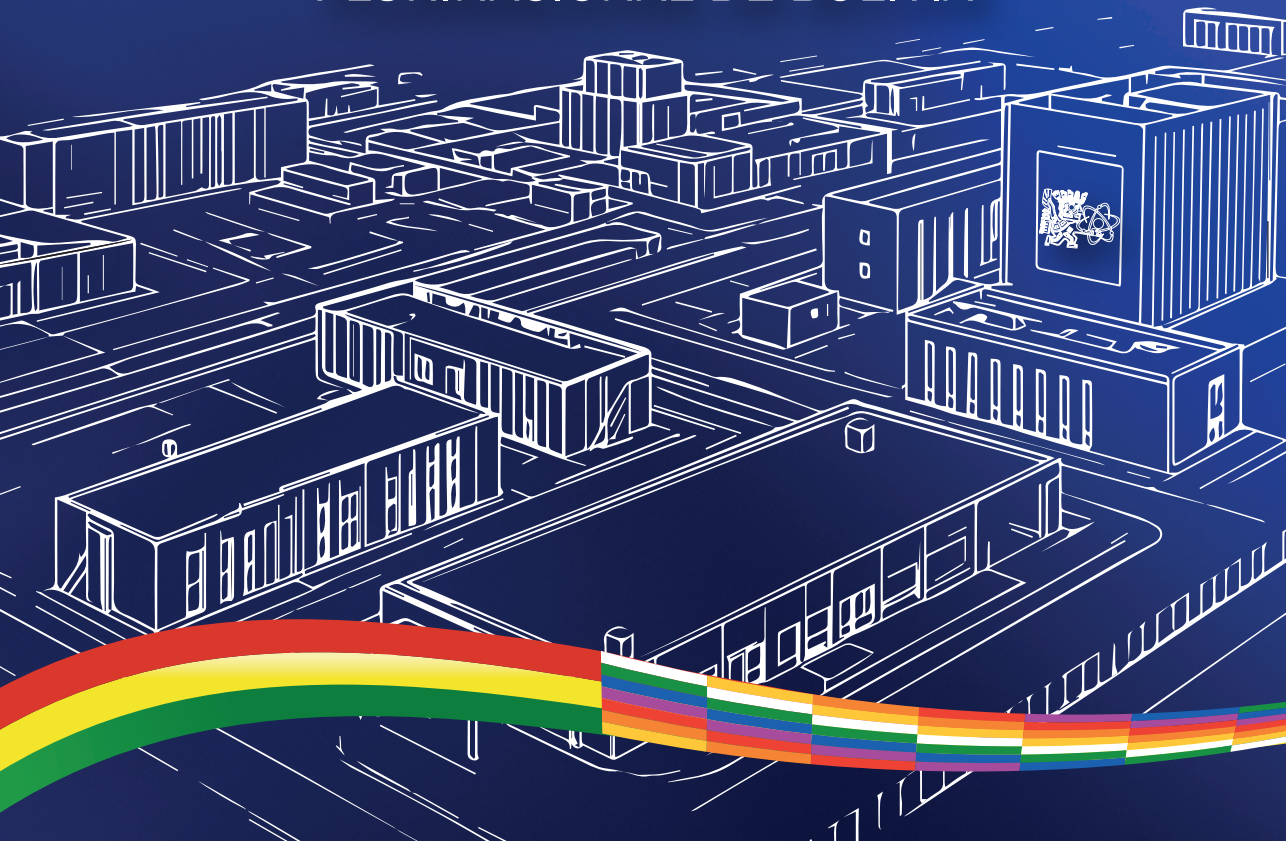
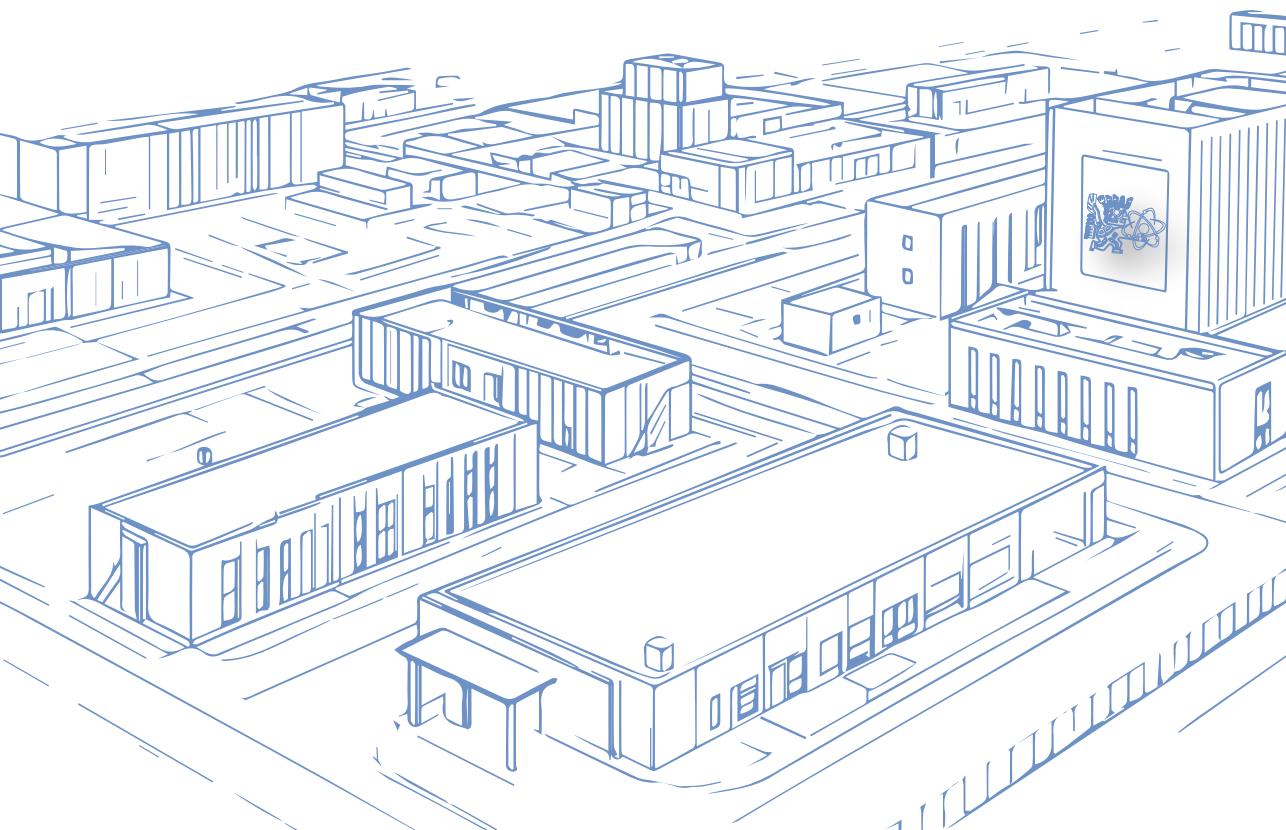


COMPENDIO NORMATIVO DEL SECTOR NUCLEAR

BICENTENARIO DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA





COMPENDIO NORMATIVO DEL SECTOR NUCLEAR

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Alejandro Gallardo Baldiviezo
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Mario Antonio Puca Valenzuela
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Hortensia Jimenez Rivera
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA
AGENCIA BOLIVIANA DE ENERGÍA NUCLEAR

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Ana Teresa Gómez Vargas
Diseño Gráfico y Comunicación Visual - ABEN

DEPÓSITO LEGAL: X-X-XXX-XXXX P.O.
PRIMERA EDICIÓN

LA PAZ - BOLIVIA
2025

"Esto es histórico para nosotros, Bolivia ingresa en el mapa de los países que tienen alta tecnología nuclear".

Luis Alberto Arce Catacora
Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia





Alejandro Gallardo Baldiviezo
Ministro de Hidrocarburos y Energías



Mario Antonio Puca Valenzuela

Director Ejecutivo de la Autoridad de
Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear



Hortensia Jiménez Rivera
Directora General Ejecutiva
Agencia Boliviana de Energía Nuclear

PRESENTACIÓN

El Ministerio de Hidrocarburos y Energías, junto a las entidades bajo su tuición en el sector nuclear, presenta el desarrollo del “Compendio Normativo del Sector Nuclear”, que abarca el periodo 2015–2025, desde el año en que Bolivia tomó la decisión de incorporar la ciencia y la tecnología nuclear como política de Estado, recopilando normas que regulan este ámbito.

Cuando se decidió ejecutar y desarrollar el Programa Nuclear Boliviano (PNB), un sector novedoso en términos de avances concretos en infraestructura nuclear, fue necesaria la conformación de la institucionalidad sectorial y la formación de recursos humanos, componentes esenciales para la creación de un marco normativo que permita la implementación segura, adecuada, confiable y efectiva del sector nuclear.

El PNB, ejecutado por la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), impulsa el uso pacífico de la tecnología nuclear como un instrumento estratégico para el desarrollo socioeconómico del país, contribuyendo a la seguridad alimentaria, energética y sanitaria, y fortaleciendo las capacidades científicas y tecnológicas nacionales.

El presente compendio normativo constituye una recopilación integral de disposiciones legales, reglamentarias, convenios y acuerdos internacionales que sustentan el desarrollo y la aplicación de la tecnología nuclear en Bolivia. Su propósito es consolidar las bases jurídicas e institucionales que orientan la gestión del PNB, promoviendo la transparencia, la eficiencia y el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de seguridad nuclear y radiológica.

Con esta publicación, el Estado Plurinacional de Bolivia reafirma su compromiso con la soberanía científica y tecnológica, orientada al servicio del pueblo y en armonía con los principios del uso pacífico de la energía nuclear.

Asimismo, se espera que este documento sea una herramienta útil para la población en general, los técnicos, investigadores y las autoridades nacionales involucradas en la toma de decisiones estratégicas del sector nuclear boliviano.

Alejandro Gallardo Baldivieso
MINSTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

ÍNDICE

PARTE I: NORMATIVA GENERAL

1. Constitución Política del Estado	1
2. Plan de Desarrollo Económico y Social. Ley N° 1407 de 9 de noviembre de 2021	115
3. Organización del Órgano Ejecutivo. Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2025	122
4. Creación de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear. Decreto Supremo N° 2697 de 9 de marzo de 2016	131
5. Disposiciones finales y Creación de Autoridad Reguladora Nuclear. Decreto Supremo N° 3892	135

PARTE II: LEY NUCLEAR Y SUS REGLAMENTOS

1. Ley para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear. Ley N° 1205 de 1 de agosto 2019	151
2. D.S. Tasa de regulación de autorizaciones. Decreto Supremo N° 5011 de 6 de septiembre de 2023	172
3. D.S. Reglamento de seguridad y protección radiológica (R1SPR DS 5290). Decreto Supremo N° 5290 de 11 de diciembre de 2024	180
4. Ley de protección estatal a las edificaciones tecnológicas, tecnología nuclear y desarrollo e investigaciones en el campo nuclear de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear, como patrimonio científico - tecnológico del estado". Ley N° 530 de x de noviembre de 2025	255

PARTE III: NORMATIVA EN MATERIA NUCLEAR

3.1 LEYES Y DECRETOS

1. Ley Asignar la competencia de tecnología nuclear con fines pacíficos al nivel central del Estado, y establecer las condiciones para la construcción de infraestructura e implementación del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear – CIDTN. Ley N° 1003 de 12 de diciembre 2017	259
2. Ley Aprueba la transferencia, a título gratuito, de un bien inmueble de propiedad del Banco Central de Bolivia – BCB, a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN, con destino exclusivo para la construcción del CIDTN. Ley N° 1029 de 15 de febrero de 2018	261
3. Ley Aprueba la enajenación, a título gratuito, de propiedad del gobierno autónomo municipal de La Paz, de la zona de Achumani (Meseta de Achumani) a favor de la ABEN, para la construcción del CMNyR La Paz. Ley N° 1070 de 15 de junio de 2018	262
4. Ley Aprueba la enajenación, a título gratuito de propiedad del gobierno autónomo municipal de santa cruz de la sierra, a favor de la ABEN, para la construcción del CMNyR Santa Cruz. Ley N° 1086 de 16 de agosto de 2018	264
5. Ley Modificatoria a la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia. Ley N° 1152 de 20 de febrero de 2019	265
6. Ley Ciudad de la Creatividad y de la Innovación Tecnológica del Estado Plurinacional de Bolivia. Ley N° 1289 de 27 de marzo de 2020	276
7. Ley Modificaciones al Presupuesto General del Estado - Gestión 2021. Ley N° 1393 de 13 de septiembre de 2021	277
8. Declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la ejecución e implementación del Programa Nuclear Boliviano - PNB. Decreto Supremo N° 2654 de 20 de enero de 2016	285
9. Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a transferir fondos al Tesoro General de la Nación (TGN) a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN). Decreto Supremo N° 3257 de 19 de julio de 2017	287

10. Asigna la competencia de tecnología nuclear con fines pacíficos al Nivel Central del Estado y establece las condiciones para la construcción de infraestructura e implementación del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear. Decreto Supremo N° 3429 de 13 de diciembre de 2017	289
11. Establecer el monto y plazo de las Cartas de Crédito a ser emitidas por el Banco Central de Bolivia – BCB a requerimiento de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN. Decreto Supremo N° 3498 de 6 de marzo de 2018	292
12. Financiar el proyecto de la Red de Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia a través de cartas de crédito emitidas por el BCB. Decreto Supremo N° 3574 de 30 de mayo de 2018	294
13. Se autoriza a realizar contrataciones directas o por comparación de ofertas en territorio extranjero de bienes, obras y servicios especializados cuando éstos no estén disponibles en el mercado nacional o no se puedan recibir ofertas en el país o la contratación de éstos sea de mayor beneficio económico para la entidad. Decreto Supremo N° 3692 de 17 de octubre de 2018	297
14. Se autoriza a la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN, la reasignación de recursos y la ejecución del proyecto “Construcción Pavimento Rígido Avenida Arica desde la Av. 6 de Marzo hasta el Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear - Urbanización Parcopata El Alto”. Decreto Supremo N° 3891 de 2 de mayo de 2019	300
15. Autorizar a la ABEN la administración temporal de los Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia en El Alto, La Paz y Santa Cruz. Decreto Supremo N° 4608 de 3 de noviembre de 2021	302
16. Autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de mercancías a favor del Ministerio de Salud y Deportes, Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN, Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear - AETN y a la Universidad Mayor de San Andrés. Decreto Supremo N° 5215 de 4 de septiembre de 2024	306
17. Programa Nuclear Boliviano para Uso de Tecnología Nuclear a Nivel Nacional. Decreto Supremo N° 5298 de 26 de diciembre de 2024	311

3.2 DONACIONES

1. Autoriza la exención del pago total de los tributos de importación a la donación de mercancías a favor del Ministerio de la Presidencia, de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear y de la Universidad Mayor de San Andrés.

Decreto Supremo N° 4360 de 13 de octubre de 2020 313

2. Establece la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación a la donación de mercancías a favor del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN, Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear – AETN, Universidad Mayor de San Andrés – UMSA y Universidad Mayor de San Simón – UMSS.

Decreto Supremo N° 4554 de 29 de julio de 2021 316

3. Establece la exención del pago total de los tributos de importación a la donación de mercancías a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN y de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho.

Decreto Supremo N° 4603 de 27 de octubre de 2021 319

4. Establece la exención del pago total de los tributos de importación a la donación de mercancías a favor del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras; y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN.

Decreto Supremo N° 4624 de 24 de noviembre de 2021 321

5. Autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación, a la donación de mercancías a favor del Ministerio de Salud y Deportes, del Instituto Nacional de Estadística – INE y de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN”.

Decreto Supremo N° 4784 de 24 de agosto de 2022 323

6. Autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación a la donación de mercancías a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN”.

Decreto Supremo N° 4879 de 22 de febrero de 2023 326

7. Autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear –ABEN.

Decreto Supremo N° 4932 de 3 de mayo de 2023 328

8. Autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación, a favor del Ministerio de Medio Ambiente y Agua y a la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN”.

Decreto Supremo N° 5030 de 27 de septiembre 2023 330

9. Autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de mercancías a favor del Ministerio de Salud y Deportes, Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN, Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear – AETN y a la Universidad Mayor de San Andrés”.
Decreto Supremo N° 5215 de 4 de septiembre de 2024 333
10. Autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de mercancías a favor del Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud y Deportes, Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN, Gobierno Autónomo Municipal de Zudañez, Gobierno Autónomo Municipal de Pelechuco, Gobierno Autónomo Municipal de Apolo y Gobierno Autónomo Municipal de Mizque”.
Decreto Supremo N° 5231 de 25 de septiembre de 2024 336
11. Autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de mercancías a favor del Ministerio de Salud y Deportes y de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN”.
Decreto Supremo N° 5295 de 26 de diciembre de 2024 340
12. Autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de mercancías a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN y de la Universidad Mayor de San Andrés”.
Decreto Supremo N° 5320 de 23 de enero de 2025 342
13. Autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de mercancías a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN, Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca y Gobierno Autónomo Municipal de Combaya.
Decreto Supremo N° 5466 de 1 de octubre de 2025 345

PARTE IV: INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

1. Ley Ratificación del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica.
Ley N° 197 de 28 de noviembre de 1962 351
2. Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Adhesión a la Convención sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.
Ley N° 362 de 11 de diciembre de 1967 352
3. Ley Acuerdo sobre cooperación en el Campo de los Usos Pacíficos de la Energía Atómica.
Ley N° 431 de 11 de diciembre de 1968 353
4. Ley Ratificar la adhesión de Bolivia al Tratado para la proscripción de armas nucleares en América Latina (Tratado de Tlatelolco).
Ley N° 451 de 25 de diciembre de 1968 354

5. Ley Acuerdo de Salvaguardias. Ley N° 1581 de 3 de agosto de 1994	355
6. Ley Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (TPCE). Ley N° 1998 de 29 de julio de 1999	356
7. Ley Aprueba la adhesión a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares. Ley N° 2288 de 5 de diciembre de 2001	438
8. Ley Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica. Ley N° 2430 de 28 de noviembre de 2002	446
9. Ley Adhesión a la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares. Ley N° 2431 de 28 de noviembre de 2002	453
10. Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. Decreto Supremo N° 9120 de 26 de febrero de 1970	454
11. Ley Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América. Latina y el Caribe Ley N° 3294 de 12 de diciembre de 2005	455
12. Ley Enmienda de la Convención sobre Protección Física de Materiales Nucleares. Ley N° 905 del 22 de febrero de 2017	462
13. Ley Enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina. Ley N° 1136 del 20 de diciembre de 2018	463
14. Ley Ratificación del "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares". Ley N° 1162 del 11 de abril de 2019	464
15. Ley Ratifica la "Convención sobre Seguridad Nuclear". Ley N° 1166 del 11 de abril de 2019	465
16. Ley Ratifica la "Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radioactivos". Ley N° 1167 del 11 de abril de 2019	466
17. Ley Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear. Ley N° 1408 del 15 de noviembre de 2021	467

18. Ley Ratifica el "Protocolo entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Organismo Internacional de Energía Atómica Adicional al Acuerdo entre la República de Bolivia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de la Salvaguardias en relación al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares".
Ley N° 1532 del 10 de noviembre de 2023 469

PARTE V: ACUERDOS Y CONVENIOS

A. INSTRUMENTOS INTERINSTITUCIONALES INTERNACIONALES

I. Bilaterales 473

II. Ministerio de Hidrocarburos y Energías 473

III. Agencia Boliviana de Energía Nuclear 474

B. ACUERDOS Y CONVENIOS NACIONALES

I. Agencia Boliviana de Energía Nuclear 475

 a) Convenios Intergubernativos 475

 b) Convenios en materia agrícola 475

 c) Convenios en el sector de salud 476

 d) Convenios académicos 477

 e) Convenios en el sector minero 478

 f) Convenios en materia de hidrología 478

 g) Convenios en materia de monitoreo radiológico ambiental 479

PARTE I

NORMAS GENERALES



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

**APROBADA EN EL REDERÉNDUM DE 25 DE ENERO DE 2009 Y ROMULGADA
EL 7 DE FEBRERO DE 2009**

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos. Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal.

Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

PRIMERA PARTE
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS
TÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
MODELO DE ESTADO

ARTÍCULO 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

ARTÍCULO 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

ARTÍCULO 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

ARTÍCULO 5.

- I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kall-awaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeñoignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.
- II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

ARTÍCULO 6.

- I. Sucre es la Capital de Bolivia.
- II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boli-

viano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

ARTÍCULO 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 8.

- I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).
- II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

ARTÍCULO 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intra cultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

ARTÍCULO 10.

- I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz,

así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

- II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.
- III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

CAPÍTULO TERCERO SISTEMA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 11.

- I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:
 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.
 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.
 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

ARTÍCULO 12.

- I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.
- II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.
- III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.

- I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.
- II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
- III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.,
- IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

ARTÍCULO 14.

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
- III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.
- IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.
- V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.
- VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 15.

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.
- IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.
- V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

ARTÍCULO 16.

- I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.
- II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

ARTÍCULO 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

ARTÍCULO 18.

- I. Todas las personas tienen derecho a la salud.
- II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.
- III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intra cultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

ARTÍCULO 19.

- I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.
- II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios

de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

ARTÍCULO 20.

- I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.
- II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.
- III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I DERECHOS CIVILES

ARTÍCULO 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.
2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.
7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

ARTÍCULO 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

ARTÍCULO 23.

- I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.
- II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.
- III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.
- IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.
- V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querella formulada en su contra.
- VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

ARTÍCULO 24. Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

ARTÍCULO 25.

- I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.
- II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.
- III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las con trole o centralice.
- IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II DERECHOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 26.

- I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. El derecho a la participación comprende:
 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
 2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
 3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.
 4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
 5. La fiscalización de los actos de la función pública.

ARTÍCULO 27.

- I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.
- II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

ARTÍCULO 28. El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
2. Por defraudación de recursos públicos.
3. Por traición a la patria.

ARTÍCULO 29.

- I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.
- II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

ARTÍCULO 30.

- I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.
- II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
 1. A existir libremente.
 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
 4. A la libre determinación y territorialidad.
 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
 7. A la protección de sus lugares sagrados.
 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
 11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas suscep-

tibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.
- III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 31.

- I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.
- II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

ARTÍCULO 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN I DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

ARTÍCULO 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN II

DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 35.

- I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.
- II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 36.

- I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.
- II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

ARTÍCULO 37. El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

ARTÍCULO 38.

- I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.
- II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

ARTÍCULO 39.

- I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.
- II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

ARTÍCULO 40. El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

ARTÍCULO 41.

- I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.
- II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.

- III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

ARTÍCULO 42.

- I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

ARTÍCULO 43. La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

ARTÍCULO 44.

- I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.
- II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

ARTÍCULO 45.

- I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.
- II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.
- III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, vejez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.
- IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.
- V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.
- VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

ARTÍCULO 46.

- I. Toda persona tiene derecho:
 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.
- II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.
- III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

ARTÍCULO 47.

- I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
- II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.
- III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

ARTÍCULO 48.

- I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.
- II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.
- III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.
- IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.
- V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.
- VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación

de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

- VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

ARTÍCULO 49.

- I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.
- II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.
- III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 50. El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

ARTÍCULO 51.

- I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.
- II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.
- III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.
- IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.
- V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.
- VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.
- VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 52.

- I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.
- II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.
- III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.
- IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

ARTÍCULO 53. Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 54.

- I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.
- II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.
- III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

ARTÍCULO 55. El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV DERECHO A LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 56.

- I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.
- II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.
- III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

ARTÍCULO 57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

SECCIÓN V DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

ARTÍCULO 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

ARTÍCULO 59.

- I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
- II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
- III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.
- IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.
- V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

ARTÍCULO 61.

- I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.
- II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCIÓN VI DERECHOS DE LAS FAMILIAS

ARTÍCULO 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

ARTÍCULO 63.

- I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.
- II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

ARTÍCULO 64.

- I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.
- II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

ARTÍCULO 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

ARTÍCULO 66. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

SECCIÓN VII DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 67.

- I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.
- II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 68.

- I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.
- II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 69. Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 70. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

ARTÍCULO 71.

- I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.
- II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.
- III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 72. El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 73.

- I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.
- II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 74.

- I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.
- II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

SECCIÓN X

DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

ARTÍCULO 75. Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.
2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

ARTÍCULO 76.

- I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.
- II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

CAPÍTULO SEXTO

EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

SECCIÓN I

EDUCACIÓN

ARTÍCULO 77.

- I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.
- II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.
- III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

ARTÍCULO 78.

- I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.
- II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
- III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.
- IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

ARTÍCULO 79. La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

ARTÍCULO 80.

- I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.
- II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

ARTÍCULO 81.

- I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.
- II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.
- III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

ARTÍCULO 82.

- I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.
- II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.
- III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

ARTÍCULO 83. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

ARTÍCULO 84. El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

ARTÍCULO 85. El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

ARTÍCULO 86. En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

ARTÍCULO 87. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en

disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

ARTÍCULO 88.

- I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.
- II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

ARTÍCULO 89. El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

ARTÍCULO 90.

- I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.
- II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.
- III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 91.

- I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

- III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

ARTÍCULO 92.

- I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.
- II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.
- III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

ARTÍCULO 93.

- I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.
- II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.
- III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.
- IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

ARTÍCULO 94.

- I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.

- II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.
- III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

ARTÍCULO 95.

- I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.
- II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

ARTÍCULO 96.

- I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.
- II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.
- III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

ARTÍCULO 97. La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III CULTURAS

ARTÍCULO 98.

- I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica

y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

- II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.
- III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

ARTÍCULO 99.

- I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.
- II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.
- III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 100.

I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

ARTÍCULO 101. Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

ARTÍCULO 102. El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV

CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 103.

- I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.
- II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.
- III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN V

DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 104. Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 105. El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 106.

- I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.
- II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.
- III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.
- IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

ARTÍCULO 107.

- I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.
- II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.
- III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.
- IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III DEBERES

ARTÍCULO 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO GARANTÍAS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 109.

- I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.
- II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

ARTÍCULO 110.

- I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.
- II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.
- III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

ARTÍCULO 111. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, narcotráfico y crímenes de guerra son imprescriptibles.

ARTÍCULO 112. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad, aplicándose la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción.

ARTÍCULO 113.

- I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.
- II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

ARTÍCULO 114.

- I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.
- II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 115.

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

ARTÍCULO 116.

- I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
- II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

ARTÍCULO 117.

- I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.
- II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.
- III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 118.

- I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.
- II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.
- III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

ARTÍCULO 119.

- I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.
- II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

ARTÍCULO 120.

- I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente,

independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

- II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

ARTÍCULO 121.

- I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.
- II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

ARTÍCULO 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

ARTÍCULO 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

ARTÍCULO 124.

- I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:
 1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.
 2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.
 3. Que atente contra la unidad del país.
- II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN I ACCIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULO 125. Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

ARTÍCULO 126.

- I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.
- II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.
- III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.
- IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 127.

- I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.
- II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este Artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 129.

- I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.
- II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.
- III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.
- IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.
- V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

ARTÍCULO 130.

- I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y pri-

vacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

- II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

ARTÍCULO 131.

- I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.
- II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.
- III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este Artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 132. Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 133. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 134.

- I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.
- II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.
- III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes

y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.

- IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este Artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI ACCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 135. La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

ARTÍCULO 136.

- I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.
- II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO ESTADOS DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 137. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentalísimos, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 138.

- I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará lasfa-

cultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

- II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

ARTÍCULO 139.

- I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.
- II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.
- III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

ARTÍCULO 140.

- I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán ceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.
- II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.
- III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

TÍTULO V NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

CAPÍTULO I NACIONALIDAD

ARTÍCULO 141.

- I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

ARTÍCULO 142.

- I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de

obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

- II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:
 1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.
 2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.
 3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

ARTÍCULO 143.

- I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.
- II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPÍTULO II CIUDADANÍA

ARTÍCULO 144

- I. Son ciudadanas y ciudadanos las bolivianas y bolivianos mayores de 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.
- II. La ciudadanía consiste:
 1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y
 2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley
- III. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el Artículo 28 de esta Constitución.

SEGUNDA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I ÓRGANO LEGISLATIVO CAPÍTULO PRIMERO

COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

ARTÍCULO 145. La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

ARTÍCULO 146

- I. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.
- II. En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las lista encabezadas por los candidatos a la Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.
- III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.
- IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o agrupación indígena.
- V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.
- VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.
- VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se registrarán por el. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y nacionalidades indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

ARTÍCULO 147.

- I. Las circunscripciones uninominales y su delimitación territorial será determinada por el Órgano Electoral Plurinacional, que tendrá en cuenta el número de habitantes es-

tablecido en el último censo estatal, con base en los criterios de extensión territorial, continuidad geográfica y afinidad cultural.

- II. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
- III. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- IV. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

ARTÍCULO 148.

- I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros.
- II. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta.
- III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 149. Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

ARTÍCULO 150.

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.
- II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.
- III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones

ARTÍCULO 151.

- I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.
- II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

ARTÍCULO 152. Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

ARTÍCULO 153.

- I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.
- III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.
- IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

ARTÍCULO 154. Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

ARTÍCULO 155. La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

ARTÍCULO 156. El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años y pudiendo ser reelectas por una sola vez de manera continua.

ARTÍCULO 157. El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

ARTÍCULO 158.

- I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
 1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
 2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.
 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

4. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros.
5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental.
6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.
7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.
10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.
11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.
12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.
13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.
14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.
15. Establecer el sistema monetario.
16. Establecer el sistema de medidas.
17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.
18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.
19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.
20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capitalmixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.
21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.
22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.
23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacionala pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.

- II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 159. Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.
7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.
9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.
10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.
13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Órgano Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

ARTÍCULO 160. Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia

por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.

7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.
8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.
9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

ARTÍCULO 161. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
2. Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.
5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.
6. Aprobar los estados de excepción.
7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
8. Designar al Fiscal General del Estado, al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 162.

- I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:
 1. Las ciudadanas y los ciudadanos.
 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.
 3. El Órgano Ejecutivo.
 4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
 5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.
- II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

ARTÍCULO 163. El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.
2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.
3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.
4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.
6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.
9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.
10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.
11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

ARTÍCULO 164.

- I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.
- II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

SECCIÓN I DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 165.

- I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.
- II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 166.

- I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.
- II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

ARTÍCULO 167. Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

ARTÍCULO 168. El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

ARTÍCULO 169.

- I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.
- II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

ARTÍCULO 170. La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

ARTÍCULO 171. En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

ARTÍCULO 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.
4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. Dictar decretos supremos y resoluciones.
9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesio-

nes, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.

12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.
13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.
16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.
17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.
18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.
19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.
20. Crear y habilitar puertos.
21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.
22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.
23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.
24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.
25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.
26. Declarar el estado de excepción.
27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

ARTÍCULO 173. La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

ARTÍCULO 174. Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley: Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.

1. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.
2. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.

3. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.
4. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III

MINISTERIOS DE ESTADO

ARTÍCULO 175.

- I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:
 1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.
 2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
 3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
 4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.
 5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
 6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
 7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.
 8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.
- II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

ARTÍCULO 176. Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y no contar con doble ciudadanía; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

ARTÍCULO 177. No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

TÍTULO III

ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 178.

- I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.
- II. Constituyen garantías de la independencia judicial:
 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial
 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

ARTÍCULO 179.

- I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.
- II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.
- III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO

JURISDICCIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 180.

- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.
- II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
- III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 181. El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

ARTÍCULO 182.

- I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.
- II. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.
- III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de eliminación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.
- IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.
- V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado administrará posesión en sus cargos.
- VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema judicial.
- VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

ARTÍCULO 183.

- I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.
- II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.

ARTÍCULO 184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.
3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.
4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.
5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.
6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

ARTÍCULO 185. La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO TERCERO JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

ARTÍCULO 186. El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

ARTÍCULO 187. Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

ARTÍCULO 188.

- I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.
- II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.
- III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las

Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

ARTÍCULO 189. Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO CUARTO

JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

ARTÍCULO 190.

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

ARTÍCULO 191.

- I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.
- II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:
Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

ARTÍCULO 192.

- I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.
- II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.
- III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

CAPÍTULO QUINTO CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 193.

- I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.
- II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

ARTÍCULO 194.

- I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por organizaciones de la sociedad civil. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.
- II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.
- III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

ARTÍCULO 195. Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.
2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá

la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.

3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.
4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.
7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, y remitir las ternas al Órgano Electoral Plurinacional.
8. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.
9. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.
10. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO SEXTO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

ARTÍCULO 196.

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.
- II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

ARTÍCULO 197.

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.
- II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.
- III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

ARTÍCULO 198. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

ARTÍCULO 199.

- I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.
- II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 200. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 201. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas,
2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
3. Los conflictos de incompetencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.
7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.
8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación

de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.

9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
12. Los recursos directos de nulidad.

ARTÍCULO 203. Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno

ARTÍCULO 204. La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV ÓRGANO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

ARTÍCULO 205.

- I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:
 - a) El Tribunal Electoral Supremo
 - b) Los Tribunales Electorales Departamentales
 - c) Los Juzgados Electorales
 - d) Los Jurados de las Mesas de sufragio
 - e) Los Notarios Electorales
- II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en el marco del régimen de autonomías, en la ley.

ARTÍCULO 206.

- I. El Tribunal Electoral Supremo es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.
- II. El Tribunal Electoral Supremo está compuesto por siete miembros, de los cuales al menos dos serán de origen indígena originario campesino quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.

- IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público, en el que recibirán puntaje adicional las personas de origen indígena.
- V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

ARTÍCULO 207. Para ser designada Vocal del Tribunal Electoral Supremo y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.

ARTÍCULO 208.

- I. El Tribunal Electoral Supremo es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.
- II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 de esta Constitución.
- III. Es función del Tribunal Electoral Supremo organizar y administrar el Registro Civil y Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO REPRESENTACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 210.

- I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.
- II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
- III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

ARTÍCULO 211.

I Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.

II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios se dé estricto cumplimiento a la normativa preexistente.

ARTÍCULO 212. Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

TÍTULO V

FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO FUNCIÓN DE CONTROL

SECCIÓN I CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 213.

- I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.
- II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

ARTÍCULO 214. La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

ARTÍCULO 215. Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

ARTÍCULO 216. La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

ARTÍCULO 217.

- I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquél las en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.
- II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 218.

- I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.
- II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.
- III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

ARTÍCULO 219.

- I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.
- II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 220. La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

ARTÍCULO 221. Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con

treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

ARTÍCULO 222. Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.
2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.
3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.
4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.
5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.
6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.
7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaración de estado de excepción.
8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.
9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 223. Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

ARTÍCULO 224. Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 225.

- I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.
- II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

ARTÍCULO 226.

- I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.
- II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

ARTÍCULO 227.

- I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.
- II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

ARTÍCULO 228. La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO

SECCIÓN I PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 229. La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

ARTÍCULO 230.

- I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.

- II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.
- III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

ARTÍCULO 231. Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.
2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.
3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.
4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.
5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.
6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.
7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.
8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO CUARTO

SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

ARTÍCULO 233. Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

ARTÍCULO 234. Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido con los deberes militares.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

ARTÍCULO 235. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

ARTÍCULO 236. Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

- I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
- II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
- III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTÍCULO 237.

- I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:
 1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.
 2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.

II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

ARTÍCULO 238. No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección. Excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

ARTÍCULO 239. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.
2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

ARTÍCULO 240.

- I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.
- II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.
- III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.
- IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá si en el referendo revocatorio el número de votos a favor de la revocatoria es superior al número absoluto y relativo de votos obtenidos en la elección cuando ésta se haya definido en una sola vuelta. En caso que la servidora o servidor público haya sido electo en segunda vuelta, procederá el revocatorio de mandato con la mayoría absoluta.

- V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.
- VI. La revocatoria sólo procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO VI PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 241.

- I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.
- II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.
- III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.
- IV. La Ley establecerá las organizaciones y entidades que harán efectiva la participación y el control social, y regulará el alcance, funcionamiento y procedimientos de los mecanismos del control social.
- V. La sociedad civil organizada determinará la estructura y composición de la participación y control social.
- VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control por parte de la sociedad.

ARTÍCULO 242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

- 1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
- 2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
- 3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
- 4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
- 5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
- 6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
- 7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
- 8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
- 9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
- 10. Apoyar al órgano electoral en transparentar la postulación de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

TÍTULO VII FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO PRIMERO FUERZAS ARMADAS

ARTÍCULO 243. Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 244. Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

ARTÍCULO 245. La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 246.

- I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.
- II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

ARTÍCULO 247.

- I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.
- II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Igualmente, las condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

ARTÍCULO 248. El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 249. Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 250. Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO POLICÍA BOLIVIANA

ARTÍCULO 251.

I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 252. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

ARTÍCULO 253. Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

ARTÍCULO 254. En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO RELACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 255.

- I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.
- II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:
 1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.
 2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.

3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.
4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.
5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.
6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.
7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.
10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.
11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

ARTÍCULO 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

ARTÍCULO 257.

I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. Cuestiones limítrofes.
2. Integración monetaria.
3. Integración económica estructural.
4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

ARTÍCULO 258. Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

ARTÍCULO 259.

- I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.
- II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

ARTÍCULO 260.

- I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.
- II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.
- III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO FRONTERAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 261. La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

ARTÍCULO 262.

- I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.
- II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

ARTÍCULO 263. Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

ARTÍCULO 264.

- I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.
- II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.
- III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

CAPÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 265.

- I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.
- II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

ARTÍCULO 266. Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supra estatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

ARTÍCULO 267.

- I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.
- II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

ARTÍCULO 268. El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

TERCERA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 269

- I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.
- II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.
- III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

ARTÍCULO 270. Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

ARTÍCULO 271

- I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración y aprobación de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.
- II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

ARTÍCULO 273. La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 274. En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

ARTÍCULO 275. Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

ARTÍCULO 276. Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 277. El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

ARTÍCULO 278

- I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.
- II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

ARTÍCULO 279. El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO AUTONOMÍA REGIONAL

ARTÍCULO 280.

- I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión. Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.
- II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y proce-

dimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones. Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.

- III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

ARTÍCULO 281. El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.

ARTÍCULO 282.

- I. Las y los miembros de la Asamblea Regional serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las listas de candidatos a concejales municipales, de acuerdo a criterios poblacionales y territoriales.
- II. La región elaborará de manera participativa su Estatuto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.

CAPÍTULO CUARTO AUTONOMÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 283. El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

ARTÍCULO 284.

- I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.
- II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el consejo municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.
- III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.
- IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución.

CAPÍTULO QUINTO

ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 285.

- I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:
 1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.
 2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.
 3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años.
- II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

ARTÍCULO 286.

- I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.
- II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

CAPÍTULO SEXTO

ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS Y FISCALIZADORES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 287.

- I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:
 1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.
 2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.

- II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

ARTÍCULO 288. El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

CAPÍTULO SÉPTIMO AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

ARTÍCULO 289. La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

ARTÍCULO 290.

- I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos naciones y pueblos indígena originario campesinos y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.
- II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 291.

- I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.
- II. Dos o más pueblos indígena originario campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

ARTÍCULO 292. Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 293.

- I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad
- II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afecta límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites muni-

cipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.

- III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina. En caso de que no cumplierse para las diferentes zonas del país.
- IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

ARTÍCULO 294.

- I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta propia, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.
- II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.
- III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 295.

- I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.
- II. La agregación demunicipios, distritosmunicipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 296. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 297.

- I. Las competencias definidas en esta Constitución son:
 1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
 2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
 3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
 4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.
- II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

ARTÍCULO 298.

- I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:
 1. Sistema financiero.
 2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.
 3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.
 4. Régimen aduanero.
 5. Comercio Exterior.
 6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.
 7. Armas de fuego y explosivos.
 8. Política exterior.
 9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
 10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.
 11. Regulación y políticas migratorias.
 12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
 13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.
 14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.

15. Registro Civil.
16. Censos oficiales.
17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.
18. Hidrocarburos.
19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.
20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.
21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.
22. Política económica y planificación nacional.

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.
2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.
3. Servicio postal.
4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.
5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.
6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.
7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.
8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.
9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.
10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.
11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado
12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.
13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.
14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.
15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.
16. Régimen de Seguridad Social.
17. Políticas del sistema de educación y salud
18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.
19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.
20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.
21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.
22. Control de la administración agraria y catastro rural.
23. Política fiscal

24. Administración de Justicia
25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.
26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.
27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.
28. Empresas públicas del nivel central del Estado.
29. Asentamientos humanos rurales
30. Políticas de servicios básicos
31. Políticas y régimen laborales
32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a más de un departamento.
33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial
34. Deuda pública interna y externa
35. Políticas generales de desarrollo productivo
36. Políticas generales de vivienda
37. Políticas generales de turismo
38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

ARTÍCULO 299.

- I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
 1. Régimen electoral departamental y municipal.
 2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
 3. Electrificación urbana
 4. Juegos de lotería y de azar.
 5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
 6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
 7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.
- II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
 2. Gestión del sistema de salud y educación.
 3. Ciencia, tecnología e investigación.
 4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.

5. Servicio metereológico.
6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
8. Residuos industriales y tóxicos.
9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos
10. Proyectos de riego.
11. Protección de cuencas.
12. Administración de puertos fluviales
13. Seguridad ciudadana.
14. Sistema de control gubernamental.
15. Vivienda y vivienda social.
16. Agricultura, ganadería, caza y pesca.

ARTÍCULO 300.

- I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:
 1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.
 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción
 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia
 4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.
 5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.
 6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
 7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.
 8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de la Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.
 9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.
 10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.
 11. Estadísticas departamentales
 12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
 13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.

14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
 15. Proyectos de electrificación rural.
 16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.
 17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción
 18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.
 19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.
 20. Políticas de turismo departamental.
 21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.
 22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.
 23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
 24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.
 25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
 26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
 27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
 28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.
 29. Empresas públicas departamentales.
 30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
 31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.
 32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.
 33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.
 34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales
 35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional
 36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.
- II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.

III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

ARTÍCULO 301. La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

ARTÍCULO 302.

- I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:
 1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia
 4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos
 6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
 7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
 8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
 9. Estadísticas municipales
 10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
 11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
 12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
 13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
 14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción
 15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
 16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
 17. Políticas de turismo local.
 18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
 19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda
42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional
43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

- II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

ARTÍCULO 303.

- I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
- II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

ARTÍCULO 304.

- I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:
 1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
 2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
 3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
 4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
 5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
 6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
 7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
 8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.
 9. Deporte, esparcimiento y recreación.
 10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
 11. Políticas de Turismo.
 12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
 13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
 14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
 15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
 16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
 17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
 18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego

19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
 20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
 21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
 22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
 23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.
- II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:
1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
 2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
 3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
 4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.
- III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:
1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
 2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
 3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente
 4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
 5. Construcción de sistemas de microriego.
 6. Construcción de caminos vecinales y comunales
 7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
 8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
 9. Control y monitoreo socio ambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
 10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.
- IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 305. Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

CUARTA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 306.

- I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.
- II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.
- III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.
- IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.
- V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

ARTÍCULO 307. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

ARTÍCULO 308.

- I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.
- II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

ARTÍCULO 309. La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.
2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por

medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.

3. Producir directamente bienes y servicios.
4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.
5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

ARTÍCULO 310. El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

ARTÍCULO 311.

- I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.
- II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:
 1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.
 2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.
 3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.
 4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.
 5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.
 6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

ARTÍCULO 312.

- I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.
- II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.
- III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

ARTÍCULO 313. Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:

1. Una generación del producto social que se logre en el marco del respeto de los derechos los individuos, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.
2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.
3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.
4. La reducción de las desigualdades regionales.
5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.
6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

ARTÍCULO 314. Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

ARTÍCULO 315.

- I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios.
- II. Las personas jurídicas señaladas en el parágrafo anterior que se constituyan con posterioridad a la presente Constitución tendrán una estructura societaria con un número de socios no menor a la división de la superficie total entre cinco mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato número entero superior.

CAPÍTULO SEGUNDO FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

ARTÍCULO 316. La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.
2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.
3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía
4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía

5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.
6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.
7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.
8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.
9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.
10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.
11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

ARTÍCULO 317. El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO POLÍTICAS ECONÓMICAS

ARTÍCULO 318.

- I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.
- II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.
- III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.
- IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.
- V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

ARTÍCULO 319.

- I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

- II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

ARTÍCULO 320.

- I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.
- II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.
- III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.
- IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.
- V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

SECCIÓN I POLÍTICA FISCAL

ARTÍCULO 321.

- I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.
- II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.
- III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.
- IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.
- V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 322.

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.
- II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 323.

- I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.
- II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.
- IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:
 1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponible sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.
 2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
 3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
 4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

ARTÍCULO 324. No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

ARTÍCULO 325. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

SECCIÓN II POLÍTICA MONETARIA

ARTÍCULO 326.

- I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.
- II. Las transacciones públicas del país se realizarán en moneda nacional.

ARTÍCULO 327. El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 328.

- I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:
 1. Determinar y ejecutar la política monetaria.
 2. Ejecutar la política cambiaria.
 3. Regular el sistema de pagos.
 4. Autorizar la emisión de la moneda.
 5. Administrar las reservas internacionales.

ARTÍCULO 329.

- I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.
- II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.
- III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional o sus Cámaras. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa está sometido al sistema de control fiscal del Estado.

SECCIÓN III POLÍTICA FINANCIERA

ARTÍCULO 330.

- I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.
- II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.
- III. El Estado fomentará la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.
- IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.
- V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

ARTÍCULO 331. Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

ARTÍCULO 332.

- I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.
- II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

ARTÍCULO 333. Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV POLÍTICAS SECTORIALES

ARTÍCULO 334. En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.
2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.
3. La producción artesanal con identidad cultural.
4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

ARTÍCULO 335. Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control fiscal y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

ARTÍCULO 336. El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

ARTÍCULO 337.

- I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.
- II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

ARTÍCULO 338. El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 339.

- I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del pre-

supuesto únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades pública, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.

- II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.
- III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

ARTÍCULO 340.

- I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.
- II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.
- III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.
- IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación del los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

ARTÍCULO 341. Son recursos departamentales:

1. Las regalías departamentales creadas por ley;
2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.
3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.
4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;
5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el Artículo 339.I de esta Constitución.
6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.
8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

TÍTULO II MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

ARTÍCULO 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

ARTÍCULO 344.

- I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.
- II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

ARTÍCULO 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.
3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 346. El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

ARTÍCULO 347.

- I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

- II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 348.

- I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.
- II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

ARTÍCULO 349.

- I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.
- II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.
- III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

ARTÍCULO 350. Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 351.

- I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.
- II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.
- III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y

administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelarán el bienestar colectivo.

- IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 353. El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 354. El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

ARTÍCULO 355.

- I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.
- II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.
- III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

ARTÍCULO 356. Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

ARTÍCULO 357. Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

ARTÍCULO 358. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 359.

- I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.
- II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

ARTÍCULO 360. El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

ARTÍCULO 361.

- I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.
- II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

ARTÍCULO 362.

- I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.
- II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos

deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

ARTÍCULO 363.

- I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.
- II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

ARTÍCULO 364. YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

ARTÍCULO 365. Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

ARTÍCULO 366. Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

ARTÍCULO 367. La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

ARTÍCULO 368. Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO MINERÍA Y METALURGIA

ARTÍCULO 369.

- I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.
- II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.
- III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.
- IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

ARTÍCULO 370.

- I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.
- II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.
- III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.
- IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.
- V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.
- VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

ARTÍCULO 371.

- I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.
- II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

ARTÍCULO 372.

- I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.
- II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.
- III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.
- IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

CAPÍTULO QUINTO RECURSOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 373.

- I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.
- II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

ARTÍCULO 374.

- I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.
- II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.
- III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 375.

- I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovecha-

miento sustentable de las cuencas hidrográficas.

- II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.
- III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

ARTÍCULO 376. Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estadonatural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

ARTÍCULO 377.

- I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.
- II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO ENERGÍA

ARTÍCULO 378.

- I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.
- II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

ARTÍCULO 379.

- I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.
- II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

CAPÍTULO SÉPTIMO BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN I BIODIVERSIDAD

ARTÍCULO 380.

- I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.
- II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

ARTÍCULO 381.

- I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.
- II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

ARTÍCULO 382. Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

ARTÍCULO 383. El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN II COCA

ARTÍCULO 384. El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se registrará mediante la ley.

SECCIÓN III ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 385.

- I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.
- II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN IV RECURSOS FORESTALES

ARTÍCULO 386. Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

ARTÍCULO 387.

- I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.
- II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

ARTÍCULO 388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 389.

- I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.
- II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.
- III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

CAPÍTULO OCTAVO AMAZONIA

ARTÍCULO 390.

- I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.
- II. La amazonía boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturralde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonía boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

ARTÍCULO 391.

- I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonía boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.
- II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.
- III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonía, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonía, para promover actividades propias de la región.

ARTÍCULO 392.

- I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.
- II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonía boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO TIERRA Y TERRITORIO

ARTÍCULO 393. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

ARTÍCULO 394.

- I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.
- II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.
- III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

ARTÍCULO 395.

- I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.
- II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.
- III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

ARTÍCULO 396.

- I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.
- II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

ARTÍCULO 397.

- I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

- II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.
- III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

ARTÍCULO 398. Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. La superficie máxima no podrá exceder las diez mil hectáreas.

ARTÍCULO 398. Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. La superficie máxima no podrá exceder de cinco mil hectáreas.

ARTÍCULO 399.

- I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley.
- II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el Artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

ARTÍCULO 400. Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

ARTÍCULO 401.

- I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.
- II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

ARTÍCULO 402. El Estado tiene la obligación de:

1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.
2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

ARTÍCULO 403.

- I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.
- II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

ARTÍCULO 404. El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 405. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis

en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.
2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.
3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.
4. La significación y el respeto de las comunidades indígenas originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.
5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

ARTÍCULO 406.

- I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.
- II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

ARTÍCULO 407. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.
5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.
6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.
7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.
9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.

10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.
11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

ARTÍCULO 408. El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

ARTÍCULO 409. La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.

QUINTA PARTE JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 410.

- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, entidades así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.
- II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el país y las normas de Derecho Comunitario. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:
 1. Constitución Política del Estado.
 2. Los tratados internacionales
 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

ARTÍCULO 411.

- I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá

lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

- II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO TRANSITORIO 1°.-

- I. El Congreso de la República en el plazo de 60 días desde la promulgación de la presente Constitución, sancionará un nuevo régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República; la elección tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2009.
- II. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.
- III. Las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 4 de abril de 2010.
- IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de conformidad con el párrafo anterior.

ARTÍCULO TRANSITORIO 2°.- La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

ARTÍCULO TRANSITORIO 3°.-

- I. Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución.
- II. Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referéndum del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad.

ARTÍCULO TRANSITORIO 4°.- La elección de las autoridades de los órganos comprendidos en la disposición segunda, se realizarán de conformidad al calendario electoral establecido por el Órgano Electoral Plurinacional.

ARTÍCULO TRANSITORIO 5°.- Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO TRANSITORIO 6°.- En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial.

ARTÍCULO TRANSITORIO 7°.- A efectos de la aplicación del párrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

ARTÍCULO TRANSITORIO 8°.-

- I. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.
- II. En el mismo plazo, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.
- III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.
- IV. El Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituídos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.
- V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO 9°.- Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

ARTÍCULO TRANSITORIO 10°.- El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 234.7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ARTÍCULO ABROGATORIO ÚNICO.- Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO FINAL ÚNICO.- Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial.

LEY N° 1407

LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL 2021-2025 “RECONSTRUYENDO LA ECONOMÍA PARA VIVIR BIEN, HACIA LA INDUSTRIALIZACIÓN CON SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES”

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto aprobar el Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 “Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones”, establecer la obligatoriedad de su aplicación y los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 2. (APROBACIÓN). Se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 “Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones”, que en Anexo forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 3. (CONTENIDO DEL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL). El contenido del Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 “Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones”, se desprende del Plan General de Desarrollo del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme establece el Parágrafo I del Artículo 15 de la Ley N° 777 de 21 de enero de 2016, del Sistema de Planificación Integral del Estado - SPIE.

ARTÍCULO 4. (OBLIGATORIEDAD).

I. El Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 “Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones”, es de ejecución y aplicación obligatoria por parte de las siguientes entidades:

- a) Órgano Legislativo;
- b) Órgano Ejecutivo y sus empresas públicas;

- c) Órgano Judicial;
- d) Órgano Electoral;
- e) Tribunal Constitucional Plurinacional;
- f) Instituciones de Control y Defensa de la Sociedad y del Estado;
- g) Entidades Territoriales Autónomas;
- h) Universidades Públicas.

II. Los Planes Sectoriales, Territoriales, de Gestión Territorial Comunitaria, Multisectoriales, Estratégicos Ministeriales, Estratégicos Institucionales, de Empresas Públicas, Estrategias de Desarrollo Integral y otros, deberán ser adecuados, elaborados, formulados y ejecutados en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 “Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones”.

III. Los recursos del Presupuesto General del Estado, se enmarcarán en los lineamientos estratégicos del Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 “Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones”.

IV. Los recursos provenientes de la cooperación internacional, se canalizarán de acuerdo a los lineamientos estratégicos del Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 “Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones”.

ARTÍCULO 5. (COORDINACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN). El Ministerio de Planificación del Desarrollo es responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 “Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones”.

ARTÍCULO 6. (AJUSTES). Los ajustes al Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 “Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones”, se realizarán conforme a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley N° 777 de 21 de enero de 2016, del Sistema de Planificación Integral del Estado - SPIE.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.

- I. Los Planes Sectoriales, Multisectoriales, Estratégicos Ministeriales, Estratégicos Institucionales, de Empresas Públicas y otros, deberán ser elaborados o adecuados al Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 “Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones”, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Ley.

- II. Únicamente en el caso de las entidades territoriales autónomas, los Planes Territoriales, de Gestión Territorial Comunitaria, Estrategias Institucionales, de Empresas Públicas, Estrategias de Desarrollo Integral y otros, deberán ser elaborados o adecuados al Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 “Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones”, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Fdo. Lindaura Rasguido Mejía, Freddy Mamani Laura, Gladys V. Alarcón F. de Ayala, María R. Nacif Barboza, Patricio Mendoza Chumpe, Jorge Yucra Zárate.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia, Franklin Molina Ortiz, Nestor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Felix Villavicencio Niño De Guzman, Ivan Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Adrian Ruben Quelca Tarqui, Remmy Ruben Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL 2021-2025

2. DIAGNÓSTICO: PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL 2016 - 2020

2.7 CIENCIA Y TECNOLOGÍA

La Agenda Patriótica otorga un rol primordial al conocimiento, la ciencia y la tecnología en el desarrollo económico del país y ha sido parte esencial de la política implantada desde el 2006 y estuvo orientada a alcanzar la seguridad con soberanía alimentaria, mejorar los niveles de nutrición y de los servicios de atención médica, mayor alcance en la cobertura y calidad de la educación y formación del capital humano boliviano, gestión inteligente de los recursos hídricos, desarrollo de energías más asequibles, seguras y modernas, entre otros beneficios.

El Estado Plurinacional de Bolivia tiene la obligación de ser un país innovador, creativo y capaz de afrontar los desafíos para el desarrollo de la tecnología rompiendo las cadenas de la dependencia. La tecnología desarrollada e implementada debe tener un sello propio que es nuestra identidad y la de nuestras comunidades y pueblos indígenas y originarios.

En este sentido, la implementación del Satélite “Tupac Katari”, el desarrollo de aplicaciones en tecnología nuclear y las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) tienen un papel clave en diferentes aspectos del desarrollo integral para Vivir Bien, facilitando la inclusión social, dinamizando la economía, mejorando los niveles de salud y permitiendo una mejor protección del medio ambiente en armonía con la Madre Tierra.

El Estado Plurinacional de Bolivia ha generado avances significativos en materia de ciencia y tecnología; no obstante, es preciso avanzar en la institucionalidad de Ciencia y Tecnología más allá del ámbito educativo. Entre los esfuerzos sostenidos para avanzar en este campo, ha sido la constitución de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC) el 2015 para desarrollar la tecnología, la que permitió modernizar el Estado, transformar la gestión pública y reducir la burocracia.

EJE 5. EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE CAPACIDADES Y POTENCIALIDADES PRODUCTIVAS

Garantizar una educación de calidad, disminuir brechas de ingreso, permanencia y conclusión de las y los estudiantes en desventaja social o vulnerabilidad, reduciendo las brechas de género promoviendo su inclusión educativa, por medio de la integración técnica, tecnológica y científica en proyectos de desarrollo productivo. Asimismo, promocionar la revolución del conocimiento a partir de la formación y capacitación continua.

Promover el uso de ciencia y nuevas tecnologías, orientadas a investigaciones científicas y tecnológicas, enfocado en la Industrialización con Sustitución de Importaciones y la agregación de valor a los recursos estratégicos, articulando los esfuerzos y necesidades hacia un desarrollo nacional para lograr el acceso a la revolución digital y el uso de nuevas tecnologías, tanto educativas como productivas.

Asimismo, la implementación de la inteligencia artificial impone desafíos para la educación, investigación y el desarrollo soberano de tecnología orientados a la desburocratización del Estado. A su vez, se debe orientar la disminución de la brecha tecnológica, acceso a la información, desarrollo y explotación de las capacidades productivas de nuestras regiones para la sustitución de importaciones.

El desarrollo de la ciencia promoverá avances en salud, educación, investigación, servicios públicos y principalmente en procesos productivos de Industrialización con Sustitución de Importaciones, constituyéndose en un desafío de carácter transversal a los objetivos sectoriales trazados.

La capacitación de jóvenes y su formación profesional y especializada, será determinante para el desarrollo productivo orientado a las potencialidades de las regiones y un factor clave para el uso intensivo de tecnologías emergentes e innovaciones desarrolladas en suelo nacional.

El Programa Nuclear Boliviano (PNB) promueve el uso pacífico de la energía nuclear, responde y es un instrumento tecnológico para el desarrollo socioeconómico y la industrialización de nuestro país, en el marco de la seguridad energética, seguridad con soberanía alimentaria, acceso a mejores sistemas de salud y educación, y el Wdesarrollo del conocimiento científico tecnológico.

EJE 5 EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE CAPACIDADES Y POTENCIALIDADES PRODUCTIVAS				
META 5.3 INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, AL SERVICIO DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS PRODUCTIVOS E INCREMENTAR LA PRODUCTIVIDAD CON MIRAS A LA INDUSTRIALIZACIÓN CON SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES				
RESULTADOS	ACCIONES	INDICADORES	LÍNEA BASE 2020	2025
5.3.4 SE HA IMPLEMENTADO EL PROGRAMA NUCLEAR BOLIVIANO PARA SU APLICACIÓN EN SALUD, PRODUCCIÓN AGROPECUARIA E INDUSTRIALIZACIÓN CON SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES.	5.3.4.1 Implementar, mantener en operación el Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear (CIDTN) cumpliendo los protocolos establecidos por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) .	Porcentaje de implementación del CIDTN.	25% de avance físico global del proyecto	100% de los componentes del CIDTN (Complejo Ciclotrón Radio farmacia y Pre-clínica, Centro Multipropósito de Irradiación, Reactor Nuclear de Investigación y Laboratorios de investigación).
		Porcentaje de implementación de la Red de (CMNyR).	56% de avance físico global del proyecto	100% de la Red CMNyR implementada (El Alto, La Paz y Santa Cruz)
	5.3.4.2 Implementar y operar la Red de Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia (CMNyR).	Número de Pacientes atendidos en los 3 Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia (CMNyR).	0	72.000

META 5.4 IMPULSAR LA EXPLOTACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA DESDE EL GOBIERNO ELECTRÓNICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS A TRAVÉS DEL USO INTENSIVO DE LAS TIC				
RESULTADOS	ACCIONES	INDICADORES	LÍNEA BASE 2020	2025
5.4.2 SE HA DESARROLLADO EL PROGRAMA CIENTÍFICO NACIONAL EN EL ÁREA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA NUCLEAR.	5.4.2.1 Implementar el Programa Nuclear Boliviano con aplicaciones prácticas en áreas de salud, educación y sector productivo.	Número de Especialistas en Ciencia y Tecnología Nuclear (Becarios del Estado).	39	200
		Número de proyectos de Viabilidad para el Desarrollo Industrial con Tecnología Nuclear (Medicina Tradicional, Tierras Raras, Sustitución de Combustibles Fósiles).	0	3

EJE 6 SALUD Y DEPORTES PARA PROTEGER LA VIDA CON CUIDADO INTEGRAL EN TIEMPOS DE PANDEMIA				
META 6.6 MEJORAR LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.				
RESULTADOS	ACCIONES	INDICADORES	LÍNEA BASE 2020	2025
6.6.3 SE HA IMPLEMENTADO EL USO DE LA TECNOLOGÍA NUCLEAR EN EL ÁREA DE SALUD.	6.6.3.1 Desarrollar el programa nuclear boliviano con fines pacíficos, orientado a su aplicación práctica en el área de salud e investigación, en el marco de las normas internacionales de calidad y seguridad.	Número de Centros de Medicina Nuclear y Radio Terapia.	0	3

DECRETO SUPREMO N° 4857

DECRETO SUPREMO DE 6 DE ENERO DE 2023

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 165 de la Constitución Política del Estado, determina que el Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

Que el numeral 8 del Artículo 172 del Texto Constitucional, dispone que es atribución de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece la Constitución y la Ley, dictar Decretos Supremos y Resoluciones.

Que la Ley N° 1407, de 9 de noviembre de 2021, aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 “Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones” y establece la obligatoriedad de su aplicación y los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación.

Que el Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, señala la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, así como las atribuciones de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y de las Ministras y Ministros, así como define los principios y valores que deben conducir a los servidores públicos, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que la estructura y funciones del Órgano Ejecutivo expresan, a partir de los preceptos constitucionales, una forma horizontal del ejercicio del poder basada en la soberanía del pueblo cuya delegación asume el reto de conducir las transformaciones estructurales en coordinación con las entidades territoriales autónomas en un proceso de construcción democrática con visión compartida de gestión y servicio público.

Que los principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, inclusión, dignidad, equidad e igualdad de oportunidades, criterios de plurinacionalidad, transparencia, control social, equidad y medio ambiente, deben ser ejes transversales que rijan el funcionamiento de los Ministerios como gestores de un Órgano creado para servir a la ciudadanía, con permanente fiscalización de la sociedad.

Que la estructura constitucional genera la posibilidad de que el Órgano Ejecutivo pueda diseñar su propia estructura y funcionamiento, a fin de garantizar la correcta implementación de principios, valores y disposiciones determinados en el Texto Constitucional.

Que el Decreto Supremo N° 29894 ha sido modificado en varias oportunidades, presentando al respecto normativa dispersa, por lo que se hace necesario contar con un marco normativo armónico e integral que establezca la estructura del Órgano Ejecutivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO

TÍTULO III

ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LOS MINISTERIOS DEL ESTADO PLURINACIONAL

CAPÍTULO VII

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

ARTÍCULO 49.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

- Viceministerio de Exploración y Explotación de Recursos Energéticos
 - * Dirección General de Exploración y Explotación de Recursos Energéticos
 - * Dirección General de Producción, Recaudación e Incentivos
- Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos
 - * Dirección General de Industrialización y Refinación
 - * Dirección General de Comercialización, Transporte y Almacenaje
- Viceministerio de Planificación y Desarrollo Energético
 - * Dirección General de Gestión Socioambiental
 - * Dirección General de Planificación Energética y Gestión
- Viceministerio de Energías Alternativas
 - * Dirección General de Recursos Evaporíticos
 - * Dirección General de Energía Nuclear

- Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables

* Dirección General de Electricidad

* Dirección General de Energías Renovables

ARTÍCULO 50.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS). Las atribuciones de la Ministra(o) de Hidrocarburos y Energías, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer y dirigir la Política Energética del país, promover su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizar su soberanía;
- b) Evaluar y controlar el cumplimiento de la Política Energética del país;
- c) Normar en el marco de su competencia, la ejecución de la política energética del país;
- d) Planificar el desarrollo integral del sector energético y desarrollar estrategias para el cumplimiento de la política energética del país, en coordinación con las distintas entidades del sector y el Ministerio de Planificación del Desarrollo;
- e) Proponer políticas de precios para el mercado interno y la política de exportación de excedentes de hidrocarburos y energía eléctrica;
- f) Supervisar, controlar y fiscalizar la exploración, producción, transporte, almacenaje, comercialización, refinación, industrialización, distribución de gas natural por redes, así como el uso y destino de los hidrocarburos y sus productos derivados;
- g) Definir políticas de promoción de áreas de exploración de recursos energéticos;
- h) Proponer políticas y estrategias para asegurar el acceso universal y equitativo a los servicios de gas domiciliario;
- i) Proponer la creación de empresas o entidades, autárquicas, descentralizadas o desconcentradas, para el cumplimiento de la política energética del país, en el marco de la Constitución Política del Estado;
- j) Supervisar, controlar y fiscalizar a las empresas e instituciones bajo su tuición y dependencia;
- k) Establecer políticas y estrategias, que garanticen el abastecimiento de hidrocarburos y energía para el consumo interno;
- l) Proponer proyectos de expansión del sector energético a través del aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables, respetando el medio ambiente;
- m) Resolver recursos jerárquicos y de revisión, interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH y de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear - AETN;
- n) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas en materia de recursos energéticos;
- o) Proponer estrategias de desarrollo e integración energética regional y del país;
- p) Requerir información de empresas, operadores y entidades del sector energético, y efectuar el seguimiento al sistema de información sectorial;
- q) Proponer la política de precios de comercialización de recursos energéticos y sus productos derivados para el mercado interno y externo;

- r) Evaluar y controlar el cumplimiento de la política energética del país;
- s) Elaborar las políticas y estrategias para asegurar el acceso universal y equitativo a los servicios de electricidad;
- t) Diseñar, implementar y supervisar la política de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en atención a la soberanía e independencia energética;
- u) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas en materia energética;
- v) Negociar tratados internacionales para el sector energético en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- w) Suscribir convenios a nivel país en materia energética, en el marco de la normativa vigente;
- x) Precautelar la correcta aplicación del marco regulatorio vigente en el sector energético;
- y) Coordinar con los gobiernos autónomos departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinos, para la implementación y desarrollo de las políticas energéticas, en el marco de las competencias concurrentes y compartidas;
- z) Controlar y fiscalizar la política y normativa socioambiental del sector energético;
- aa) Proponer políticas, planes y programas para el desarrollo de la investigación y aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos en todos aquellos sectores que requieran su utilización;
- ab) Proponer planes, programas y proyectos para la cadena de recursos del sector energético;
- ac) Proponer políticas, planes y programas para el desarrollo de la producción, investigación y uso del hidrógeno en todos aquellos sectores y actividades que requieran su aplicación;
- ad) Ejercer tuición sobre las entidades nacionales vinculadas al sector energético;
- ae) Proponer políticas para implementar el desarrollo y la promoción en la investigación y uso de nuevas formas de producción de recursos energéticos, respetando el medio ambiente;
- af) Proponer políticas de gestión empresarial e institucional que promuevan el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones y empresas del sector;
- ag) Proponer normativa de seguimiento y evaluación, de la gestión financiera para un desarrollo empresarial eficiente de las entidades y empresas del sector;
- ah) Evaluar los planes de mediano plazo y de negocios de las entidades y empresas del sector;
- ai) Evaluar el estado de situación financiera de las entidades y empresas del sector;
- aj) Evaluar los presupuestos de gastos e inversiones de las entidades y empresas del sector;
- ak) Gestionar nuevos mercados de exportación para las entidades y empresas del sector en coordinación con los viceministerios;
- al) Considerar y aprobar la estructura organizacional de la AETN, ANH, y Agencia Boliviana de Energía Nuclear;
- am) Designar al Presidente del Comité Nacional de Despacho de Carga mediante Resolución Ministerial;
- an) Otras en el ámbito del sector energético.

ARTÍCULO 51.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS).

Las atribuciones del Viceministerio de Exploración y Explotación de Recursos Energéticos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Planificar, formular y evaluar políticas de desarrollo en materia de exploración y explotación de los recursos energéticos, velando por la soberanía nacional y el uso eficiente de los recursos, respetando la soberanía del país;
- b) Controlar y fiscalizar las instituciones y/o entidades bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, respecto a las actividades de exploración y explotación de recursos energéticos;
- c) Elaborar normativa para el desarrollo y aprovechamiento de toda la cadena productiva de los recursos energéticos, con énfasis en aquellos que generen mayor valor agregado;
- d) Establecer los criterios de quema de gas natural, gas combustible y de inyección de gas natural;
- e) Efectuar y hacer seguimiento a la cuantificación de las reservas y recursos energéticos;
- f) Supervisar y efectuar el seguimiento a la liquidación y cobro de regalías elaborada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, así como la participación en el sector hidrocarburos;
- g) Supervisar y fiscalizar el desempeño y/o resultados de las actividades de exploración y explotación de recursos energéticos;
- h) Requerir información a las entidades, empresas públicas y/o privadas, en el marco de la política de exploración y explotación de recursos energéticos;
- i) Definir y administrar los mapas oficiales de áreas de interés de los recursos energéticos;
- j) Controlar y fiscalizar a las entidades y/o empresas en las actividades de exploración y explotación de recursos energéticos;
- k) Coordinar y coadyuvar con otras áreas e instancias, la política de exportación de gas, precautelando los intereses del país;
- l) Establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de costos reales y de oportunidad de las actividades de exploración y explotación de recursos energéticos;
- m) Planificar, formular y evaluar políticas de desarrollo en materia de exploración y explotación de energías geotérmicas, preservando el medio ambiente y la soberanía nacional;
- n) Elaborar normativa para la exploración y explotación de energías geotérmicas, preservando el medio ambiente y la soberanía nacional;
- o) Formular el Plan de exploración y explotación en materia de energías geotérmicas, en coordinación con el Viceministerio de Planificación y Desarrollo Energético y entidades bajo tuición;
- p) Promover el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de energías geotérmicas, a fin de avanzar hacia la transición energética.

ARTÍCULO 52.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS).

Las atribuciones del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la

Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Planificar, formular y evaluar políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país;
- b) Formular y ejecutar reglamentos e instructivos técnicos para el desarrollo de las actividades productivas y de servicios en el sector, con énfasis en aquellos que generen mayor valor agregado;
- c) Diseñar programas de incentivo para el uso y comercialización de gas natural en el mercado interno, dentro del marco de la política energética del país, para masificar el uso del gas natural;
- d) Elaborar estrategias para la conversión de vehículos a gas natural;
- e) Elaborar estrategias y mecanismos para la expansión de redes de distribución de gas natural, orientadas a lograr el acceso universal y equitativo del servicio de gas domiciliario, así como al comercio y la industria del país;
- f) Requerir información a las entidades, empresas públicas y/o privadas, en el marco de la política de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje de hidrocarburos;
- g) Formular políticas de provisión del servicio básico de gas domiciliario que respondan a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social, para la transformación gradual de la matriz energética del país;
- h) Formular políticas en el área de industrialización de gas natural, a través de Plantas de Extracción de Licuables, Plantas Petroquímicas y otras para la generación de valor agregado;
- i) Formular políticas en el área de industrialización de gas natural, para crear las condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional;
- j) Formular políticas de precios para el gas natural y combustibles líquidos en el mercado interno en coordinación con el Viceministerio de Planificación y Desarrollo Energético y otras instancias pertinentes;
- k) Formular y establecer reglamentos y especificaciones de calidad para los combustibles líquidos y gas natural;
- l) Coadyuvar en las investigaciones, análisis y estudios relacionados con el sector, que aporten al mejoramiento de los procesos de la planificación sectorial y gestión de la política hidrocarburífera;
- m) Establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje.

ARTÍCULO 53.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO ENERGÉTICO). Las atribuciones del Viceministerio de Planificación y Desarrollo Energético, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Elaborar la planificación integral del sector energético a mediano y largo plazo con todas las entidades y empresas del sector;

- b) Coordinar con los viceministerios, entidades y empresas del sector, las actividades relacionadas a la política energética y de medio ambiente;
- c) Establecer las bases y elaborar la metodología para la planificación sectorial energética del país, en coordinación con los viceministerios, entidades y empresas del sector;
- d) Formular y evaluar la política energética del país, velando por el uso eficiente de los recursos;
- e) Formular y aplicar las estrategias para la integración energética regional;
- f) Implementar, desarrollar y administrar el sistema de información del Sector Energético;
- g) Formular y velar por el cumplimiento de la política y normativa ambiental del sector energético;
- h) Requerir información a las entidades, empresas públicas y/o privadas, en el marco de la política energética;
- i) Administrar y gestionar el desarrollo sectorial del balance energético;
- j) Coordinar las relaciones comerciales y de mercados internacionales con las entidades del sector y sus homólogos en terceros países, en materia energética;
- k) Velar y fiscalizar la correcta aplicación del marco regulatorio vigente en el sector energético;
- l) Elaborar políticas de gestión empresarial e institucional que promuevan el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones y empresas del sector;
- m) Elaborar normativa de seguimiento y evaluación, de la gestión financiera para un desarrollo empresarial eficiente de las entidades y empresas del sector;
- n) Realizar el seguimiento y evaluación de los planes de mediano plazo y de negocios de las entidades y empresas del sector;
- o) Analizar y evaluar el estado de situación financiera de las entidades y empresas del sector;
- p) Evaluar los presupuestos de gastos e inversiones de las entidades y empresas del sector;
- q) Apoyar la gestión de nuevos mercados de exportación para las entidades y empresas del sector en coordinación con los viceministerios.

ARTÍCULO 54.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS). Las atribuciones del Viceministerio de Energías Alternativas, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Planificar, formular y evaluar políticas de desarrollo en materia de energías alternativas, velando por la soberanía nacional y el uso eficiente de los recursos;
- b) Elaborar normativa para el desarrollo y aprovechamiento en materia de industrialización, comercialización y almacenaje de los recursos evaporíticos, en el marco de la normativa del sector, con énfasis en aquellos que generen mayor valor agregado;
- c) Promover los programas y proyectos de investigación y aplicación en materia de recursos evaporíticos, en el marco de la normativa del sector, en todos aquellos sectores que requieran la utilización de estos recursos;
- d) Formular el plan nacional de recursos evaporíticos, en el marco de la normativa del sector, en coordinación con el Viceministerio de Planificación y Desarrollo Energético, así como su implementación, seguimiento y control;

- e) Elaborar e implementar la política para el desarrollo e integración del mercado regional de los recursos evaporíticos, en el marco de la normativa del sector;
- f) Promover el desarrollo integral de la industria de los productos y subproductos de la cadena de valor de los recursos evaporíticos, en el marco de la normativa del sector;
- g) Formular, implementar y evaluar la política de desarrollo para las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, respetando la soberanía del Estado;
- h) Elaborar normativa para el desarrollo, consolidación e implementación de las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, con énfasis en los sectores estratégicos del Estado;
- i) Elaborar e implementar políticas y planes para el desarrollo de la investigación, la promoción y la aplicación de la tecnología nuclear con fines pacíficos, en los sectores que requieran;
- j) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de investigación y aplicación de la tecnología nuclear, en los sectores que requieran;
- k) Cumplir las funciones de contraparte nacional oficial para los convenios y relaciones internacionales en ámbito de la tecnología nuclear;
- l) Formular programas de cooperación con otros países, organismos internacionales o instituciones extranjeras para la investigación y el desarrollo de la tecnología nuclear, en el marco de la normativa vigente;
- m) Formular, implementar y evaluar el plan nacional de tecnología nuclear, en coordinación con el Viceministerio de Planificación y Desarrollo Energético;
- n) Promover políticas en materia de investigación, innovación y desarrollo para la aplicación de nuevas tecnologías energéticas;
- o) Formular el plan nacional de hidrógeno, su seguimiento y evaluación;
- p) Formular e implementar políticas para el desarrollo de la cadena de valor del hidrógeno y sus derivados;
- q) Elaborar normativa para el desarrollo, aprovechamiento e investigación de la cadena de valor del hidrógeno y sus derivados, con énfasis en los sectores que generen mayor valor;
- r) Elaborar y ejecutar programas y proyectos en toda la cadena de valor del hidrógeno y sus derivados;
- s) Requerir información a las entidades, empresas públicas y/o privadas, en el marco de la política de Energías Alternativas.

ARTÍCULO 55.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍAS RENOVABLES). Las atribuciones del Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular y evaluar políticas para el sector eléctrico y energías renovables, de acuerdo a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria;
- b) Formular políticas que promuevan la participación de las empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas y empresas comunitarias y sociales,

evitando el control y la exclusividad de las empresas privadas en las actividades de generación, transmisión, comercialización y distribución del servicio de electricidad;

- c) Formular políticas orientadas a lograr el acceso universal y equitativo al servicio básico de electricidad;
- d) Formular políticas, planes, programas y proyectos para la electrificación de todo el país;
- e) Establecer las directrices para la elaboración de la planificación del desarrollo del sector eléctrico y energías renovables en el mediano y largo plazo;
- f) Coordinar con los gobiernos autónomos departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas, la implementación y desarrollo de proyectos eléctricos y energías renovables, en el marco de las competencias concurrentes y compartidas;
- g) Elaborar políticas de incentivo para la incorporación de nuevas tecnologías de electrificación tendientes al aprovechamiento sustentable de los recursos renovables;
- h) Elaborar políticas para el desarrollo de tecnologías de energías renovables, en coordinación con entidades público y privadas, y universidades;
- i) Velar por la correcta aplicación de la normativa en materia de regulación, fiscalización y control del sector, industria eléctrica y energías renovables;
- j) Establecer metas de corto, mediano y largo plazo de cobertura del servicio de electricidad en todo el país;
- k) Establecer políticas tendientes a lograr información fidedigna sobre las características de los servicios que brinda la industria eléctrica;
- l) Promover mecanismos que permitan el acceso a la información oportuna y fidedigna a los usuarios sobre el servicio eléctrico;
- m) Establecer mecanismos y normas de asesoramiento y defensa del usuario del servicio eléctrico y energías renovables;
- n) Establecer mecanismos y normas para el control y fiscalización de las empresas vinculadas o relacionadas a las empresas del servicio básico de electricidad, para precautelar la calidad del servicio;
- o) Formular y aplicar las estrategias para la integración regional de electricidad;
- p) Coordinar con otras entidades el desarrollo de políticas de eficiencia energética para el uso de las energías renovables y no renovables, sustitutivas y complementarias;
- q) Requerir información a las entidades, empresas públicas y/o privadas, en el marco de la política de electricidad y energías renovables.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- El término “Sector Energético” comprende: hidrocarburos, electricidad, energías alternativas, renovables, energía nuclear, hidrógeno y evaporíticos en el marco de la normativa del sector.

DECRETO SUPREMO N° 2697

DECRETO SUPREMO DE 9 DE MARZO DE 2016

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general.

Que la Ley N° 650, de 15 de enero de 2015, eleva a rango de Ley, la Agenda Patriótica del Bicentenario 2025, establece como pilares de la Bolivia Digna y Soberana, la soberanía científica y tecnológica con identidad propia para consolidar la soberanía tecnológica del país, este objetivo está siendo desarrollado mediante múltiples proyectos, entre los que se tiene previsto el desarrollo de aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, en beneficio de la población boliviana.

Que el inciso w) del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo modificado y complementado por el Decreto Supremo N° 2276, de 25 de febrero de 2015, dispone como una de las atribuciones de la Ministra(o) de Hidrocarburos y Energía, proponer e implementar políticas y programas para el desarrollo de la investigación y aplicación de la energía nuclear, con fines pacíficos en todos aquellos sectores que requieran su utilización.

Que el Programa Nuclear Boliviano, tiene como objetivo potencializar los avances científicos y tecnológicos en el país, empleando la tecnología nuclear con fines pacíficos, para construir en el país una cultura científica-tecnológica inclusiva, con aplicaciones para la salud, industria, ciencia y tecnología, además de la formación y capacitación de recursos humanos, por lo que es necesario establecer la institucionalidad de dicho programa para su implementación, dada las características e importancia del mismo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear la institución pública Agencia Boliviana de Energía Nuclear.

ARTÍCULO 2.- (CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA). Se crea la Agencia Boliviana de Energía Nuclear cuya sigla es ABEN, como institución pública descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, técnica, legal, económica y financiera, de duración indefinida y bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

ARTÍCULO 3.- (FINALIDAD INSTITUCIONAL). La ABEN tiene por finalidad desarrollar, suministrar y comercializar bienes y servicios de tecnología nuclear con fines pacíficos.

ARTÍCULO 4.- (ESTRUCTURA ORGANIZATIVA). La ABEN no cuenta con Directorio y está a cargo de un Director General Ejecutivo como Máxima Autoridad Ejecutiva, designado por Resolución Suprema.

ARTÍCULO 5.- (FUNCIONES DE LA ABEN). La ABEN tendrá las siguientes funciones:

- Implementar y ejecutar la política en materia de tecnología nuclear;
- Proponer y desarrollar planes y programas en materia de tecnología nuclear;
- Suministrar o comercializar bienes en materia de tecnología nuclear;
- Desarrollar y prestar servicios en materia de tecnología nuclear;
- Promover y desarrollar en el país la investigación en el campo de la ciencia y tecnología nuclear y sus aplicaciones con fines pacíficos;
- Operar las instalaciones nucleares en el marco del Programa Nuclear Boliviano;
- Ejercer la propiedad y resguardo estatal de los materiales fisiónables que pudieran ser introducidos y desarrollados en el país;
- Ejercer la propiedad estatal de los materiales radiactivos contenidos en los elementos combustibles irradiados, generados dentro del territorio boliviano;
- Otras funciones dispuestas en normativa legal vigente.

ARTÍCULO 6.- (FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO).

I. El Director General Ejecutivo, tiene las siguientes funciones:

- Ejercer la representación legal de la ABEN;
- Implementar y ejecutar la política general de la ABEN;
- Ejercer la representación del Estado ante el Organismo Internacional de Energía Atómica OIEA y otros organismos internacionales relacionados a la temática nuclear, con la facultad de suscribir los instrumentos internacionales que se generen, de acuerdo a normativa legal vigente;
- Administrar recursos para el desarrollo de la ABEN en el marco de la normativa vigente;
- Coordinar y suscribir contratos, convenios, y/o acuerdos con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, en el marco de sus funciones y normativa legal vigente;
- Promover y gestionar la formación de recursos humanos de alta especialización en tecnología nuclear;
- Incorporar, promover, remover y sancionar al personal de la ABEN conforme a la normativa vigente;
- Participar en comisiones nacionales e internacionales en el marco de las funciones de la entidad;
- Supervisar y evaluar el desempeño del personal de la ABEN;

- Gestionar la elaboración de documentos legales y normativa interna;
- Aprobar la ejecución presupuestaria y memoria anual de la institución;
- Otras funciones dispuestas en normativa legal vigente.

ARTÍCULO 7.- (FINANCIAMIENTO). Constituyen fuentes de financiamiento de la ABEN, las siguientes:

- Tesoro General de la Nación, de acuerdo a disponibilidad financiera;
- Recursos específicos;
- Créditos, donaciones internas y/o externas;
- Otros recursos.

ARTÍCULO 8.- (DOMICILIO). La ABEN ejercerá sus funciones en todo el territorio boliviano, teniendo como domicilio el Departamento de la Paz.

ARTÍCULO 9.- (CAPACITACIÓN). El personal de la ABEN, podrá asistir a becas y cursos de capacitación, seminarios de actualización y cursos de posgrado, relacionados al cargo y al logro de objetivos de la institución a partir de su vinculación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias y contables necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La ABEN, asume los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de obras, bienes, servicios generales y servicios de consultoría suscritos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en materia de energía nuclear, mediante los documentos correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se modifican los Parágrafos II y III del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26688, de 5 de julio de 2002, ampliados, complementados y modificados por los Decretos Supremos N° 0224, de 24 de julio de 2009, N° 0800, de 23 de febrero de 2011, N° 1306, de 1 de agosto de 2012, N° 1972, de 9 de abril de 2014, N° 1979, de 16 de abril de 2014, N° 2005,

de 21 de mayo de 2014, N° 2030, de 11 de junio de 2014, N° 2209, de 10 de diciembre de 2014 y N° 2328, de 15 de abril de 2015, con el siguiente texto:

II. Se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos YPFB; a la Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos EBIH; a la Empresa Pública Nacional Textil ENATEX; a la Empresa Azucarera San Buenaventura EASBA; a la Empresa Estatal YACANA; a la Empresa Estatal Boliviana de Turismo; a la Corporación Minera de Bolivia COMIBOL y a sus empresas filiales y subsidiarias; a la Administración de Servicios Portuarios-Bolivia ASP-B; al Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas SEDEM; a la Empresa Nacional de Electricidad Matriz ENDE, a la Empresa Estatal de Televisión denominada BOLIVIA TV, al Ministerio de Culturas y Turismo, y a la Agencia Boliviana de Energía Nuclear ABEN, realizar contrataciones directas o por comparación de ofertas en territorio extranjero de bienes, obras y servicios especializados cuando éstos no estén disponibles en el mercado nacional o no se puedan recibir ofertas en el país o la contratación de éstos sea de mayor beneficio económico para la entidad.

III. En la contratación de los bienes y servicios especializados y en la contratación directa señalada en el Parágrafo precedente, las entidades públicas, YPFB; EBIH; ENATEX; EASBA; YACANA; Boliviana de Turismo; COMIBOL y sus empresas filiales y subsidiarias; ASP-B; SEDEM, ENDE, BOLIVIA TV, el Ministerio de Culturas y Turismo, y la ABEN podrán adherirse a los contratos elaborados por los proveedores y contratistas.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA E INTERINO DE MINERÍA Y METALURGIA, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 3892

DECRETO SUPREMO DE 1 DE MAYO DE 2019 EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

- Que el Parágrafo I del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general.
- Que el Artículo 344 del Texto Constitucional, prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares, por lo que el Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.
- Que la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, establece el marco legal para la Regulación de la Industria Eléctrica, determinando Funciones y Atribuciones para el Regulador del Sector.
- Que el Decreto Supremo N° 19583, de 3 de junio de 1983, crea el Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear ? IBTEN.
- Que el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad ? AE, estableciendo sus atribuciones y competencias.
- Que el Decreto Supremo N° 2654, de 20 de enero de 2016, declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la ejecución e implementación del Programa Nuclear Boliviano ? PNB en todas sus etapas, componentes y aplicaciones.
- Que los incisos o) y s) del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3058, de 22 de enero de 2017, señalan como atribuciones de la Ministra(o) de Energías, velar por la correcta aplicación del marco regulatorio vigente en el sector energético; y proponer e implementar políticas y programas para el desarrollo de la investigación y aplicación de la energía nuclear con fines pacífico en todos aquellos sectores que requieran su utilización.
- Que la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 3429, de 13 de diciembre de 2017, dispone que el IBTEN se constituye en la instancia competente para el otorgamiento de licencias y/o autorizaciones para la implementación y funcionamiento de instalaciones nucleares.

- Que es necesario establecer una autoridad que fiscalice, controle, supervise y regule el uso de la tecnología nuclear en Bolivia, asegurando el cumplimiento de las condiciones adecuadas de seguridad radiológica y nuclear, de acuerdo a los estándares y parámetros internacionales, velando por la protección de las personas, el medio ambiente y las futuras generaciones del efecto de las radiaciones ionizantes no naturales, que pudiera ser adverso.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

- I. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, con el siguiente texto:
 - II. *El objetivo de las Autoridades es regular las actividades que realicen las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas en los sectores de Transportes y Telecomunicaciones; Agua Potable y Saneamiento Básico; Electricidad y Tecnología Nuclear; Forestal y Tierra; Pensiones; y Empresas, asegurando que:*
 - c) *Se garanticen los intereses y derechos de los consumidores y usuarios, promoviendo la economía plural prevista en la Constitución Política del Estado, y las leyes en forma efectiva;*
 - d) *Las actividades en los sectores bajo su jurisdicción contribuyan al desarrollo de la economía nacional y tiendan a que todos los habitantes del Estado Plurinacional puedan acceder a los servicios;*
 - e) *El aprovechamiento de los recursos naturales se ejerza de manera sustentable y estrictamente de acuerdo con la Constitución Política del Estado y las leyes.*
- II. Se modifica el Título VII del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, con el siguiente texto:

TÍTULO VII

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 47.- (AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR). La Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear fiscaliza, controla, supervisa y regula los sectores de Electricidad y Tecnología Nuclear, considerando la normativa legal vigente.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 48.- (CONSEJO).

- I. El Consejo se constituye en la instancia de participación social, y es responsable de proponer lineamientos de fiscalización, control, supervisión y regulación al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear.
- II. El Consejo estará compuesto por el Ministro de Energías o su representante, en calidad de Presidente del Consejo; el Viceministro de Electricidad y Energías Alternativas; el Viceministro de Altas Tecnologías Energéticas (Litio, Energía Nuclear); dos (2) representantes de organizaciones sociales o usuarios.
- III. El representante del Ministro será designado mediante Resolución Ministerial expresa. Los representantes de las organizaciones sociales y/o usuarios serán designados según reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.
- IV. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.
- V. Las normas de funcionamiento del Consejo serán establecidas mediante Reglamento Interno aprobado por la totalidad de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 49.- (DIRECCIONES TÉCNICAS). La Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear podrá contar con Direcciones Técnicas, las que serán creadas mediante Resolución Ministerial.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 50.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE ENERGÍAS).

Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo N° 29894, modificado por el Decreto Supremo N° 3058, de 22 de enero de 2017 y el Decreto Supremo N° 3070, de 1 de febrero de 2017, la Ministra o Ministro de Energías tiene las siguientes atribuciones:

- a) Asumir las atribuciones conferidas en la normativa vigente en materia de electricidad y tecnología nuclear;
- b) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear;
- c) Controlar, fiscalizar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear;
- d) Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su conocimiento por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear, en el marco de sus competencias;
- e) Promover, proyectar e implementar políticas de regulación, supervisión, fiscalización, seguimiento y control de las actividades de la tecnología nuclear y la industria eléctrica;
- f) Conocer el POA, los estados financieros y el proyecto de presupuesto de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear y remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En caso de tener observaciones sobre el proyecto de presupuesto, solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes;
- g) Considerar y aprobar la estructura organizacional de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear;
- h) Definir políticas y lineamientos institucionales de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear;
- i) Designar al Presidente del Comité Nacional de Despacho de Carga mediante Resolución Ministerial;
- j) Supervisar el funcionamiento del Comité Nacional de Despacho de Carga, de los procedimientos empleados y de los resultados obtenidos;
- k) Proponer políticas y normas de autorización de las licencias, licencias provisionales, contratos, registros y los instrumentos normativos del sector eléctrico;
- l) Formular y elaborar normas de regulación económica y técnica, referidas a las actividades de la industria eléctrica y servicio público de suministro de electricidad;
- m) Requerir información de empresas y operadores del servicio de electricidad.

ARTÍCULO 51.- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD). Las competencias de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la Constitución Política del Estado y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

I. Para el sector de Electricidad:

- a) Otorgar, modificar y renovar títulos habilitantes y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos. Para el efecto, y en lo sucesivo, se entenderá por título habilitante a la autorización o derecho otorgado para la prestación o la realización de actividades en el sector de electricidad;
- b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales;
- c) Implementar los aspectos relativos a la regulación; control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la Constitución Política del Estado;
- d) Fijar, aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo a la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública;
- e) Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurren causales que pongan en riesgo la continuidad y normal suministro del servicio de electricidad;
- f) Promover la eficiencia en las actividades del sector eléctrico e investigar y sancionar posibles conductas monopólicas, oligopólicas, anticompetitivas y discriminatorias en las empresas y entidades que operan en dicho sector, cuando se consideren contrarias al interés público;
- g) Imponer las servidumbres administrativas necesarias para la prestación de los servicios de electricidad;
- h) Requerir la intervención de la fuerza pública en situaciones de riesgo en la provisión de los servicios de electricidad;
- i) Aplicar sanciones y/o medidas correctivas en los casos que corresponda;
- j) Conocer y procesar las consultas, denuncias y reclamaciones presentadas por personas naturales y/o jurídicas, en relación a las actividades bajo su jurisdicción;
- k) Atender, resolver, intervenir y/o mediar en controversias y conflictos entre operadores y entre éstos y la sociedad, relacionados a la prestación del servicio;
- l) Proponer al Ministro normas de carácter técnico y dictaminar sobre normativa relativa a su sector, en el ámbito de su competencia;

- m) Requerir a las personas naturales o jurídicas y otros entes relacionados al sector de electricidad, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicar estadísticas sobre las actividades de los sectores;
- n) Otras atribuciones que le señalen normas aplicables de igual o mayor jerarquía.

II. Para el sector de tecnología nuclear:

- a) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar todas las Actividades e Instalaciones que involucren la aplicación pacífica de tecnología nuclear y el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la normativa vigente, velando por la Seguridad Tecnológica, Seguridad Física y Salvaguardias;
- b) Formular y proponer al Ministerio de Energías normas de regulación de las Actividades e Instalaciones;
- c) Formular y proponer al Ministerio de Energías, las políticas y estrategias relacionadas con la Seguridad Tecnológica y Seguridad Física de las Actividades e Instalaciones y las Salvaguardias;
- d) Formular y aprobar Directrices, Procedimientos y Guías en los ámbitos de su competencia;
- e) Otorgar, modificar, renovar, suspender y revocar las Autorizaciones para Actividades e Instalaciones;
- f) Definir las exenciones, exclusiones y dispensas, del control regulador de acuerdo a normativa vigente;
- g) Verificar la competencia del personal responsable de la operación segura de las Actividades e Instalaciones;
- h) Autorizar la prestación de servicios que puedan comprometer la Protección Radiológica y Seguridad Tecnológica, de acuerdo a reglamentación;
- i) Realizar inspecciones, auditorías técnicas y evaluaciones regulatorias en las Actividades e Instalaciones sujetas a regulación, con la periodicidad necesaria, para verificar el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones de Autorización;
- j) Imponer o aplicar sanciones, medidas correctivas o coercitivas, en los casos que corresponda;
- k) Requerir la intervención de la fuerza pública en los casos que sea necesario, conforme a sus determinaciones a fin de precautelar la seguridad de las personas y del medio ambiente;
- l) Solicitar toda la documentación e información del Titular de la Autorización, que considere necesaria para controlar el cumplimiento de la normativa vigente;
- m) Establecer, implementar y administrar el Registro Nacional de Fuentes Radiactivas en Desuso, así como el registro de Fuentes Radiactivas y equipos

generadores de radiación y otros registros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

- n) Coordinar con las instancias que corresponda, la gestión de las fuentes huérfanas, fuentes radiactivas y el material nuclear que hayan sido transferidos o retirados sin autorización o abandonados;
- o) Coordinar con las instituciones competentes, las medidas de Seguridad Física que correspondan, incluyendo la evaluación de posibles amenazas;
- p) En coordinación con las instituciones competentes, elaborar el Plan Sectorial de Emergencias Radiológicas y Nucleares y prestar asesoramiento durante su ejecución;
- q) Asesorar e informar a las autoridades competentes, sobre temas referidos a su ámbito de acción y coadyuvar en la formulación de planes, políticas y programas en el ámbito de la regulación de la tecnología nuclear;
- r) Facilitar la información requerida en el marco de los Convenios y Tratados Internacionales, el Acuerdo de Salvaguardias y sus protocolos;
- s) Establecer, implementar y administrar un Sistema Nacional de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares de conformidad con el Acuerdo de Salvaguardias;
- t) Coordinar actividades con instituciones nacionales públicas o privadas, autoridades y organismos de regulación de otros países, y organizaciones internacionales, en el ámbito de la regulación sectorial;
- u) Proporcionar información, a la población e instituciones interesadas, de forma clara, precisa y transparente sobre los procesos y requisitos reglamentarios, así como de las actividades realizadas por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear, asegurando la protección de la información reservada o confidencial;
- v) Realizar o disponer la realización de trabajos de investigación en Seguridad Tecnológica y Seguridad Física, relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- w) Conocer y atender denuncias presentadas por personas naturales o jurídicas por incumplimiento a la normativa sectorial vigente, en el marco de sus competencias;
- x) Otras atribuciones que le señalen normas aplicables de igual o mayor jerarquía.

ARTÍCULO 52.- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO). El Consejo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proponer lineamientos de regulación, control y fiscalización en el sector de electricidad;

- b) Evaluar la implementación de políticas regulatorias proponiendo las medidas para su mejora, en el sector de electricidad;
- c) Recomendar criterios económico-sociales de aplicación general para el otorgamiento de títulos habilitantes en el sector de electricidad;
- d) Denunciar los actos y resoluciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear, contrarios a la normativa vigente;
- e) Ejercer control social sobre la gestión ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear, para lo cual podrá solicitar la información que requiera;
- f) Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones sociales, de usuarios y de otras instancias del sector eléctrico y de tecnología nuclear.

ARTÍCULO 53.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO). Adicionalmente a las atribuciones establecidas en la norma sectorial específica, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la administración y representación legal de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos, en el marco de la Ley N° 1178 y demás disposiciones legales vigentes;
- b) Resolver recursos de revocatoria interpuestos contra las resoluciones y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear;
- c) Designar y remover al personal de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear, en el marco de las normas vigentes;
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto, el POA y los estados financieros de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear, y someterlos a la aprobación de la instancia correspondiente, de acuerdo a normativa vigente;
- e) Delinear la coordinación sectorial, así como resolver los conflictos de competencia en el sector de electricidad;
- f) Coordinar con los diferentes niveles de gobierno la regulación, fiscalización y control de los servicios de Electricidad y aplicación de Tecnología Nuclear, en el marco de la normativa vigente;
- g) Suscribir y resolver contratos con todos los actores de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte, comercialización y distribución de electricidad en el marco de la normativa vigente;
- h) Aplicar criterios de cálculo de precios y tarifas para las actividades de genera-

ción, transmisión, distribución y comercialización y fijar precios y tarifas en el sector de electricidad;

- i) Aprobar mediante Resolución Administrativa y controlar la aplicación, cuando corresponda, de los precios y tarifas máximos aplicables a las actividades de la industria eléctrica y publicarlos en medios de difusión nacional;
- j) Controlar, fiscalizar y regular toda la cadena del sector eléctrico de acuerdo a la normativa vigente, en todo el territorio nacional, tanto dentro como fuera del sistema interconectado nacional;
- k) Controlar, fiscalizar y regular, en todo el territorio nacional, la aplicación de la Tecnología Nuclear, en el marco de la normativa legal vigente;
- l) Conocer y resolver las denuncias y reclamaciones presentadas ante la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Las autorizaciones previas para la importación de mercancías establecidas en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572, de 14 de julio de 2010 a cargo del Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear IBTEN serán emitidas por la AETN.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones del IBTEN serán asumidas por la AETN y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN, según corresponda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- A partir de la publicación del presente Decreto Supremo la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE se denominará Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear - AETN, quedando las demás disposiciones normativas adecuadas a esta denominación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- A partir del 16 de mayo 2019, la AETN y la ABEN, según corresponda, deberán dar continuidad a las actividades regulatorias, de servicios y otras, en curso o pendientes iniciadas por el IBTEN.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- A partir de la publicación del presente Decreto Supremo y hasta el 15 de mayo 2019 el IBTEN transferirá a título gratuito, bajo inventario, acta de entrega y recepción de lo siguiente:

- a) Los activos, bienes muebles e inmuebles y documentación a la AETN, con excepción de los activos e inmueble que pertenezcan al Centro de Investigaciones y Aplicaciones Nucleares - CIAN;
- b) Los activos, bienes muebles e inmuebles, insumos, reactivos, documentación del CIAN, ubicado en el Municipio de Viacha del Departamento de La Paz, a la ABEN;
- c) Los equipos y los registros para la regulación y la prestación de servicios de dosimetría y calibración serán transferidos a la AETN y a la ABEN, según corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-

- I. Los pasivos serán asumidos de la siguiente manera:
 - a) Los pasivos del IBTEN, provenientes del CIAN, serán asumidos por la ABEN;
 - b) Los pasivos del IBTEN que no provengan del CIAN, serán asumidos por la AETN.
- II. Los pasivos y obligaciones tributarias emergentes del IBTEN serán asumidos por el Ministerio de Energías al interior de su presupuesto institucional, sin comprometer recursos adicionales del Tesoro General de la Nación - TGN.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- A fin de dar cumplimiento al presente Decreto Supremo, hasta el 31 de mayo 2019, la documentación, información, archivo institucional, expedientes y otros documentos relacionados a los procesos administrativos, judiciales y otros del IBTEN, serán entregados y asumidos por la AETN, con excepción de aquellos vinculados al CIAN, mismos que serán entregados y asumidos por la ABEN, bajo inventarios, actas de entrega y recepción correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.-

- I. El personal del IBTEN cesará sus funciones y será desvinculado hasta el 15 de mayo 2019, con excepción del personal ejecutivo y administrativo mínimo requerido para efectuar el cierre financiero.
- II. El personal ejecutivo y administrativo mínimo mencionado en el Parágrafo anterior efectuará el cierre financiero del IBTEN hasta el 31 de mayo de 2019, fecha de su desvinculación.
- III. El personal desvinculado del IBTEN podrá ser incorporado por la AETN o la ABEN, previa evaluación.

- IV. El IBTEN cumplirá con el pago de servicios básicos y obligaciones contractuales correspondientes, hasta el 15 de mayo de 2019.
- V. Se autoriza a la AETN y a la ABEN, según corresponda, a efectuar el pago de la planilla salarial del mes de mayo de 2019, obligaciones sociales y laborales al personal del IBTEN, en base a la escala salarial del IBTEN.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.-

- I. El IBTEN elaborará los estados financieros de cierre, diferenciando activos y pasivos provenientes del CIAN. Dichos estados financieros serán entregados al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Ministerio de Energías hasta el 31 de mayo de 2019.
- II. La auditoría a los estados financieros de cierre del IBTEN será realizada por el Ministerio de Energías y será presentada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.-

- I. A partir del 16 de mayo de 2019, los saldos presupuestarios no ejecutados del IBTEN de la gestión 2019 deberán ser transferidos de la siguiente manera:
 - a) Los saldos presupuestarios del IBTEN vinculados al CIAN serán transferidos a la ABEN;
 - b) Los saldos presupuestarios del IBTEN no vinculados al CIAN serán transferidos a la AETN.
- II. Se autoriza a los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Planificación del Desarrollo, en el marco de sus competencias, efectuar las modificaciones presupuestarias, emergentes de las readecuaciones establecidas en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- La AETN y la ABEN readecuarán sus políticas, objetivos y redefinirán sus estructuras organizacionales en el marco de las disposiciones, lineamientos y mandatos establecidos en el presente Decreto Supremo, según corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.-

- I. Quedan válidos y vigentes los acuerdos, convenios, contratos, así como instrumentos legales, financieros y administrativos, suscritos por la AE con las

personas naturales y jurídicas, entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, mismos que serán asumidos por la AETN.

- II. Quedan válidos y vigentes los acuerdos, convenios, contratos, instrumentos legales, financieros, administrativos, así como autorizaciones y licencias suscritas o emitidas por el IBTEN con las personas naturales y jurídicas, entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, mismos que serán asumidos por la AETN y la ABEN según corresponda.
- III. Las boletas de garantía bancaria y pólizas de seguro giradas a favor de la AE, serán asumidas y reconocidas a favor de la AETN.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abroga el Decreto Supremo N° 19583, de 3 de junio de 1983.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se dispone la extinción del IBTEN que se hará efectiva el 31 de mayo de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La ABEN queda facultada a realizar los trámites que sean necesarios para regularizar y consolidar el Derecho Propietario del CIAN.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La modificación de la estructura de la AETN y la ABEN, los ajustes y readecuaciones establecidos en el presente Decreto Supremo no implicarán costos adicionales al TGN, debiendo ajustarse a los recursos económicos fijados en el Presupuesto General del Estado Gestión 2019.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Las transferencias de recursos del TGN a la AETN, se harán de acuerdo a su disponibilidad financiera para el ejercicio de sus funciones, los cuales no deben sobrepasar el monto de las recaudaciones efectivas realizadas por dicha autoridad.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Nélida Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Milton Gómez Mamani MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaña Rivera.

PARTE II

LEY NUCLEAR Y SUS REGLAMENTOS



LEY N° 1205

LEY DE 1 DE AGOSTO DE 2019

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY PARA LAS APLICACIONES PACÍFICAS
DE LA TECNOLOGÍA NUCLEAR**

TÍTULO I

**DISPOSICIONES FUNDAMENTALES
PARA EL DESARROLLO DE LA TECNOLOGÍA NUCLEAR**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal para:

- a) Las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear para contribuir al desarrollo científico, económico y social en beneficio de todas y todos los bolivianos, estableciendo la estructura institucional del sector nuclear en el marco de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia;
- b) Regular, controlar y fiscalizar todas las instalaciones y actividades que involucren las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, en el marco de la seguridad tecnológica y física, para asegurar la protección de las generaciones presentes y futuras, así como el medio ambiente, frente a los riesgos inherentes a las radiaciones ionizantes.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todas las actividades o instalaciones que involucren la tecnología nuclear, por lo que son de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas y mixtas, nacionales y extranjeras, cualquiera sea su ámbito de acción en el territorio boliviano.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS). Los principios fundamentales para el desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología nuclear en el Estado Plurinacional de Bolivia, son los siguientes:

- a) Fines Pacíficos. Todas las actividades e instalaciones relacionadas con la aplicación de tecnología nuclear, serán realizadas e implementadas exclusivamente con fines pacíficos;
- b) Protección a la Población y el Medio Ambiente. Las actividades e instalaciones radiológicas y nucleares deberán contemplar las medidas adecuadas para garantizar la protección de la población y del medio ambiente tanto en el presente como en el futuro;
- c) Beneficio. Las actividades e instalaciones de aplicación de la tecnología nuclear deben asegurar un aporte al desarrollo del país, en beneficio de la población;
- d) Soberanía Científica y Tecnológica. Se promoverá el desarrollo de la ciencia y tecnología nuclear para contribuir a la soberanía científica y tecnológica del país;
- e) Comunicación. El Estado implementará las acciones necesarias para una oportuna y efectiva comunicación a la población sobre la tecnología nuclear y sus aplicaciones;
- f) Marco Jurídico e Institucional. El Estado mantendrá un marco jurídico e institucional para la efectiva regulación, control y fiscalización de las aplicaciones de la tecnología nuclear.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES). Para efectos de la aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Accidente. Todo suceso involuntario, incluidos errores de operación, fallos del equipo u otros contratiempos, cuyas consecuencias reales o potenciales no sean despreciables desde el punto de vista de la protección o de la seguridad tecnológica. Para los fines de la aplicación de la responsabilidad civil por daños nucleares, se entiende como Accidente Nuclear el definido en el Artículo I de la Convención de Viena Sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, ratificada por la Ley N° 362 de 11 de diciembre de 1967;
- 2. Actividades. Producción, almacenamiento, utilización, comercialización, importación y exportación de material nuclear y de fuentes de radiación; el transporte de materiales radiactivos; la gestión de desechos radiactivos, incluyendo su disposición transitoria y final, y la rehabilitación de emplazamientos; la construcción, puesta en marcha, operación, desmantelamiento y clausura de la instalación nuclear o instalación radiológica; y cualquier otra que genere exposición a la radiación ionizante;
- 3. Autorización. Documento que expide la Autoridad Reguladora por el cual se permite a una persona natural o jurídica realizar una actividad específica, que puede adoptar la forma de licencia, registro, permiso o inspección;
- 4. Ciclo del Combustible Nuclear. Incluye todas las fases asociadas al proceso de producción de energía nuclear, desde la extracción y procesamiento de minerales radiactivos, hasta la disposición final del combustible nuclear gastado;
- 5. Clausura de la Instalación. Medidas administrativas y técnicas que se adoptan para retirar el control de la Autoridad Reguladora, en una instalación;
- 6. Combustible Nuclear. Material nuclear fisiónable consistente en elementos fabricados para cargarlos dentro del núcleo de un reactor nuclear;
- 7. Combustible Nuclear Gastado. Combustible nuclear que se descarga de un reactor tras su irradiación y que no se puede volver a usar en la forma en que se encuentra;

8. Desechos Radiactivos. Materiales, sea cual fuese su forma física, que quedan como residuos de actividades o intervenciones y para los que no se prevé ningún uso posterior debido a:
 - a) Que contienen o están contaminados por sustancias radiactivas y presentan una actividad o concentración de la actividad superior al nivel de dispensa de los requisitos reglamentarios; y,
 - b) La exposición a los cuales no está excluida de acuerdo a reglamentación específica.
9. Dispensa. Eliminación por la Autoridad Reguladora de todo control reglamentario ulterior respecto de materiales radiactivos o de objetos radiactivos utilizados en actividades autorizadas;
10. Emergencia Nuclear o Radiológica. Es la emergencia en la que existe, o se considera que existe, un peligro debido a:
 - a) La energía derivada de una reacción nuclear en cadena o de la desintegración de los productos de una reacción en cadena; o,
 - b) La exposición a la radiación.
11. Exclusión. Determinación por la Autoridad Reguladora de que una clase de exposición está fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, sobre la base de que no se considera factible su control;
12. Fuente. Cualquier elemento que pueda causar exposición a las radiaciones ionizantes y que pueda tratarse como un todo a efectos de la protección radiológica y seguridad tecnológica;
13. Fuente de Radiación. Generador de radiación ionizante o fuente radiactiva u otro material radiactivo utilizado fuera de los ciclos del combustible nuclear de los reactores de investigación y de potencia;
14. Fuente en Desuso. Fuente radiactiva que ya no se utiliza, ni se tiene la intención de utilizar, en la actividad para la cual se otorgó la autorización;
15. Fuente Huérfana. Fuente radiactiva que no está sometida a control reglamentario, sea porque nunca lo ha estado, sea porque ha sido abandonada, perdida, extraviada o transferida sin la debida autorización (material radiactivo fuera de control regulador);
16. Fuente Radiactiva. Fuente que contiene material radiactivo y que se utiliza como fuente de radiación;
17. Generador de Radiación Ionizante. Aquel equipamiento que funciona con energía eléctrica y es capaz de producir radiaciones ionizantes;
18. Gestión de Desechos Radiactivos. Conjunto de actividades administrativas y operacionales que se ocupan de la manipulación, tratamiento previo, tratamiento, acondicionamiento, transporte, almacenamiento y disposición final de los desechos radiactivos;
19. Incidente. Todo suceso no intencionado, incluido los errores de funcionamiento, los fallos del equipo, los sucesos iniciadores, los precursores de accidentes, los cuasi accidentes y otros contratiempos o acto no autorizado, doloso o no, cuyas consecuencias reales o potenciales no son despreciables desde el punto de vista de la protección o la seguridad tecnológica. Para los fines de la aplicación de la responsabilidad civil por daños nucleares, se entiende como Incidente Nuclear el definido en el Artículo I de la Convención de Viena Sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares;

20. Inspección. Examen, observación, medición o prueba que se realiza para evaluar estructuras, sistemas y componentes y materiales, así como actividades operacionales, procesos técnicos, procesos de organización, procedimientos y la competencia del personal
21. Instalaciones (Nucleares y Radiológicas). Instalación nuclear, instalación radiológica, instalación de gestión de desechos radiactivos, instalación de gestión de combustible nuclear gastado e instalación relacionada con la extracción y procesamiento de minerales radiactivos;
22. Instalación Nuclear. Instalación, incluidos los edificios y equipos asociados, en la que se produce, procesa, utiliza, manipula, almacena o se procede a la disposición final de material nuclear;
23. Instalación Radiológica. Lugar donde se realizan actividades que involucran el uso de fuentes de radiación ionizante;
24. Material Nuclear. Plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo Plutonio 238 exceda del 80%; Uranio 233; Uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233; Uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados. Para los fines de la aplicación del Acuerdo de Salvaguardias y sus Protocolos, se entiende como Material Nuclear el definido en el Artículo XX (veinte) del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica;
25. Material Radiactivo. Material que está sometido al control reglamentario de la Autoridad Reguladora, debido a su radiactividad. Para los fines del transporte de material radiactivo, se entiende como todo material que contenga radionucleidos en los casos en que tanto la concentración de la actividad como la actividad total de la remesa excedan los valores especificados en la normativa vigente;
26. Notificación. Es el documento que una persona natural o jurídica presenta a la Autoridad Reguladora, con objeto de comunicarle su intención de llevar a cabo una actividad o emplear una fuente de alguna u otra forma;
27. Protección Radiológica. Protección de las personas contra los efectos de la exposición a la radiación ionizante y medios para conseguirla;
28. Radiación Ionizante. A los efectos de la protección radiológica, radiación capaz de producir pares de iones en materias biológicas;
29. Salvaguardias. Medidas que tienen por objeto garantizar el uso pacífico de los materiales nucleares, a objeto de que no sean desviados a la proliferación de armas nucleares y otros usos no autorizados, en el marco de los compromisos internacionales asumidos por el país;
30. Seguridad Física. Prevención y detección de robo, sabotaje, acceso no autorizado, transferencia ilegal u otros actos dolosos relacionados con materiales nucleares, otras fuentes radiactivas o sus instalaciones conexas, y la respuesta a tales actos;
31. Seguridad Nuclear. Conjunto de acciones y condiciones eficaces de operación, relativas a la seguridad tecnológica de las instalaciones nucleares, para la prevención de accidentes y la mitigación de sus consecuencias, cuyo resultado es la protección de los trabajadores expuestos y el medio ambiente contra el riesgo indebido de la radiación;
32. Seguridad Tecnológica. La protección de las personas y el medio ambiente contra los riesgos asociados a las radiaciones, así como la seguridad de las instalaciones y actividades que dan lugar a esos riesgos;

33. Transporte de Material Radiactivo. Todas las operaciones y condiciones relacionadas con el traslado físico deliberado de materiales radiactivos de un lugar a otro. Esto abarca el diseño, fabricación, mantenimiento y reparación de embalajes; así como la preparación, expedición, carga, acarreo, incluido el almacenamiento en tránsito, la descarga y la recepción en el destino final de cargas o bultos de esos materiales.

CAPÍTULO II BASES FUNDAMENTALES DE LA POLÍTICA EN EL ÁMBITO NUCLEAR

ARTÍCULO 5. (ORIENTACIÓN DE LA POLÍTICA EN EL ÁMBITO NUCLEAR). La política nuclear boliviana estará orientada, en el marco de la cultura de paz que tiene el Estado Plurinacional de Bolivia, al uso pacífico de la tecnología nuclear para el desarrollo científico, tecnológico y social, la seguridad y protección de las personas y el medio ambiente, prevista y planificada para el corto, mediano y largo plazo, contemplando un marco jurídico y regulador eficaz.

ARTÍCULO 6. (INTERÉS NACIONAL). Se consideran de interés nacional y carácter estratégico, los proyectos que se desarrollen en el ámbito nuclear, incluidos en la planificación de desarrollo económico y social del Estado, cuyo impacto implique un beneficio en el desarrollo científico, económico y/o social del país; para lo cual, todas las entidades públicas deberán otorgar el apoyo que le sea requerido, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 7. (PROGRAMA NUCLEAR BOLIVIANO). El Programa Nuclear Boliviano – PNB, en concordancia con la planificación de desarrollo económico y social del Estado, es el instrumento y mecanismo mediante el cual se desarrolla e implementa las aplicaciones de la tecnología nuclear con fines pacíficos en diversas áreas productivas y sociales, orientadas al logro del desarrollo integral del conocimiento científico y tecnología para el Vivir Bien.

ARTÍCULO 8. (CICLO DEL COMBUSTIBLE NUCLEAR). Todas las actividades de las fases del ciclo del combustible nuclear, son competencia exclusiva del nivel central del Estado, las cuales deberán ser reglamentadas, en concordancia con las normas y principios de seguridad nacionales e internacionales en materia nuclear.

TÍTULO II

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL SECTOR NUCLEAR

CAPÍTULO I

ENTIDADES DEL SECTOR NUCLEAR

ARTÍCULO 9. (MINISTERIO DE ENERGÍAS). El Ministerio de Energías se constituye en la cabeza del sector nuclear y define, propone e implementa las políticas, planes y programas referidos al desarrollo de la investigación y aplicación de la tecnología nuclear con fines pacíficos en todos los sectores que requieran su utilización.

ARTÍCULO 10. (AUTORIDAD REGULADORA).

I. La Autoridad Reguladora es una institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia técnica, administrativa, financiera y legal, bajo tuición del Ministerio cabeza de sector.

- I. La Autoridad Reguladora está a cargo de la regulación, fiscalización, supervisión y control del uso seguro de las actividades e instalaciones enmarcadas en la normativa vigente, velando por la protección de las personas y el medio ambiente.
- II. La Autoridad Reguladora adoptará un enfoque graduado, de manera que su accionar sea proporcional a los riesgos radiológicos y nucleares asociados a la situación de exposición.

ARTÍCULO 11. (TASA DE REGULACIÓN). Se crea la tasa de regulación por concepto de autorizaciones para actividades e instalaciones en el ámbito de la presente Ley. La implementación, montos y forma de pago de la tasa de regulación, serán establecidos mediante Decreto Supremo.

ARTÍCULO 12. (ENTIDAD OPERADORA DEL ESTADO). La Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN, es la entidad operadora del Estado para el desarrollo de la investigación, producción, comercialización y provisión de bienes y servicios en materia de tecnología nuclear, bajo tuición del Ministerio de Energías.

ARTÍCULO 13. (PARTICIPACIÓN PRIVADA). Las personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada, sólo podrán participar de actividades vinculadas con fuentes de radiación.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS AMBIENTALES

EN EL SECTOR NUCLEAR Y RADIOLÓGICO

ARTÍCULO 14. (REGLAMENTACIÓN AMBIENTAL). El organismo sectorial competente, en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN y la Autoridad Reguladora, propondrán la normativa ambiental específica para las actividades e instalaciones, a ser aprobada mediante Decreto Supremo.

ARTÍCULO 15. (GESTIÓN AMBIENTAL). El titular de la autorización, debe aplicar los procedimientos técnicos administrativos de evaluación de impacto ambiental y control de la calidad ambiental, a efectos de preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población.

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 16. (CREACIONES E INVENCIONES DE CARÁCTER NUCLEAR). Las creaciones e invenciones de carácter o de aplicación nuclear, podrán ser objeto de registro en cualquiera de las formas de protección previstas en la legislación sobre propiedad intelectual, ante la instancia nacional o internacional competente.

ARTÍCULO 17. (PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN). Las entidades involucradas en el área nuclear, deberán:

- a) Resguardar la información reservada o confidencial que será sujeta a reglamentación;
- b) Asegurar la propiedad intelectual y protección de la información reservada o confidencial para la difusión o publicación de cualquier estudio, invención, investigación, creación, producto o trabajo desarrollado en el área nuclear, incorporando dichos aspectos en los contratos, convenios o acuerdos que suscriban.

ARTÍCULO 18. (PATENTES DE INVENCIÓN, MODELO DE UTILIDAD Y DISEÑO INDUSTRIAL). En el marco del interés público o por razón de emergencia o seguridad nacional, toda patente en el ámbito nuclear, podrá ser regida bajo la modalidad de “licencias obligatorias” conforme la normativa de propiedad intelectual vigente.

TÍTULO III

SEGURIDAD TECNOLÓGICA, SEGURIDAD FÍSICA, SALVAGUARDIAS Y RESPONSABILIDAD RADIOLÓGICA Y NUCLEAR

CAPÍTULO I

PROTECCIÓN RADIOLÓGICA Y SEGURIDAD TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 19. (PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN RADIOLÓGICA). En el Estado Plurinacional de Bolivia, se aplican los siguientes principios de seguridad y protección radiológica:

- a) Responsabilidad de la Seguridad. La responsabilidad primordial de la seguridad, debe recaer en el titular de la autorización de las instalaciones y actividades;

- b) Cultura de Seguridad. Debe promoverse la cultura de la seguridad a través de una gestión eficaz de la seguridad en las organizaciones que se ocupan de las instalaciones y actividades;
- c) Justificación de las Instalaciones y Actividades. En las instalaciones y actividades que generan riesgos radiológicos, el beneficio por la exposición a la radiación ionizante debe ser mayor al posible daño;
- d) Optimización de la Protección. La protección debe optimizarse para proporcionar el nivel de seguridad más alto, de manera tal que la exposición a la radiación ionizante debe ser tan baja como sea razonablemente alcanzable, teniendo en cuenta los factores económicos y sociales;
- e) Limitación de los Riesgos para las Personas. Las medidas de control de los riesgos radiológicos deben garantizar que ninguna persona se vea expuesta a un riesgo inaceptable;
- f) Prevención de Accidentes. Deben desplegarse todos los esfuerzos posibles para prevenir los accidentes nucleares o radiológicos y para mitigar sus consecuencias;
- g) Preparación y Respuesta en Casos de Emergencia. Deben adoptarse disposiciones de preparación y respuesta para casos de accidentes nucleares o radiológicos.

ARTÍCULO 20. (ALCANCE DE LA PROTECCIÓN RADIOLÓGICA). La protección radiológica se aplicará en todas las actividades e instalaciones, protegiendo a las personas de los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes.

ARTÍCULO 21. (PROGRAMA DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA). El titular de la autorización es responsable de elaborar e implementar un Programa de Protección Radiológica para lograr la protección radiológica y seguridad en actividades e instalaciones, las personas y el medio ambiente, velando por su cumplimiento en el marco de lo dispuesto en reglamentación.

ARTÍCULO 22. (EXPOSICIÓN OCUPACIONAL).

- I. Toda persona natural o jurídica que tenga bajo su dependencia laboral a trabajadores expuestos en actividades e instalaciones, deberá someter a los mismos a un examen médico previo al inicio, de manera periódica y al finalizar la relación laboral.
- II. El titular de la autorización es responsable del cumplimiento de los límites de dosis y la optimización de la protección, asegurando el resguardo del trabajador frente a la exposición ocupacional, debiendo llevar un monitoreo y registro de la exposición, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 23. (EXPOSICIÓN MÉDICA). El titular de la autorización velará porque toda exposición médica esté justificada y se lleve a cabo bajo la responsabilidad de un médico especialista que justifique la exposición y la optimice, con el objeto de garantizar la protección y la seguridad del paciente que de manera previa deberá ser informado de los beneficios y posibles efectos secundarios, de acuerdo a la reglamentación sectorial de los organismos competentes, considerando entre otros, los siguientes criterios:

- a) Cualificación y capacitación de los recursos humanos;
- b) Las medidas para la protección de las personas que utilicen el equipo que produzca la radiación y los radionucleídos;
- c) Las medidas para proteger a los pacientes, incluida la justificación de las prácticas y la optimización de las exposiciones;
- d) El diseño y los criterios de funcionamiento del equipo que produzca la radiación y de los dispositivos que contengan radionucleídos;
- e) Las medidas relativas a la seguridad tecnológica y física de las fuentes radioactivas.

ARTÍCULO 24. (EXPOSICIÓN DEL PÚBLICO). El titular de la autorización tomará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los límites de dosis y la optimización de la protección, asegurando el resguardo de la exposición del público, conforme a normativa vigente y reglamentación.

ARTÍCULO 25. (ALCANCE DE SEGURIDAD TECNOLÓGICA). El titular de la autorización deberá implementar acciones y disposiciones para preservar la seguridad tecnológica en sus actividades o instalaciones.

ARTÍCULO 26. (RESPONSABILIDAD DE LA SEGURIDAD TECNOLÓGICA Y NUCLEAR).

- I. El titular de la autorización tiene la responsabilidad primordial de velar por la seguridad tecnológica de todas las actividades o instalaciones, así como de todas las instalaciones conexas, asegurando la gestión eficaz y el nivel más alto de seguridad.
- II. El titular de la autorización de una instalación nuclear o actividades de las fases del ciclo de combustible nuclear, es responsable de elaborar e implementar un Plan de Seguridad Nuclear, para lograr la protección y seguridad al interior y exterior de su instalación y velará por su cumplimiento, en el marco de lo dispuesto por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 27. (SEGURIDAD TECNOLÓGICA EN ACTIVIDADES O INSTALACIONES RADIOLÓGICAS Y NUCLEARES).

- I. La Autoridad Reguladora establecerá los requisitos de seguridad tecnológica para la autorización de actividades o instalaciones, conforme a reglamentación.
- II. De acuerdo a reglamentación, para el caso de la Seguridad tecnológica en actividades o instalaciones nucleares, se requerirá autorización para cada una de sus etapas, que entre otras deberán incluir:
 - a) Emplazamiento;
 - b) Construcción;
 - c) Puesta en marcha;
 - d) Operación;
 - e) Cierre y clausura.

CAPÍTULO II SEGURIDAD FÍSICA

ARTÍCULO 28. (REQUISITOS DE SEGURIDAD FÍSICA). La Autoridad Reguladora establecerá requisitos de seguridad física para los materiales nucleares y otros materiales radiactivos y sus actividades o instalaciones en base a la categorización del material, de conformidad con las convenciones ratificadas por el Estado en esta materia y los estándares internacionales, en el marco de la reglamentación.

ARTÍCULO 29. (RESPONSABILIDAD DE LA SEGURIDAD FÍSICA). El titular de la autorización tiene la responsabilidad primordial por la seguridad física de los materiales nucleares o materiales radiactivos y de sus actividades e instalaciones, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 30. (COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD FÍSICA).

- I. El titular de la Autorización coordinará la implementación de las medidas de seguridad física de materiales, instalaciones, actividades nucleares o combustible nuclear gastado con las Fuerzas Armadas, a través del Ministerio de Defensa.
- II. El titular de la autorización coordinará la implementación de las medidas de seguridad física de materiales, instalaciones o actividades radiológicas, con las entidades competentes.

ARTÍCULO 31. (DEBER DE COMUNICAR PÉRDIDA, ROBO, HURTO O HALLAZGO).

- I. El titular de la autorización y toda persona que directa o indirectamente tuviera información de algún incidente o accidente que involucre materiales radiactivos o materiales nucleares o equipo que los contenga, o de condiciones que a su juicio pudieran ocasionarlo, así como de la pérdida, robo, hurto o hallazgo de los mismos, tiene el deber de comunicar inmediatamente a la Autoridad Reguladora o autoridad local más cercana.
- II. La autoridad local más cercana que tomase conocimiento de lo referido en el Parágrafo anterior, deberá comunicar el hecho de manera inmediata a la Autoridad Reguladora.
- III. En caso de que los actos señalados en el Parágrafo I del presente Artículo, afectasen a terceros países, se debe comunicar inmediatamente a los posibles Estados afectados o involucrados, mediante los canales establecidos en la normativa vigente.
- IV. La Autoridad Reguladora en el marco de sus competencias, en coordinación con las entidades competentes, deberá activar los mecanismos de control y respuesta del incidente o accidente, pérdida, robo, hurto o hallazgo, según corresponda.

ARTÍCULO 32. (CONTROL DE FUENTES HUÉRFANAS). La Autoridad Reguladora es la responsable del control regulador de las fuentes huérfanas y establecerá una estrategia y programa nacional para fuentes huérfanas.

CAPÍTULO III SALVAGUARDIAS

ARTÍCULO 33. (SALVAGUARDIAS). Los materiales nucleares existentes en el territorio nacional, se utilizarán exclusivamente para fines pacíficos y en cumplimiento de los compromisos internacionales de salvaguardias asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 34. (SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES). La Autoridad Reguladora establecerá y mantendrá el Sistema Nacional de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares que registra, contabiliza y efectúa el seguimiento del material nuclear, con el fin de controlar y verificar que no se produzcan desviaciones de dicho material para fines no pacíficos.

ARTÍCULO 35. (COOPERACIÓN PARA APLICACIÓN DE SALVAGUARDIAS). Todas las personas sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley que efectúen actividades, deberán cooperar plenamente con el Organismo Internacional de Energía Atómica – OIEA, para la aplicación de las medidas de salvaguardias, conforme al Acuerdo de Salvaguardias y sus Protocolos, incluyendo entre otros:

- a) Presentar y facilitar el Sistema de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares;
- b) Facilitar toda la información necesaria y requerida, de manera clara y oportuna;
- c) Dar acceso a las instalaciones y otros ambientes requeridos;
- d) Prestar apoyo a los inspectores del OIEA en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 36. (EXENCIÓN DE SALVAGUARDIAS). Las medidas de salvaguardias no se aplicarán al material nuclear que haya sido sujeto a exención en el marco de lo establecido por la Autoridad Reguladora, conforme normativa vigente.

ARTÍCULO 37. (INFORMACIÓN PARA ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO). Toda persona jurídica de naturaleza pública que tenga la intención de llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo relativas al ciclo de combustible nuclear conforme al Acuerdo de Salvaguardias y sus Protocolos, proporcionará a la Autoridad Reguladora información sobre esas actividades antes de iniciarlas.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD RADIOLÓGICA Y NUCLEAR

ARTÍCULO 38. (RESPONSABILIDAD EN INSTALACIONES RADIOLÓGICAS). El titular de la autorización de la instalación radiológica, es responsable por el cumplimiento de las normas de protección radiológica y seguridad tecnológica, así como del cumplimiento y mantenimiento de las condiciones establecidas para la obtención de autorización de la instalación.

ARTÍCULO 39. (RESPONSABILIDAD EN CASO DE INCIDENTE O ACCIDENTE RADIOLÓGICO). El titular de la autorización es responsable primario en caso de incidente o accidente radiológico, debiendo dar aviso inmediato a la Autoridad Reguladora, sin perjuicio del posterior establecimiento de responsabilidades objetivas y de las acciones de repetición que ellas conlleven.

ARTÍCULO 40. (RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES).

- I. La responsabilidad civil del titular de la autorización por daños nucleares es objetiva y se sujetará a las reglas contenidas en la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963, y otros Convenios y Tratados ratificados por el Estado.
- II. Si el titular de la autorización prueba ante la autoridad jurisdiccional competente, que la persona que sufrió los daños nucleares los produjo o contribuyó a ellos por negligencia o por acción u omisión dolosa, esta autoridad podrá exonerar total o parcialmente al titular de la autorización de su obligación de abonar una indemnización por los daños sufridos por dicha persona.
- III. El titular de la autorización sólo tendrá derecho de repetición cuando así se haya estipulado expresamente en un contrato escrito y/o cuando el accidente nuclear resulte de un acto u omisión con intención dolosa, en cuyo caso se ejercitará la acción correspondiente contra la persona que hubiese obrado o dejado de obrar con tal intención.

**TÍTULO IV
TRANSPORTE DE MATERIAL RADIATIVO,
GESTIÓN DE FUENTES EN DESUSO, DESECHOS RADIATIVOS,
COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO Y EMERGENCIAS**

**CAPÍTULO I
TRANSPORTE DE MATERIAL RADIATIVO**

ARTÍCULO 41. (REQUISITOS PARA EL TRANSPORTE). La Autoridad Reguladora establecerá los requisitos de seguridad tecnológica y seguridad física relativos al transporte de material radiactivo desde, hacia y dentro del territorio nacional, en cumplimiento con los estándares internacionales vigentes, de acuerdo a reglamentación.

ARTÍCULO 42. (RESPONSABILIDAD POR EL TRANSPORTE). El titular de la autorización tendrá la responsabilidad primordial para la seguridad tecnológica y seguridad física del transporte del material radiactivo, debiendo brindar todas las medidas y condiciones necesarias para este efecto.

ARTÍCULO 43. (PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE).

- I. Ninguna persona podrá realizar transporte de material radiactivo, sin antes cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente.
- II. Está prohibido el transporte de material radiactivo, por medios postales.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE DESECHOS RADIATIVOS Y COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO; FUENTES RADIATIVAS EN DESUSO

ARTÍCULO 44. (LINEAMIENTOS Y DIRECTRICES). La Autoridad Reguladora aprobará lineamientos y directrices para la gestión segura de los desechos radiactivos y combustible nuclear gastado, en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 45. (REQUISITOS PARA LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIATIVOS Y COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO). La Autoridad Reguladora establecerá los requisitos para la gestión de desechos radiactivos y combustible nuclear gastado, considerando estrategias que permitan minimizar la generación de los mismos, su debida clasificación y manejo con alto grado de seguridad, medidas contra los riesgos y prevención de accidentes, así como constantes mejoras que contribuyan a su óptima gestión, de acuerdo a reglamentación.

ARTÍCULO 46. (GESTIÓN DE DESECHOS RADIATIVOS Y COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO).

- I. El titular de la autorización tendrá la responsabilidad primordial por la seguridad tecnológica y seguridad física de la gestión de los desechos radiactivos y del combustible nuclear gastado.
- II. El titular de la autorización presentará a la Autoridad Reguladora, para su aprobación y posterior implementación, un plan de gestión de los desechos radiactivos o del combustible nuclear gastado, según corresponda, que incorporen los preceptos establecidos en la normativa vigente y criterios técnicos, económicos y ambientales considerando las buenas prácticas internacionales.

ARTÍCULO 47. (PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN DE DESECHOS RADIATIVOS). Se prohíbe la importación de desechos radiactivos al territorio nacional.

ARTÍCULO 48. (FUENTES RADIATIVAS EN DESUSO).

- I. La Autoridad Reguladora es la responsable del control de las fuentes radiactivas en desuso, para lo cual establecerá el Registro Nacional de Fuentes Radiactivas en Desuso.
- II. El titular de autorización de una fuente radiactiva que haya sido importada al país, deberá tomar las medidas necesarias que aseguren su devolución al proveedor una vez que cumpla su objetivo o su vida útil.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y PLAN DE EMERGENCIAS RADIOLÓGICAS Y NUCLEARES

ARTÍCULO 49. (PREVENCIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES). El titular de la autorización deberá tomar las medidas adecuadas para prevenir los incidentes o accidentes en las instalaciones nucleares, instalaciones radiológicas y actividades, y mitigar sus consecuencias, conforme a requisitos establecidos por la Autoridad Reguladora, de acuerdo a reglamentación.

ARTÍCULO 50. (PLAN SECTORIAL DE EMERGENCIAS RADIOLÓGICAS Y NUCLEARES).

- I. La Autoridad Reguladora elaborará, en coordinación con otras instituciones competentes, el Plan Sectorial de Emergencias Radiológicas y Nucleares, y lo propondrá a las instancias competentes para su aprobación y posterior implementación. Dicho plan debe contener, entre otros, los siguientes elementos:
 - a) Delineación de responsabilidades, según competencias;
 - b) Información y comunicación al público;
 - c) Preparación y entrenamiento de los respondedores;
 - d) Procedimientos de actuación;
 - e) Asignación de recursos.
- II. El Plan Sectorial de Emergencias Radiológicas y Nucleares, deberá contener el Plan Sectorial de Contingencia, conforme lo establecido en normativa vigente.

ARTÍCULO 51. (PLAN DE EMERGENCIA DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN).

- I. Conforme a los requisitos establecidos por la Autoridad Reguladora, como parte del proceso de autorización se requerirá que el titular de la autorización elabore un plan de emergencia que considere la preparación y respuesta ante cualquier emergencia, así como la prevención de incidentes o accidentes en cada una de las actividades que se pretendan realizar.
- II. El plan de emergencia mencionado en el Parágrafo anterior, deberá ser actualizado y ensayado periódicamente por el titular de la autorización, según lo determine la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 52. (ASISTENCIA EN CASOS DE EMERGENCIAS). Es deber de todas las entidades públicas y privadas, coadyuvar de manera inmediata en casos de emergencia, proporcionando información oportuna y confiable, y efectuando cuanta diligencia sea solicitada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 53. (RESPUESTA EN CASOS DE EMERGENCIA).

- I. En casos de emergencia, el titular de la autorización aplicará su plan de emergencia y de requerirse, se activarán los mecanismos de control y respuesta contenidos en el Plan Sectorial de Emergencias Radiológicas y Nucleares.
- II. Para dicho fin, la Autoridad Reguladora asesorará y capacitará a las instancias competentes en la respuesta a situaciones de emergencia nuclear o radiológica, de conformidad con el Plan Sectorial de Emergencias.

TÍTULO V

MINERALES RADIATIVOS, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I

MINERALES RADIATIVOS

ARTÍCULO 54. (SEGURIDAD TECNOLÓGICA Y SEGURIDAD FÍSICA EN ACTIVIDADES MINERAS).

- I. La Autoridad Reguladora otorgará autorización en materia radiológica a los actores productivos estatales que realicen actividades vinculadas con minerales radiactivos o que puedan dar lugar a exposición radiológica, previo cumplimiento de los requisitos de seguridad tecnológica y seguridad física.
- II. Las disposiciones de la presente Ley, se aplican respetando lo establecido en la normativa vigente en materia minera.

ARTÍCULO 55. (CERTIFICACIÓN Y ENTREGA DE MUESTRAS).

- I. La ABEN será la encargada de manera exclusiva del análisis cualitativo y cuantitativo, fuera del yacimiento minero, para la certificación de los minerales radiactivos y tierras raras. Los resultados obtenidos deberán ser remitidos al Ministerio de Minería y Metalurgia, con el objetivo de evaluar su aprovechamiento en el marco de los planes sectoriales de desarrollo integral del Estado, para lo cual:
 - a) El Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN deberá entregar a la ABEN muestras de mineral producto de sus labores de prospección y exploración, conforme a reglamentación;
 - b) La ABEN recolectará muestras de mineral resultantes de las actividades de explotación que desarrollen los operadores mineros producto de su derecho minero, conforme a reglamentación.
- II. Conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se prohíbe la explotación de minerales radioactivos y tierras raras por actores productivos no estatales.

CAPÍTULO II IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 56. (AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN). La Autoridad Reguladora emitirá la autorización de importación o exportación de materiales nucleares, materiales radiactivos y fuentes de radiación, conforme a reglamentación, sin perjuicio a lo señalado en normativa vigente.

ARTÍCULO 57. (REQUISITOS). Los requisitos establecidos mediante reglamentación para la autorización de importación o exportación de materiales nucleares, materiales radiactivos y fuentes de radiación, deberán incluir entre otros, los siguientes:

- a) Existencia de un contrato con el suministrador de la fuente para su retorno al final de su vida útil;
- b) Medidas para cerciorarse de que el Estado importador posea la capacidad técnica y administrativa, los recursos y la estructura reglamentaria para garantizar la gestión segura de la fuente;
- c) Medidas para cerciorarse de que el destinatario este autorizado a recibir la fuente.

ARTÍCULO 58. (DISPOSICIÓN POR CONTRABANDO O ABANDONO).

- I. La Aduana Nacional podrá disponer del material nuclear, material radiactivo y fuentes de radiación comisadas producto del ilícito de contrabando o caídas en abandono, previa certificación de la Autoridad Reguladora, conforme lo establecido en la reglamentación. De tratarse de bienes o equipos de uso y aplicación médica, la misma deberá transferir a título gratuito al Ministerio de Salud.
- II. En el caso de que la Autoridad Reguladora certifique que la mercancía no es apta para uso o consumo, el material nuclear, material radiactivo y fuentes de radiación, deberán ser entregados a la ABEN para su disposición, conforme a reglamentación.

TÍTULO VI NOTIFICACIÓN, AUTORIZACIÓN E INSPECCIÓN CAPÍTULO I NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 59. (OBLIGATORIEDAD DE NOTIFICACIÓN). Toda persona con intención de iniciar una actividad sujeta al ámbito de aplicación de la presente Ley, deberá efectuar la notificación a la Autoridad Reguladora, conforme a los requisitos establecidos en reglamentación.

ARTÍCULO 60. (AUTORIZACIÓN).

- I. Toda persona que realice actividades sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley, deberá contar con la autorización respectiva emitida por la Autoridad Reguladora.
- II. La Autoridad Reguladora tendrá la facultad de emitir, modificar, renovar, suspender y revocar las autorizaciones, así como de rechazar la solicitud, mediante resolución correspondiente.
- III. Las autorizaciones emitidas por la Autoridad Reguladora, son de carácter intransferible.
- IV. No se requerirá de la autorización respectiva cuando la notificación sea suficiente o que se refiera a una fuente exenta, conforme a los requisitos establecidos por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 61. (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN). La Autoridad Reguladora establecerá el procedimiento de autorización, incluyendo entre otros, lo siguiente:

- a) Los tipos y categorías de autorización de actividades e instalaciones y de autorización individual de las personas, las condiciones y requisitos a ser cumplidos por el solicitante;
- b) Los plazos, evaluación, renovación, modificación y vigencia de las autorizaciones.

ARTÍCULO 62. (RESPONSABILIDADES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN). El titular de la autorización, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Remitir información solicitada por la Autoridad Reguladora;
- b) Contratar y capacitar los recursos humanos necesarios para la ejecución segura de las actividades;
- c) Garantizar la gestión segura de los desechos radiactivos y las fuentes en desuso;
- d) Cesar la actividad conforme a lo dispuesto por la Autoridad Reguladora;
- e) Informar a la Autoridad Reguladora la ocurrencia de cualquier modificación en el desarrollo de la actividad autorizada;
- f) Otras establecidas en la normativa vigente.

CAPÍTULO II INSPECCIONES

ARTÍCULO 63. (INSPECCIONES).

- I. La Autoridad Reguladora realizará inspecciones a todas las instalaciones y actividades, para la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable y requisitos de seguridad nuclear, seguridad física y salvaguardias, entre otros, las veces que considere necesarias, de acuerdo a reglamentación.
- II. La Autoridad Reguladora elaborará un programa de inspección que incluya la realización de inspecciones planificadas, no planificadas, anunciadas y no anunciadas.
- III. La inspección se efectuará conforme a los protocolos y procedimientos específicos establecidos por la Autoridad Reguladora.

- IV. La Autoridad Reguladora, a través de sus inspectores, estará facultada para suspender actividades y exigir que el titular de la autorización adopte medidas correctivas a fin de evitar lesiones o daños.

ARTÍCULO 64. (OBLIGACIÓN DE FACILITAR LA INSPECCIÓN). El titular de la autorización y su personal, tienen la obligación de permitir a los inspectores de la Autoridad Reguladora el acceso a las diferentes áreas de las instalaciones y facilitar toda la información requerida, de manera veraz y oportuna, para el desarrollo de la inspección conforme a reglamentación.

TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA NUCLEAR

CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 65. (INFRACCIÓN). La contravención a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos, resoluciones regulatorias y administrativas, serán consideradas infracciones pasibles a la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 66. (CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES).

- I. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, se clasifican en:
- a) Leves;
 - b) Graves;
 - c) Muy graves.
- II. La calificación y los criterios de valoración de las infracciones y régimen sancionatorio, serán determinadas mediante Decreto Supremo.

ARTÍCULO 67. (SANCIONES). Sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, la Autoridad Reguladora podrá imponer las siguientes sanciones.

- a) Multa pecuniaria;
- b) Suspensión de autorización;
- c) Revocación de autorización;
- d) Decomiso de las fuentes de radiación o material nuclear;
- e) Clausura temporal o definitiva de la Instalación.

ARTÍCULO 68. (DECOMISO O CLAUSURA). En caso de que la Autoridad Reguladora disponga el decomiso o clausura de conformidad a los incisos d) y e) del Artículo precedente, el titular de la autorización cubrirá los costos correspondientes al mantenimiento, gestión segura u otras medidas de estos materiales o instalaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Se mantienen en vigencia y eficacia los contratos suscritos en materia nuclear con antelación a la presente Ley.

SEGUNDA. Se modifica la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, “Código Penal”, incorporando el Artículo 211 bis, con el siguiente texto:

“ ARTÍCULO 211 bis. (USO ILEGAL DE MATERIAL NUCLEAR O MATERIAL RADIATIVO). Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco (5) a quince (15) años, la persona que realice alguna de las siguientes conductas:

1. Reciba, obtenga, posea, use, transfiera, altere, evacue, transporte, envíe o desvíe, importe, exporte, deposite o devuelva, material nuclear o material radiactivo, sin contar con la respectiva autorización emitida por la Autoridad Reguladora, generando peligro de muerte o lesiones a otra persona o daños sustanciales a bienes o a la Madre Tierra;
2. Hurte o robe material nuclear o material radiactivo, capaz de generar daño a la salud humana o al medio ambiente;
3. Amenace con utilizar material nuclear o material radiactivo con el fin de causar la muerte o lesiones a personas o daños sustanciales a bienes o a la Madre Tierra;
4. Perturbe el funcionamiento, utilice o dañe una instalación nuclear o instalación radiactiva, o altere el desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes, en forma tal que provoque la emisión o el riesgo de emitir radiación ionizante; o creando una situación de grave peligro para la vida o la salud de las personas o Madre Tierra;
5. Actúe con la intención de dañar la salud de otra persona sometiéndola a una radiación ionizante que sea idónea para el efecto;
6. Disperse material nuclear o material radiactivo que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, sus bienes o a la Madre Tierra.
7. Interne residuos nucleares o desechos radiactivos, transporte o deposite los mismos en territorio boliviano.”

TERCERA. Se incorpora el inciso g) en el Parágrafo I del Artículo 9 de la Ley N° 602 de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos, con el siguiente texto:

“g) Ministra o Ministro de Energías o Viceministra o Viceministro designado.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario a partir de su promulgación.

SEGUNDA. Los reglamentos de la Ley de Protección Radiológica aprobados por Decreto Supremo N° 24483 de 29 de enero de 1997, quedan vigentes hasta la publicación de los reglamentos citados en la Disposición precedente.

TERCERA. En el plazo de un (1) año, se aprobará mediante Decreto Supremo, la reglamentación referida al Artículo 55 de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Los montos recaudados por la Autoridad Reguladora, por concepto de tasa de regulación, multas y otros recursos, serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro General de la Nación – TGN.

SEGUNDA. La vía recursiva de los procesos administrativos de la Autoridad Reguladora, se tramitará en el marco de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA.

- I. Se abroga el Decreto Ley N° 19172 de 29 de septiembre de 1982, “Ley de Protección Radiológica”.
- II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paul Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Nelly Lenz Roso, Sandra Cartagena López.

Por tanto, la promulgo para que tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Javier Eduardo Zavaleta López, Luis Alberto Arce Catacora, Rafael Alarcón Orihuela, Felix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Lilly Gabriela Montañó Viaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Cesar Hugo Cocarico Yana.

**SUSCRIPCION OBLIGATORIA
DECRETO SUPREMO N° 690**

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- ,Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

DECRETO SUPREMO N° 5011

DECRETO SUPREMO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

- Que el Parágrafo II del Artículo 344 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.
- Que la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019, para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear, tiene por objeto establecer el marco legal para las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear para contribuir al desarrollo científico, económico y social en beneficio de todas y todos los bolivianos, estableciendo la estructura institucional del sector nuclear en el marco de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia; y regular, controlar y fiscalizar todas las instalaciones y actividades que involucren las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, en el marco de la seguridad tecnológica y física, para asegurar la protección de las generaciones presentes y futuras, así como el medio ambiente, frente a los riesgos inherentes a las radiaciones ionizantes.
- Que el Parágrafo II del Artículo 10 de la Ley N° 1205 dispone que la Autoridad Reguladora está a cargo de la regulación, fiscalización, supervisión y control del uso seguro de las actividades e instalaciones enmarcadas en la normativa vigente, velando por la protección de las personas y el medio ambiente.
- Que el Artículo 11 de la Ley N° 1205 crea la tasa de regulación por concepto de autorizaciones para actividades e instalaciones en el ámbito de la citada Ley. La implementación, montos y forma de pago de la tasa de regulación, serán establecidos mediante Decreto Supremo.
- Que el Estado, a través de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear - AETN requiere regular, controlar y fiscalizar todas las instalaciones y actividades que involucren el uso de las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la implementación, montos y forma de pago de la tasa de regulación para las actividades e instalaciones que involucren las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, en cumplimiento al Artículo 11 de la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019.

ARTÍCULO 2.- (IMPLEMENTACIÓN).

- I. La Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear - AETN es la encargada de realizar el cobro de la tasa de regulación que debe ser pagada por personas naturales y jurídicas que requieran los servicios de regulación.
- II. La tasa de regulación por concepto de autorización para actividades e instalaciones es aplicable a la prestación de servicios por la emisión de licencias, registros, permisos o inspecciones, que involucren las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear en el territorio boliviano.

ARTÍCULO 3.- (MONTOS).

- I. Los montos por concepto de la tasa de regulación se encuentran establecidos en el Anexo del presente Decreto Supremo, mismos que se actualizarán anualmente, en función de la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda - UFV, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de la gestión anterior, publicado por el Banco Central de Bolivia - BCB.
- II. La actualización de los montos por concepto de la tasa de regulación será aprobado mediante Resolución Administrativa de la AETN.

ARTÍCULO 4.- (FORMA DE PAGO). El importe de la tasa de regulación debe ser pagado en moneda nacional a una cuenta corriente fiscal de la AETN, conforme a lo establecido en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energías, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montañero Rojas, Marcelino Quispe López, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, María Renee Castro Cusicanqui, Rubén Alejandro Méndez Estrada, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz

ANEXO
TASA DE REGULACIÓN DE AUTORIZACIONES
(En bolivianos)

Autorizaciones a Instalaciones y Actividades Clase I

Licencia de Emplazamiento	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Reactor Nuclear de Investigación	1 año	84.200
Licencia de Construcción o Readecuación de la Instalación	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Reactor Nuclear de Investigación	Hasta 5 años	126.300
Irradiador Industrial Gamma	Hasta 5 años	35.300
Ciclotrón Radiofarmacia Mayor a 15 MeV	Hasta 5 años	46.300
Ciclotrón Radiofarmacia Menor a 15 MeV	Hasta 5 años	4.100
Protonterapia	Hasta 5 años	8.400
Radioterapia Acelerador Lineal Dual	Hasta 5 años	4.100
Radioterapia CyberKnife	Hasta 5 años	4.100
Licencia de Puesta en Marcha de la Instalación	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Reactor Nuclear de Investigación	2 años	105.100
Irradiador Industrial Gamma	2 años	19.300
Ciclotrón Radiofarmacia Mayor a 15 MeV	2 años	24.800
Ciclotrón Radiofarmacia Menor a 15 MeV	2 años	12.000
Protonterapia	2 años	15.000
Licencia de Operación	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Reactor Nuclear de Investigación	3 años	154.000
Irradiador Industrial Gamma	3 años	33.100
Ciclotrón Radiofarmacia Mayor a 15 MeV	3 años	44.100
Ciclotrón Radiofarmacia Menor a 15 MeV	3 años	16.400
Protonterapia	3 años	22.000
Radioterapia Acelerador Lineal Dual - Por técnica de Tratamiento	3 años	16.400
Radioterapia CyberKnife	3 años	16.400

Licencia de Cierre y Clausura	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Reactor Nuclear de Investigación	Hasta 5 años	126.300
Irradiador Industrial Gamma	Hasta 5 años	35.300
Ciclotrón Radiofarmacia Mayor a 15 MeV	Hasta 5 años	46.300
Ciclotrón Radiofarmacia Menor a 15 MeV	Hasta 5 años	4.100
Protonterapia	Hasta 5 años	8.400
Radioterapia Acelerador Lineal Dual - Por técnica de Tratamiento	Hasta 5 años	4.100
Radioterapia CyberKnife	Hasta 5 años	4.100

Autorizaciones a Instalaciones y Actividades Clase II

Licencia de Construcción o Readecuación de la Instalación	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Irradiador Autoblindado Gamma	Hasta 2 años	17.200
Tomoterapia	Hasta 2 años	4.100
Gestión Temporal de Fuentes Selladas en Desuso y Desechos Radiactivos	Hasta 2 años	6.300
Gammacámaras + equipos PET o SPECT	Hasta 2 años	650
Gammacámaras + equipos híbridos con PET/CT, SPECT/CT	Hasta 2 años	5.500
Teleterapia - Cobaltoterapia	Hasta 2 años	1.200
Braquiterapia	Hasta 2 años	1.200
Licencia de Operación (incluye inspecciones)	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Irradiador Autoblindado Gamma	3 años	16.500
Tomoterapia	3 años	16.400
Gestión Temporal de Fuentes Selladas en Desuso y Desechos Radiactivos	3 años	4.600
Gammacámaras + equipos PET o SPECT	5 años	1.900
Gammacámaras + equipos híbridos con PET/CT, SPECT/CT	5 años	5.500
Teleterapia - Cobaltoterapia	5 años	3.600
Braquiterapia	5 años	3.600
Radiografía Industrial Gammagrafía o Radiografía	3 años	3.600
Radiografía Industrial Gammagrafía y Radiografía	3 años	8.800
Prospección Petrolera	3 años	3.600
Actividades de verificación con rayos X escáneres fijos y móviles para encomiendas, seguridad, vehículos y body scanner	3 años	3.600

Licencia de Cierre y Clausura	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Instalaciones Clase II	Hasta 2 años	3.800

Autorizaciones a Instalaciones y Actividades Clase III

Licencia de Construcción o Readecuación de la Instalación	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Instalación de investigación – Laboratorios de física de plasma	Hasta 1 año	6.300
Radiología Diagnóstica e intervencionista	Hasta 1 año	650
Licencia de Operación (incluye inspecciones)	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Instalación de investigación - Laboratorios de física de plasma	3 años	6.100
Instalación de investigación - Laboratorios de radioecología; activación neutrónica, de física, química y biología	3 años	3.800
Medición Industrial Fija y Móvil	3 años	1.900
Radiología Diagnóstica e intervencionista	5 años	1.900
Radioinmunoanálisis	5 años	1.900
Licencia de Cierre y Clausura	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Instalaciones Clase III	Hasta 1 año	3.500

Autorizaciones a Instalaciones y Actividades Clase IV

Licencia de Construcción o Readecuación de la Instalación	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Radiodiagnóstico Dental Equipos Panorámicos o tomógrafos	Hasta 1 año	650
Licencia de Operación (incluye inspecciones)	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Radiodiagnóstico Dental	5 años	1.150
Aplicadores Oftalmológicos	5 años	1.150
Fluorescencia o Difracción de Rayos X Equipos Fijos y Móviles	5 años	1.150
Licencia de Cierre y Clausura	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Instalaciones Clase IV	Hasta 1 año	3.300

Ampliación de las Autorizaciones Clase I, II, III y IV

Ampliación Licencias		Periodo de vigencia	Monto
Ampliación de Licencias	Construcción	Hasta la mitad del tiempo de la autorización inicial	100
	Puesta en Marcha		

Autorizaciones a Prestadores de Servicios

Licencia de Prestador de Servicio	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Asesoramiento Técnico	2 años	7.000
Mantenimiento y Control de Calidad	2 años	5.300
Calibración de Monitores de Radiación	2 años	4.600
Transporte de Fuentes de Radiación	2 años	4.500
Dosimetría Personal	2 años	4.100
Monitoreo Radiológico Ambiental	2 años	4.100
Capacitación	2 años	3.500
Comercialización de Fuentes de Radiación	2 años	1.150

Autorizaciones Individuales Específicas

Licencia - Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos (TOE)	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Clase I	2 años	1.100
Clase II	3 años	850
Clase III	5 años	550
Clase IV	5 años	350
Licencia - Responsable de Protección Radiológica	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Clase I	2 años	650
Clase II	3 años	450
Clase III	5 años	250
Licencia - Responsable de Seguridad Física	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Responsable de Seguridad Física de una Instalación	2 años	2.000
Licencia - Instructores	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Clase I	2 años	1.500
Clase II	2 años	1.200
Clase III	2 años	950

Permiso para Entrenamiento	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Clase I	3 meses	450
Clase II	3 meses	400
Clase III	3 meses	350
Registro de Habilitación para Examen TOE	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Registro de Habilitación para Examen TOE	No aplica	120

Autorizaciones para la Importación y Exportación de Equipos Generadores de Radiación Ionizante

Permiso de Importación/Exportación	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Clase I	3 meses	650
Clase II	3 meses	500
Clase III	3 meses	350
Clase IV	3 meses	350

Autorizaciones para la importación y exportación de material nuclear y radiactivo

Permiso de Importación/Exportación	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Material Nuclear	3 meses	4.000
Material Radiactivo Categoría 1 ($A/D \geq 1.000$)	3 meses	1.200
Material Radiactivo Categoría 2 ($1.000 > A/D \geq 10$)	3 meses	800
Material Radiactivo Categoría 3 ($10 > A/D \geq 1$)	3 meses	600
Material Radiactivo Categoría 4 ($1 > A/D \geq 0,01$)	3 meses	500
Material Radiactivo Categoría 5 ($0,01 > A/D$ y $A >$ Cantidades eximidas)	3 meses	400

Registros de fuentes de radiación ionizante

Registro de Fuentes de Radiación Ionizante	Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Material Nuclear	No aplica	350
Material Radioactivo y de Equipos Generadores de Radiación Ionizante	No aplica	130

Otras Autorizaciones

Otras Autorizaciones		Periodo de vigencia de la Autorización	Monto
Modificación de Autorizaciones		Hasta el plazo de la autorización inicial	Mismo precio que la autorización a modificar
Permiso de Transporte de Materiales Nucleares		2 meses	4.000
Permiso de Cierre Temporal		1 año	1.500
Permiso de Descarga de Efluentes		1 año	700
Permiso para exportación de chatarra metálica (por lote)		3 meses	650
Permiso de Exclusión / Exención o Dispensa		3 meses	500
Permiso de Transferencia de Fuentes de Radiación		No Aplica	100
Permiso de Transporte de Materiales Radiactivos		1 año	100
Permiso en materia radiológica para actividades vinculadas con minerales radiactivos	Categoría 1 ($A/D \geq 1.000$)	5 años	1.600
	Categoría 2 ($1.000 > A/D \geq 10$)	5 años	1.400
	Categoría 3 ($10 > A/D \geq 1$)	5 años	1.300
	Categoría 4 ($1 > A/D \geq 0,01$)	10 años	1.200
	Categoría 5 ($0,01 > A/D$ y $A > \text{Cantidades eximidas}$)	10 años	500

DECRETO SUPREMO N° 5290

DECRETO SUPREMO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2024

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general.

Que el Parágrafo I del Artículo 344 del Texto Constitucional establece que se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Que la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019, para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear, tiene por objeto establecer el marco legal para las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear para contribuir al desarrollo científico, económico y social en beneficio de todas y todos los bolivianos, estableciendo la estructura institucional del sector nuclear en el marco de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia; y regular, controlar y fiscalizar todas las instalaciones y actividades que involucren las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, en el marco de la seguridad tecnológica y física, para asegurar la protección de las generaciones presentes y futuras, así como el medio Ambiente, frente a los riesgos inherentes a las radiaciones ionizantes.

Que el Artículo 47 y los incisos a) y b) del Parágrafo II del Artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, modificados por el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3892, de 1 de mayo de 2019, disponen que la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear fiscaliza, controla, supervisa y regula los sectores de Electricidad y Tecnología Nuclear, considerando la normativa legal vigente; y que las competencias de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear para el sector de tecnología nuclear son regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar todas las Actividades e Instalaciones que involucren la aplicación pacífica de tecnología nuclear y el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la normativa vigente, velando por la Seguridad Tecnológica, Seguridad Física y Salvaguardias; y formular y proponer al Ministerio de Hidrocarburos y Energías normas de regulación de las Actividades e Instalaciones.

Que considerando los avances continuos en el sector de tecnología nuclear y el nuevo marco legal emitido en el Estado Plurinacional de Bolivia, es necesario reglamentar, actualizar y normar los aspectos relacionados a la seguridad física y tecnológica, transporte, régimen sancionatorio, entre otros, para una adecuada aplicación de la Ley N° 1205.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de regular, controlar y fiscalizar las instalaciones y actividades que involucren las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, en el marco de la seguridad tecnológica y física, el presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar los Reglamentos de la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019, para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear, que en Anexo forman parte de la presente norma.

ARTÍCULO 2.- (APROBACIÓN DE REGLAMENTOS). Se aprueban los siguientes Reglamentos:

- a. *Reglamento N° 1 de Seguridad y Protección Radiológica;*
- b. *Reglamento N° 2 de Seguridad en Actividades o Instalaciones Radiológicas;*
- c. *Reglamento N° 3 de Seguridad en Instalaciones Nucleares;*
- d. *Reglamento N° 4 de Gestión de Desechos Radiactivos, Combustible Nuclear Gastado y Fuentes Radiactivas en Desuso;*
- e. *Reglamento N° 5 de Transporte de Material Radiactivo;*
- f. *Reglamento N° 6 de Inspecciones;*
- g. *Reglamento N° 7 de Preparación y Respuesta a Emergencias Radiológicas y Nucleares;*
- h. *Reglamento N° 8 de Seguridad Física para los Materiales Nucleares y Radiactivos y sus Actividades o Instalaciones;*
- i. *Reglamento N° 9 de Infracciones y Sanciones.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

- I. En un plazo de hasta sesenta (60) días calendario, a partir de la publicación del Presente Decreto Supremo, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear – AETN, en coordinación con otras instituciones competentes, elaborará el Plan Sectorial de Emergencias Radiológicas y Nucleares.

- II. Elaborado el Plan Sectorial de Emergencias Radiológicas y Nucleares, éste será presentado al Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencia – CONARADE, para su consideración y aprobación.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La aplicación del presente Decreto Supremo no implicará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energías, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, Maria Nela Prada Tejada MINISTRA DE LA PRESIDENCIA E INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Alejandro Gallardo Baldivezo, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura, César Adalid Siles Bazán, Erland Julio Rodríguez Lafuente, María Renee Castro Cusicanqui, Humberto Alan Lisperguer Rosales, Omar Veliz Ramos, Juan Yamil Flores Lazo, Esperanza Guevara.

ANEXO

REGLAMENTO N° 1 DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN RADIOLÓGICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Reglamentar las condiciones generales de seguridad y protección radiológica, en el marco de la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019, para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para fines de aplicación del presente Reglamento se tienen las siguientes definiciones:

1. Actividad (A): Referida a una fuente radiactiva, A es el número de desintegraciones de una determinada masa del material radiactivo por unidad de tiempo. Conforme a la Ley de la Desintegración Radiactiva es igual al producto negativo del número de átomos del isótopo radiactivo presentes N, por la constante de desintegración λ :

$$A = \left[\frac{dN}{dt} \right] = -\lambda N$$

$$A = A_0 e^{-\lambda t}$$

Donde A_0 es la actividad inicial, λ representa la probabilidad de que un átomo se desintegre en una unidad de tiempo t.

2. ALARA: Corresponde a un acrónimo derivado de la lengua inglesa que en español se interpreta como: “Tan bajo como sea razonablemente posible”, en referencia a que todas las exposiciones a la radiación deben ser mantenidas a niveles tan bajos como sea razonablemente posible, teniendo en cuenta factores sociales y económicos.

3. Blindaje: Obstáculo físico que impide o inhibe el movimiento de personas, materiales, sustancias, radionúcleidos, radiación, fuego o de algún otro fenómeno de naturaleza semejante.

4. Calibración: Conjunto de operaciones por las que se determina, en condiciones especificadas, la relación entre los valores de una magnitud indicados por un instrumento o sistema de medición, o los valores representados por una medida materializada o por un material de referencia, y los valores correspondientes de esa magnitud obtenidos con patrones de medición.

5. Contaminación radiactiva: Presencia no intencionada ni deseable de sustancias radiactivas en superficies, o dentro de sólidos, líquidos o gases (incluido el cuerpo humano), o proceso que da lugar a la presencia de sustancias radiactivas en dichos lugares.

6. Control de la calidad: Parte de la gestión de la calidad destinada a verificar que las estructuras, sistemas y componentes cumplan con los requisitos de calidad predeterminados.

7. Dosimetría: Parte de la física que se ocupa de determinar por métodos científicos la cantidad, velocidad y distribución de radiaciones emitidas por una fuente de radiación ionizante.

8. Dosis absorbida (D): Magnitud dosimétrica fundamental, definida por la expresión:

$$D = \frac{dE}{dm}$$

Donde dE es la cantidad de energía media impartida por la radiación ionizante a la materia existente en un elemento de volumen (dm), la unidad de medida es gray (Gy).

9. Dosis efectiva (E): Magnitud física, definida por la sumatoria de las dosis equivalentes en varios tejidos u órganos por exposición interna o externa, multiplicada cada una por el factor de ponderación del tejido correspondiente:

$$E = \sum_i^n W_{Ti} H_{Ti}$$

Donde HT es la dosis equivalente recibida por el tejido y wT es el factor de ponderación del tejido. La unidad de medida es sievert (Sv).

10. Dosis efectiva comprometida: Dosis equivalente comprometida al tejido, a lo largo de un periodo de integración definido.

11. Dosis equivalente (H): Magnitud física, definida por la sumatoria de las dosis absorbidas en el tejido u órgano por distintos tipos de radiación, debido a exposición interna o externa, multiplicada cada una por el factor de ponderación de tipo de radiación:

$$H = \sum_i^n W_{Ri} H_{Ri}$$

Donde HR es la dosis absorbida en el tejido y WR es el factor de ponderación del tipo de radiación. La unidad de medida es sievert (Sv).

12. Dosis equivalente personal: Es la dosis equivalente en un tejido blando, a una profundidad (d) adecuada, a partir de un punto especificado sobre el cuerpo humano. Para radiación muy penetrante la profundidad es 10 mm y para la radiación poco penetrante es 0,07 mm. El “tejido blando” se interpreta como la esfera ICRU de la Comisión Internacional de Unidades y Medidas Radiológicas.

13. Profesional Especializado: Persona con especialidad en el ramo de física médica, protección radiológica, salud ocupacional, prevención de incendios o garantía de la calidad entre otros, o en cualquier especialidad conexas, que esté debidamente reconocida por instancias competentes.

14. Enfoque graduado: Proceso o método en el que el rigor de las medidas de control y las condiciones que deben aplicarse se corresponden, en la medida de lo posible, con la probabilidad y las posibles consecuencias de la pérdida de control, así como con el nivel de riesgo asociado.

15. Exposición: Estado o situación de estar sometido a radiación ionizante.

16. Exposición del público: Exposición de la población a la radiación ionizante, debida a fuentes de radiación asociadas a una situación de exposición planificada, situación de exposición en emergencia, situación de exposición existente, excluyendo la exposición médica y la exposición ocupacional.

17. Exposición externa: Exposición a la radiación procedente de una fuente situada fuera del cuerpo.

18. Exposición médica: Exposición sufrida por los pacientes como parte de un procedimiento de irradiación médica o dental, con fines de diagnóstico o tratamiento; exposición sufrida por personas no ocupacionalmente expuestas, con conocimiento de causa mientras ayudan de forma voluntaria en actos de atención y cuidado de pacientes; asimismo, exposición sufrida por voluntarios en el curso de un programa de investigación biomédica consentida.

19. Exposición ocupacional: Exposición sufrida por trabajadores en el curso de su trabajo.

20. Factor de ocupación: Fracción típica de tiempo durante la cual una persona o un grupo ocupa un lugar.

21. Justificación: Proceso por el que se determina si una Actividad es globalmente beneficiosa, y esto es, si los beneficios que reporta a las personas y la sociedad, que previsiblemente vaya a deparar la implantación o continuación de la Actividad pesan más que los perjuicios, incluido el detrimento por la radiación, que resultan de dicha actividad.

22. Límite de dosis: Valor de la dosis efectiva o de la dosis equivalente causada a los individuos por actividades controladas que no se deberá rebasar.

23. Miembro del Público: Toda persona que forma parte de la población excepto las personas sometidas a exposición ocupacional o médica. A los efectos de verificar el cumplimiento del límite de dosis anual de exposición pública, la persona representativa.

24. Monitorización radiológica individual: Es el seguimiento a las mediciones efectuadas con equipo que lleva puesto cada persona o por medición de las cantidades de sustancias radiactivas presentes en su cuerpo o que penetran en él o de las cantidades de sustancias radiactivas que excreta el cuerpo de la persona.

25. Monitorización radiológica: Medición de la dosis o la contaminación por razones relacionadas con la evaluación o el control de la exposición a la radiación o a sustancias radiactivas, e interpretación de los resultados.

26. Normativa Específica Regulatoria (NER): Es el documento emitido por la Autoridad Reguladora que establece los lineamientos específicos para las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, misma que es de cumplimiento obligatorio para el Titular de la Autorización.

27. Optimización: Proceso por el cual se determina el nivel de protección y seguridad tecnológica que hace que las exposiciones, así como la probabilidad y magnitud de las exposiciones potenciales, se mantengan en el valor más bajo que pueda razonablemente alcanzarse, teniendo en cuenta los factores económicos y sociales, tal como se estipula en el sistema de protección radiológica de la Comisión Internacional de Protección Radiológica.

28. Persona representativa: Persona generalmente hipotética que, entre otros aspectos, recibe una dosis que es representativa de las dosis recibidas por las personas más expuestas de la población.

29. Personal: Trabajadores individuales involucrados en la operación de una instalación autorizada o la realización de una actividad autorizada.

30. Programa de protección radiológica: Arreglos sistemáticos que tienen como objetivo proporcionar una consideración adecuada de las medidas de protección radiológica.

31. Restricciones de Dosis: Valor prospectivo, relativo a la fuente, de la dosis individual que se utiliza en situaciones de exposición planificada como parámetro para la optimización de la protección y la seguridad de la fuente, y que sirve como límite para definir la gama de opciones de optimización.

32. Riesgos radiológicos: Posibles efectos perjudiciales en la salud de la exposición a la radiación (incluida la probabilidad de que se produzcan esos efectos) y cualquier otro riesgo relacionado con la seguridad (incluidos los riesgos para el medio ambiente) que pueda surgir como consecuencia

directa de: a) la exposición a la radiación; b) la presencia de material radiactivo (incluidos desechos radiactivos) o su emisión al medio ambiente, o c) la pérdida de control del núcleo de un reactor nuclear, una reacción nuclear en cadena, una fuente radiactiva o cualquier otra fuente de radiación.

33. Situación de Exposición Planificada: Situación de exposición que se sigue de la utilización planificada de una fuente o de una actividad planificada que tiene como resultado una exposición debida a una fuente.

34. Trabajador Ocupacionalmente Expuesto (TOE): Toda persona expuesta radiación ionizante que trabaje a tiempo completo, a tiempo parcial, por cuenta propia o bajo dependencia de un empleador.

35. Titular de la Autorización: Es toda persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, nacional o extranjera legalmente establecida en el país, autorizada para realizar actividades con fuentes de radiación o emplazar instalaciones nucleares y radiológicas.

36. Zona controlada: Área delimitada en la que se requieren o podrían requerirse medidas de protección y de seguridad tecnológica específicas, con el objeto de controlar las exposiciones normales o prevenir la propagación de la contaminación radiactiva, durante las condiciones normales de trabajo, y de impedir o limitar el alcance de las exposiciones potenciales.

37. Zona supervisada: Área delimitada que no constituye una zona controlada, pero dentro de la cual se mantienen bajo vigilancia las condiciones de exposición ocupacional, aunque normalmente no se requieran medidas de protección o disposiciones de seguridad tecnológica específicas.

ARTÍCULO 3.- (ACTIVIDADES E INSTALACIONES JUSTIFICABLES Y NO JUSTIFICABLES).

I. Las personas naturales o jurídicas que pretendan realizar actividades o emplazar instalaciones con fuentes de radiación ionizante, deben previamente notificar y presentar una justificación ante la Autoridad Reguladora para su autorización, de acuerdo a Norma Específica Regulatoria – NER.

II. La Autoridad Reguladora determinará aquellas actividades o instalaciones con fuentes de radiación ionizante no justificables, de acuerdo a NER.

ARTÍCULO 4.- (OPTIMIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN RADIOLÓGICA). El Titular de la Autorización en las actividades o instalaciones es responsable de:

a) La optimización de:

1. La seguridad y protección radiológica;
2. La exposición planificada;
3. Su estructura organizacional y número de personal.

b) Proporcionar los medios y mecanismos de seguridad necesarios para prevenir la ocurrencia de incidentes o accidentes.

c) Facilitar al personal involucrado toda la indumentaria, equipos, herramientas y otros elementos necesarios, que sean adecuados a la exposición para realizar su trabajo en óptimas condiciones.

ARTÍCULO 5.- (RESPONSABILIDADES RESPECTO A LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN RADIOLÓGICA).

I. Las responsabilidades del Titular de la Autorización respecto a la seguridad y protección radiológica en sus actividades o instalaciones son las siguientes:

- a) Prever los medios físicos, técnicos, logísticos y de recursos humanos cualificados;
 - b) Elaborar y actualizar el Programa de Protección Radiológica para ser presentado a la Autoridad Reguladora para su aprobación;
 - c) Implementar y cumplir el Programa de Protección Radiológica;
 - d) Garantizar que el personal cuente con la enseñanza, cualificación y certificación;
 - e) Garantizar que el personal cuente con aptitud física y psicológica para salvaguardar la seguridad nuclear y radiológica;
 - f) Permitir y facilitar el acceso de los inspectores y representantes autorizados por la Autoridad Reguladora para llevar a cabo inspecciones;
 - g) Asegurar y resguardar toda la documentación técnica administrativa y ponerla a disposición de la Autoridad Reguladora cuando le sea solicitada;
 - h) Elaborar los planes, programas, manuales, procedimientos, protocolos e instrucciones, sujetos evaluación por parte de la Autoridad Reguladora;
 - i) Evaluar la probabilidad de ocurrencia y magnitud de las situaciones de exposiciones potenciales, de acuerdo a NER de la Autoridad Reguladora, considerando mínimamente los siguientes aspectos:
1. La evaluación de escenarios representativos para determinar la secuencia de hechos que derivan en la exposición;
 2. La evaluación de la probabilidad de ocurrencia de cada una de estas secuencias;
 3. La evaluación de la dosis resultante;
 4. La evaluación del detrimento asociado a esa dosis;
 5. La optimización de la seguridad y protección radiológica que puede demandar varias interacciones de los pasos anteriores.

- j) Elaborar el Programa de Control de Calidad;
- k) Presentar un informe de seguridad a la Autoridad Reguladora referido a los aspectos relacionados a la seguridad, protección radiológica y seguridad física de una Actividad o Instalación, conforme al procedimiento o a solicitud de la Autoridad Reguladora;
- l) Asegurar que el personal a su cargo cuente con su respectiva Licencia Individual Específica otorgada por la Autoridad Reguladora;
- m) Designar al responsable de Protección Radiológica y Responsable de Seguridad Física, cuando corresponda;
- n) Asegurar que las condiciones de seguridad tecnológica y física sean adecuadas para los TOE y público en general;
- o) Garantizar que las exposiciones de las personas a radiación ionizante no superen los límites de dosis establecidas en el presente Reglamento;
- p) Establecer un sistema de gestión adecuado a las actividades o instalaciones que garantice la mejora continua de las condiciones de seguridad tecnológica y física de la Actividad o Instalación;
- q) Realizar el seguimiento, control y custodia de las fuentes de radiación ionizante;
- r) Informar oportunamente a la Autoridad Reguladora de cualquier hecho relevante que pueda afectar a la seguridad.

II. Es responsabilidad de los trabajadores de la Actividad o Instalación respecto a la seguridad y protección radiológica, aplicar los procedimientos operativos aprobados por la Autoridad Reguladora, así como las medidas necesarias para su propia seguridad y protección radiológica, del público y del medio ambiente.

III. El Titular de la Autorización es responsable de proveer medidas de seguridad y protección radiológica al paciente que requiera diagnóstico, tratamiento y control en la evolución de su enfermedad, mismas que deben ser fiscalizadas y controladas por la Autoridad Competente en Salud.

ARTÍCULO 6.- (ENFOQUE GRADUADO). Los requisitos y condiciones de los Sistemas de Control, Sistema Reglamentario y de Seguridad, serán establecidos por la Autoridad Reguladora aplicando un enfoque graduado para la evaluación de las actividades e instalaciones radiológicas y nucleares

ARTÍCULO 7.- (SITUACIONES DE EXPOSICIÓN).

I. Las situaciones de exposición son:

- a) Exposición planificada, que se da a raíz de la utilización de una fuente o una actividad que expone a una fuente;
- b) Exposición de emergencia, que se da como resultado de un incidente o accidente, acto doloso o cualquier otro suceso inesperado, y requiere la pronta adopción de medidas para evitar o reducir las consecuencias adversas;

- c) Exposición existente, que es una situación de exposición que ya existe cuando tiene que tomarse una decisión sobre la necesidad de control.

II. Las exposiciones, ocupacional, del público y médica, presentan características distintas en cada una de las situaciones anteriormente señaladas, según corresponda.

SECCIÓN I

SITUACIÓN DE EXPOSICIÓN PLANIFICADA

ARTÍCULO 8.- (SITUACIÓN DE EXPOSICIÓN PLANIFICADA). Se aplica a las siguientes actividades:

- a) La producción, el suministro, el abastecimiento y el transporte de materiales radiactivos y de dispositivos que contengan material radiactivo, comprendidas las fuentes selladas, fuentes no selladas;
- b) La producción y el suministro de dispositivos que generen radiación ionizante, comprendidos los aceleradores lineales, los ciclotrones, los equipos fijos y móviles de radiografía;
- c) La generación de energía nucleoelectrica, comprendida toda actividad del ciclo del combustible nuclear que entrañe o pueda entrañar exposición a la radiación o exposición debida a materiales radiactivos;
- d) El uso de radiación ionizante o materiales radiactivos con fines médicos, industriales, veterinarios, agrícolas, jurídicos o de seguridad física, comprendido el uso de equipo, programas informáticos o dispositivos conexos cuando ese uso pudiera afectar a la exposición a la radiación;
- e) El uso de radiación ionizante o materiales radiactivos con fines de enseñanza, capacitación o investigación, incluida toda actividad relacionada con ese uso que entrañe o pudiera entrañar exposición a la radiación o exposición debida a materiales radiactivos;
- f) La extracción y el tratamiento de materias primas que entrañen exposición debida a materiales radiactivos;
- g) Cualquier otra actividad o práctica que especifique la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 9.- (IMAGENOLÓGÍA HUMANA CON FINES NO MÉDICOS). Las actividades de imagenología humana con fines no médicos que requieran autorización, serán establecidas por la Autoridad Reguladora mediante NER.

ARTÍCULO 10.- (LÍMITE DE DOSIS PARA EL TRABAJADOR).

I. Los TOE no deben ser expuestos a dosis de radiación superiores a los siguientes límites:

- a) Una dosis efectiva de hasta veinte (20) milisievert (mSv) anuales promediada durante cinco (5) años consecutivos (100 mSv en 5 años) y de hasta cincuenta (50) mSv en un (1) año cualquiera;
- b) Una dosis equivalente en el cristalino de hasta veinte (20) mSv anuales promediada durante cinco (5) años consecutivos (100 mSv en 5 años) y de hasta cincuenta (50) mSv en un (1) año cualquiera;
- c) Una dosis equivalente en las extremidades (manos y pies) o en la piel de hasta quinientos (500) mSv en un (1) año.

II. No se concederán, ni utilizarán compensaciones o tratamientos especiales o preferenciales, como sustitutos de las medidas de seguridad y protección que deriven en exposición de dosis superiores a los límites establecidos en el Parágrafo precedente.

ARTÍCULO 11.- (LÍMITES DE DOSIS PARA EL PÚBLICO).

I. Los límites de dosis para la exposición del público son:

- a) Una dosis efectiva de hasta un (1) mSv en un (1) año; y en circunstancias especiales, podría aplicarse un valor más elevado de dosis efectiva en un (1) solo año, siempre que el promedio de la dosis efectiva durante cinco (5) años consecutivos no exceda de un (1) mSv por año;
- b) Una dosis equivalente en cristalino de hasta quince (15) mSv en un (1) año;
- c) Una dosis equivalente en piel de hasta cincuenta (50) mSv en un (1) año.

II. Ninguna persona debe ser expuesta a dosis de radiación superiores a los límites establecidos en el Parágrafo precedente.

III. La evaluación de los límites de dosis establecidos en el parágrafo anterior, se realizará en función de la persona representativa.

ARTÍCULO 12.- (DOSIS EFECTIVA).

I. La Autoridad Reguladora para verificar el cumplimiento del límite de dosis efectiva en un (1) año en las exposiciones para el TOE y el público, debe considerar la dosis efectiva en el mismo periodo:

- a) a) Debida a la exposición externa; y
- b) La dosis comprometida debida a la exposición interna, tomando en cuenta las tasas de dosis por exposición interna sobre cincuenta (50) años para adultos (trabajadores o público) y sobre setenta (70) años para niños.

II. Para el cumplimiento del Parágrafo I, el Titular de la Autorización debe entregar los datos correspondientes a la Autoridad Reguladora para su verificación.

CAPITULO II EXPOSICIÓN OCUPACIONAL

ARTÍCULO 13.- (RESPONSABILIDAD EN LA EXPOSICIÓN OCUPACIONAL).

I. Los TOE cumplirán sus obligaciones y desempeñarán sus funciones en materia de seguridad y protección radiológica.

II. Es responsabilidad del Titular de la Autorización verificar que los TOE no excedan el límite de la dosis establecido en distintas actividades o instalaciones y no sean sobreexpuestos a la radiación.

III. La Autoridad Reguladora establecerá en NER las condiciones y requisitos para la obtención de las autorizaciones individuales específicas de los TOE y otros, de acuerdo a normativa vigente.

ARTÍCULO 14.- (TRABAJADORA EN ESTADO DE GESTACIÓN Y EL FETO).

I. Cuando una trabajadora se encuentre en estado de gestación, comunicará dicha situación al Titular de la Autorización, para optimizar las condiciones de trabajo durante el periodo de gestación y/o periodo de lactancia.

II. El Titular de la Autorización deberá prever durante el período de gestación, que las condiciones de exposición laboral a radiaciones ionizantes sean tales que, la dosis equivalente al feto no exceda a un (1) mSv.

ARTÍCULO 15.- (PROHIBICIÓN DE EXPOSICIÓN OCUPACIONAL A MENORES). Se prohíbe que las personas menores de dieciocho (18) años estén sometidas a exposición ocupacional.

ARTÍCULO 16.- (EXPOSICIÓN OCUPACIONAL DE ESTUDIANTES O TRABAJADORES DURANTE LA CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO). Los trabajadores o estudiantes de dieciocho (18) años y más que durante su enseñanza o capacitación estén sometidos a exposiciones de radiación, serán considerados TOE y deberán cumplir con las restricciones y condiciones aplicables a los mismos, de acuerdo a NER de la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 17.- (RESPONSABILIDADES RESPECTO DE LA EXPOSICIÓN OCUPACIONAL). El Titular de la Autorización deberá:

- a) Adoptar las medidas necesarias para evaluar la exposición ocupacional de los TOE, basándose en la monitorización radiológica individual;
- b) Contratar los servicios de dosimetría personal a empresas autorizadas por la Autoridad Reguladora;
- c) Establecer un Programa de Protección Radiológica en lo relativo a la exposición ocupacional y mantener procedimientos y técnicas en relación con la clasificación de zonas controladas y zonas supervisadas, reglas locales y monitorización radiológica del lugar de trabajo;
- d) Establecer, conservar y mantener un Programa de Vigilancia Radiológica concordante con la magnitud de las exposiciones normales y potenciales en los lugares y puestos de trabajo;
- e) Establecer políticas organizativas, procedimientos y disposiciones de seguridad y protección radiológica;
- f) Aplicar las condiciones establecidas en el presente Reglamento, otorgando prioridad a las medidas de diseño y las medidas técnicas para controlar la exposición ocupacional;
- g) Facilitar medios, equipos y servicios adecuados y suficientes de seguridad y protección ra-

diológica, de tipo e importancia proporcionales a la probabilidad y magnitud previstas de la exposición ocupacional;

- h) Contratar recursos humanos adecuados y suficientes, así como la capacitación apropiada en materia de seguridad y protección radiológica, el readiestramiento periódico que se requiera para garantizar la seguridad de la instalación;
- i) Mantener registros adecuados de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Reglamento;
- j) Garantizar por que existan las condiciones necesarias para promover la cultura de la seguridad;
- k) Mantener los registros de exposición requeridos por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 18.- (EVALUACIÓN DE LA EXPOSICIÓN OCUPACIONAL). El Titular de la Autorización está encargado de:

- a) a) La vigilancia radiológica que deberá ser con equipamiento apropiado según la exposición o contaminación radiactiva a medir y calibrado periódicamente con frecuencias que se determinen a través de un laboratorio de calibración dosimétrica autorizado por la Autoridad Reguladora;
- b) Someter a los TOE a un Programa de Vigilancia Médica para evaluar su aptitud inicial y permanente en las tareas asignadas. La vigilancia médica es una condición previa a la ocupación de tareas con radiaciones ionizantes.

ARTÍCULO 19.- (ZONA CONTROLADA). Las responsabilidades del Titular de la Autorización respecto a la zona controlada son las siguientes:

a) Designar como zona controlada toda área en la que se requieran o pudieran requerirse medidas de protección y seguridad para:

1. Controlar las exposiciones o impedir la dispersión de la contaminación radiactiva en condiciones de funcionamiento normal;
2. Prevenir o limitar la probabilidad y la magnitud de las exposiciones en caso de incidentes operacionales previstos y en condiciones de accidente.

b) Delimitar la zona controlada considerando:

1. La magnitud de las exposiciones previstas en condiciones de funcionamiento normal;
2. La probabilidad y magnitud de las exposiciones en casos de incidentes operacionales previstos y en condiciones de accidente, y
3. El tipo y alcance de los procedimientos necesarios para la protección y la seguridad.

c) Delimitará por medios físicos las zonas controladas o cuando esto no sea factible por otros medios adecuados:

d) Cuando una fuente de radiación se ponga en funcionamiento, o sea energizada solo intermitentemente, o se traslade de un lugar a otro:

1. Delimitar una zona controlada adecuada por medios apropiados en las circunstancias existentes y especificarán los tiempos de exposición;
2. Señalizar con los símbolos recomendados por la Organización Internacional de Normalización (ISO) y normativa vigente, así como instrucciones en los puntos de acceso a las zonas controladas;
3. Establecer medidas de protección y seguridad, comprendidas, según proceda, medidas físicas para controlar la dispersión de la contaminación radiactiva, en lugares apropiados dentro de esas zonas;
4. Establecer las reglas y procedimientos locales para las zonas controladas;
5. Restringir el acceso a las zonas controladas por medio de procedimientos administrativos tales como el uso de permisos de trabajo y mediante barreras físicas, que podrían incluir dispositivos de cierre o enclavamiento, siendo el grado de restricción proporcional a la probabilidad y magnitud de las exposiciones.

e) Examinar periódicamente las condiciones para evaluar si es necesario modificar las medidas de protección y seguridad o los límites de las zonas controladas;

f) Proporcionar información, instrucción y capacitación apropiadas a los TOE que trabajen en las zonas controladas.

ARTÍCULO 20.- (INGRESO A ZONA CONTROLADA). Para el ingreso a las zonas controladas, el Titular de la Autorización proporcionará, según corresponda el tipo de Actividad o Instalación:

a) Equipo de protección personal;

b) Equipo de monitorización radiológica individual y de monitorización radiológica del puesto de trabajo;

c) Un lugar adecuado para guardar las prendas de vestir personales.

ARTÍCULO 21.- (SALIDA DE LA ZONA CONTROLADA). El Titular de la Autorización en los puntos de salida de las zonas controladas, implementará:

a) Un equipo de monitorización radiológica para verificar la contaminación radiactiva de la piel y las prendas de vestir;

- b) Equipos de monitorización radiológica para verificar la contaminación radiactiva de todo objeto o material que se retire de la zona;
- c) Instalaciones de descontaminación personal;
- d) Un lugar adecuado para guardar el equipo de protección personal contaminado.

ARTÍCULO 22.- (ZONA SUPERVISADA). El Titular de la Autorización, teniendo en cuenta la naturaleza, probabilidad y magnitud de las exposiciones o la contaminación radiactiva en las zonas supervisadas:

- a) Delimitará las zonas supervisadas por medios apropiados;
- b) Colocará señales en los puntos de acceso a las zonas supervisadas;
- c) Evaluará periódicamente la necesidad de nuevas medidas de protección y seguridad, o de modificación de los límites de las zonas supervisadas.

ARTÍCULO 23.- (MONITORIZACIÓN RADIOLÓGICA DEL LUGAR DE TRABAJO).

I. El Titular de la Autorización deberá designar en su estructura organizacional al o los Responsables de Protección Radiológica y de Seguridad Física debidamente autorizados, en función al grado de complejidad tecnológica de la Instalación o Actividad, de acuerdo a la normativa vigente y a la NER de la Autoridad Reguladora.

II. El Titular de la Autorización establecerá y revisará regularmente el Programa de Monitorización Radiológica del lugar de trabajo, supervisado por el Responsable de Protección Radiológica o experto cualificado.

III. El Titular de la Autorización deberá identificar a los TOE a radiación externa y contaminación radiactiva, de acuerdo al Programa de Monitorización Radiológica.

IV. Los trabajadores que realicen su trabajo normal u ocasional en áreas controladas y puedan recibir exposición ocupacional, deberán estar sometidos a vigilancia radiológica individual obligatoria por el Titular de la Autorización.

V. Cuando el trabajador realice sus actividades habituales en áreas supervisadas, o ingrese ocasionalmente a un área controlada, no será obligatoria la vigilancia radiológica individual, pero deberá evaluarse su exposición ocupacional, sea en base a los resultados de la monitorización radiológica del lugar de trabajo, o a la vigilancia radiológica individual.

VI. La monitorización y vigilancia radiológica será efectuada mediante equipamiento conforme a la exposición o contaminación radiactiva a medir, el mismo que deberá ser calibrado anualmente o según la recomendación del fabricante a través de un laboratorio autorizado por la Autoridad Reguladora, conforme a NER de la Autoridad Reguladora.

VII. El Titular de la Autorización presentará a la Autoridad Reguladora para su aprobación, el Programa de Monitorización Radiológica y el Programa de Vigilancia Radiológica, de acuerdo a NER de la Autoridad Reguladora y normativa vigente.

VIII. El Titular de la Autorización conservará la información y documentación correspondiente al Programa de Monitorización Radiológica, de acuerdo a NER de la Autoridad Reguladora.

CAPÍTULO III EXPOSICIÓN DEL PÚBLICO

ARTÍCULO 24.- (RESPONSABILIDADES RESPECTO AL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD). Las responsabilidades del Titular de la Autorización respecto al sistema de protección y seguridad son las siguientes:

- a) Presentar a la Autoridad Reguladora para su aprobación un Sistema de Protección y Seguridad;
- b) Aplicar la optimización de la protección y la seguridad en el diseño, la planificación, la operación y la clausura de una fuente (o el cierre y el período posterior al cierre en el caso de las instalaciones de disposición final de desechos), tomando en cuenta:
 - 1. Posibles cambios en cualquiera de las condiciones que pudieran afectar a la exposición de los miembros del público, en las características y el uso de la fuente, en las condiciones de dispersión ambiental, en las vías de exposición o de los valores de los parámetros utilizados para la determinación de la persona representativa;
 - 2. Las buenas prácticas en la explotación de fuentes similares o la realización de actividades similares;
 - 3. El posible aumento y acumulación en el medio ambiente de sustancias radiactivas procedentes de descargas durante la vida útil de la fuente;
 - 4. Las incertidumbres en la evaluación de dosis.
- c) Cuando se trate de fuentes bajo su responsabilidad, establecerá, aplicará y mantendrá:
 - 1. Políticas internas, procedimientos y disposiciones organizativas para la protección y la seguridad en relación con la exposición del público;
 - 2. Medidas para garantizar:

- i. La optimización de la protección y la seguridad;
 - ii. La limitación de la exposición de miembros del público a las fuentes, de acuerdo con la autorización.
 - 3. Medidas para asegurar la seguridad de las fuentes;
 - 4. Recursos para la protección y la seguridad de los miembros del público, proporcionales a la probabilidad y la magnitud de las exposiciones (con inclusión de instalaciones, equipos y servicios);
 - 5. Equipos de monitorización radiológica, Programas de Monitorización Radiológica y métodos para evaluar la exposición del público;
 - 6. Registros sobre los Programas de Monitorización Radiológica;
 - 7. Planes, procedimientos y medidas de emergencia, de acuerdo con la naturaleza y la magnitud de los riesgos radiológicos asociados a las fuentes de radiación ionizante.
- d) Para visitantes a las instalaciones radiológicas, cuando corresponda:
- 1. Aplicará los lineamientos relativos a la exposición del público, a los visitantes de una zona controlada o una zona supervisada;
 - 2. Garantizará que los visitantes vayan acompañados a cualquier zona controlada por una persona que conozca las medidas de protección y seguridad;
 - 3. Brindará información e instrucciones adecuadas a los visitantes antes de ingresar en zona controlada o zona supervisada a fin de proteger y otorgar seguridad a los visitantes y a otras personas que podrían verse afectadas;
 - 4. Asegurará que se mantenga un control adecuado en el ingreso de visitantes a zona controlada o zona supervisada, incluso mediante el uso de señalización para esas zonas.
- e) Respecto a la exposición externa de miembros del público asegurará que:
- 1. Los planos y la disposición del equipo de todas las nuevas instalaciones que utilicen esas fuentes, así como toda modificación importante en instalaciones existentes, estén sometidas, a evaluación y aprobación por la Autoridad Reguladora antes de la operación;
 - 2. Cuente con el blindaje y otras medidas de protección y seguridad, incluido el control del acceso, para limitar la exposición del público.

ARTÍCULO 25.- (PRODUCTOS DE CONSUMO CON MATERIAL RADIATIVO EXPUESTOS AL PÚBLICO). Cuando la Autoridad Reguladora tome conocimiento de productos de consumo que contengan material radiactivo expuesto al público en el mercado nacional, realizará las inspecciones para disponer el aislamiento de estos productos y medidas necesarias, conforme a normativa vigente y NER.

CAPÍTULO IV EXPOSICIÓN MÉDICA

ARTÍCULO 26.- (LINEAMIENTOS GENERALES).

- I. El Titular de la Autorización asegurará que existan procedimientos que permitan identificar si una paciente en edad reproductiva se encuentre en estado de gestación, antes de realizar cualquier procedimiento radiológico.
- II. Se evitarán los procedimientos de diagnóstico o de terapia que ocasionen exposición en el abdomen de una mujer gestante. En caso que las indicaciones clínicas demuestren la necesidad de realizar el procedimiento radiológico para salvaguardar la vida de la mujer gestante se deben tomar todas las medidas de protección para reducir las dosis al embrión o feto.
- III. El Titular de la Autorización garantizará que existan mecanismos para la protección radiológica de los miembros del público y de los familiares antes de dar el alta a los pacientes que hayan seguido una terapia con radionucleidos.
- IV. El Titular de la Autorización asegurará que se adopten las medidas para reducir al mínimo la probabilidad de ocurrencia de exposiciones médicas involuntarias o accidentales. Asimismo, investigará y, si procede, aplicará medidas correctivas.
- V. Las fuentes de radiación con fines de exposición médica deberán ser sometidas a calibraciones periódicas de haz o Actividad (A), a través de un laboratorio de calibración autorizado de acuerdo a NER por la Autoridad Reguladora.
- VI. El paciente sometido a fuentes selladas permanentes o fuentes no selladas para tratamiento y/o diagnóstico, deben permanecer en las instalaciones hasta que la actividad (A) de la fuente incorporada haya disminuido a menos de un mil cien (1.100) megaBequerell (MBq).

ARTÍCULO 27.- (JUSTIFICACIÓN DE LAS EXPOSICIONES MÉDICAS).

- I. Para el Titular de la Autorización en relación a las exposiciones médicas:
 - a) Solamente se justificará las exposiciones de tipo diagnóstico o terapéutico si los beneficios son mayores que el detrimento radiológico que pudieran causar. Se deberán considerar principalmente los beneficios de usar otras técnicas que no impliquen exposición médica.
 - b) Ninguna persona, sin su consentimiento informado, podrá ser sometida a experimentación clínica ni científica con fines investigativos, que implique exposición a radiación ionizante, sin la debida información en cuanto al riesgo radiológico. Cuando sea procedente su realización, será autorizada por la Autoridad Reguladora conjuntamente con la instancia competente en salud.
 - c) Justificará la exposición médica de un paciente a través de un médico especialista que solicite y/o realice el procedimiento radiológico, según corresponda, prestando especial atención a las pacientes gestantes, pacientes en periodo de lactancia y pacientes pediátricos, tomando en cuenta:

1. La idoneidad de la solicitud;
2. La urgencia del procedimiento radiológico;
3. Las características de la exposición médica;
4. Las características del paciente;
5. La información pertinente del paciente de los antecedentes a exposiciones radiológicas previas.

I. La Autoridad Competente en Salud:

- a) En coordinación con instancias competentes, son responsables de la justificación genérica de un procedimiento radiológico el cual deberá ser examinado periódicamente considerando los adelantos científicos y tecnológicos.
- b) Es responsable de la justificación de procedimientos radiológicos que deban realizarse como parte de la detección temprana de enfermedades en poblaciones asintomáticas;
- c) En coordinación con la Autoridad Reguladora, establecerán los niveles de referencia de las exposiciones médicas producidas, de acuerdo a Reglamento específico de la Autoridad Competente en Salud.

ARTÍCULO 28.- (DOSIS EN EXPOSICIONES MÉDICAS). Las dosis de exposición médica serán definidas de acuerdo a prescripción médica por el médico especialista.

ARTÍCULO 29.- (RESPONSABILIDADES RESPECTO A LA EXPOSICIÓN MÉDICA). Respecto a la Exposición Médica, las responsabilidades del Titular de la Autorización son las siguientes:

- a) Garantizar la seguridad y protección radiológica de los pacientes;
- b) Informar al paciente o los familiares sobre el diagnóstico y/o tratamiento con fuentes de radiación ionizante al que será sometido, beneficios, posibles efectos secundarios y riesgos previstos, con el fin de obtener el consentimiento;
- c) Garantizar que ningún paciente sufra exposición médica a menos que el mismo haya sido debidamente referido a un médico especialista;
- d) Asegurar que ninguna persona sufra exposición médica en calidad de cuidador o acompañante a menos que haya recibido información sobre seguridad y protección radiológica, riesgos radiológicos;
- e) Asegurar que la instalación cuente con el personal capacitado en las especialidades requeridas, conforme a normativa vigente de Autoridad Competente en Salud;
- f) Minimizar las exposiciones médicas de voluntarios que participan como apoyo durante un procedimiento radiológico. Sólo se permitirán estas exposiciones bajo el consentimiento informado del voluntario y siempre que la dosis recibida no supere los límites establecidos durante el período abarcado por el examen de diagnóstico o el tratamiento de cada paciente;

- g) Garantizar que se cumplan los criterios y directrices de seguridad y protección radiológica sobre la salida de las zonas controladas de los pacientes que se hayan sometido a procedimientos médicos con el empleo de fuentes de radiación ionizante;
- h) Contar con la asistencia de un profesional especializado quien realizará o supervisará la aceptación y puesta en servicio de los equipos generadores de radiación ionizante, calibración, control de calidad y control dosimétrico según la complejidad tecnológica de las actividades que desarrolle e instalaciones que opere, de acuerdo a NER de la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 30.- (OPTIMIZACIÓN EN LA EXPOSICIÓN MÉDICA).

- I. El Titular de la Autorización, así como los médicos encargados de realizar los procedimientos radiológicos, garantizarán la optimización de la Seguridad y la Protección Radiológica en cada exposición médica.
- II. En las actividades relacionadas con la exposición médica, el médico especialista debe optimizar el empleo de equipos, fuentes, técnicas y protocolos que eviten exposiciones innecesarias al paciente, personal y público, teniendo en cuenta el principio ALARA.
- III. El Titular de la Autorización deberá verificar antes de su uso clínico, que el diseño y los programas informáticos asociados a las fuentes y equipos generadores de radiación ionizante de uso médico, cumplan con las normas de la Comisión de Electrónica Internacional (IEC), la Organización Internacional de Normalización (ISO) y normativa vigente.
- IV. El Titular de la Autorización deberá aplicar el tratamiento correcto y el uso apropiado de las fuentes de radiación ionizante y radiofármacos de uso médico, teniendo en cuenta que el tipo y energía de la radiación, o la concentración de la Actividad (A) de los radiofármacos, sean optimizados en relación a la dosis de exposición de los volúmenes blancos y la calidad en el diagnóstico y/o tratamiento requerido.
- V. Las instalaciones que efectúen exposiciones médicas con fines de diagnóstico y tratamiento, deben contar obligatoriamente con un profesional especializado en el área de radiodiagnóstico, radioterapia y medicina nuclear, de acuerdo a NER de la Autoridad Reguladora.
- VI. En la optimización de la seguridad y protección radiológica, el profesional especializado debe garantizar que:
 - a) Todas las fuentes de radiación ionizante que se usen en una exposición médica estén calibradas de acuerdo a los protocolos establecidos en NER de la Autoridad Reguladora;
 - b) La calibración se efectuará al momento de poner en servicio una unidad antes de su uso clínico y cuando se realicen tareas de mantenimiento que puedan tener efectos en la dosimetría;
 - c) Las calibraciones de unidades de radioterapia se sometan a una verificación independiente por un tercero, antes de su uso clínico;
 - d) Los servicios de calibración para dosimetría clínica realizados por un laboratorio acreditado, deben ser autorizados por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 31.- (PROGRAMA DE CONTROL DE CALIDAD).

- I. El Titular de la Autorización implementará el Programa de Control de Calidad de las exposiciones médicas verificando que los parámetros físicos y clínicos, así como los procedimientos, sean los apropiados para el diagnóstico o tratamiento de pacientes.
- II. El Programa de Control de Calidad deberá aplicar los parámetros, límites de referencia y principios establecidos por la Organización Mundial de la Salud – OMS y la Organización Panamericana de la Salud – OPS.
- III. El Titular de la Autorización asegurará que el Programa de Control de Calidad en las instalaciones de medicina nuclear y radioterapia, incluya el control de un profesional especializado.
- IV. Los controles de calidad para las instalaciones de radiodiagnóstico serán establecidos en NER de la Autoridad Reguladora.
- V. El Titular de la Autorización deberá efectuar auditorías periódicas e independientes del Programa de Control de Calidad en las exposiciones médicas, y verificar que su frecuencia esté en consonancia con la complejidad de los procedimientos radiológicos.

ARTÍCULO 32.- (EXPOSICIONES MÉDICAS INVOLUNTARIAS O ACCIDENTALES). El Titular de la Autorización debe:

- a) Asegurar que se adopten las medidas de seguridad radiológica para reducir al mínimo la probabilidad de que se produzcan exposiciones médicas involuntarias o accidentales.
- b) Investigar inmediatamente las siguientes exposiciones médicas involuntarias o accidentales y, si procede, aplicará las medidas correctivas.
 1. Todo tratamiento médico administrado a la persona equivocada o al tejido u órgano equivocado del paciente, o mediante el radiofármaco equivocado, o con una Actividad (A), dosis o fraccionamiento de la dosis que difieran considerablemente (por encima o por debajo) de los valores prescritos por el médico realizador de procedimientos radiológicos o que puedan ocasionar efectos secundarios excesivamente graves;
 2. Todo procedimiento radiológico de diagnóstico o procedimiento de intervención guiado por imágenes, en el cual la persona equivocada o el tejido u órgano equivocado del paciente se someta a exposición;
 3. Toda exposición con fines de diagnóstico que sea considerablemente superior a lo prescrito;
 4. Toda exposición ocasionada por un procedimiento de intervención guiado por imágenes considerablemente superior a lo prescrito;
 5. Toda exposición accidental al embrión o feto durante la realización de un procedimiento radiológico;
 6. Todo fallo del equipo radiológico médico, del programa informático o del sistema u otro suceso que podría ser causa de que el paciente sufra una exposición médica considerablemente diferente de la prevista.

ARTÍCULO 33.- (MEDICINA VETERINARIA). En caso de exposiciones veterinarias, al momento de administrar la dosis, el profesional titular de la licencia individual específica es responsable de la seguridad y protección radiológica a los animales y de las medidas de seguridad para el público, cumpliendo la NER de la Autoridad Reguladora y normativa vigente.

ARTÍCULO 34.- (MEDIDAS CORRECTIVAS E INFORMACIÓN).

- I. Ante una emergencia médica por exposiciones médicas involuntarias o accidentales, el Titular de la Autorización aplicará las medidas correctivas para reducir los efectos causados al paciente.
- II. El Titular de la Autorización o médico especialista informará al médico prescriptor y al paciente o al representante legal autorizado del paciente, acerca de la exposición médica involuntaria o accidental.

ARTÍCULO 35.- (COMUNICACIÓN E INVESTIGACIÓN).

- I. Cuando se trate de una emergencia médica por exposiciones médicas involuntarias o accidentales, el Titular de la Autorización comunicará de manera inmediata a la Autoridad Reguladora o a la Autoridad Competente en Salud, cuando corresponda.
- II. El Titular de la Autorización dentro de una investigación por emergencia médica, debe presentar a la Autoridad Reguladora lo siguiente:
 - a) Cálculo o estimación de la dosis prescrita y su aplicación en el organismo del paciente;
 - b) Aplicación de las medidas correctivas que le competen, para evitar la repetición.

SECCIÓN I
SITUACIÓN DE EXPOSICIÓN DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 36.- (SITUACIÓN DE EXPOSICIÓN DE EMERGENCIA). Las medidas preventivas en la gestión de riesgo para la situación de exposición de emergencia, áreas de actuación, responsables y el nivel de participación de los principales actores, están establecidos en el Reglamento N° 7 de Preparación y Respuesta a Emergencias Radiológicas y Nucleares de la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019.

SECCIÓN II
SITUACIÓN DE EXPOSICIÓN EXISTENTE

ARTÍCULO 37.- (SITUACIÓN DE EXPOSICIÓN EXISTENTE). La Autoridad Reguladora establecerá de acuerdo a NER, los criterios del control en situaciones de exposición existente, considerando mínimamente:

- a) Fondo natural;
- b) Material radiactivo residual; y
- c) Exposición debida a material radiactivo residual derivado de una emergencia nuclear o radiológica.

ARTÍCULO 38.- (EXPOSICIÓN DEL PÚBLICO DEBIDA AL RADÓN DOMÉSTICO). La exposición debida al Radón 222 (^{222}Rn) en viviendas y edificaciones para miembros del público con elevados factores de ocupación, no podrá superar una concentración de Actividad (A) promedio anual mayor a trescientas (300) Bq/m³.

ARTÍCULO 39.- (EXPOSICIÓN OCUPACIONAL DEBIDA AL RADÓN 222).

I. La Autoridad Reguladora:

- a) Verificará el cumplimiento de la protección contra la exposición debida al ^{222}Rn en los lugares de trabajo;
- b) Establecerá niveles de referencia que no superen el promedio anual de concentración de la Actividad (A) de 1.000 Bq/m³.

II. El Titular de la Autorización garantizará que las concentraciones de la Actividad (A) del ^{222}Rn en los lugares de trabajo, sean optimizadas e inferiores al nivel de referencia establecido.

REGLAMENTO N° 2 DE SEGURIDAD EN ACTIVIDADES O INSTALACIONES RADIOLÓGICAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Reglamentar las condiciones generales de seguridad y protección radiológica en actividades o instalaciones radiológicas, en el marco de la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019, para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para fines de aplicación del presente Reglamento se tienen las siguientes definiciones:

- a) Cultura de Seguridad: Conjunto de características y actitudes de las organizaciones y personas que hace que, como prioridad absoluta, los problemas de protección y seguridad reciban la atención que merecen por su importancia.
- b) Responsable de protección radiológica: Persona técnicamente competente en cuestiones de Protección Radiológica relacionadas con un tipo de actividad y que es designada por el Titular

de la Autorización para supervisar la aplicación de los requisitos establecidos en las normas de seguridad de la Autoridad Reguladora.

- c) Sistema de Gestión: Conjunto de elementos interrelacionados e interactuantes (sistema) destinado a establecer políticas y objetivos y a posibilitar que se logren dichos objetivos de manera eficiente y eficaz.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 3.- (RESPONSABILIDADES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN). Las responsabilidades del Titular de la Autorización respecto a la seguridad de las actividades e instalaciones radiológicas, son las siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento de los requisitos de Seguridad y Protección Radiológica;
- b) Asegurar que las fuentes radiactivas en desuso estén almacenadas de manera adecuada desde el punto de vista de la seguridad y protección radiológica;
- c) Presentar un informe ante la Autoridad Reguladora, sobre la evaluación de la seguridad de la actividad o instalación antes, durante y después de cada etapa de licenciamiento;
- d) Asegurar que la evaluación de la seguridad de la actividad o instalación esté documentada y sea sometida a una auditoría en el marco del sistema de gestión integrada para la seguridad tecnológica y física, correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDADES DEL TRABAJADOR OCUPACIONALMENTE EXPUESTO). Las responsabilidades del Trabajador Ocupacionalmente Expuesto – TOE en la seguridad de las actividades e instalaciones radiológicas, son las siguientes:

- a) Cumplir los procedimientos de seguridad y protección radiológica para garantizar su propia protección, de los demás trabajadores, del público y del medio ambiente;
- b) Utilizar correctamente el equipo de monitorización y el equipo de protección personal que se le haya suministrado;
- c) Coadyuvar con el Titular de la Autorización con la seguridad y protección radiológica;
- d) Cumplir con el Programa de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores;
- e) Informar al Titular de la Autorización sobre actividades laborales anteriores y/o presentes, relacionadas con actividades e instalaciones con el uso de fuentes de radiación ionizante;
- f) Comunicar a la Autoridad Reguladora en caso de detectar o ser testigo de que el Titular de la Autorización vulnere o infrinja la normativa legal vigente y ponga en riesgo a los trabajadores, público o medio ambiente en el desarrollo de sus actividades;

- g) Informar al Titular de la Autorización de cualquier hecho, acción o situación que pueda afectar negativamente a la seguridad de la actividad o instalación.

ARTÍCULO 5.- (CAPACITACIÓN). El Titular de la Autorización garantizará la capacitación, actualización, entrenamiento, reentrenamiento del personal en seguridad y protección radiológica en función al puesto de trabajo y la magnitud de los riesgos de radiación ionizante involucrados, manteniendo los registros de capacitación actualizados y a disposición de la Autoridad Reguladora, de acuerdo a Norma Específica Reguladora – NER.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA Y SEGURIDAD FÍSICA

ARTÍCULO 6.- (CULTURA DE SEGURIDAD). El Titular de la Autorización debe promover la cultura de seguridad a través de:

- a) a) El compromiso individual y colectivo con la seguridad y protección radiológica a todos los niveles;
- b) La comprensión de los aspectos fundamentales de la misma;
- c) Los medios para la realización de sus tareas en forma segura;
- d) La participación en la elaboración e implementación de políticas institucionales, normas y procedimientos de seguridad y protección radiológica en la actividad o instalación;
- e) La evaluación de los aspectos de seguridad y protección radiológica en la actividad o instalación
- f) La socialización de la información a las partes interesadas, en relación a la seguridad y protección radiológica;
- g) La disponibilidad de medios para desarrollar y fortalecer la cultura de seguridad.

ARTÍCULO 7.- (SISTEMA DE GESTIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN RADIOLÓGICA).

I. El Titular de la Autorización asegurará que el sistema de gestión este orientado a un incremento de la seguridad y protección radiológica a través de:

- a) La aplicación de requisitos de seguridad y protección radiológica en coherencia con los requisitos operacionales y de seguridad física;
- b) Medidas previstas y su aplicación sistemática para cumplir con los requisitos de seguridad y protección radiológica;
- c) La evaluación continua del rendimiento en relación con la seguridad y protección radiológica, tomando en cuenta las lecciones aprendidas.

- I. II.El Titular de la Autorización asegurará que los elementos de seguridad y protección radiológica del sistema de gestión sean proporcionales a la complejidad tecnológica de la actividad o instalación y a los riesgos radiológicos asociados.
- II. El Titular de la Autorización deberá efectuar auditorías periódicas e independientes relacionadas a la seguridad y protección radiológica de la actividad o instalación, como parte del Programa de Gestión de la Calidad.

ARTÍCULO 8.- (VERIFICACIÓN DE RESPONSABLE DE PROTECCIÓN RADIO-LÓGICA Y SEGURIDAD FÍSICA). La Autoridad Reguladora verificará que, en las actividades e instalaciones con fuentes de radiación ionizantes, cuenten con un responsable de protección radiológica y/o responsable de seguridad física, cuando corresponda.

ARTÍCULO 9.- (RESPONSABILIDADES DEL RESPONSABLE DE PROTECCIÓN RADIO-LÓGICA). Las responsabilidades de responsable de protección radiológica en la seguridad de las actividades e instalaciones con fuentes de radiación ionizantes, mínimamente son las siguientes:

- a) Supervisar la aplicación de los manuales, procedimientos operacionales y de mantenimiento, normativa nacional e internacional del Organismo Internacional de Energía Atómica – OIEA y otros documentos relacionados con la seguridad;
- b) Asesorar sobre aspectos de protección radiológica, en particular sobre la exposición ocupacional y la del público atribuible a las operaciones desarrolladas bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 10.- (CONDICIONES DE RECEPCIÓN DE FUENTES DE RADIA-CIÓN IONIZANTE). El Titular de la Autorización asegurará que:

- a) La documentación e instrucciones de operación, mantenimiento, de seguridad y protección radiológica deben estar en idioma español;
- b) Los TOE cuenten con el conocimiento de las condiciones de uso y la experiencia operacional para la protección radiológica;
- c) La protección radiológica ofrecida por el blindaje y los dispositivos protectores, estén optimizados.

ARTÍCULO 11.- (INFORMACIÓN A LAS TRABAJADORAS). El Titular de la Autorización informará a las trabajadoras expuestas a zonas controladas, supervisadas o que participen en una situación de emergencia lo siguiente:

- a) a) La importancia de comunicar de forma inmediata si sospecha que se encuentra en periodo de gestación y/o periodo de lactancia;
- b) El riesgo para el embrión o feto debido a la exposición de una mujer gestante;

- c) El riesgo de efectos en la salud de un lactante, por la ingestión, inhalación o incorporación de sustancias radiactivas por parte de la madre.

ARTÍCULO 12.- (EVALUACIÓN DE SEGURIDAD FÍSICA Y TECNOLÓGICA).

- I. Las evaluaciones de la seguridad física y tecnológica serán realizadas por el Titular de la Autorización en las etapas: emplazamiento, construcción, puesta en marcha, operación, cierre y clausura, de acuerdo a NER de la Autoridad Reguladora.
- II. La evaluación de seguridad física y tecnológica deberá:
 - a) a) Identificar los tipos de exposiciones, considerando los eventos externos e internos que involucren directamente el uso de fuentes de radiación ionizante y de equipos conexos;
 - b) Determinar las magnitudes y probabilidades previstas de las exposiciones durante el funcionamiento normal y la evaluación de exposiciones potenciales;
 - c) Asegurar que las especificaciones técnicas o las condiciones de uso se mantengan cuando:
 - 1. Se prevea modificaciones importantes en la actividad o instalación en sus procedimientos operacionales o de mantenimiento;
 - 2. Se produzcan cambios importantes en el emplazamiento que pudieran afectar a la seguridad de la actividad o instalación.
 - d) Incluir la información sobre la experiencia operacional, incidentes y/o accidentes que pudiera dar origen a exposiciones de emergencia.

ARTÍCULO 13.- (SEGURIDAD FÍSICA).

- I. El Titular de la Autorización implementará las medidas de seguridad física establecidas en NER de la Autoridad Reguladora, para la prevención y detección de robo, sabotaje, acceso no autorizado, transferencia ilegal o actos dolosos relacionados con fuentes radiactivas.
- II. Las medidas de seguridad física señaladas en el Parágrafo precedente, deben estar integradas con las de seguridad tecnológica para que no se comprometan unas a otras.

CAPÍTULO IV REGISTROS Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 14.- (REGISTROS).

- I. El Titular de la Autorización de una actividad o instalación debe generar y conservar los siguientes registros, según corresponda:
 - a) Registros individuales de cada TOE en las zonas controladas o supervisadas;

- b) Registros de dosis de radiación del TOE;
 - c) Registros en exposiciones médicas radioterapéuticas, respecto a calibración, dosimetría y/o garantía de calidad;
 - d) Registros de las exposiciones médicas de radiodiagnóstico;
 - e) Registros de exposiciones en medicina nuclear;
 - f) Registros de exposiciones médicas involuntarias y accidentales;
 - g) Registros de dosis de exposiciones a radiación en situaciones de accidente y/o emergencia radiológica;
 - h) Registros de fuentes de radiación ionizante;
 - i) Otros registros que determine la Autoridad Reguladora de acuerdo a NER.
- II. La información contenida en los registros señalados en el Parágrafo precedente, será establecida de acuerdo a NER de la Autoridad Reguladora.
- III. Los registros señalados en el Parágrafo I del presente Artículo, deben estar a disposición de la Autoridad Reguladora, cuando esta la requiera.

ARTÍCULO 15.- (RESPONSABILIDADES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTO A LOS REGISTROS). Las responsabilidades del Titular de la Autorización respecto a los registros en actividades e instalaciones, son las siguientes:

- a) Facilitar a los trabajadores el acceso a sus registros;
- b) Facilitar copia de los registros de exposición al TOE;
- c) Facilitar copia de los registros de exposición del TOE a los nuevos empleadores;
- d) Mantener el inventario de las fuentes de radiación ionizante;
- e) Resguardar los registros señalados en el presente Reglamento, debiendo notificar inmediatamente a la Autoridad Reguladora, en caso de pérdida, daño o robo;
- f) Facilitar a la Autoridad Competente en Salud los registros de exposiciones ocupacionales del TOE.

ARTÍCULO 16.- (CONSERVACIÓN DE LOS REGISTROS).

I. El Titular de la Autorización de una actividad o instalación conservará o mantendrá los registros de exposición ocupacional correspondiente a cada trabajador:

- a) Durante la relación laboral con el trabajador y después de la culminación de la misma;
- b) Después del cierre de la actividad y/o instalación.

II. En ambos casos estos registros serán conservados hasta que el trabajador o extrabajador alcance la edad de setenta y cinco (75) años o durante un periodo no menor a treinta (30) años, luego del cese laboral en el que estuvo sometido a exposición ocupacional.

ARTÍCULO 17.- (RESPONSABILIDADES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTO A LAS FUENTES DE RADIACIÓN IONIZANTE). Las responsabilidades del Titular de la Autorización respecto a las fuentes de radiación ionizante en actividades e instalaciones, son las siguientes:

- a) Utilizar las fuentes de radiación conforme a las autorizaciones recibidas a ese efecto;
- b) Controlar el acceso a las fuentes de radiación mediante medidas administrativas y técnicas apropiadas según la categoría de la fuente de radiación ionizante;
- c) Almacenar las fuentes de radiación ionizante cumpliendo los requisitos de seguridad y protección radiológica, cuando las mismas no estén en uso;
- d) Contar con la autorización de la Autoridad Reguladora, para la transferencia de fuentes de radiación ionizante a otro Titular;
- e) Realizar la gestión segura de las fuentes de radiación ionizante en desuso;
- f) Resguardar las fuentes de radiación ionizante, debiendo notificar inmediatamente a la Autoridad Reguladora, en caso de pérdida, daño o robo.

REGLAMENTO N° 3 DE SEGURIDAD EN INSTALACIONES NUCLEARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Reglamentar las condiciones de seguridad en actividades o instalaciones nucleares, en el marco de la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019, para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para fines de aplicación del presente Reglamento se tienen las siguientes definiciones:

1. Ciclo de vida de la Instalación Nuclear: Comprende las etapas de emplazamiento, diseño y construcción, puesta en marcha, operación, cierre temporal, y cierre y clausura.
2. Defensa en profundidad: Despliegue jerárquico a diferentes niveles de equipos y procedimientos diversos para prevenir la escalada de incidentes operacionales previstas y para mantener la eficacia de las barreras físicas situadas entre una fuente de radiación o material radiactivo y los trabajadores, los miembros del público o el medio ambiente, en estados operacionales y en el caso de algunas barreras en condiciones de accidente.
3. Estructuras, Sistemas y Componentes: Término general que abarca todos los elementos de una actividad o instalación nuclear que contribuyen a la protección y seguridad, con excepción de los factores humanos.
4. Funciones de seguridad: Acciones específicas que hay que llevar a cabo con fines de seguridad

en una actividad o instalación nuclear para prevenir o mitigar toda consecuencia radiológica en situación de funcionamiento normal, en caso de incidente operacional previsto y en condiciones de accidente.

5. Gestión de envejecimiento: Actividades de ingeniería, operacionales y de mantenimiento destinadas a controlar y mitigar la degradación por envejecimiento de estructuras, sistemas y componentes y mantenerla dentro de los límites aceptables.
6. Seguridad en actividades o instalaciones nucleares. Se refiere a la protección de las personas y el medio ambiente contra riesgos asociados a las radiaciones, así como la seguridad de las instalaciones que dan lugar a esos riesgos. Comprenden la seguridad tecnología y física de las actividades e instalaciones nucleares.
7. Sistema de gestión: Conjunto de elementos interrelacionados e interactuantes destinados a establecer políticas y objetivos.
8. Suceso: Toda incidencia sin intencionalidad alguna por parte del Titular de la Autorización, incluidos errores de explotación, fallos del equipo u otros percances, o acción deliberada por parte de terceros, cuyas consecuencias reales o posibles no son insignificantes desde el punto de vista de la protección y seguridad.
9. Suceso externo: Todo suceso que, sin guardar relación con la operación de la instalación nuclear o la realización de una actividad, podría incidir en la seguridad de las mismas.
10. Suceso iniciador: Suceso identificado del que se derivan incidencias operacionales previstas o condiciones de accidente.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 3.- (RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA SEGURIDAD EN INSTALACIONES NUCLEARES).

- I. El Titular de la Autorización es el responsable de la seguridad durante el ciclo de vida de la instalación nuclear y esa responsabilidad no podrá delegarse bajo ningún concepto.
- II. A fin de que las instalaciones nucleares operen con un alto nivel de seguridad, las responsabilidades del Titular de la Autorización son las siguientes:
 - a) Controlar la exposición de las personas a las radiaciones ionizantes y la liberación de material radiactivo al medio ambiente;
 - b) Minimizar la probabilidad de sucesos que puedan dar lugar a una pérdida de control del núcleo de un reactor nuclear, una reacción nuclear en cadena, una fuente radiactiva o cualquier otra fuente de radiación;
 - c) Mitigar las consecuencias de los sucesos señalados en el inciso b), en caso de producirse;
 - d) Aplicar medidas de seguridad en actividades o instalaciones nucleares, en todas las etapas del ciclo de vida de la instalación y a las actividades conexas;

- e) Controlar las actividades de los contratistas y subcontratistas que puedan afectar a la seguridad en actividades o instalaciones nucleares;
- f) Establecer e implementar políticas, planes y estrategias internas de seguridad en actividades o instalaciones nucleares y garantizar su aplicación;
- g) Promover y mantener una cultura de seguridad en la estructura organizacional, durante el ciclo de vida de la instalación nuclear;
- h) Asegurar la recuperabilidad del combustible nuclear gastado o desechos radiactivos ante cualquier suceso iniciador o sucesos externos o internos de las instalaciones donde se almacenen;
- i) Realizar la evaluación y mejora continua de la seguridad en actividades o instalaciones nucleares durante el ciclo de vida de la instalación nuclear;
- j) Informar a la Autoridad Reguladora de cualquier eventualidad que pueda afectar las condiciones de seguridad en actividades o instalaciones nucleares;
- k) Establecer un Programa de Garantía de Calidad, para el mantenimiento de las estructuras, sistemas y componentes;
- l) Notificar a la Autoridad Reguladora cualquier cambio o modificación que altere o afecte la seguridad o el funcionamiento normal del reactor, debiendo presentar informes de seguridad sobre el cumplimiento de medidas en relación a la seguridad nuclear;
- m) Contar con los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios con cualificación y competencias adecuadas durante todo el ciclo de vida de la instalación nuclear; así como la estructura organizacional para mantener la seguridad en actividades o instalaciones nucleares y asegurar la capacidad de respuesta adecuada en situaciones de emergencia;
- n) Garantizar la gestión de los desechos radiactivos y del combustible nuclear gastado en las etapas del ciclo de vida de la instalación nuclear de acuerdo a normativa vigente.
- o) Establecer, aplicar, mantener y mejorar continuamente el sistema de gestión para la seguridad en actividades o instalaciones nucleares;
- p) Asegurar que las etapas del ciclo de vida de la instalación nuclear se desarrollen en condiciones de seguridad;
- q) Elaborar el Plan de Respuesta ante Emergencias Radiológicas y Nucleares, asegurando su aplicación en caso de requerirse.
- r) Establecer, aplicar, mantener y mejorar continuamente las medidas de seguridad en la cadena de suministro;
- s) Elaborar el Programa de Gestión de Envejecimiento de las estructuras, sistemas y componentes durante la fase de operación de la instalación.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA EXPERIENCIA OPERATIVA). Las responsabilidades del Titular de la Autorización respecto a la experiencia operativa, son las siguientes:

- a) Identificar, recopilar, documentar e implementar las lecciones aprendidas de los sucesos con impacto potencial en la seguridad en actividades o instalaciones nucleares, en base al análisis, detección inicial y comunicación interna de la experiencia operativa propia y ajena.

- b) Notificar a la Autoridad Reguladora la implementación de las lecciones aprendidas.
- c) Establecer acuerdos con personas naturales y/o jurídicas encargadas del diseño, fabricación, construcción, mantenimiento, suministro de las estructuras, sistemas, componentes y servicios, para mantener actualizada la experiencia operativa y la comunicación inmediata respecto a la detección de fallos y desviaciones que puedan afectar las condiciones de seguridad.
- d) Implementar medidas para que el personal de la instalación nuclear y el personal de las empresas subcontratadas que prestan servicios en la misma, comuniquen sobre las deficiencias o inobservancias que pudieran afectar a la seguridad de la instalación, garantizando su cumplimiento.

ARTÍCULO 5.- (RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA DEFENSA EN PROFUNDIDAD). Las responsabilidades del Titular de la Autorización respecto a la defensa en profundidad, a partir del diseño y durante el ciclo de vida de la instalación nuclear, son las siguientes:

- a) Asegurar la aplicación de la defensa en profundidad para la prevención, control y mitigación de consecuencias radiológicas.
- b) Identificar los sucesos iniciadores de un posible accidente.
- c) Cumplir con las características principales de seguridad para hacer frente a los sucesos externos de origen natural o humano no intencionado, postulados en el emplazamiento.
- d) Cumplir con las características principales de seguridad para hacer frente a los sucesos internos, implementando medidas para evitarlos antes de su inicio, detectarlos, controlarlos o extinguirlos.
- e) Asegurar la correcta funcionalidad de las estructuras, sistemas y componentes teniendo en cuenta las condiciones ambientales y sísmicas consideradas en la evaluación de seguridad.
- f) Aplicar sistemas de control en las estructuras, sistemas y componentes, de acuerdo a su importancia para la seguridad.

ARTÍCULO 6.- (SALVAGUARDIAS). El Titular de la Autorización en todas las etapas del ciclo del combustible nuclear debe:

- a) Realizar el inventariado y la contabilidad de material nuclear;
- b) Remitir el inventariado y la contabilidad de material nuclear a la Autoridad Reguladora de acuerdo a solicitud directa del mismo o de ocurrir modificaciones del inventariado o contabilidad.

CAPÍTULO III EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 7.- (RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD EN ACTIVIDADES O INSTALACIONES NUCLEARES).

I. El Titular de la Autorización respecto a la evaluación de seguridad en actividades o instalaciones nucleares debe:

- a) Realizar las evaluaciones de seguridad en actividades o instalaciones nucleares para verificar el cumplimiento de las medidas aplicadas, que debe contener mínimamente lo siguiente:
 1. Evaluaciones deterministas y probabilistas durante el ciclo de vida de la instalación nuclear, según corresponda al tipo de instalación nuclear y sus características específicas;
 2. Determinación de la causa de los incidentes, accidentes operacionales y los riesgos radiológicos derivados del funcionamiento de la instalación nuclear y sus posibles efectos, su importancia y la eficacia de las medidas correctoras;
 3. Medidas para controlar los riesgos radiológicos;
 4. Análisis del cumplimiento de las funciones de seguridad de las estructuras, los sistemas, los componentes y las barreras;
 5. Análisis y evaluación de la defensa en profundidad de la instalación nuclear;
 6. Evaluación del cumplimiento de la cultura de la seguridad;
 7. Evaluación del cumplimiento de los procedimientos y las medidas de seguridad en actividades o instalaciones nucleares que garantizan la operación normal de la instalación nuclear;
 8. Evaluación de la implementación de la experiencia operacional.
- b) Presentar a la Autoridad Reguladora las evaluaciones de seguridad en actividades o instalaciones nucleares, mediante informes debidamente documentados, en cada etapa de licenciamiento y durante el ciclo de vida de la instalación nuclear.
- c) Actualizar periódicamente la evaluación de la seguridad en actividades o instalaciones nucleares en función a los riesgos radiológicos, las actualizaciones científicas, tecnológicas; modificaciones en las características del emplazamiento, diseño, operación; considerando la experiencia operacional y efectos del envejecimiento de las estructuras, sistemas y componentes
- d) Realizar la verificación de la evaluación de la seguridad en actividades o instalaciones nucleares, a través de personas naturales o jurídicas cualificadas y experimentadas en el área nuclear a nivel internacional, autorizadas por la Autoridad Reguladora, cuando corresponda.
- e) Remitir la verificación de la evaluación de la seguridad en actividades o instalaciones nucleares a la Autoridad Reguladora para su evaluación y seguimiento.

- I. El Titular de la Autorización debe tener disponibles todos los métodos de cálculo y códigos informáticos utilizados en la evaluación de la seguridad en actividades o instalaciones nucleares, los cuales serán verificados por la Autoridad Reguladora.
- II. La documentación de la evaluación de la seguridad en actividades o instalaciones nucleares debe ser actualizada y conservada hasta que la instalación haya sido cerrada y clausurada; y consecuentemente liberada del control regulatorio.

ARTÍCULO 8.- (RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA EVALUACIÓN DE LA DEFENSA EN PROFUNDIDAD). El Titular de la Autorización respecto a la evaluación de la Defensa en Profundidad en cada nivel debe:

- a) Abordar las desviaciones del funcionamiento normal de la instalación nuclear o, en el caso de un repositorio, considerar también su evolución prevista a largo plazo;
- b) Detectar las desviaciones del funcionamiento normal de la instalación nuclear relacionadas con la seguridad nuclear y su evolución prevista a largo plazo;
- c) Controlar accidentes dentro de los límites establecidos en la evaluación de la seguridad nuclear, determinando los márgenes de seguridad adecuados en el diseño y la operación de la instalación nuclear;
- d) Especificar medidas para mitigar las consecuencias de los accidentes que sobrepasen los límites del diseño;
- e) Mitigar los riesgos radiológicos que guarden relación con posibles emisiones de material radiactivo mediante barreras de protección.

ARTÍCULO 9.- (GESTIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD EN ACTIVIDADES O INSTALACIONES NUCLEARES). El Titular de la Autorización empleará los resultados de la evaluación de la seguridad para:

- a) El Programa de Vigilancia, Seguimiento e Inspección que garantice que se mantienen todas las condiciones de seguridad en actividades o instalaciones nucleares necesarias en las estructuras, los sistemas y componentes para el mantenimiento de su funcionalidad en las etapas del ciclo de vida de la instalación nuclear;
- b) Los procedimientos que deben instaurarse para todas las actividades operacionales en relación con la seguridad nuclear y para responder a incidentes o accidentes operacionales;
- c) Las competencias necesarias del personal que trabaja en la instalación nuclear;
- d) La planificación de la gestión de la respuesta a accidentes y emergencias dentro y fuera del emplazamiento.

CAPITULO IV SISTEMA DE GESTIÓN

ARTÍCULO 10.- (SISTEMA DE GESTIÓN PARA LA SEGURIDAD EN ACTIVIDADES O INSTALACIONES NUCLEARES).

I. El sistema de gestión para la seguridad en actividades o instalaciones nucleares debe garantizar la seguridad tecnológica, la seguridad física, las salvaguardias y los recursos necesarios para llevar a cabo las actividades establecidas en el sistema de gestión. Este sistema será implementado en función de un enfoque graduado, conteniendo mínimamente, la política de seguridad, mecanismos para la promoción de la cultura de seguridad, previsiones para la resolución de conflictos que afecten a la seguridad, responsabilidades y funciones, los canales oficiales de comunicación interna y externa, mecanismos para preservar la salud y medio ambiente, entre otros.

II. El sistema de gestión debe ser documentado de forma ordenada, identificable y trazable.

ARTÍCULO 11.- (RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO DEL PERSONAL QUE OPERA LA INSTALACIÓN NUCLEAR).

Las responsabilidades del Titular de la Autorización respecto a la capacitación y entrenamiento son:

- a) Garantizar que la instalación nuclear sea operada por personal debidamente calificado y que reciba la capacitación e instrucción necesaria para desempeñar sus actividades operacionales.
- b) Establecer y mantener programas de capacitación y entrenamiento para el personal de operaciones, así como para los directivos, supervisores, personal de protección radiológica, personal de mantenimiento y otras personas que trabajen en la instalación nuclear.

ARTÍCULO 12.- (RESPONSABILIDAD RESPECTO A PRUEBAS PARA LA PUESTA EN MARCHA DE INSTALACIONES NUCLEARES).

I. El Titular de la Autorización para la etapa de puesta en marcha debe presentar un Programa de Pruebas en Instalaciones Nucleares y del Material Nuclear, que debe contener mínimamente:

- a) Descripción de las pruebas y su objeto;
- b) Las técnicas específicas;
- c) Los resultados previstos;
- d) Procedimiento a seguir;
- e) Criterios de seguridad aplicables;
- f) Verificaciones y comprobaciones a realizar en cada uno de los diferentes sistemas de la instalación, desde el momento de la carga inicial del combustible nuclear o desde la introducción del material nuclear en la misma hasta alcanzar la operatividad completa.

II. La Autoridad Reguladora está facultada para suspender en cualquier momento la ejecución de la realización de pruebas, cuando corresponda y resulte potencialmente peligroso seguir con éstas.

ARTÍCULO 13.- (PROGRAMA PARA LA OPERACIÓN DE LA INSTALACIÓN NUCLEAR).

I. El Titular de la Autorización deberá presentar a la Autoridad Reguladora para su aprobación un Programa para la Operación de la instalación nuclear que deberá ser actualizado durante su ciclo de vida.

II. La Autoridad Reguladora verificará de manera periódica el cumplimiento del Programa para la Operación de la Instalación Nuclear.

ARTÍCULO 14.- (RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA OPERACIÓN DE LA INSTALACIÓN NUCLEAR). Las responsabilidades del Titular de la Autorización en la etapa de operación de la instalación nuclear, son las siguientes:

- a) Operar la instalación nuclear dentro de los límites y condiciones de operación que autorice o apruebe la Autoridad Reguladora;
- b) Garantizar que la instalación nuclear cuente con programas de inspección, vigilancia y pruebas durante su ciclo de vida;
- c) Garantizar que el Programa de Mantenimiento de las Estructuras, Sistemas y Componentes, se aplique de acuerdo a un cronograma que se presente a la Autoridad Reguladora;
- d) Examinar, evaluar e inspeccionar los cambios que puedan afectar a la seguridad, en los procedimientos del sistema de gestión y en las estructuras, sistemas y componentes;
- e) Garantizar que la instalación nuclear sea operada bajo el control y la supervisión de personal capacitado y autorizado por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 15.- (RESPONSABILIDAD RESPECTO AL CIERRE Y CLAUSURA).

Las responsabilidades del Titular de la Autorización en la etapa de cierre y clausura, son las siguientes:

- a) Presentar a la Autoridad Reguladora para su aprobación un Plan Final de Cierre y Clausura de la instalación nuclear, a objeto de mantener un estado seguro;
- b) Elaborar y cumplir el sistema de gestión de la etapa de cierre y clausura de la instalación nuclear;
- c) Mantener el control de la seguridad de la instalación nuclear durante toda la etapa de cierre y clausura hasta la liberación del control regulatorio.

ARTÍCULO 16.- (DECLARACIÓN DE CIERRE Y CLAUSURA). Finalizadas las actividades de cierre y clausura; y cuando se hayan cumplido las previsiones, condiciones y requisitos establecidos en la normativa vigente, la Autoridad Reguladora emitirá la declaración de cierre y clausura; y la liberación de la instalación del control regulatorio.

REGLAMENTO N° 4

DE GESTIÓN DE DESECHOS RADIATIVOS, COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO Y FUENTES RADIATIVAS EN DESUSO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Reglamentar los requisitos para la gestión de desechos radiactivos, combustible nuclear gastado y fuentes radiactivas en desuso, en el marco de la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019, para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para fines de aplicación del presente Reglamento se tienen las siguientes definiciones:

- a) Almacenamiento: Colocación de fuentes radiactivas, combustible nuclear gastado o desechos radiactivos en una instalación adecuada dispuesta para su contención, donde se aplican medidas de contención, aislamiento, protección al medio ambiente y control humano, con la intención de recuperarlos o devolución.
- b) Descarga: Emisión planificada y controlada de material radiactivo, normalmente gas o líquido al medio ambiente.
- c) Fuentes Radioactivas Abiertas: Radioisótopo acoplado a un fármaco para uso médico para el diagnóstico y/o tratamiento.
- d) Fuente Sellada: Material radiactivo que está permanentemente sellado en una cápsula o fuertemente consolidado y en forma sólida.
- e) Proveedor: Organización de ingeniería de diseño, contratista o fabricante que presta un servicio o suministra un componente o una instalación.
- f) Radionucleido: Átomo cuyo núcleo posee la propiedad de desintegrarse espontáneamente emitiendo radiaciones ionizantes. Los radionucleidos, como el resto de los nucleidos estables, se caracterizan por su masa y su número atómico.
- g) Segregación: Actividad en la que los tipos de desechos o materiales (radiactivos o exentos) son separados o se mantienen separados, de acuerdo con sus propiedades radiológicas, químicas y/o físicas, a fin de facilitar la manipulación y/o el procesamiento de los desechos.
- h) Tratamiento: Operaciones destinadas a mejorar la seguridad tecnológica y/o los aspectos económicos modificando las características de los desechos. El Tratamiento tiene tres objetivos básicos: a) la reducción del volumen; b) la extracción de los radionucleidos presentes en los desechos; c) la modificación de la composición.

ARTÍCULO 3.- (CLASIFICACIÓN DE LOS DESECHOS RADIATIVOS). Se establece la siguiente clasificación de desechos radiactivos:

- a) Desechos Exentos – DE: Material que contiene radionucleidos que satisfacen los criterios necesarios para la dispensa o exención del control regulatorio establecido para propósitos de protección radiológica;
- b) Desechos de vida media muy corta – DVMMC: Desechos que deben almacenarse para su decaimiento durante un periodo limitado de acuerdo a las características de los radioisótopos, para ser subsecuentemente liberados del control reglamentario de acuerdo con la NER emitida por la Autoridad Reguladora y gestionados mediante su disposición no controlada, su uso o su descarga;
- c) Desechos de actividad muy baja – DAMB: Desechos radiactivos que aun cuando superan los niveles de dispensa, no necesitan de un nivel elevado de aislamiento y contención, por lo que pueden ser dispuestos en instalaciones de disposición superficiales de tipo vertedero con un reducido control regulatorio, en los cuales pudieran colocarse también otros desechos peligrosos. Los desechos que se incluyen en esta clase pueden ser tierras o escombros contaminados con bajos niveles de concentración de actividad;
- d) Desechos de actividad baja – DAB: Desechos que contienen cantidades limitadas de radionucleidos de vida media larga. Estos desechos requieren un nivel elevado de aislamiento y contención durante periodos de desintegración adecuados para su disposición final. En ella pueden estar incluidos materiales contaminados con altas concentraciones de actividad de radionucleidos de vida media corta, así como desechos contaminados con radionucleidos de vida media larga, pero con concentraciones bajas de actividad;
- e) Desechos de actividad intermedia – DAI: Desechos que debido a su contenido de radionucleidos, en particular de aquellos de vida media larga, requieren de un mayor grado de aislamiento y contención que el que puede proporcionar una instalación superficial de disposición final. Estos desechos no precisan, o pueden precisar de manera muy limitada, que se tomen medidas durante su almacenamiento y disposición final para controlar la liberación del calor que generan. Estos desechos pueden contener radionucleidos de vida media larga, en particular emisores alfa, que no decaen durante el tiempo en que puede garantizarse su control institucional hasta niveles aceptables de concentración de actividad que pudieran permitir su disposición final en instalaciones superficiales;
- f) Desechos de actividad alta – DAA: Desechos con concentraciones de actividad suficientemente grandes como para generar cantidades significativas de calor debido a los procesos de desintegración radiactiva, o desechos contaminados con grandes cantidades de radionucleidos de vida media larga, tales que necesitan ser considerados en el diseño de la instalación prevista para su disposición final.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIATIVOS Y COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO

ARTÍCULO 4.- (REQUISITOS GENERALES PARA LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIATIVOS Y COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO)

I. El Titular de la Autorización de una Actividad o Instalación para la gestión de desechos radiactivos y/o combustible nuclear gastado deberá cumplir mínimamente los siguientes requisitos:

- a) Diseño y planos del o los sitios de almacenamiento para desechos radiactivos y/o del combustible nuclear gastado aprobados por la Autoridad reguladora;
- b) Estrategias que minimicen la generación de desechos radiactivos y/o del combustible nuclear gastado;
- c) Plan de gestión de los desechos radiactivos y/o combustible nuclear gastado aprobado por la Autoridad Reguladora de acuerdo a Norma Específica Reguladora (NER);
- d) Programa de monitorización radiológica;
- e) Medidas de protección radiológica y sistema de seguridad;
- f) Plan de emergencia radiológica y/o nuclear;
- g) Plan de Seguridad Física, cuando corresponda.

II. Además de lo señalado en el Parágrafo precedente, la Autoridad Reguladora establecerá los requisitos y los plazos máximos de almacenamiento para la gestión de los desechos radiactivos y/o combustible nuclear gastado en NER.

ARTÍCULO 5.- (PLAN DE GESTIÓN DE LOS DESECHOS RADIATIVOS Y/O COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO).

I. El Plan de Gestión de los Desechos Radiactivos y/o Combustible Nuclear Gastado deberá contener mínimamente:

- a) Objetivo y alcance;
- b) Descripción de desechos radiactivos, fuentes radiactivas en desuso y/o combustible gastado;
- c) Descripción del almacenamiento (clasificación, almacenamiento temporal, tratamiento y manipulación, cuando corresponda);
- d) Control de acceso y seguridad física;
- e) Manejo fuentes radiactivas en desuso, desechos gaseosos y líquidos o combustible nuclear gastado, cuando corresponda;
- f) Monitoreo y Control.

II. Además de lo señalado en el Parágrafo precedente, la Autoridad Reguladora establecerá la estructura y contenido del Plan de Gestión de los Desechos Radiactivos y/o Combustible Nuclear Gastado en NER.

III. Para el combustible nuclear gastado y fuentes radiactivas en desuso el Titular de la Autorización debe gestionar la devolución al proveedor.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 6.- (RESPONSABILIDADES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN). El Titular de la Autorización que genere o gestione los desechos radiactivos, combustible nuclear gastado o fuentes radiactivas en desuso provenientes de las instalaciones que manipulen, utilicen o procesen materiales radiactivos o materiales nucleares, tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Gestionar la seguridad tecnológica y seguridad física;
- b) Gestionar en forma segura los desechos radiactivos, fuentes radiactivas en desuso y/o combustible nuclear gastado hasta su devolución al proveedor;
- c) Mantener y actualizar los inventarios, documentos y registros correspondientes en todas las etapas de la gestión de los desechos radiactivos y/o combustible nuclear gastado;
- d) Gestionar el almacenamiento temporal de desechos radiactivos, combustible nuclear gastado o fuentes radiactivas en desuso;
- e) Designar un responsable de Protección Radiológica;
- f) Elaborar e implementar el Plan de Gestión de los Desechos Radiactivos y/o Combustible Nuclear Gastado garantizando las condiciones de seguridad tecnológica y física;
- g) Clasificar, procesar y gestionar los desechos radiactivos y descargas, teniendo en cuenta las características físicas y químicas del material radiactivo;
- h) Dar aviso inmediato a la Autoridad Reguladora respecto a cualquier descarga o emisión radiactiva que exceda las cantidades autorizadas de acuerdo a las restricciones establecidas en NER;
- i) Establecer métodos, mecanismos, sistemas de retención, tratamiento y eliminación para reducir los desechos radiactivos generados.
- j) Aplicar técnicas que optimicen la mínima generación de desechos radiactivos en todos los procesos precursores.

ARTÍCULO 7.- (DISPENSA DE DESECHOS RADIATIVOS). La dispensa de desechos radiactivos se aplicará a los materiales producidos dentro de las actividades y en el desmantelamiento de instalaciones existentes, que contengan radionucleidos de concentración de baja actividad que no justifica su posterior control, de acuerdo a NER emitida por la Autoridad Reguladora.

CAPÍTULO IV FUENTES RADIATIVAS EN DESUSO

ARTÍCULO 8.- (FUENTES RADIATIVAS SELLADAS EN DESUSO). Las fuentes radiactivas selladas, cualquiera que sea su actividad, se consideran en desuso cuando:

- a) El decaimiento de la fuente no permita el uso para el que fue concebida;
- b) Existe pérdida de la integridad física, presenta fugas u otro daño que no permita su uso;
- c) El equipo que contiene la fuente radiactiva no pueda seguir operando o se encuentre obsoleto;
- d) Se concluya o exista discontinuidad en la actividad de la instalación donde era utilizada la fuente radiactiva.

ARTÍCULO 9.- (DEVOLUCIÓN DE FUENTES RADIATIVAS SELLADAS EN DESUSO). El Titular de la Autorización que tenga a su cargo fuentes radiactivas selladas en desuso está obligado a:

- a) Declarar la posesión de fuentes radiactivas selladas en desuso ante la Autoridad Reguladora;
- b) Prever y establecer contractualmente con el proveedor de la fuente, en el momento de la adquisición, la devolución al proveedor de dicha fuente una vez que la misma sea declarada en desuso;
- c) Prever el financiamiento para cubrir los gastos de la gestión de la fuente declarada en desuso.

ARTÍCULO 10.- (FUENTES RADIATIVAS ABIERTAS). El Titular de la Autorización debe cumplir con el Plan de Gestión de los Desechos Radiactivos de las fuentes radiactivas abiertas de acuerdo a NER.

ARTÍCULO 11.- (GESTIÓN SEGURA DE FUENTES RADIATIVAS ABIERTAS). El Titular de la Autorización que tenga a su cargo fuentes radiactivas abiertas está obligado a:

- a) Declarar la posesión de fuentes radiactivas abiertas ante la Autoridad Reguladora;
- b) Declarar ante la Autoridad Reguladora el fraccionamiento, uso y gestión de la fuente radiactiva abierta al finalizar su vida útil;
- c) Contar con un almacén temporal para los desechos radiactivos provenientes de las fuentes radiactivas abiertas;
- d) Gestionar en el marco del Plan de Gestión de los Desechos Radiactivos.

ARTÍCULO 12.- (ETIQUETADO DE LOS DESECHOS RADIATIVOS).

- I. Durante la segregación, recolección y almacenamiento temporal, los recipientes o bolsas que contengan desechos radiactivos deben contar con el etiquetado respectivo.

- II. Los bultos acondicionados deben incluir en su etiqueta de identificación, el símbolo de radiación ionizante y el código identificativo.
- III. Las etiquetas de los desechos con almacenamiento prolongado deben identificarse con etiquetas adecuadas para evitar el deterioro durante el tiempo de su almacenamiento.
- IV. Los bultos utilizados para el transporte de los desechos radiactivos deben ser identificados en correspondencia con los requisitos establecidos en normativa vigente.

ARTÍCULO 13.- (DESCARGA DE EFLUENTES).

- I. El Titular de la Autorización no podrá descargar efluentes sin autorización de la Autoridad Reguladora y autoridades competentes.
- II. Los requisitos para solicitar el permiso de descarga de efluentes y los límites autorizados estarán definidos en la NER por la Autoridad Reguladora.

CAPÍTULO V ETAPAS DE LA GESTIÓN DE LOS DESECHOS RADIATIVOS

ARTÍCULO 14.- (OPERACIÓN DE LA INSTALACIÓN). Las Instalaciones de gestión de desechos radiactivos operarán de conformidad con la normativa vigente y NER emitida por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 15.- (CIERRE Y CLAUSURA DE LAS INSTALACIONES). Los desechos radiactivos que se generen durante la etapa de cierre y clausura de instalaciones deben ser gestionados por el Titular de la Autorización, de acuerdo a normativa vigente.

REGLAMENTO N° 5 DE TRANSPORTE DE MATERIAL RADIATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Reglamentar las condiciones de seguridad tecnológica y seguridad física para el transporte de material radiactivo con fines pacíficos desde, hacia y dentro del territorio nacional en las modalidades terrestre, férreo, acuático o aéreo en el marco de la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019, para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para fines de aplicación del presente Reglamento se tienen las siguientes definiciones:

1. Bulto. Producto completo de la operación, que consiste en el embalaje y su contenido preparados para el transporte.

2. Capitanía de puerto. Son los organismos ejecutores de la Dirección General de Capitanías de Puerto. Dentro de su área de responsabilidad desempeñan las funciones como delegados de la Autoridad Marítima, que tienen bajo su jurisdicción, el control, vigilancia y seguridad de todas las actividades que se desarrollan en el ámbito acuático navegable.
3. Contenedor. Elemento de equipo de transporte de carácter permanente y, por tanto, suficientemente resistente para permitir su empleo repetido; especialmente destinado a facilitar el transporte de mercancías por una o más modalidades de transporte, sin necesidad de proceder a operaciones intermedias de recarga; construido de manera que pueda sujetarse y/o manipularse fácilmente, con accesorios para ese fin. El término contenedor no incluye el vehículo.
4. Conjunto de componentes. Uno o varios recipientes, materiales absorbentes, blindajes contra las radiaciones, estructuras de separación, dispositivos de refrigeración, de amortiguamiento mecánico, de golpes, de manipulación, fijación y aislamiento térmico.
5. Destinatario. Toda persona natural y/o jurídica nacional o extranjera que está autorizada a recibir una remesa.
6. Embalaje. Conjunto de componentes destinados a contener los materiales radiactivos y ejercer otras funciones de seguridad.
7. Enfoque graduado. Acciones proporcionales a los riesgos radiológicos y nucleares asociados a la exposición.
8. Prestador de servicio. Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera para prestar servicios relacionados con el uso pacífico de la radiación ionizante relacionada para el transporte de material radiactivo.
9. Responsable de Protección Radiológica. Persona técnicamente competente en cuestiones de Protección Radiológica relacionadas con un tipo de actividad y que es designada por el Titular de la Autorización para supervisar la aplicación de los requisitos establecidos en las normas de seguridad de la Autoridad Reguladora.
10. Remesa. Cualquier bulto o bultos de materiales radiactivos que presente un remitente para su transporte.
11. Remitente. Toda persona natural y/o jurídica nacional o extranjera autorizada que prepare una remesa para su transporte.
12. Transportista. Cualquier persona natural o jurídica, pública, privada nacional o extranjera que realice el traslado de material radiactivo por cualquier medio de transporte que se encuentre habilitado por la Autoridad competente según la modalidad de transporte.

ARTÍCULO 3.- (APLICACIÓN DEL ENFOQUE GRADUADO). Previa emisión de la Autorización del servicio de transporte de Material Radiactivo, la Autoridad Reguladora considerará la aplicación del enfoque graduado según el siguiente detalle:

- a) Transporte rutinario.
- b) Transporte normal.
- c) Accidentes durante el transporte.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE SEGURIDAD TECNOLÓGICA Y FÍSICA PARA EL TRANSPORTE DE MATERIAL RADIATIVO

ARTÍCULO 4.- (REQUISITOS DE SEGURIDAD TECNOLÓGICA). El Titular de la Autorización para realizar de manera directa o a través de un tercero el Transporte de Material Radiactivo, debe cumplir con:

- a) Las condiciones de seguridad del bulto, embalajes y sobreembalajes.
- b) El Programa de protección radiológica aprobado por la Autoridad Reguladora, cuando corresponda.
- c) El Plan de emergencias Radiológicas y Nucleares aprobado por la Autoridad Reguladora, cuando corresponda.
- d) El personal debidamente capacitado en Seguridad Tecnológica para realizar el Transporte de Material Radiactivo.

ARTÍCULO 5.- (REQUISITOS DE SEGURIDAD FÍSICA). El Titular de la Autorización para realizar de manera directa o a través de un tercero el Transporte de Material Radiactivo para las categorías 1, 2 y 3, debe contar con:

- a) El Plan de Seguridad Física para el Transporte de Material Radiactivo aprobado por la Autoridad Reguladora.
- b) El sistema de Seguridad Física conforme al tipo de transporte a realizar.
- c) El personal debidamente capacitado en Seguridad Física para realizar el Transporte de Material Radiactivo.

ARTÍCULO 6.- (PROGRAMA DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA). El Programa de Protección Radiológica para el Transporte de Material Radiactivo, debe contener mínimamente lo siguiente:

- a) El límite de dosis de exposición a la radiación para el transporte, establecido en Norma Específica Regulatoria (NER) emitida por la Autoridad Reguladora.
- b) Los lineamientos de control para la contaminación en las unidades de transporte y en las superficies externas del bulto, establecido en NER.
- c) El detalle y características de detectores de radiación a ser utilizados para el transporte.

ARTÍCULO 7.- (PLAN DE EMERGENCIAS RADIOLÓGICAS Y NUCLEARES).

I. El Plan de emergencias Radiológicas y Nucleares debe considerar la preparación y respuesta ante cualquier emergencia, así como la prevención de incidentes o accidentes en la actividad de Transporte de Material Radiactivo.

II. La Autoridad Reguladora en NER establecerá el contenido mínimo del Plan de emergencias Radiológicas y Nucleares en el marco del Plan Sectorial de Emergencias Radiológicas y Nucleares.

ARTÍCULO 8.- (PLAN DE SEGURIDAD FÍSICA).

I. El Plan de Seguridad Física para el Transporte de Material Radiactivo para las categorías 1, 2 y 3, debe contener mínimamente lo siguiente:

- a) Análisis y evaluación de amenazas y riesgos potenciales que pueden existir durante el transporte;
- b) Medidas de seguridad que se adoptarán, de acuerdo a la evaluación de las amenazas y riesgos potenciales;
- c) Para transporte terrestre el detalle del personal involucrado en el traslado de categoría 1 y 2, previo cumplimiento de requisitos;
- d) Identificar la necesidad de escolta de seguridad física, cuando corresponda;
- e) Para transporte terrestre información georreferenciada por donde se realizará el Transporte de Material Radiactivo;
- f) Acciones de coordinación con las entidades competentes.

II. Los aspectos adicionales al Plan de Seguridad Física serán establecidos por la Autoridad Reguladora en NER.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 9.- (RESPONSABILIDADES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES O ACTIVIDADES RADIOLÓGICAS Y NUCLEARES RESPECTO AL TRANSPORTE DE MATERIAL RADIATIVO). Las responsabilidades del Titular de la Autorización de las instalaciones o actividades radiológicas y nucleares que requieran el Transporte de Material Radiactivo son las siguientes:

- a) Contar con el permiso de Transporte de Material Radiactivo vigente emitido por la Autoridad Reguladora.
- b) Contar con la documentación de soporte que respalde el Transporte de Material Radiactivo de cada expedición autorizada y conservarlo en su poder durante cinco (5) años.
- c) Llenar el formulario de notificación de movimiento de Material Radiactivo y remitirlo a la Autoridad Reguladora a través de las vías oficiales habilitadas.
- d) Garantizar que los bultos, embalajes y sobreembalajes cumplan con los requisitos para el Transporte de Material Radiactivo conforme al Libro Naranja de las Naciones Unidas, estándares internacionales vigentes aprobados por la OIEA y normativa vigente.
- e) Comunicar inmediatamente a la Autoridad Reguladora y a la Autoridad local más cercana la

pérdida, robo, hurto o hallazgo de Material Radiactivo, a efectos de poner en conocimiento de la Autoridad competente.

- f) Denunciar ante la Autoridad competente cualquier ilícito relacionado con Transporte de Material Radiactivo establecido en la legislación penal de manera pronta y oportuna.
- g) Facilitar al personal autorizado de la Autoridad Reguladora la ejecución de las acciones de fiscalización, supervisión y control.
- h) En caso de no realizar el servicio de transporte por cuenta propia, podrá contratar a una empresa de transporte autorizada para realizar el Transporte de Material Radiactivo.
- i) Garantizar que un responsable de Seguridad Física acompañe durante todo el trayecto del Transporte de Material Radiactivo para las categorías 1, 2 y 3, en la modalidad de transporte terrestre.

ARTÍCULO 10.- (RESPONSABILIDADES DEL REMITENTE RESPECTO AL TRANSPORTE DE MATERIAL RADIATIVO). El remitente del Material Radiactivo, tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Entregar al transportista toda la documentación de soporte que respalde el cumplimiento de las condiciones de Seguridad Tecnológica y Seguridad Física para el Transporte de Material Radiactivo.
- b) Entregar al transportista la remesa en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas, estándares internacionales vigentes aprobados por la OIEA y normativa vigente.
- c) Asegurar que los bultos y contenedores de la remesa se encuentren debidamente marcados, etiquetados y rotulados al momento de realizar la entrega al transportista.

ARTÍCULO 11.- (RESPONSABILIDADES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE MATERIAL RADIATIVO). El Titular de la Autorización del servicio de Transporte de Material Radiactivo tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Contar con la licencia para el Transporte de Fuentes de Radiación vigente emitida por la Autoridad Reguladora.
- b) Contar con la documentación de soporte que respalde el Transporte de Material Radiactivo de cada expedición autorizada y conservarlo en su poder durante cinco (5) años.
- c) Contar con una copia simple del permiso de Transporte de Material Radiactivo entregado por el Titular de la Autorización.
- d) Verificar el marcado, etiquetado y rotulado de los bultos o contenedores del Material Radiactivo en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas, estándares internacionales vigentes aprobados por la OIEA y normativa vigente.

- e) Brindar todas las medidas y condiciones de Seguridad Tecnológica y Seguridad Física en la unidad de transporte para el traslado de Material Radiactivo.
- f) Asegurar que el conductor de la unidad de transporte, porte la documentación de soporte necesaria para el traslado de Material Radiactivo.
- g) Asegurar que las unidades de Transporte de Material Radiactivo cuenten con el equipamiento adecuado y que se encuentre en óptimas condiciones de funcionamiento para dar respuesta a situaciones de emergencia.
- h) Garantizar que el personal a cargo de la unidad de transporte cuente con la capacitación técnica correspondiente, para la atención de situaciones de emergencia.
- i) Asegurar que las maniobras de carga, estiba y descarga de Material Radiactivo se realicen con personal capacitado y con el equipo de protección adecuado.
- j) Rechazar todo bulto y contenedor de la remesa que no se encuentre debidamente marcado, etiquetado y rotulado, o que no guarde relación con la documentación de soporte que respalde el traslado.
- k) Rechazar bultos o embalajes que tengan signos de pérdidas del Material Radiactivo y/o residuos peligrosos.
- l) Realizar controles rutinarios para la detección de la contaminación radiactiva y si corresponde realizar la descontaminación de los contenedores y unidades de transporte.
- m) No permitir el traslado de personas no autorizadas dentro de las unidades de transporte del Material Radiactivo.
- n) Facilitar al personal autorizado de la Autoridad Reguladora la ejecución de las acciones de fiscalización, supervisión y control.
- o) Comunicar inmediatamente a la Autoridad Reguladora y a la Autoridad local más cercana la pérdida, robo, hurto o hallazgo de Material Radiactivo, a efectos de poner en conocimiento de la Autoridad competente.
- p) Denunciar ante la Autoridad competente cualquier ilícito relacionado con Transporte de Material Radiactivo establecido en la legislación penal de manera pronta y oportuna.
- q) Comunicar a la Policía Boliviana el tránsito de vehículos que transporten material radiactivo correspondiente a las categorías 1 y 2 en la modalidad de transporte terrestre, conforme a normativa específica.

ARTÍCULO 12.- (RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL A CARGO DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE). El personal a cargo de la unidad de transporte tiene las siguientes responsabilidades de acuerdo a la modalidad de transporte:

1. Modalidad de transporte terrestre
 - a) Portar la documentación de soporte necesaria para el traslado de Material Radiactivo.
 - b) Portar el equipamiento adecuado y que se encuentre en óptimas condiciones de funcionamiento para dar respuesta a situaciones de emergencia.

- c) Brindar el apoyo técnico o la información solicitada por las Autoridades competentes en situaciones de emergencia.
- d) No permitir el traslado de personas no autorizadas dentro de las unidades de transporte del Material Radiactivo.
- e) Comunicar inmediatamente a la Autoridad Reguladora y a la Autoridad local más cercana la pérdida, robo, hurto o hallazgo de Material Radiactivo, a efectos de poner en conocimiento de la Autoridad competente.
- f) Denunciar ante la Autoridad competente cualquier ilícito relacionado con Transporte de Material Radiactivo establecido en la legislación penal de manera pronta y oportuna.

2. Modalidad de transporte ferroviario

- a) Tomar conocimiento del Material Radiactivo a ser transportado.
- b) Verificar la documentación de soporte necesaria para el traslado de Material Radiactivo.
- c) Portar la documentación de soporte necesaria para el traslado de Material Radiactivo.
- d) Portar el equipamiento adecuado y que se encuentre en óptimas condiciones de funcionamiento para dar respuesta a situaciones de emergencia.
- e) Brindar el apoyo técnico o la información solicitada por las Autoridades competentes en situaciones de emergencia.
- f) En situaciones de emergencia y a solicitud de las Autoridades competentes, permitir el acceso del personal autorizado al vagón o contenedor del ferrocarril que transporta el Material Radiactivo.
- g) Comunicar inmediatamente a la Autoridad Reguladora y a la Autoridad local más cercana la pérdida, robo, hurto o hallazgo de Material Radiactivo, a efectos de poner en conocimiento de la Autoridad competente.
- h) Denunciar ante la Autoridad competente cualquier ilícito relacionado con Transporte de Material Radiactivo establecido en la legislación penal de manera pronta y oportuna.

3. Modalidad de transporte aéreo

- a) Tomar conocimiento de la remesa de Material Radiactivo a ser transportada, según normativa específica.
- b) Verificar la documentación de la remesa de Material Radiactivo a ser transportada, según normativa específica.
- c) Brindar la información solicitada por las Autoridades competentes en situaciones de emergencia.
- d) En caso de emergencia, permitir el acceso a la aeronave al personal autorizado de la Autoridad competente.
- e) Comunicar inmediatamente a las Autoridades competentes en caso de incidente, accidente, emergencia Radiológica durante el Transporte del Material Radiactivo.

- f) Comunicar inmediatamente a la Autoridad competente cualquier incidente con el Transporte de Material Radiactivo.
- g) Denunciar ante la Autoridad competente cualquier ilícito relacionado con Transporte de Material Radiactivo establecido en la legislación penal de manera pronta y oportuna.

4. Modalidad de transporte acuático

- a) Estar autorizado por la Autoridad marítima, fluvial y lacustre.
- b) Tomar conocimiento del Material Radiactivo a ser transportado.
- c) Verificar la documentación de soporte necesaria para el traslado de Material Radiactivo.
- d) Portar la documentación de soporte necesaria para el traslado de Material Radiactivo.
- e) Dar aviso inmediato a la Capitanía de Puerto más cercana en caso de que el buque, embarcación o artefacto naval sufra en caso de incidente, accidente, emergencia Radiológica durante el Transporte del Material Radiactivo.
- f) En caso de emergencia, permitir el acceso al buque, embarcación o artefacto naval del personal autorizado de la Autoridad competente.
- g) Comunicar inmediatamente a la Autoridad competente cualquier incidente con el Transporte de Material Radiactivo.
- h) Denunciar ante la Autoridad competente cualquier ilícito relacionado con Transporte de Material Radiactivo establecido en la legislación penal de manera pronta y oportuna.

ARTÍCULO 13.- (RESPONSABILIDADES DEL TITULAR A CARGO DE LA RECEPCIÓN DE MATERIAL RADIATIVO). El Titular a cargo de la recepción de Material Radiactivo, tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Recepcionar del transportista toda la documentación de soporte que respalde el cumplimiento de las condiciones de Seguridad Tecnológica y Seguridad Física para el Transporte de Material Radiactivo.
- b) Recepcionar del transportista la remesa en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas, estándares internacionales vigentes aprobados por la OIEA y normativa vigente.
- c) Verificar que los bultos y contenedores de la remesa se encuentren debidamente marcados, etiquetados y rotulados al momento de la recepción del Material Radiactivo.
- d) Contar con las medidas de Seguridad Tecnológica y Seguridad Física necesarias para la recepción, descarga y el manejo del Material Radiactivo dentro de la instalación o actividad radiológica o nuclear.
- e) En caso de no realizar el servicio de transporte por cuenta propia, podrá contratar a una empresa de transporte autorizada para realizar el transporte de Material Radiactivo.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 14.- (CLASIFICACIÓN DEL MATERIAL RADIATIVO Y TIPOS DE BULTOS).

- I. La clasificación del Material Radiactivo, los tipos de bultos, marcado, etiquetado y rotulado, además del embalaje y sobreembalaje, deben realizarse conforme lo establecido en el Libro Naranja de las Naciones Unidas, estándares internacionales vigentes aprobados por la OIEA y normativa vigente.
- II. En caso de importación de bultos, la Autoridad Reguladora aceptará el certificado de aprobación del diseño otorgado por la Autoridad Reguladora del país de origen.

ARTÍCULO 15.- (EXENCIÓN). Se encuentran exentos de la Autorización del Transporte de Material Radiactivo los siguientes:

- a) Materiales Radiactivos que sean parte integral del medio de transporte, previa verificación de la Autoridad Reguladora.
- b) Materiales Radiactivos desplazados dentro de un mismo establecimiento.
- c) Materiales Radiactivos implantados o incorporados en seres humanos o animales vivos con fines de diagnóstico o tratamiento.
- d) Materiales Radiactivos que no superen los límites de actividad, establecidos por la Autoridad Reguladora.
- e) Personas que sufrieron contaminación o incorporación de materiales radiactivos que deban ser trasladados y reciban el tratamiento médico correspondiente.
- f) Otros establecidos por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 16.- (RESGUARDO DE MATERIAL RADIATIVO EN TRÁNSITO). El personal a cargo del Transporte de Material Radiactivo, para las categorías 1, 2 y 3, en caso de que se encuentra en tránsito o no pueda llegar a destino final, deberá resguardar el Material Radiactivo en un lugar seguro tomando en cuenta las medidas establecidas en el Plan de Seguridad Física.

ARTÍCULO 17.- (OTRAS DISPOSICIONES). Para el Transporte de Material Radiactivo, se debe cumplir con las disposiciones y normativa sectorial vigente, según la modalidad de transporte obteniendo los permisos o autorizaciones correspondientes.

REGLAMENTO N° 6 DE INSPECCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Reglamentar las condiciones generales para la realización de inspecciones a actividades e instalaciones, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable, en el marco de la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019, para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para fines de aplicación del presente Reglamento se tienen las siguientes definiciones:

1. Informe de Inspección: Documento elaborado por los inspectores el cual será aprobado por la Autoridad Reguladora para su comunicación al solicitante o Titular de la Autorización.
2. Inspector: Es un especialista capacitado y calificado, que la Autoridad Reguladora designa mediante acto administrativo para realizar una inspección.
3. Inspección anunciada: Es aquella que realiza la Autoridad Reguladora al solicitante o Titular de la Autorización con una comunicación previa al acto de inspección.
4. Inspección no anunciada: Es aquella que realiza la Autoridad Reguladora sin previo aviso al solicitante o Titular de la Autorización con una comunicación en el momento del acto de inspección.

ARTÍCULO 3.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA INSPECCIÓN). Los objetivos específicos mínimos de una inspección son los siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como de los procedimientos, instrucciones, planes de monitoreo, requisitos de seguridad nuclear, seguridad tecnológica, seguridad física y salvaguardias;
- b) Verificar que las actividades, instalaciones y/o los trabajadores ocupacionalmente expuestos cuenten con las autorizaciones correspondientes emitidas por la Autoridad Reguladora;
- c) Verificar que los documentos e instrucciones presentados por el solicitante o Titular de la Autorización sean válidos y adecuados según la actividad o instalación;
- d) Comprobar que la estructura organizacional se encuentre acorde a la aprobada por la Autoridad Reguladora;
- e) Verificar el estado y uso adecuado de las instalaciones, estructuras, sistemas, componentes y/o materiales.

ARTÍCULO 4.- (OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES).

I. El solicitante o Titular de la Autorización y su personal tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades durante la inspección:

- a) Cooperar con los inspectores en la ejecución de la inspección;
- b) Facilitar la ejecución de la inspección y permitir el libre acceso de los inspectores a las actividades e instalaciones;
- c) Facilitar la información requerida por los inspectores;
- d) Poner a disposición de los inspectores los registros y la documentación de la actividad o instalación.

II. El solicitante o el Titular de la Autorización y su personal tienen las siguientes obligaciones, una vez concluidas las etapas de inspección:

- a) Aplicar medidas de forma inmediata en casos de deficiencias respecto a la seguridad nuclear, seguridad tecnológica, seguridad física y/o salvaguardias detectadas durante la inspección;
- b) Elaborar y poner en conocimiento de la Autoridad Reguladora, un plan de medidas para prevenir y corregir las deficiencias detectadas, señalando los motivos de las deficiencias, las medidas propuestas para la subsanación, los encargados y la fecha de cumplimiento.

III. El solicitante o Titular de la Autorización podrá designar a uno de sus dependientes, como responsable para atender la inspección.

IV. En la inspección no anunciada, de no encontrarse el Titular de la Autorización, el personal de la instalación asumirá las obligaciones del Titular de la Autorización respecto de la inspección, durante y hasta que finalice la misma.

CAPÍTULO II INSPECCIONES

ARTÍCULO 5.- (PROGRAMA DE INSPECCIÓN). La Autoridad Reguladora elaborará un programa de inspección anual que incluirá la realización de inspecciones planificadas, no planificadas, anunciadas y no anunciadas.

ARTÍCULO 6.- (INSPECCIONES PLANIFICADAS). Las inspecciones planificadas, que pueden ser anunciadas o no anunciadas, son las siguientes:

- a) Inspección de habilitación: Es realizada a actividades e instalaciones que tramitan la Licencia de Emplazamiento, Construcción o Readecuación de la Instalación, Puesta en Marcha de la Instalación, Operación, Cierre y Clausura, cuando corresponda, según la Clase I, II, III y IV;
- b) Inspección de verificación: Es la inspección que se realiza a actividades o instalaciones para verificar:

1. Que se mantengan las condiciones de seguridad nuclear, seguridad tecnológica, seguridad física y salvaguardias, según corresponda;
2. La subsanación de las deficiencias y observaciones detectadas durante las inspecciones realizadas.

- c) Inspección especial: Es la inspección que se realiza a las operaciones especiales de alto riesgo en el recambio de fuentes radiactivas y transporte de material radiactivo o nuclear, entre otros; así como a las actividades con material radiactivo en chatarra o elementos contaminados que puedan afectar la salud o el medio ambiente;

- d) Inspección de cierre y clausura: Es la inspección que se realiza durante la etapa de cierre y clausura de una actividad o instalación para la liberación de material nuclear, fuentes de radiación y la descontaminación. Una vez cumplidas todas las acciones de cierre y clausura, la Autoridad Reguladora, previa inspección, declarará a la actividad o instalación fuera del control regulatorio.

ARTÍCULO 7.- (INSPECCIONES NO PLANIFICADAS). Las inspecciones no planificadas, que pueden ser anunciadas o no anunciadas, se realizarán por la Autoridad Reguladora en respuesta a una situación, incidente o accidente imprevisto ocasionado por un evento aislado, por una serie de sucesos o por un problema genérico observado en otra actividad o instalación. Estas inspecciones se realizarán:

- a) De oficio o por sucesos descubiertos por el inspector de la Autoridad Reguladora;
- b) A requerimiento del solicitante o Titular de la Autorización;
- c) Por denuncia de personas naturales o jurídicas que sospechen o tengan información acerca de alguna infracción o incumplimiento a la normativa vigente.

ARTÍCULO 8.- (ETAPAS DE LA INSPECCIÓN). La Autoridad Reguladora desarrollará la inspección conforme a las siguientes etapas:

- a) Reunión informativa: Se realizará entre los inspectores, el solicitante o Titular de la Autorización y/o personal designado como responsable para atender la inspección. El inspector se identificará y expondrá los objetivos de la inspección y otros aspectos que se consideren necesarios;
- b) Acto de inspección: Para instalaciones Clase I, II y III, la inspección se realizará con la presencia del Responsable de Protección Radiológica o el Responsable de Seguridad Física, según corresponda; en instalaciones Clase IV la inspección se realizará con el Titular de la Autorización o personal técnico designado por éste.

La información generada durante la inspección debe ser documentada, registrada y archivada por la Autoridad Reguladora y por el solicitante o Titular de la Autorización;

- c) Reunión de conclusiones: Una vez concluido el acto de inspección, se realizará una reunión entre las partes interesadas en la que los inspectores comunicarán las observaciones y evidencias halladas durante la inspección, en caso de existir, mismas que serán reflejadas en el Acta de Inspección;
- d) Acta de Inspección: Una vez finalizada la reunión de conclusiones, se elaborará un Acta de Inspección en la cual se detallarán las observaciones, las evidencias halladas y/o recomendaciones si corresponde. El Acta de Inspección debe ser firmada por todas las partes y se dejará una copia de la misma al solicitante o Titular de la Autorización y/o personal designado como responsable para atender la inspección.

En caso de que el solicitante o Titular de la Autorización y/o personal designado como responsable para atender la inspección manifieste su negativa para firmar el Acta de Inspección, el inspector sentará el hecho en la misma y el documento señalado surtirá los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 9.- (INFORME DE INSPECCIÓN). Concluidas las etapas de la inspección, la Autoridad Reguladora elaborará el Informe de Inspección con los resultados, medidas preventivas y/o correctivas, recomendaciones y otros aspectos que puedan afectar la seguridad y derivar en infracciones y sanciones.

REGLAMENTO N ° 7 DE PREPARACIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIAS RADIOLÓGICAS Y NUCLEARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Reglamentar las condiciones generales para la preparación y respuesta ante incidentes, accidentes o emergencias radiológicas y/o nucleares, en el marco de la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019, para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para fines de aplicación del presente Reglamento se tienen las siguientes definiciones:

1. Consecuencias no radiológicas: Efectos psicológicos, sociales y económicos de una emergencia radiológica y/o nuclear, de la respuesta a una emergencia que podrían afectar negativamente a la vida, la salud o los bienes de las personas o al medio ambiente.
2. Dosis colectiva: Suma de todas las dosis individuales recibidas por los Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos y público en general que estuvo expuesta a una fuente de radiación del mismo origen. Si las dosis se prolongan durante más de un año, las dosis individuales anuales deben también integrarse con el tiempo.
3. Efectos deterministas: Efectos que se producen en la salud de las personas y que son inducidos por la exposición a la radiación por encima del umbral de dosis de radiación ionizante. La gravedad del efecto aumenta a medida que aumenta la dosis de radiación.
4. Efectos estocásticos: Efectos que se producen en la salud de forma aleatoria y cuya probabilidad de aparición aumenta con la dosis de radiación, pero la gravedad del efecto no depende de la dosis recibida.
5. Liberación: Sustancias radiactivas procedentes de fuentes de instalaciones y actividades que se vierten al medio ambiente en forma de gases, aerosoles, líquidos o sólidos, con el fin de diluirlas y dispersarlas.
6. Medidas de respuesta: Acciones que deben ser aplicadas en respuesta ante un sismo o emergencia radiológica y/o nuclear, a fin de atenuar sus consecuencias radiológicas.

7. Suceso: Cualquier incidente o accidente que afecta el funcionamiento normal de una actividad o instalación radiológica y/o nuclear. Estos sucesos pueden variar en gravedad y consecuencias, desde eventos menores sin impacto significativo hasta accidentes graves con potenciales consecuencias para la salud humana, el medio ambiente o la seguridad de la instalación.
8. Trabajador de Emergencia. Persona que interviene en la respuesta a una emergencia, pueden ser trabajadores empleados, directa o indirectamente, por los titulares registrados o personal de las organizaciones de respuesta, como oficiales de policía, bomberos, personal médico y conductores y tripulantes de los vehículos utilizados para las evacuaciones. Los trabajadores de emergencias pueden o no haber sido designados como tales antes de la emergencia.
9. Zona de emergencia: Área donde se aplican las medidas protectoras y medidas protectoras urgentes para controlar o mitigar los efectos de una emergencia radiológica.

ARTÍCULO 3.- (CLASIFICACIÓN DE MEDIDAS).

I. Ante un suceso o emergencia radiológica o nuclear en actividades e instalaciones, las medidas se clasifican en:

- a) Medidas mitigadoras. Son aplicadas de forma inmediata con el fin de minimizar el impacto negativo sobre el medio ambiente, la salud humana, así como, mitigar las condiciones de origen o reducir la probabilidad de que las condiciones evolucionen hasta llegar a una situación de exposición o de emisión de material radiactivo;
- b) Medidas protectoras. Medidas encaminadas a reducir la exposición a la radiación para evitar o reducir las dosis de radiación ionizante y prevenir daños a la población y al medio ambiente;
- c) Medidas protectoras tempranas. Deben aplicarse a los días o semanas de producirse el suceso radiológico o nuclear dentro y/o fuera de la Instalación a fin de evitar la ingesta involuntaria de la cadena alimentaria;
- d) Medidas protectoras urgentes. Deben aplicarse de forma inmediata en el transcurso de las siguientes horas de producirse el suceso radiológico o nuclear; o como máximo de un día de producirse el suceso; están destinadas a impedir efectos deterministas graves o reducir razonablemente el riesgo de efectos estocásticos.

II. Las medidas señaladas en el Parágrafo precedente deben ser aplicadas de acuerdo al suceso o emergencia.

III. Las acciones correspondientes a cada medida, de acuerdo con el suceso de incidente, accidente o emergencia, serán establecidas en Norma Específica Reguladora (NER) emitida por la Autoridad Reguladora.

IV. La clasificación de medidas establecidas en el Parágrafo I del presente Artículo, deben ser parte de los requisitos para la elaboración del Plan de Emergencias Radiológicas y/o Nucleares y el Plan Sectorial de Emergencias Radiológicas y Nucleares, de acuerdo a las actividades e instalaciones.

ARTÍCULO 4.- (CLASIFICACIÓN DE NIVELES DE INCIDENTES Y ACCIDENTES).

- I. Los sucesos radiológicos o nucleares se clasifican en incidentes y accidentes.
- II. Los incidentes pueden pasar a ser accidentes, de forma gradual y conforme a los niveles establecidos en la Escala Internacional de Sucesos Nucleares y Radiológicos (INES) del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

ARTÍCULO 5.- (CATEGORIZACIÓN DE AMENAZA). Ante un suceso que conlleva a una emergencia radiológica o nuclear, las amenazas se categorizan en:

Categoría de Amenaza	Descripción	Efectos radiológicos y medidas
I	Son amenazas que se presentan al interior de la Instalación con liberación de material radiactivo y/o nuclear fuera del perímetro de la misma, habiendo superado las capacidades técnicas y/o económicas del Titular de la Autorización y pudiendo afectar al público o al medio ambiente.	Produce efectos deterministas graves para la salud dentro y fuera de la Instalación. Exigen la aplicación de medidas protectoras urgentes o protectoras tempranas.
II	Amenazas que se presentan al interior de la Instalación sin liberación de material radiactivo y/o nuclear, que puede dar lugar a que las personas fuera de la Instalación reciban dosis de exposición.	Produce efectos deterministas graves dentro de la instalación. Produce efectos deterministas fuera de la instalación. Exige la aplicación de medidas protectoras urgentes o tempranas.
III	Amenazas que tienen impacto al interior de la Instalación.	Produce efectos deterministas graves dentro de la instalación. Exige la aplicación de medidas protectoras urgentes dentro de la Instalación.
IV	Amenazas relacionadas con actividades de transporte de material radiactivo o nuclear del área médica e industrial. Además, del retiro no autorizado de fuentes radiactivas y dispositivos de dispersión radiactiva.	Podría producir efectos deterministas o estocásticos dependiendo de las circunstancias. Podría exigir la aplicación de medidas protectoras urgentes en el lugar, dependiendo de las circunstancias.
V	Amenazas que se presentan cuando la emergencia radiológica y/o nuclear trasciende fronteras hacia el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.	Podría producir efectos deterministas o estocásticos dependiendo de las circunstancias. Exigen la aplicación de medidas protectoras urgentes o protectoras tempranas.

EMERGENCIAS RADIOLÓGICAS Y NUCLEARES

ARTÍCULO 6.- (OCURRENCIA DE INCIDENTES O ACCIDENTES).

I. Ante la ocurrencia de un suceso radiológico y/o nuclear en una actividad o instalación, el Titular de la Autorización aplicará de forma inmediata el Plan de Emergencias Radiológicas y/o Nucleares para actividades e instalaciones, considerando la clasificación de incidentes y accidentes establecida en el presente Reglamento; y comunicará de manera inmediata a la Autoridad Reguladora.

II. Ante un suceso catalogado entre el Nivel 2 y Nivel 4 según la escala INES, el Titular de la Autorización comunicará a la Autoridad Reguladora su finalización y presentará a esta Autoridad, un informe técnico de acuerdo a NER.

ARTÍCULO 7.- (CONSECUENCIAS NO RADIOLÓGICAS). El Titular de la Autorización durante una emergencia radiológica y/o nuclear debe considerar las consecuencias no radiológicas dentro y fuera de las actividades o instalaciones, informando oportunamente a la población sobre las medidas a aplicar y los posibles peligros conexos para la salud y el medio ambiente.

ARTÍCULO 8.- (NIVELES DE DOSIS DE EMERGENCIA). El Titular de la Autorización deberá asegurar que ningún trabajador ocupacionalmente expuesto que atienda la respuesta a emergencias se vea sometido a una exposición que pueda dar lugar a una dosis efectiva superior a cincuenta (50) mSv, salvo que sea para:

- a) Aplicar medidas para evitar que las personas expuestas no superen la dosis colectiva de cien (100) mSv;
- b) Salvar vidas humanas o prevenir lesiones graves, en estos casos no deberá superar los quinientos (500) mSv;
- c) Prevenir o mitigar las condiciones que den lugar a una emergencia general en una actividad o instalación donde la amenaza se encuentre en la Categoría I, en estos casos no deberá superar los quinientos (500) mSv.

ARTÍCULO 9.- (PLAN DE EMERGENCIAS RADIOLÓGICAS Y NUCLEARES).

I. Los requisitos para el Plan de Emergencias Radiológicas y/o Nucleares en actividades e instalaciones serán establecidos en NER, emitida por la Autoridad Reguladora.

II. Ante una amenaza de Categoría III en actividades o instalaciones, el Titular de la Autorización activará el Plan de Emergencias Radiológicas y/o Nucleares y comunicará de forma inmediata a la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 10.- (FINALIZACIÓN DE LA EMERGENCIA).

I. Para la declaratoria de la finalización de la emergencia radiológica y/o nuclear Categorías de amenaza II, III y IV, el Titular de Autorización deberá verificar que se hayan cumplido las siguientes acciones, cuando corresponda:

- a) Que el daño biológico producto de una emergencia radiológica se encuentre controlado;
- b) Que la fuente de radiación ionizante o la emisión de material radiactivo se encuentren controladas y seguras, de manera que no constituyan ningún peligro para la población y el medio ambiente;
- c) Que la dosis de radiación ionizante o la contaminación, se encuentren dentro de los límites de dosis permitidos;
- d) Que se hubiere realizado la atención prioritaria en salud a las personas contaminadas o irradiadas y/o hayan sido derivadas a los establecimientos de salud con capacidad resolutive para la atención y tratamiento;
- e) Que se hubieran liberado las zonas de emergencia por no representar ningún peligro a la población y que se haya verificado en el monitoreo radiológico ambiental que la dosis no supere los límites establecidos.

II. Cumplidas las acciones señaladas en el Parágrafo precedente, el Titular de la Autorización comunicará a la Autoridad Reguladora la finalización de la emergencia radiológica y/o nuclear y presentará a esta Autoridad, un informe técnico del suceso de acuerdo a NER.

ARTÍCULO 11.- (PLAN SECTORIAL DE EMERGENCIAS RADIOLÓGICAS Y NUCLEARES).

- I. El Plan Sectorial de Emergencias Radiológicas y Nucleares deberá ser aprobado por el Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencia - CONARADE en el marco de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.
- II. Ante una amenaza de Categoría I cuya emergencia radiológica y/o nuclear hubiera superado las capacidades técnicas y/o económicas del Titular de la Autorización, éste informará y requerirá ante la Autoridad Reguladora la implementación del Plan Sectorial de Emergencias Radiológicas y Nucleares.
- III. Cuando se presente una amenaza de Categoría II o IV y se haya activado el Plan de Emergencias Radiológicas y/o Nucleares, de requerirse, el Titular de la Autorización solicitará a la Autoridad Reguladora la implementación del Plan Sectorial de Emergencias Radiológicas y Nucleares.
- IV. Cuando se presente una amenaza de Categoría V, la Autoridad Reguladora solicitará la implementación del Plan Sectorial de Emergencias Radiológicas y Nucleares.

ARTICULO 12.- (RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN ANTE SUCESOS Y EMERGENCIAS). Las responsabilidades del Titular de la Autorización respecto a un incidente, accidente o emergencia radiológica y/o nuclear en sus actividades o instalaciones son:

- a) Contar con un Plan de Emergencias Radiológicas y/o Nucleares actualizado en función a la vigencia de la autorización de la actividad o instalación y cuando corresponda;
- b) Capacitar al personal de la actividad o instalación para responder en caso de emergencias radiológicas y/o nucleares;
- c) Realizar de manera anual ensayos de respuesta ante un incidente, accidente o emergencia que permitan evaluar el Plan de Emergencias Radiológicas y/o Nucleares;
- d) Garantizar que los canales de comunicación dentro la actividad o instalación, ante un suceso, se activen de manera oportuna y de acuerdo a las Categorías de amenaza;
- e) Contener la escalada del suceso iniciador a fin de no llegar a una emergencia radiológica y/o nuclear;
- f) Proporcionar elementos de protección radiológica al personal de respuesta a emergencias radiológica y/o nuclear que actúa dentro o fuera de la instalación;
- g) Comunicar e informar a los trabajadores de emergencia, según corresponda, sobre el suceso y sus posibles implicancias;
- h) Excluir de la zona de emergencia radiológica y/o nuclear a las trabajadoras de la Instalación en periodo de gestación o periodo de lactancia;
- i) Activar los mecanismos de prevención y mitigación ante un suceso o emergencia radiológica y/o nuclear para reducir al mínimo los riesgos e informar sobre los resultados a la Autoridad Reguladora y Autoridades competentes, cuando corresponda;
- j) Realizar vigilancia radiológica dentro y fuera de la Instalación después de una emergencia radiológica y/o nuclear.

REGLAMENTO N° 8

DE SEGURIDAD FÍSICA PARA LOS MATERIALES NUCLEARES Y RADIATIVOS Y SUS ACTIVIDADES O INSTALACIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Reglamentar los requisitos y condiciones para la Seguridad Física de los materiales nucleares y radiactivos en las Actividades o Instalaciones, en el marco de la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019, para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones técnicas, conforme lo establecido en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado en la materia:

1. Amenaza Base de Diseño. Conjunto de atributos y características de posibles agentes internos o adversarios externos que pudieran intentar una retirada no autorizada, un acto de sabotaje y/u otros actos ilícitos, que se toman como base para el diseño y evaluación de un sistema de seguridad física.
2. Cultura de la Seguridad Física. Conjunto de características, actitudes y comportamientos de personas y organizaciones que contribuyen a apoyar, reforzar y mantener la seguridad física.
3. Defensa en profundidad. Combinación de múltiples sistemas y medidas que deben rebasarse o eludirse antes que resulte comprometida la seguridad física. Asimismo, se considera como el despliegue jerárquico a diferentes niveles de equipos y procedimientos para prevenir la retirada no autorizada, sabotaje y/u otros actos ilícitos.
4. Enfoque graduado. Aplicación de medidas de seguridad física proporcionales a las posibles consecuencias de la retirada no autorizada, sabotaje y/u otros actos ilícitos, relacionados con material nuclear u otro material radiactivo o con instalaciones o actividades conexas, o dirigidos contra ellos.
5. Medidas preventivas. Son aquellas que se enfocan en reducción de riesgos y la mitigación de amenazas potenciales, implementando controles, procedimientos y tecnologías que impiden o reducen significativamente la posibilidad de incidentes relacionados con el acceso no autorizado o el uso indebido del material nuclear.
6. Sistema de Seguridad Física. Conjunto integrado de medidas de seguridad física destinado a impedir la consumación de una retirada no autorizada, un acto de sabotaje y/u otros actos ilícitos.

CAPÍTULO II

CATEGORIZACIÓN DE MATERIALES NUCLEARES Y RADIATIVOS, ZONAS DE PROTECCIÓN Y NIVELES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 3.- (CATEGORIZACIÓN DE MATERIALES NUCLEARES). La categorización del material nuclear se realiza de acuerdo al porcentaje de enriquecimiento y su cantidad de masa, conforme se detalla a continuación:

Categorización de los materiales nucleares

N°	Material	Forma	Categoría I	Categoría II	Categoría III ^c
1	Plutonio ^a	No irradiado ^b	2kg o más	Menos de 2kg pero más de 500g	500g o menos pero más de 15g
2	Uranio 235 (²³⁵ U)	No irradiado ^b •uranio con un enriquecimiento en ²³⁵ U del 20% o superior	5kg o más	Menos de 5kg pero más de 1kg	1kg o menos pero más de 15g
		•Uranio con un enriquecimiento en ²³⁵ U del 10% o más pero inferior al 20%		10 kg o más	Menos de 10kg pero más de 1kg
		• Uranio con una proporción de ²³⁵ U superior a la del uranio natural pero inferior al 10%			10kg o más
3	Uranio 233 (²³³ U)	No irradiado ^b	2kg o más	Menos de 2kg pero más de 500g	500g o menos pero más de 15g
4	Combustible irradiado (La categorización del combustible irradiado en el cuadro se basa en consideraciones de transporte internacional. El Estado puede asignar una categoría diferente para su utilización, almacenamiento y transporte nacionales, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes.)			Uranio empobrecido o natural, torio o combustible poco enriquecido (con contenido fisible inferior al 10%) ^{d,e}	

- Todo el plutonio, excepto aquel en que la concentración isotópica de ²³⁸Pu exceda del ochenta por ciento (80%).
- Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con un nivel de radiación igual o inferior a 1Gy/h (100 rad/h) a 1m de distancia sin mediar blindaje.
- Las cantidades clasificadas por debajo de la categoría III y el uranio natural, el uranio empobrecido o el torio deberían protegerse como mínimo conforme a las prácticas de gestión prudente.
- La Autoridad Reguladora asignará una categoría diferente de protección física, previa evaluación de las circunstancias que concurren en cada caso.

- e) En el caso de otros combustibles que en razón de su contenido original de material fisible se hayan clasificado en la categoría I o II antes de su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría mientras el nivel de radiación de ese combustible exceda de 1Gy/h (100 rad/h) a 1m de distancia sin mediar blindaje.

ARTÍCULO 4.- (ZONAS DE PROTECCIÓN PARA ACTIVIDADES E INSTALACIONES NUCLEARES). Dentro de una instalación nuclear se distinguen los siguientes tipos de zonas de protección, que se implementarán de acuerdo a los criterios de evaluación de defensa en profundidad, contra la retirada no autorizada, sabotaje y/u otros actos ilícitos:

- a) Zona de acceso limitado. Zona designada en la que se encuentran materiales nucleares de Categoría III, a la que el acceso es limitado y está controlado con fines de protección física;
- b) Zona protegida. Zona comprendida dentro de una zona de acceso limitado que contiene materiales nucleares de la Categoría I y/o Categoría II, circundada por una barrera física y medidas de protección física adicionales;
- c) Zona interior. Zona con medidas de protección adicionales comprendida dentro de una zona protegida, en la que se utilizan y/o almacenan materiales nucleares de la Categoría I;
- d) Zona vital. Zona que contiene equipos, sistemas o dispositivos, o materiales nucleares, que podrían dar lugar, directa o indirectamente a consecuencias radiológicas de riesgo.

ARTÍCULO 5.- (CATEGORIZACIÓN DE MATERIALES RADIATIVOS).

I. La categorización del material radiactivo se realiza al dividir la actividad radiactiva (A) entre el riesgo de la fuente (D), conforme se detalla a continuación:

Categorización del material radiactivo

Categoría	Actividad de la fuente/Riesgo radiológico (A/D)	Aplicaciones	Nivel de seguridad
1	$A/D \geq 1.000$	Generadores termoeléctricos de radioisótopos, irradiadores, teleterapia, teleterapia fija de haces múltiples (bisturí de rayos gamma).	A (Alto)
2	$1.000 > A/D \geq 10$	Gammagrafía industrial, braquiterapia de tasa de dosis alta/media.	B (Intermedio)
3	$1 > A/D \geq 0.01$	Calibradores industriales fijos con fuentes de actividad alta incorporadas, calibradores de radiografía de pozos.	C (Básico)

4	$1 > A/D \geq 0.01$	Braquiterapia de baja tasa de dosis (excepto placas oftálmicas e implantes permanentes), calibradores industriales sin fuentes de actividad alta incorporadas, densitómetros óseos con fuente radiactiva, eliminadores de electricidad estática.	Medidas preventivas
5	$0.01 > A/D$ y $A >$ exento	Fuentes de braquiterapia de baja tasa de dosis para placas oftálmicas e implantes permanentes, aparatos de análisis mediante fluorescencia por rayos X con fuente radiactiva, detectores de captura de electrones, espectrometría Mössbauer, fuentes para tomografía por emisión de positrones.	Medidas preventivas

II. Las medidas de seguridad física en Actividades o Instalaciones radiológicas, se implementarán de acuerdo a los criterios de evaluación de defensa en profundidad, contra la retirada no autorizada, sabotaje y/u otros actos ilícitos.

ARTÍCULO 6.- (MEDIDAS DE SEGURIDAD FÍSICA PARA MATERIALES NUCLEARES Y RADIATIVOS).

I. El Titular de la Autorización debe aplicar medidas de seguridad física para los materiales nucleares y/o radiactivos, en función a su categorización, la evaluación de la amenaza y el enfoque graduado.

II. Las medidas de seguridad física deben contemplar los siguientes elementos:

- a) Detección: Inicia cuando se percibe una potencial retirada no autorizada, sabotaje y/u otro acto ilícito y termina con la evaluación de la causa de alarma;
- b) Dilación: Acciones destinadas a demorar el intento de un adversario de culminar la retirada no autorizada, sabotaje y/u otro acto ilícito;
- c) Respuesta: Medidas tras la detección de un suceso relacionado con la seguridad física a fin de que el adversario no logre culminar la retirada no autorizada, sabotaje y/u otro acto ilícito.

CAPÍTULO III

SEGURIDAD FÍSICA PARA MATERIALES NUCLEARES, RADIATIVOS Y ACTIVIDADES O INSTALACIONES NUCLEARES Y RADIOLÓGICAS

ARTÍCULO 7.- (REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD FISICA).

I. El Titular de la Autorización de una Actividad o Instalación deberá cumplir mínimamente los siguientes requisitos de seguridad física:

1. Registro del material nuclear o radiactivo conforme a la categorización de los Artículos 3 y 5 del presente reglamento.
2. Sistema de contabilidad del material nuclear.
3. Plan de Seguridad Física aprobado por la Autoridad Reguladora de la Actividad o Instalación cuyo contenido responde a lo requerido en el Artículo 8 del presente Reglamento.
4. Designación del o los Responsables de Seguridad de Física de la Actividad o Instalación con la autoridad suficiente, con acreditada cualificación, para tomar decisiones en operación normal o frente a situaciones que afecten la seguridad física, con licencia individual emitida por la Autoridad Reguladora.
5. Documento que demuestre la adopción de medidas de seguridad específicas para materiales radiactivos que se encuentren en equipos o contenedores móviles.
6. Plan de Seguridad Física para el Transporte de material radiactivo o nuclear.

II. Los requisitos de seguridad tecnológica y seguridad física en actividades mineras que se constituyen en instalaciones nucleares serán establecidas en Norma Específica Regulatoria (NER) por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 8.- (PLAN DE SEGURIDAD FÍSICA PARA ACTIVIDADES O INSTALACIONES).

I. El Plan de Seguridad Física de las Actividades o Instalaciones debe ser elaborado por el Titular de la Autorización en función a la información de la Amenaza Base de Diseño y la categoría del material nuclear o radiactivo, aplicando el enfoque graduado y debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Objeto de la protección;
2. Descripción de las amenazas y evaluación de riesgos;
3. Descripción del sistema de seguridad física:
 - 3.1. Medios técnicos y tecnológicos;
 - 3.2. Medios humanos;
 - 3.3. Medios organizacionales;
4. Procedimientos para la prevención y respuesta contra la retirada no autorizada, sabotaje y/u otros actos ilícitos;
5. Procedimientos para evaluar y comprobar el Plan de Seguridad.

II. El Plan de Seguridad Física para el Transporte del material nuclear o radiactivo, deberá contener, además de los puntos señalados en el Parágrafo I precedente, las rutas, vías de acceso y las medidas de seguridad física por tipo de transporte.

III. El desarrollo del contenido de los puntos del Plan de Seguridad Física de las Actividades y/o Instalaciones y el Plan de Seguridad para el Transporte señalados en los Parágrafos I y II del presente Artículo, serán establecidos por la Autoridad Reguladora a través de NER.

ARTÍCULO 9.- (MEDIDAS URGENTES O DE CARÁCTER EXCEPCIONAL EN CASO DE RIESGO INMINENTE).

- I. En caso de riesgo inminente a la seguridad física sobre las Actividades o Instalaciones, la Autoridad Reguladora podrá instruir de forma precautoria la suspensión inmediata de actividades, así como la implementación de medidas urgentes o de carácter excepcional de seguridad física que resulten necesarias, por el tiempo que la Autoridad Reguladora determine y en tanto persista el riesgo.
- II. El Titular de la Autorización podrá solicitar a la Autoridad Reguladora la suspensión de las medidas urgentes o de carácter excepcional, debiendo acreditar que las causas o motivos que originaron dichas medidas han cesado o fueron superadas.
- III. La Autoridad Reguladora previa evaluación, comunicará al Titular de la Autorización la suspensión o continuidad de las medidas urgentes o de carácter excepcional.

CAPÍTULO IV SEGURIDAD EN LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 10.- (INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL SOBRE SEGURIDAD FÍSICA). Las actuaciones, comunicaciones, archivos, registros y documentos relativos al diseño, establecimiento y aplicación de las medidas de seguridad física de Actividades e Instalaciones u otro tipo de información que comprometa la seguridad física, serán considerados como información reservada o confidencial.

ARTÍCULO 11.- (INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL).

- I. El Titular de la Autorización solicitará a la Autoridad Reguladora la reserva de la información, quien la calificará como reservada o confidencial mediante Resolución Administrativa y, salvo levantamiento expreso de la reserva o confidencialidad, no podrá autorizarse proporcionar documentación o información en el ámbito de la reserva.
- II. Queda prohibida la difusión o transmisión, por cualquier medio, de la información declarada reservada o confidencial, tanto por el personal dependiente del Titular de la Autorización como del personal de la Autoridad Reguladora, salvo los casos establecidos en la normativa vigente.
- III. El titular de la autorización de la Actividad o Instalación, no restringirá a la Autoridad Reguladora el acceso a la información reservada o confidencial que está sujeta a evaluación o fiscalización.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES Y ACCIÓN COORDINADA

ARTÍCULO 12.- (RESPONSABILIDADES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN). Además de presentar a la Autoridad Reguladora los requisitos establecidos en el Artículo 7 y los Planes señalados en el Artículo 8, el Titular de la Autorización tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Adoptar medidas preventivas y correctivas que contribuyan a la sostenibilidad del sistema de seguridad física;
- b) Fomentar y mantener la Cultura de Seguridad Física;
- c) Asegurar que el Plan de Seguridad Física y el Plan de Seguridad Física para el Transporte guarden relación con el Plan de Emergencia del Titular de la Autorización;
- d) Mantener los planes de seguridad física actualizados;
- e) Asignar recursos necesarios para ejecutar los planes de seguridad física y de emergencia;
- f) Elaborar un programa y ejecutar periódicamente simulacros con las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana, que pongan a prueba simultáneamente los planes de seguridad física y el Plan de Emergencias, a fin de evaluar la efectividad de la respuesta y las situaciones a mejorar, cuando corresponda;
- g) Contar con personal capacitado para seguridad física;
- h) Comunicar a la Autoridad Reguladora de manera inmediata la ocurrencia de eventos o sucesos que afecten o puedan afectar la seguridad física;
- i) Realizar auditorías para verificar la correcta implementación de los sistemas de seguridad física;
- j) En caso necesario, para las instalaciones radiológicas, podrán subcontratar a entidades que cuenten con autorización de prestación del servicio de seguridad física, emitido por la entidad competente.

ARTÍCULO 13.- (RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD REGULADORA).

La Autoridad Reguladora tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Evaluar y aprobar los planes de seguridad física de las Actividades o Instalaciones y sus modificaciones;
- b) Instruir al Titular de la Autorización la implementación de medidas para reforzar la seguridad física, de acuerdo a la actualización de la Amenaza Base de Diseño, el enfoque graduado y la categoría del material;
- c) Coordinar con las autoridades competentes para la elaboración de un Plan Nacional de Seguridad Física Nuclear;
- d) Proporcionar a los Titulares de la Autorización los resultados pertinentes de la Amenaza Base de Diseño que se utilizarán para elaborar el o los planes de seguridad física, cuando corresponda.

ARTÍCULO 14.- (ACCIÓN COORDINADA).

I. La Autoridad Reguladora coordinará con los Ministerios de Defensa, Gobierno, Fuerzas Armadas del Estado, Policía Boliviana y otras entidades de acuerdo a sus atribuciones y competencias para la elaboración de la Amenaza Base de Diseño, así como para el fomento de la Cultura de la Seguridad Física.

II. La Evaluación Nacional de Amenazas inherentes a la seguridad de Estado serán realizadas por los Ministerios de Defensa, Gobierno, Fuerzas Armadas del Estado, Policía Boliviana en coordinación con la Autoridad Reguladora respecto a las Actividades o Instalaciones Nucleares o Radiológicas.

REGLAMENTO N° 9 DE INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Establecer el Régimen Sancionatorio, en el marco de la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019, para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear, sus Reglamentos, Resoluciones Regulatorias y Administrativas.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades vinculadas a los usos pacíficos de tecnología nuclear en el territorio nacional.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

ARTÍCULO 3. (INFRACCIONES COMETIDAS EN ACTIVIDADES O INSTALACIONES RADIOLÓGICAS). Son infracciones cometidas en actividades o instalaciones radiológicas las siguientes:

a) Infracciones leves:

1. No remitir la información solicitada por la Autoridad Reguladora en el marco del inciso a) del Artículo 62 de la Ley N° 1205;
2. No exhibir en instalaciones radiológicas la autorización vigente emitida por la Autoridad Reguladora;
3. No portar el permiso en la unidad de transporte de material radiactivo vigente emitido por la Autoridad Reguladora;
4. No dotar al Trabajador Ocupacionalmente Expuesto (TOE) de dosímetros personales;
5. Efectuar la vigilancia radiológica individual del TOE por un prestador de servicio no autorizado por la Autoridad Reguladora;
6. Incumplir el programa de capacitación y reentrenamiento para el TOE en el marco del inciso b) del Artículo 62 de la Ley N° 1205;
7. No contar con los mecanismos de control de acceso a las zonas controladas;
8. No contar con la cantidad de monitores de área establecidas en NER o no asegurar el correcto funcionamiento de éstos en áreas controladas;
9. No implementar el programa de garantía de calidad para fuentes de radiación en uso
10. No contar con el certificado de calibración vigente de los equipos de medición de dosis radioterapia y/o medicina nuclear

11. No contar con fuentes radiactivas patrón en las instalaciones de radioterapia y/o medicina nuclear establecidas en NER;
12. No contar con los registros o bitácoras de operación, mantenimiento, controles diarios o controles de garantía de calidad establecidas en NER por la Autoridad Reguladora;
13. No contar con la autorización para modificar los procedimientos de operación;
14. No realizar el registro del material radiactivo o de fuentes de radiación.

b) Infracciones graves:

1. No contar con autorización para el cambio del diseño de la instalación;
2. No dotar de implementos de protección radiológica al TOE, personal de apoyo y pacientes en los ambientes que cuenten con fuente de radiación en Actividades o Instalaciones;
3. Realizar actividades en la instalación con personal sin autorización individual específica vigente, otorgada por la Autoridad Reguladora;
4. Utilizar fuentes de radiación sin haber realizado el comisionamiento en conformidad al programa de puesta en marcha;
5. Incumplir con el funcionamiento de los sistemas de enclavamientos y/o sistemas y/o equipos y/o dispositivos de protección radiológica, establecidos en NER;
6. No cumplir con los procedimientos y requisitos establecidos en NER para dar el alta de radiación a pacientes suministrados con material radiactivo;

c) Infracciones muy graves:

1. Producir, almacenar, utilizar, manipular, transferir, fraccionar, transportar o comercializar, fuentes de radiación sin contar con la Autorización emitida por la Autoridad Reguladora.
2. Emplazar y/o construir instalaciones, realizar pruebas (puesta en marcha y clínicas), operar, cerrar, clausurar, desmantelar, gestionar (desechos radiactivos, disposición transitoria y rehabilitación) sin contar con la Autorización emitida por la Autoridad Reguladora.
3. No dar aviso inmediato de conocido el incidente o accidente del material radiológico a la Autoridad Reguladora en el marco del Artículo 39 de la Ley N° 1205;
4. No realizar la evaluación de la probabilidad de ocurrencia y magnitud de las situaciones de exposiciones potenciales, de acuerdo a NER;
5. Incumplir con la devolución de la fuente radiactiva en desuso, establecida en el Plan de gestión de los desechos radiactivos;
6. No comunicar a la Autoridad Reguladora el incidente, accidente y la finalización de la emergencia radiológica y/o nuclear u omitir el informe técnico del suceso de acuerdo a Reglamento N° 6 de Gestión de Riesgo, Preparación y Respuesta a Emergencias Nucleares y Radiológicas y NER;
7. No ejecutar periódicamente los simulacros para seguridad física programados o ejecutarlos sin la participación de las Fuerzas Armadas o la Policía Boliviana, cuando así corresponda;

8. Utilizar material radiactivo con un fin distinto al establecido en la autorización otorgada por la Autoridad Reguladora;
9. Exponer a pacientes a radiación ionizante sin prescripción médica;
10. No contar con supervisión de un médico especialista en instalaciones de radioterapia y/o medicina nuclear.

ARTÍCULO 4.- (INFRACCIONES COMETIDAS EN ACTIVIDADES O INSTALACIONES NUCLEARES). Son infracciones cometidas en actividades o instalaciones nucleares las siguientes:

a) Infracciones leves:

1. No remitir la información solicitada por la Autoridad Reguladora en el marco del inciso a) del Artículo 62 de la Ley N° 1205;
2. No exhibir en instalaciones nucleares la autorización vigente emitida por la Autoridad Reguladora;
3. No contar con la cantidad de monitores de área establecidas en NER o no asegurar el correcto funcionamiento de éstos en zonas controladas;
4. No contar con los mecanismos de control de acceso a las zonas controladas;
5. No dotar el dosímetro personal al Trabajador Ocupacionalmente Expuesto (TOE);
6. No efectuar la vigilancia radiológica individual de los TOEs o efectuarla por un prestador de servicio no autorizado por la Autoridad Reguladora;
7. Incumplir el programa de capacitación y reentrenamiento para el TOE en el marco del inciso b) del Artículo 62 de la Ley N° 1205;
8. No contar con los documentos operativos, registros, planillas de operación, mantenimiento, requisitos establecidos por la Autoridad Reguladora;
9. No cumplir los programas de mantenimiento y pruebas periódicas de las Estructuras, Sistemas Componentes aprobados por la Autoridad Reguladora;
10. Obstaculizar o impedir la inspección a la Autoridad Reguladora.

b) Infracciones graves:

1. Incumplir las condiciones operativas y/o de seguridad establecidas en las Licencias de emplazamiento, construcción, puesta en marcha, operación, cierre y clausura de la instalación;
2. No realizar la calibración periódica de los equipos de medición de dosis;
3. Modificar el diseño original de la instalación nuclear, cambiando las características estructurales, operativas o funcionales, sin la debida autorización de la Autoridad Reguladora;
4. Incumplir con el Programa de Garantía de Calidad para el mantenimiento de las estructuras, sistemas y componentes;
5. Incumplir el Programa de Gestión de Envejecimiento de las estructuras, sistemas y componentes durante la fase de operación de la instalación.

c) Infracciones muy graves:

1. Producir, almacenar, utilizar, manipular, transferir, fraccionar, transportar o comercializar material nuclear, sin contar con la Autorización emitida por la Autoridad Reguladora;
2. Emplazar y/o construir instalaciones, realizar las pruebas de puesta en marcha, operar, cerrar, clausurar, dismantelar, gestionar el combustible nuclear, combustible nuclear gastado y desechos radiactivos, sin contar con la Autorización de la Autoridad Reguladora;
3. Generar riesgo de daño a las personas por incumplimiento de las normas de seguridad tecnológica y seguridad física en la gestión del Combustible Nuclear, Combustible Nuclear gastado y desechos radiactivos;
4. Operar la Instalación habiendo realizado modificaciones a las estructuras, sistemas y componentes, equipos relacionados con la Seguridad de la Instalación sin Autorización de la Autoridad Reguladora;
5. Realizar pruebas en las etapas de puesta en marcha, operación, cierre y clausura de la instalación sin la supervisión de un profesional autorizado por la Autoridad Reguladora;
6. Incumplir con el programa de capacitación del personal asignado a la zona contralada;
7. Utilizar material nuclear con un objetivo distinto al establecido en la autorización.
8. Incumplir con el procedimiento de almacenamiento, carga y recarga de combustible nuclear fresco y/o gastado aprobado por la Autoridad Reguladora;
9. No dar aviso a la Autoridad Reguladora sobre incidentes, accidentes y finalización de emergencias radiológicas y/o nucleares, o no presentar el informe técnico correspondiente según NER;
10. No gestionar la recuperación del combustible nuclear gastado o desechos radiactivos ante sucesos externos o internos en actividades e instalaciones de almacenamiento nucleares;
11. No contar con los medios técnicos y tecnológicos establecidos en el Plan de Seguridad Física;
12. Incumplir con los procedimientos de prevención y respuesta ante retirada no autorizada de material nuclear, sabotaje y/u otros actos ilícitos;
13. No realizar el inventariado y la contabilidad de material nuclear;
14. Divulgar la información declarada reservada o confidencial en seguridad física por la Autoridad Reguladora.

CAPÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 5.- (SANCIONES). De conformidad al Artículo 67 de la Ley N° 1205, se podrán imponer las siguientes sanciones: multa pecuniaria, suspensión de autorización, revocación de autorización, decomiso de las fuentes de radiación o material nuclear y clausura temporal o definitiva de la instalación.

ARTÍCULO 6.- (MULTA PECUNIARIA).

I. La multa pecuniaria consiste en el pago de una cantidad de dinero que será fijada tomando como

Base de Cálculo el monto de la Licencia de Operación del titular infractor. Cuando el titular infractor posea dos o más Licencias de Operación, se tomará en cuenta para el cálculo de la multa, aquella correspondiente a la actividad en cuyo desempeño se cometió la infracción.

II. En caso de entidades e instituciones públicas o instituciones privadas sin fines de lucro, dedicadas a la investigación o servicios de salud, la Base de Cálculo será el treinta por ciento (30%) del monto de la Licencia de Operación del titular infractor.

III. Si la persona infractora no cuenta con Licencia de Operación, se tomará como Base de Cálculo el monto de la Licencia de Operación que le correspondería.

ARTÍCULO 7.- (SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN).

I. La sanción de Suspensión de Autorización consiste en la orden emitida por la Autoridad Reguladora de cese de actividades del titular infractor; será de carácter temporal y tendrá una duración mínima de quince (15) días calendario y una duración máxima de ciento ochenta (180) días calendario.

II. Cuando se disponga la Suspensión de Autorización, el titular infractor será responsable a su costo de la custodia, mantenimiento y gestión segura de la instalación y demás medidas que aseguren que durante la inactividad dispuesta no se generen daños a terceros.

ARTÍCULO 8.- (REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN).

I. La sanción de Revocación de Autorización podrá recaer en la licencia de emplazamiento, construcción, puesta en marcha u operación de la Instalación radiológica o nuclear y consistirá en dejar sin efecto las licencias otorgadas y el consiguiente cese total de las actividades de operación de la instalación, procediendo a su cierre definitivo.

II. Cuando se disponga la Revocación de Autorización, el titular infractor será responsable a su costo del cierre y clausura de la instalación, así como de la custodia, mantenimiento y gestión segura de la instalación y demás medidas que aseguren que durante su desmantelamiento no se generen daños a terceros. Asimismo, realizará las gestiones para la repatriación y devolución de las fuentes de radiación o nucleares hasta su destino final.

ARTÍCULO 9.- (CLAUSURA).

I. La clausura de la instalación podrá ser temporal o definitiva. En caso de ser temporal, tendrá una duración mínima de quince (15) días calendario y una duración máxima de ciento ochenta (180) días calendario.

II. Cuando se disponga la clausura, el titular infractor será responsable y correrá con los costos de custodia, mantenimiento y gestión segura de la instalación y demás medidas que aseguren que durante la clausura temporal no se generen daños a terceros. En el caso de la clausura definitiva,

además de lo señalado precedentemente, el titular infractor realizará a su costo las gestiones para el desmantelamiento, la repatriación y devolución de las fuentes de radiación o nucleares hasta su destino final.

ARTÍCULO 10.- (SANCIONES APLICABLES).

I. De acuerdo al tipo de infracción cometida, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Infracciones Leves:

- a) Por primera vez: Multa pecuniaria del diez por ciento (10%) de la Base de Cálculo.
- b) Por segunda vez: Multa pecuniaria del veinte por ciento (20%) de la Base de Cálculo.
- c) Por tercera vez: Multa pecuniaria del cuarenta por ciento (40%) de la Base de Cálculo.

La comisión por cuarta vez de la misma Infracción Leve se constituirá en Infracción Grave.

2. Infracciones Graves:

- a) Por primera vez: Multa pecuniaria del cincuenta por ciento (50%) de la Base de Cálculo.
- b) Por segunda vez: Multa pecuniaria del sesenta por ciento (60%) de la Base de Cálculo.
- c) Por tercera vez: Multa pecuniaria del ochenta por ciento (80%) de la Base de Cálculo o Suspensión de autorización o Clausura Temporal.

La comisión por cuarta vez de la misma Infracción Grave se constituirá en Infracción Muy Grave.

3. Infracciones Muy Graves:

- a) Por primera vez: Multa pecuniaria del noventa por ciento (90%) de la Base de Cálculo o suspensión de Autorización;
- b) Por segunda vez: Multa pecuniaria del cien por ciento (100%) de la Base de Cálculo o suspensión de Autorización;
- c) Por tercera vez: Revocación de autorización o decomiso de las fuentes de radiación o material nuclear o clausura definitiva.

II. Transcurridos doce (12) meses sin que se registre una nueva infracción por parte del Titular de la Autorización, la Autoridad Reguladora iniciará nuevamente la gradualidad dispuesta en el Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 11.- (CONCURSO DE INFRACCIONES). Cuando con un sólo acto, hecho u omisión por parte del administrado se cometen diversas infracciones establecidas en el presente Reglamento, deberá aplicarse la sanción que corresponda a la infracción más alta.

ARTÍCULO 12.- (PAGO DE LA SANCIÓN).

I. La multa pecuniaria impuesta al infractor deberá ser cancelada en una cuenta bancaria (recaudadora) a nombre de la Autoridad Reguladora, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos posteriores a la notificación con la resolución sancionatoria.

II. El cumplimiento de las sanciones impuestas al Infractor no convalida la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo el Infractor cesar los actos irregulares en el plazo establecido por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 13.- (INFRACCIONES DEL TRABAJADOR OCUPACIONALMENTE EXPUESTO – TOE).

Se consideran infracciones del TOE las siguientes conductas:

1. Incumplir las condiciones establecidas en la Licencia Individual Específica.
2. Utilizar la Licencia Individual Específica en instalaciones no autorizadas o para fines distintos a los autorizados.
3. No notificar oportunamente sobre un incidente o accidente radiológico o nuclear que le involucre.

La comisión de cualesquiera de las infracciones precedentes será sancionada con la Suspensión Temporal de la Licencia Individual Específica por un mínimo de quince (15) días y un máximo de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 14.- (EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD). Se excluye la responsabilidad cuando el hecho que configura la infracción administrativa sea producto de una situación de caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 15.- (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO). El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se regirá por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 16.- (REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES). La Autoridad Reguladora registrará las infracciones, así como las sanciones que causen estado o no admitan recurso ulterior en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 17.- (COMUNICACIÓN). El personal de la Autoridad Reguladora que, en el cumplimiento de sus funciones, identifique la ausencia de la Autorización de Importación y Exportación prevista en el Artículo 56 de la Ley N° 1205, comunicará tal circunstancia a la Aduana Nacional.

LEY N° 1678

LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2025

LUIS ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto declarar la Protección Estatal de las Edificaciones Tecnológicas, Tecnología Nuclear y Desarrollo e Investigaciones en el campo nuclear de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear, por constituir patrimonio científico - tecnológico del Estado y propiedad del Pueblo Boliviano.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE). A los fines de la presente Ley, la Protección Estatal tendrá el siguiente alcance:

Edificaciones Tecnológicas: Las diferentes instalaciones radiológicas - nucleares construidas y/o por construir conforme al Programa Nuclear Boliviano, destinadas a brindar servicios a la comunidad en su conjunto, el desarrollo de investigación científica y facilitar la aplicación pacífica de energía nuclear.

Tecnología Nuclear: El equipamiento principal y auxiliar implementado en cada una de las edificaciones tecnológicas; así como la tecnología científica nuclear transferida al país para su funcionamiento y desarrollo de investigación científica.

Desarrollo e Investigación: Los proyectos, investigación y conocimientos científicos producidos a través de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear.

ARTÍCULO 3.- (PROHIBICIONES). Se prohíbe la enajenación, privatización o transferencia a terceros, los alcances del objeto de la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Fdo. Andrónico Rodríguez Ledezma, Omar Al Yabhat Yujra Santos, Claudia Elena Egüez Algarañaz, Gustavo Vega Piña, Miguel Perez Sandoval, Jose Maldonado Gemio.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora, Maria Nela Prada Tejada, Alejandro Gallardo Baldiviezo.

PARTE III

NORMATIVA EN MATERIA NUCLEAR



3.1 LEYES Y DECRETOS

LEY N° 1003

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 2017

ÁLVARO GARCÍA LINERA

PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto asignar la competencia de tecnología nuclear con fines pacíficos al nivel central del Estado, y establecer las condiciones para la construcción de infraestructura e implementación del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear – CIDTN.

ARTÍCULO 2. (COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). En el marco del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, se asigna como competencia exclusiva del nivel central del Estado, la tecnología nuclear con fines pacíficos.

ARTÍCULO 3. (PRIORIDAD E INTERÉS NACIONAL). Se declara de prioridad e interés nacional, la construcción e implementación del CIDTN, por su carácter estratégico, para el desarrollo de las aplicaciones de la tecnología nuclear con fines pacíficos, en beneficio de la población boliviana. A este efecto, todas las instituciones y entidades públicas deberán prestar el apoyo necesario en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 4. (LICENCIAS Y AUTORIZACIONES). Para la construcción de infraestructura e implementación del CIDTN, como parte del ámbito de la tecnología nuclear con fines pacíficos, en el marco del Artículo 2 de la presente Ley, serán suficientes las licencias, permisos y/o autorizaciones otorgadas por el Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear – IBTEN, licencias y/o permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental Competente Nacional, y licencias, permisos y/o autorizaciones de otras entidades del nivel central del Estado, al tratarse de obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado, conforme al numeral 11 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 5. (CONFIDENCIALIDAD).

- I. La implementación del CIDTN y sus operaciones posteriores podrán estar sujetas al ámbito del control externo posterior y/o supervisión por parte de la Contraloría General del Estado, la cual antes de ejercer sus competencias, en coordinación con la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN establecerá un protocolo de ejercicio de la auditoría o supervisión, según

corresponda, que precautele la cláusula de confidencialidad, prevista en el Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación en el campo del uso pacífico de la energía nuclear, ratificado por Ley N° 787 de 28 de marzo de 2016.

- II. Las y los servidores públicos de la Contraloría General del Estado no podrán divulgar, ceder o comunicar los datos, informes o resultados a terceros, sino en el marco del protocolo establecido en el Parágrafo anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. (AUTORIZACIÓN AL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA PARA EMISIÓN DE CARTAS DE CRÉDITO). Se autoriza al Banco Central de Bolivia a emitir Cartas de Crédito por cuenta de las entidades del sector público, con proyectos financiados por el Tesoro General de la Nación, facultando al Ente Emisor el débito automático de las cuentas del Tesoro General de la Nación por los importes correspondientes a los pagos de las Cartas de Crédito. A este efecto se emitirá un Decreto Supremo específico para cada operación, que establezca los importes, plazos y demás condiciones.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA.

- I. Se abroga la Ley N° 763 de 30 de noviembre de 2015.
- II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Omar Paul Aguilar Condo, María Argene Simoni Cuellar, Gonzalo Aguilar Ayma, Ginna María Torrez Saracho.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

FDO. ALVARO GARCÍA LINERA PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, René Martínez Callahuanca, Mario Alberto Guillén Suárez MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Rafael Alarcón Orihuela, Carlos Rene Ortuño Yañez.

LEY N° 1029

LEY DE 15 DE FEBRERO DE 2018

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.

- I. De conformidad con el numeral 13 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, se aprueba la transferencia, a título gratuito, de un bien inmueble con una superficie de 15 hectáreas (ha), de propiedad del Banco Central de Bolivia – BCB, ubicado en la Región de Parco Pata, Distrito N° 8 del Municipio de El Alto, Provincia Murillo del Departamento de La Paz, registrado en las oficinas de Derechos Reales bajo el Folio Real con Matrícula Computarizada N° 2.01.3.01.0017823; a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN, con destino exclusivo para la construcción del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear, de conformidad a la Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia N° 179/2017 de 12 de diciembre de 2017.
- II. La Oficina de Registro de Derechos Reales del Distrito Judicial de La Paz, debe efectuar la inscripción de la transferencia aprobada en el Parágrafo anterior, según normativa vigente.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los siete días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Efraín Chambi Copa, Erwin Rivero Ziegler, Sebastián Teixeira Rojas, Margarita del C. Fernández Claire.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Octavio Rada Vélez, Mario Alberto Guillén Suárez, Tito Rolando Montaña Rivera
MINISTRO DE DEPORTES E INTERINO DE ENERGÍAS.

LEY N° 1070

LEY DE 15 DE JUNIO DE 2018

ÁLVARO GARCÍA LINERA

PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. De conformidad con el numeral 13 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, se aprueba la enajenación, a título gratuito, de una fracción de lote de terreno con una superficie de 5.456,35 metros cuadrados (m²), de un total de 14.675,25 metros cuadrados (m²), de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, ubicado en la Avenida Julio Méndez y Pasaje S/N de la zona de Achumani (Meseta de Achumani) del Municipio de La Paz, Provincia Murillo del Departamento de La Paz, registrado en las oficinas de Derechos Reales de la ciudad de La Paz, bajo el Folio Real con Matrícula Computarizada N° 2.01.0.99.0110701 y Certificado de Registro Catastral 2-01-044-3203-0001, cuyas colindancias son: Al Norte, con Pasaje S/N; al Sur, con la Avenida Julio Méndez; al Este, S/N; y al Oeste, con Pasaje S/N; a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN, para la construcción del Centro de Medicina Nuclear y Radioterapia en la ciudad de La Paz, de conformidad a la Ley Municipal Autonómica N° 276/2017, promulgada el 28 de diciembre de 2017, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.

- I. En el marco de los contratos suscritos para la implementación del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear – CIDTN, y la Red de Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia – CMNyR, se autoriza a la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN, a cubrir el costo de pasajes, manutención, seguros, costos de formación y capacitación en el área nuclear, para estudiantes, técnicos y profesionales bolivianos en el interior y/o exterior del país. Los pagos podrán realizarse a instituciones de formación nacionales o extranjeras, o de manera directa a los beneficiarios, y se ejecutarán con cargo al presupuesto institucional de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN.
- II. Para dar cumplimiento al Parágrafo anterior, se autoriza a la ABEN a realizar transferencias público privadas cuando corresponda; el importe, uso y destino de los recursos deberá contar con

reglamentación específica aprobada mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Energías.

- III. La Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN, en coordinación con el Consejo Interinstitucional de Becas de Estudio de Postgrado – CIBEP, establecerán los procedimientos y requisitos de evaluación y selección de los beneficiarios señalados en el Parágrafo I de la presente Disposición Adicional.
- IV. A efecto de dar cumplimiento a los Parágrafos precedentes, se autoriza a la ABEN a realizar transferencias de recursos de proyectos de inversión pública a gasto corriente.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los siete días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Efraín Chambi Copa, Patricia M. Gómez Andrade, Alicia Canqui Condori, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

FDO. ÁLVARO GARCÍA LINERA , Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Rafael Alarcón Orihuela, Roberto Iván Aguilar Gómez, Edmundo Rocabado Benavides.

LEY N° 1086

LEY DE 16 DE AGOSTO DE 2018

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. De conformidad con el numeral 13 del párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado, se aprueba la enajenación, a título gratuito, de una fracción de lote de terreno con una superficie de 4.001,46 metros cuadrados (m²), de un total de 16.554,83 metros cuadrados (m²), de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, ubicado en la zona Este, Manzana 21, U.V. 198, del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, Provincia Andrés Báñez del Departamento de Santa Cruz, registrado en las oficinas de Derechos Reales de la ciudad de Santa Cruz, bajo el Folio Real con Matrícula Computarizada N° 7.01.1.06.0107520, cuyas colindancias de acuerdo al plano de ubicación y uso de suelo son: Al Norte, con Área Escolar; Al Sur, con Calle sin nombre; Al Este, con Avenida sin nombre; y al Oeste, con Parque; a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN, para la construcción del Centro de Medicina de Energía Nuclear y Radioterapia en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, de conformidad a la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 869/2018, de 1 de junio de 2018, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dos días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montañó Viaña, Efraín Chambi Copa, Patricia M. Gómez Andrade, Alicia Canqui Condori, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA , Alfredo Rada Vélez, Rafael Alarcón Orihuela, Rodolfo Edmundo Rocabado Benavides.

LEY N° 1152

LEY DE 20 DE FEBRERO DE 2019

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY MODIFICATORIA A LA LEY N° 475 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013,
DE PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD INTEGRAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA,
MODIFICADA POR LEY N° 1069 DE 28 DE MAYO DE 2018
HACIA EL SISTEMA ÚNICO DE SALUD, UNIVERSAL Y GRATUITO**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificada por Ley N° 1069 de 28 de mayo de 2018, para ampliar la población beneficiaria que no se encuentra cubierta por la Seguridad Social de Corto Plazo, con atención gratuita de salud, en avance hacia un Sistema Único de Salud, Universal y Gratuito.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES).

- I. Se modifica el numeral 2 del Artículo 1 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto:

Establecer las bases de la atención gratuita, integral y universal en los establecimientos de salud públicos a la población beneficiada.

- II. Se modifica el Artículo 2 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS). La presente Ley se rige por los siguientes principios:

1. *Eficacia. Dar una respuesta efectiva a los problemas de salud o situaciones que inciden sobre el bienestar de una población y sus individuos e implica la satisfacción de los*

- pacientes, la familia y la comunidad con estos servicios.*
2. *Equidad. Es el esfuerzo colectivo, social e institucional, para eliminar las desigualdades injustas y evitables en salud, según la diversidad de capacidades y necesidades.*
 3. *Gratuidad. La atención en salud es otorgada sin ningún pago directo de los usuarios en el lugar y momento de la atención.*
 4. *Integralidad. Es la atención de la salud como un conjunto articulado y continuo de acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, curación y rehabilitación.*
 5. *Interculturalidad. Es el desarrollo de procesos de articulación y complementariedad entre diferentes medicinas: biomédica, indígena originaria campesina y otras, a partir del diálogo, aceptación, reconocimiento y valoración mutua de sentires, conocimientos y prácticas, con el fin de actuar de manera equilibrada en la solución de los problemas de salud.*
 6. *Intraculturalidad. Es la recuperación, fortalecimiento y revitalización de la identidad cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afro bolivianos con respecto a la salud.*
 7. *Intersectorialidad. Es la intervención coordinada entre los sectores del Estado y con la población organizada, con el fin de actuar sobre las determinantes económicas y sociales que afecten o inciden en la salud, con base en alianzas estratégicas y programáticas.*
 8. *Oportunidad. Los servicios de salud se brindan en el momento y circunstancias que la persona, familia y comunidad los necesiten, sin generar demoras ni postergaciones innecesarias que pudiesen ocasionar perjuicios, complicaciones o daños.*
 9. *Preeminencia de las Personas. Es la prioridad que se da al bienestar y a la dignidad de las personas y comunidades sobre cualquier otra consideración en la interpretación de las normas que desarrollen o afecten el derecho fundamental a la salud.*
 10. *Progresividad. Es la implementación gradual y progresiva de los servicios de salud que se prestan en el Sistema Único de Salud Universal y Gratuito.*
 11. *Solidaridad. Es la concepción de la comunidad boliviana arraigada y unida, como una sola familia, expresada permanentemente en la mutua cooperación y complementación entre las personas, géneros y generaciones, sectores económicos, regiones y comunidades, para alcanzar el ejercicio universal del derecho a la salud y el Vivir Bien.*
 12. *Universalidad. Todos los titulares del derecho a la salud deben tener la misma oportunidad de mantener y recuperar su salud mediante el acceso equitativo a los servicios que el Estado Plurinacional de Bolivia pueda ofrecer, incluyendo el Sistema Único de Salud, Universal y Gratuito, sin ninguna discriminación étnica, racial, social, económica, religiosa, política, de edad o género.*
 13. *Acceso Universal a Medicamentos y Tecnologías en Salud. Es prioridad del Estado asegurar la disponibilidad de medicamentos esenciales y tecnologías sanitarias adecuadas, eficaces, seguras y de calidad, prescritos, dispensados y utilizados correcta y racionalmente, contemplando la medicina tradicional ancestral boliviana.*

- III. Se modifica el Artículo 3 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES). *A efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:*

1. *Cuarto Nivel de Atención en Salud. Es la red de institutos de salud encargados de ofrecer la más alta tecnología disponible para resolver los problemas de salud que los niveles inferiores le refieren y generar nuevo conocimiento que alimente el desarrollo del sistema de atención sanitaria en su conjunto.*
2. *Equipo Móvil de Salud. Es un equipo multidisciplinario de profesionales y técnicos de salud que realiza atención en lugares alejados o en aquellos que no son cubiertos por el personal de los establecimientos de salud.*
3. *Fragmentación en Salud. Significa que los diferentes elementos del sistema de salud no se articulan ni coordinan entre sí, provocando superposiciones, vacíos e ineficiencia.*
4. *Infraestructura Sanitaria. Se refiere a la infraestructura física de establecimientos de salud para la atención de la población.*
5. *Longitudinalidad. Es la relación interpersonal de largo aliento que el médico o el equipo de salud establece con la persona, su familia y su comunidad, coordinando y resolviendo la atención de todos los problemas de salud a lo largo del ciclo de vida, promoviendo una vida sana y económicamente productiva.*
6. *Modelo de Atención en Salud. Es la forma como se organiza el proceso de atención integral en salud de toda la población boliviana, para el ejercicio efectivo del derecho a la salud.*
7. *Primer Nivel de Atención en Salud. Es el conjunto de establecimientos de salud cuya principal función es servir de punto de contacto inicial, permanente y privilegiado de personas, familias y comunidades con el sistema de salud y brindar el acceso más cercano posible a la atención sanitaria. Realiza, sobre todo, actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, pero también ofrece servicios de atención médica general, enfermería y, de acuerdo al tipo de establecimiento, consulta especializada ambulatoria, odontología, internación y exámenes complementarios de baja complejidad, suficientes para resolver la mayoría de los problemas de salud más frecuentes.*
8. *Segundo Nivel de Atención en Salud. Es la red de hospitales que ofrece servicios en, al menos, las especialidades básicas de: Medicina Interna, Ginecología y Obstetricia, Cirugía General, Pediatría y Anestesiología, que dan atención a la mayoría de los casos que requieren hospitalización o atención especializada que el primer nivel no puede ofrecer. También realiza actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, pudiendo contar con otras especialidades de acuerdo al perfil epidemiológico local.*
9. *Segmentación en Salud. Significa que distintos grupos de población, de acuerdo a su condición social, económica y laboral tienen acceso diferente a servicios de salud, de*

distintas calidades, con gestores y financiadores también diferentes, conduciendo a la inequidad.

10. *Tercer Nivel de Atención en Salud. Es la red de hospitales, generales o especializados, con alta capacidad resolutive y tecnológica cuyos servicios de salud que por su complejidad, no se pueden atender eficientemente en la red de establecimientos de primer y segundo nivel, y que requieren recursos humanos, estructurales o tecnológicos específicos.*
11. *Productos en Salud. Es el conjunto de servicios individuales de salud (Prestaciones de Salud) que hacen parte de la atención sanitaria y que se relacionan entre sí alrededor del diagnóstico principal que caracteriza a cada caso. Se constituyen en instrumentos para la planificación, control y financiamiento de la atención en salud.*
12. *Referencia. Es el proceso por el cual un paciente es derivado desde un establecimiento de salud a otro con mayor capacidad resolutive para que se le otorgue servicios necesarios de diagnóstico y/o tratamiento, asegurando la continuidad de la atención en salud según normativa emitida por el Ministerio de Salud.*
13. *Contrarreferencia. Es el proceso por el cual un paciente es obligatoriamente derivado desde el establecimiento de mayor complejidad al establecimiento de salud de primer nivel de atención donde está adscrito en cuanto le fueron otorgados los servicios de diagnóstico y/o tratamiento que necesitaba, asegurando la continuidad de la atención en salud según normativa emitida por el Ministerio de Salud.*

- IV. Se modifica el Artículo 4 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). *La presente Ley tiene como ámbito de aplicación el nivel central del Estado las Entidades Territoriales Autónomas y las entidades del Subsector Público de Salud.*

- V. Se modifica el nombre del Capítulo II y el Artículo 5 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 1069 de 28 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

CAPÍTULO II

BENEFICIARIAS Y BENEFICIARIOS, PRODUCTOS, PRESTACIONES Y ACCESO A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD

ARTÍCULO 5. (BENEFICIARIOS).

- I. *Son beneficiarios de la atención integral en salud de carácter gratuito en el Subsector Público de Salud:*

- a) *Las bolivianas y los bolivianos que no están protegidos por el Subsector de la Seguridad Social de Corto Plazo.*
- b) *Las personas extranjeras que no están protegidas por el Subsector de la Seguridad Social de Corto Plazo, en el marco de instrumentos internacionales, bajo el principio de reciprocidad y en las mismas condiciones que las y los bolivianos, de acuerdo a la presente Ley.*
- c) *Las personas extranjeras que se encuentran en el Estado Plurinacional de Bolivia no comprendidas en el inciso b) del presente artículo y que pertenezcan a los siguientes grupos poblacionales:*

- 1. *Mujeres embarazadas, desde el inicio de la gestación hasta los seis (6) meses posteriores al parto;*
- 2. *Mujeres respecto a atenciones de salud sexual y reproductiva;*
- 3. *Niñas y niños menores de cinco (5) años de edad;*
- 4. *Mujeres y hombres a partir de los sesenta (60) años de edad;*
- 5. *Personas con discapacidades que se encuentren calificadas de acuerdo a normativa vigente.*

- II. *Los servicios de salud ofertados por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, se otorgarán de manera coordinada y complementaria.*

VI. Se modifica el Artículo 6 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 6. (ATENCIÓN EN SALUD). *La atención en salud universal y gratuita, se prestará con base en Productos en Salud de manera progresiva, en el marco de la Política de Salud Familiar Comunitaria Intercultural - SAFCI y protección financiera de salud, de acuerdo a Reglamento específico del Ministerio de Salud.*

VII. Se modifica el Artículo 7 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 de la Ley N° 1069 de 28 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 7. (ACCESO DE LA POBLACIÓN A LA ATENCIÓN EN SALUD).

- I. *El acceso de la población a la atención en salud, se realizará a través de las siguientes vías:*
- a) *Los pacientes deberán acceder obligatoriamente a través de los establecimientos de salud del Primer Nivel de Atención del subsistema público y los equipos móviles, con preferencia mediante el establecimiento al que se encuentra adscrito;*

- b) *El acceso al Segundo Nivel de Atención será exclusivamente mediante referencia del Primer Nivel de Atención;*
 - c) *El acceso al Tercer Nivel de Atención, será exclusivamente mediante referencia del Segundo o Primer Nivel de Atención;*
 - d) *El acceso a los establecimientos de Cuarto Nivel de Atención, sólo se realizará por referencia de los establecimientos de Tercer Nivel de Atención;*
 - e) *Los servicios públicos de salud se encuentran obligados a brindar atención preferente en la prestación de servicios y en los trámites administrativos a personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo de forma enunciativa más no limitativa, a: mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y miembros de Pueblos Indígena Originario Campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas;*
 - f) *El Ministerio de Salud regulará el sistema de referencia y contrarreferencia con el propósito de garantizar la continuidad de la atención y que los servicios se otorguen en los establecimientos de salud más adecuados para cada caso.*
- II. *Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo precedente, los casos de emergencia que deben ser atendidos inmediatamente en cualquier nivel de atención en salud.*
- II. *El Ministerio de Salud reglamentará todos los procesos para el acceso de la población a la atención universal y gratuita.*

VIII. Se modifica el Artículo 9 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 9. (FONDOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN).

- I. *El Tesoro General de la Nación financiará los recursos humanos en salud del subsector público y el funcionamiento de los Programas Nacionales de Salud.*
- II. *El financiamiento de los Productos en Salud correspondientes al Tercer y Cuarto Nivel de Atención, serán cubiertos con recursos provenientes del Tesoro General de la Nación, conforme las políticas implementadas por el gobierno del Estado Plurinacional.*

IX. Se modifica el Artículo 10 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 1069 de 28 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 10. (FONDOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES E INDÍGENA ORIGINARIOS CAMPESINOS).

- I. *Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos, financiarán la atención a su población en el Primer y Segundo Nivel de Atención con los recursos*

provenientes del quince punto cinco por ciento (15.5%) de la Coparticipación Tributaria Municipal o el equivalente del IDH.

- II. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos, a fin de garantizar el acceso a la salud de su población en el primer y segundo nivel de atención, destinarán un porcentaje mayor al quince punto cinco por ciento (15.5%) señalado en el Parágrafo anterior u otros recursos adicionales, cuando el mismo sea insuficiente.*
- III. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos deberán priorizar la provisión y reposición oportuna y continua de medicamentos, insumos y reactivos necesarios para garantizar la continuidad de la atención a las beneficiarias y los beneficiarios.*
- IV. Cumplido lo establecido en el Parágrafo precedente y en caso de existir saldos anuales acumulados de recursos en la “Cuenta de Salud Universal y Gratuita”, serán reprogramados para las atenciones de salud de la siguiente gestión o podrán ser utilizados en el siguiente orden de prioridades, para el fortalecimiento de equipamiento e infraestructura en salud, programas especiales de salud o contratación de recursos humanos de los establecimientos de salud.*
- V. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos administrarán estos recursos mediante una cuenta corriente fiscal específica, denominada “Cuenta de Salud Universal y Gratuita”.*
- VI. El presupuesto para establecimientos de salud de Primer Nivel de Atención, se realizará con base a criterios poblacionales, de accesibilidad y cobertura de servicios promocionales y preventivos y en la programación de servicios curativos, según reglamentación específica emanada por el Ministerio de Salud.*
- VII. El presupuesto para establecimientos de salud de Segundo Nivel de Atención, se realizará con base en la programación de servicios curativos enmarcados en los Productos en Salud definidos por el Ministerio de Salud.*
- VIII. Se establecen los cobros y pagos intermunicipales en salud con fondos de la “Cuenta de Salud Universal y Gratuita” para garantizar el financiamiento de la atención en salud de la población adscrita.*
- IX. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos, tienen la obligación de realizar el pago por los Productos en Salud otorgados a su población beneficiaria en establecimientos de salud de otros Municipios, en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la solicitud de reembolso realizada por los Gobiernos Autónomos Municipales o Indígena Originario Campesinos.*
- X. En caso de incumplimiento de lo establecido en los Parágrafos VIII y IX del presente Artículo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar el Débito Automático u Orden de Pago; a este fin, el Ministerio de Salud emitirá un informe técnico y legal de manera previa al débito.*

La ejecución del Débito Automático u Orden de Pago a las cuentas de salud universal y gratuita, podrá efectivizarse cuando la obligación tenga como objeto la realización de pagos intermunicipales en salud.

- XI. El plazo máximo de presentación de solicitudes de pago de deudas intermunicipales de una gestión fiscal, será hasta el treinta y uno (31) de enero de la siguiente gestión; de no hacerlo, la entidad acreedora deberá asumir las obligaciones financieras con sus recursos.*
 - XII. El nivel central del Estado pagará a los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos por Productos en Salud de Tercer Nivel de Atención brindados por establecimientos de salud de Segundo Nivel de Atención, sujeto a Reglamentación específica del Ministerio de Salud.*
 - XIII. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos, pagarán por los productos en salud otorgados en el Tercer Nivel de Atención, cuando se trate de casos cuya referencia no esté justificada, de acuerdo a Reglamentación específica del Ministerio de Salud.*
- X. Se modifica el Artículo 14 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 14. (FINANCIAMIENTO DE PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS DE SALUD). *Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias y responsabilidades en salud, podrán asignar recursos adicionales provenientes de impuestos, regalías o de sus propios recursos, para el financiamiento de prestaciones extraordinarias o programas especiales de promoción, prevención y diagnóstico temprano de enfermedades de alta incidencia, prevalencia y/o alta carga, en el ámbito de su jurisdicción, para las poblaciones más vulnerables, de acuerdo a normativa vigente, que no estén establecidas en el marco de la presente Ley, previa coordinación con el Ministerio de Salud.*

- XI. Se incorpora el Capítulo VI en la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto:

CAPÍTULO VI

SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN EN SALUD Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 18. (SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN EN SALUD).

- I. El Sistema Único de Información en Salud - SUIIS, centralizará e integrará la información de todas las instituciones del Sector Salud en todos sus niveles de atención y gestión, y será administrado por el Ministerio de Salud.*

- II. *Todas las entidades del Sistema Nacional de Salud están obligadas a proporcionar información en formato digital, interoperada y de manera oportuna al SUIS, conforme a Reglamentación.*

ARTÍCULO 19. (LINEAMIENTOS).

- I. *El SUIS se desarrollará bajo los lineamientos de digitalización, interoperabilidad, gestión, administración y uso de tecnologías de información y comunicación, así como de simplificación y control de procesos y procedimientos de la Política Nacional de Gobierno Electrónico.*
- II. *La estructura y funciones del SUIS serán establecidas de acuerdo a Reglamentación específica.*
- III. *El Ministerio de Salud es responsable de coordinar el desarrollo e implementación del SUIS y elaborar su Reglamentación.*

ARTÍCULO 20. (COMPONENTES DEL SUIS).

- I. *El SUIS permite, por medios digitales:*
 - a) *La gestión integral de la salud en cuanto a registro de todos los componentes necesarios para la prestación de salud y la administración y asignación de recursos financieros;*
 - b) *La gestión o integración de la información de los servicios clínicos y la gestión administrativa-financiera de los establecimientos de salud;*
 - c) *La gestión del expediente clínico digital y carpeta familiar;*
 - d) *La gestión y análisis de información de salud;*
 - e) *Otros que sean establecidos por reglamentación específica.*
- II. *El Ministerio de Salud emitirá los catálogos de datos para la integración de información de salud.*
- III. *La Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación AGE-TIC, brindará asesoramiento y apoyo técnico para el desarrollo e implementación del SUIS.*

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. El Ministerio de Salud realizará el seguimiento de la ejecución física y financiera de los recursos destinados para la implementación de la presente Ley, mismos que se financiarán al interior de su presupuesto institucional.

SEGUNDA. Para el cumplimiento del Artículo 133, inciso q), de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, la Aduana Nacional y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas priorizarán los procedimientos legales y administrativos para efectivizar la regularización de la importación de medicamentos, insumos y equipos médicos necesarios para la atención en salud.

Todas las observaciones efectuadas por la Aduana Nacional deben ser realizadas en conjunto y por única vez, en consideración de los plazos de regularización establecidos legalmente y en resguardo del derecho a la salud de la población.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ministerio de Salud, de manera excepcional, podrá adquirir productos en salud específicos del Subsector Privado, hasta lograr el fortalecimiento del Subsector Público de Salud, conforme a Reglamentación específica.

SEGUNDA.

- I. Se autoriza de manera excepcional al Ministerio de Salud y a las Entidades Territoriales Autónomas, durante las gestiones 2019, 2020 y 2021, a suscribir contratos adicionales con profesionales especializados en salud, que prestan servicios en establecimientos de salud del Subsector Público. La lista de especialidades médicas, será emitida mediante norma expresa del Ministerio de Salud.
- II. Los contratos adicionales a ser suscritos, deberán considerar la prestación de servicios por medio tiempo, no pudiendo concurrir dos tiempos completos, y las normas básicas de contratación de bienes y servicios.
- III. Los servicios profesionales previstos en la presente Disposición, no serán considerados como una actividad que genere doble percepción, ni son incompatibles con ninguna actividad pública o privada, independientemente de la carga horaria de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El nivel central del Estado podrá otorgar recursos financieros para garantizar la universalidad y gratuidad de los servicios de salud para la población beneficiaria de la presente ley en establecimientos de salud de Tercer Nivel, Segundo Nivel y Primer Nivel, en sujeción a Reglamentación emitida por el Ministerio de Salud y a la suscripción de convenios intergubernativos entre el Ministerio de Salud y las Entidades Territoriales Autónomas correspondientes.

SEGUNDA. A efectos de implementación del SUIIS, el Ministerio de Salud, las Entidades Territoriales Autónomas y otras instancias de salud vinculadas a la prestación de servicios alcanzadas por

la presente Ley, deben garantizar el equipamiento y conectividad necesarios para el uso pleno del sistema en todos los establecimientos públicos de salud a nivel nacional, así como otras instancias usuarias de la plataforma.

TERCERA. Todas las entidades públicas y del Sistema Nacional de Salud que resguarden información necesaria para la implementación y uso del SUIIS, deberán interoperar sus registros con éste a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado, en el marco de la Política Nacional de Gobierno Electrónico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga el Artículo 12 y la Disposición Adicional Única de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paúl Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Nelly Lenz Roso, Norman Lazarte Calizaya.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Felix Cesar Navarro Miranda MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS, Lilly Gabriela Montañó Viaña.

LEY N° 1289

LEY DE 27 DE MARZO DE 2020

JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ

PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único.- Se declara como “Ciudad de la Creatividad y de la Innovación Tecnológica del Estado Plurinacional de Bolivia”, a la ciudad de El Alto, Provincia Murillo del Departamento de La Paz, como justo reconocimiento a los aportes y logros tecnológicos de la población Altea.

El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Educación, en coordinación con las entidades territoriales autónomas correspondientes y las Universidades Públicas y Privadas de la ciudad de El Alto, promoverán ferias de innovaciones tecnológicas, de manera anual.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

FDO. Mónica Eva Copa Murga, Simón Sergio Choque Siñani, Noemí Natividad Díaz Taborga, Rosario Rodríguez Cuellar, Nelly Lenz Roso, Sandra Cartagena Lopez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Yerko M. Núñez Negrette, Víctor Hugo Cárdenas Conde.

LEY N° 1393

LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO - GESTIÓN 2021

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto aprobar las modificaciones al Presupuesto General del Estado - Gestión 2021, para las entidades del sector público, y establecer otras disposiciones financieras específicas para su aplicación.

ARTÍCULO 2. (PRESUPUESTO ADICIONAL AGREGADO Y CONSOLIDADO).

Se aprueba el presupuesto adicional de recursos y gastos para las entidades del Sector Público, por un importe total agregado de Bs2.108.338.304.- (Dos Mil Ciento Ocho Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Trescientos Cuatro 00/100 Bolivianos), y consolidado de Bs1.748.594.094.- (Un Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Noventa y Cuatro 00/100 Bolivianos), según Anexo I.

ARTÍCULO 3. (MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS). Se autoriza al Órgano Ejecutivo, a través de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, y de Planificación del Desarrollo, efectuar modificaciones presupuestarias de gasto corriente e inversión pública, según Anexo II.

ARTÍCULO 4. (PAGO DE REFRIGERIO EN LOS SERVICIOS DEPARTAMENTALES DE SALUD). Las Entidades Territoriales Autónomas, asignarán recursos para el pago de refrigerio a los trabajadores y profesionales del sector salud, independientemente de la fuente de financiamiento.

ARTÍCULO 5. (FONDO CONCURSABLE DE INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA PARA ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

- I. Se crea el Fondo Concursable de Inversión Pública Productiva (FOCIPP) para los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos, para proyectos orientados a la sus-

titución de importaciones, infraestructura productiva y proyectos productivos, en procura de mejorar las condiciones de desarrollo económico y social de las regiones y localidades.

- II. El FOCIPP podrá ser financiado con recursos del Tesoro General de la Nación de acuerdo a disponibilidad, financiamiento externo y otras fuentes.
- III. El Órgano Ejecutivo establecerá los términos, condiciones, alcances y operatividad del FOCIPP,
- IV. mediante Decreto Supremo.

ARTÍCULO 6. (PRESCRIPCIÓN).

- I. Los sobrantes resultantes de las Fallas de Caja de las Entidades de Intermediación Financiera, prescribirán en favor del Tesoro General de la Nación en el plazo de dos (2) años a partir de su registro contable.
- II. Se declara la prescripción, en favor del Tesoro General de la Nación, de todos los sobrantes resultantes de Fallas de Caja de las Entidades de Intermediación Financiera contabilizados, cuya antigüedad sea mayor a dos (2) años a la fecha de publicación de la presente Ley.
- III. Los saldos que mantengan las Entidades de Intermediación Financiera dispuestos en los Parágrafos I y II precedentes, deberán ser transferidos en favor del Tesoro General de la Nación, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos, contabilizados a partir de concluido el periodo de prescripción.
- IV. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), reglamentará el procedimiento para la efectiva aplicación y control de lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTÍCULO 7. (SISTEMA DE UNICIDAD DE CAJA).

- I. El Sistema de Unicidad de Caja se constituye por la centralización de recursos en la Cuenta Única del Tesoro de titularidad del Tesoro General de la Nación, cualquiera sea la fuente de financiamiento, finalidad o entidad recaudadora de los recursos.
- II. Los fondos recibidos en el nivel central del Estado, son administrados y registrados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por cuenta y titularidad del Tesoro General de la Nación. La administración comprende la recaudación de recursos públicos, el manejo centralizado, no trazable y fungible de los mismos, el pago a beneficiarios finales e inversión de las disponibilidades, con la finalidad de satisfacer las necesidades públicas de manera oportuna y eficiente.
- III. El Sistema de Unicidad de Caja es obligatorio para todas las entidades públicas del nivel central del Estado, sin perjuicio de su presupuesto institucional anual.
- IV. No forman parte del Sistema de Unicidad de Caja, las Cuentas Corrientes Fiscales de las entidades públicas autorizadas expresamente por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- V. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, reglamentará la aplicación del presente Artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Se modifica el Parágrafo VIII del Artículo 19 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, incorporado por el Parágrafo II de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1103 de 25 de septiembre de 2018, con el siguiente texto:

“VIII. Las entidades públicas solicitantes de los débitos automáticos efectuados en el marco de la normativa vigente, son responsables de la fundamentación de la causa, del cálculo del monto, de toda la documentación respaldatoria presentada en su solicitud y de su ejecución, debiendo atender los reclamos, recursos y acciones legales que pudieran emerger de los mismos, sin que ello implique la paralización y/o suspensión de la operación. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas es únicamente la instancia operativa de dichos requerimientos, por tanto sin competencia ni responsabilidad para atender reclamos, recursos y acciones en contra de la ejecución de débitos automáticos.”

SEGUNDA. Se modifica el Artículo 16 de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2021, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 16. (CRÉDITOS DE CAPITAL DE OPERACIÓN PARA LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y DEL SEDEM).

I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia, otorgar un crédito extraordinario a favor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, por un monto de hasta Bs500.000.000.- (Quinientos Millones 00/100 Bolivianos), en condiciones concesionales, para la constitución de un fideicomiso destinado a la otorgación de créditos de capital de operación a las empresas públicas del nivel central del Estado y al Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas. Para este efecto se exceptúa al Banco Central de Bolivia de la aplicación de los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

II. En el marco del numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 158 y del Parágrafo I del Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, a contraer el referido endeudamiento con el Banco Central de Bolivia.

III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para que, en su condición de fideicomitente, suscriba un contrato de fideicomiso con los recursos previstos en el Parágrafo I precedente, a ser administrado por el Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP-S.A.M.) en calidad de fiduciario.

IV. Las condiciones para la constitución y administración del fideicomiso, así como las condiciones para la otorgación de los créditos, serán establecidas por Decreto Supremo.

V. Las empresas beneficiarias del fideicomiso señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo, quedan exceptuadas del cumplimiento de los Artículos 33 y 35 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999 y sus modificaciones, y del Artículo 5 de la Ley N° 1103 de 25 de septiembre de 2018, debiendo sujetarse a las condiciones para la otorgación de los créditos a ser establecidas por Decreto Supremo conforme al Parágrafo IV anterior.

VI. La contratación del endeudamiento y el pago del servicio de la deuda, son de responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva y/o Directorio de la empresa.

VII. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación, emitir y otorgar Bonos del Tesoro No Negociables a favor del Banco Central de Bolivia, para garantizar el crédito autorizado en los Parágrafos I y II del presente Artículo.

VIII. La protocolización de los contratos derivados del presente Artículo, queda exenta del pago de aranceles y de otros que se requieran.”

TERCERA. Se modifica el Artículo 11 de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2021, incorporándose los Parágrafos VI y VII con el siguiente texto:

VI. La operación financiera autorizada en el Parágrafo I del presente Artículo, podrá o no concretarse en función a la situación de los mercados de capital externos y la necesidad de financiamiento del Tesoro General de la Nación.

VII. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, asumirá los costos derivados de la operación de deuda pública, autorizada en el Parágrafo I del presente Artículo, cuando la emisión de títulos valor no se hubiera concretado.

CUARTA. Se modifica el Artículo 9 de la Ley N° 1135 de 20 de diciembre de 2018, incluyendo el Parágrafo V, con el siguiente texto:

V. Las Entidades Territoriales Autónomas y Entidades Ejecutoras que incumplan con lo señalado en los Parágrafos I y II del presente Artículo, serán sancionadas conforme a régimen sancionatorio a ser emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial.”

QUINTA. Se incorpora el Parágrafo V en el Artículo 13 de la Ley N° 1267 de 20 de diciembre de 2019, vigente en el marco del inciso x) de la Disposición Final Novena de la Ley N° 1356, con el siguiente texto:

V. Las Entidades Territoriales Autónomas y las Universidades Públicas, deberán reportar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la constitución de fideicomisos, en un plazo de veinte

(20) días posteriores a la suscripción de los respectivos contratos y de forma anual la situación financiera de todos los fideicomisos a su cargo.”

SEXTA.

I. Se modifica el Artículo 17 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, incorporado mediante Ley N° 1069 de 28 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 17. (DÉBITO AUTOMÁTICO). En caso de incumplimiento de lo señalado en el Artículo 16 de la presente Ley, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar el Débito Automático de las Cuentas Corrientes Fiscales de los Entes Gestores del Seguro Social de Corto Plazo, a solicitud de las Entidades Territoriales Autónomas, adjuntando los Informes Técnico y Legal originales emitidos por las Entidades Territoriales Autónomas e Informes Técnico y Legal del Ministerio de Salud y Deportes, que fundamenten el incumplimiento y la necesidad de proceder al Débito Automático.

SÉPTIMA.

I. Se modifica el Artículo 4 de la Ley N° 1313 de 10 de julio de 2020, Para el Control y Fiscalización de Endeudamiento Público y Donaciones, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 4. (CONTROL Y FISCALIZACIÓN AL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO EXTERNO E INTERNO Y LA EMISIÓN DE TÍTULOS VALOR EN MERCADOS DE CAPITAL EXTERNOS).

I. El Órgano Ejecutivo a través de las instancias competentes, remitirá anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, información detallada y documentada sobre la contratación de endeudamiento público externo e interno, incluyendo la colocación de títulos valor en mercados de capital externos.

II. La Asamblea Legislativa Plurinacional realizará el control y fiscalización de la contratación del endeudamiento público externo e interno del país y de la colocación de títulos valor en mercados de capital externos.”

II. Se modifica el Artículo 6 de la Ley N° 1313 de 10 de julio de 2020, Para el Control y Fiscalización de Endeudamiento Público y Donaciones, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 6. (CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS DONACIONES). Para el control y fiscalización de las donaciones al país, el Órgano Ejecutivo, a través de la instancia competente, remitirá anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional información detallada y documentada del destino de los recursos donados considerando el ámbito nacional, departamental y municipal.”

OCTAVA.

I. Se adiciona el inciso g) en el Parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 de la Ley N° 1069 de 28 de mayo de 2018 y modificado por la Ley N° 1152 de 20 de febrero de 2019, con el siguiente texto:

“g) El acceso a la red de establecimientos públicos de tecnología nuclear aplicada a la salud.”

II. Se adiciona la Disposición Transitoria Tercera en la Ley N° 1152 de 20 de febrero de 2019, con el siguiente texto:

“ TERCERA. El Ministerio de Salud y Deportes en el marco del Sistema Único de Salud Universal y Gratuito, otorgará a sus beneficiarios de manera gratuita, la cartera de servicios específicos adquiridos de la red de establecimientos públicos de tecnología nuclear aplicada a la salud, bajo convenio.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

- I. Se dispone la inscripción del derecho propietario en el registro de Derechos Reales de los predios a favor de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, de una superficie de terreno de 11.462 metros cuadrados (m²), ubicado en el Aeropuerto Internacional “Jorge Wilstermann”, avenida Guillermo Killman, Manzana 030, Sub-distrito N° 14, Distrito Comunal N° 05, zona La Maica de la ciudad de Cochabamba, destinado a la ampliación de la infraestructura necesaria para el funcionamiento de un Hangar de Mantenimiento de Aeronaves, de acuerdo a las coordenadas contenidas en el plano topográfico georreferenciado, que en Anexo forma parte de la presente Ley.
- II. Lo dispuesto en el presente Artículo, se constituye en instrumento legal suficiente para la inscripción del derecho propietario de la superficie señalada en el Parágrafo precedente, en Derechos Reales y demás registros ante otras instancias.

SEGUNDA. Se incorpora en el Anexo N° 1 Gastos Extraordinarios No Reembolsables, del Artículo 9 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigentado por el inciso d) de la Disposición Final Novena de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020, el cuadro del Anexo de la presente Ley:

ANEXO N° 3
GASTOS EXTRAORDINARIOS NO REEMBOLSABLES

N°	FIDEICOMISO	DECRETOS SUPREMOS DE CONSTITUCIÓN	FECHA DECRETO SUPREMO
8	Programa de Fortalecimiento Patrimonial PROFOP	26204	1/6/2001
		26343	26/9/2001

TERCERA.

- I. El Banco Central de Bolivia (BCB), en el marco de sus funciones como Agente Financiero del Gobierno, establecidas en el Artículo 29 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, con carácter excepcional, transferirá de la cuenta de Reservas para Contingencias del BCB, al Tesoro General de la Nación (TGN), la totalidad de los recursos debitados por concepto de intereses, comisiones, variaciones cambiarias y otros cargos emergentes del préstamo del Fondo Monetario Internacional a través del Instrumento de Financiamiento Rápido (IFR), solicitado en la gestión 2020.
- II. Con el objeto de restablecer los recursos erogados, señalados en el Parágrafo anterior, se faculta al BCB a ejercer todas las acciones necesarias ante las instancias competentes, que complementarán las acciones legales iniciadas de acuerdo a normativa vigente.

CUARTA.

- I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia, otorgar un crédito extraordinario a favor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, por un monto de hasta Bs15.107.485.400.- (Quince Mil Ciento Siete Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos 00/100 Bolivianos) en condiciones concesionales, destinado a financiar el pago de las obligaciones generadas por la contratación de créditos de liquidez en la gestión 2020. Para este efecto se exceptúa al Banco Central de Bolivia de la aplicación de los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.
- II. En el marco del numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 158 y del Parágrafo I del Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, a contraer el referido endeudamiento con el Banco Central de Bolivia.
- III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, emitir y otorgar Bonos del Tesoro No Negociables a favor del Banco Central de Bolivia, para garantizar el crédito previsto en el Parágrafo I de la presente Disposición Final Cuarta.
- IV. El contrato del crédito extraordinario previsto en el Parágrafo I de la presente Disposición Final Cuarta, queda exento de los aranceles de protocolización y de cualquier otro costo que requiera su formalización.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Se deroga el Parágrafo II del Artículo 6 de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020, y el Parágrafo II del Artículo 30 del Decreto Supremo N° 4434 de 30 de diciembre de 2020.

SEGUNDA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Fdo. Andrónico Rodríguez Ledezma, Freddy Mamani Laura, Gladys V. Alarcón F. de Ayala, María R. Nacif Barboza, Jorge Yucra Zarate, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Nestor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Felix Villavicencio Niño De Guzman, Ivan Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Adrian Ruben Quelca Tarqui, Remmy Ruben Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 2654

DECRETO SUPREMO DE 20 DE ENERO DE 2016

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general.

Que la Agenda Patriótica del Bicentenario 2025, elevada a rango de Ley por Ley N° 650, de 15 de enero de 2015, establece como pilares de la Bolivia Digna y Soberana la soberanía científica y tecnológica con identidad propia, teniendo previsto el desarrollo de aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, en beneficio de la población boliviana.

Que el Programa Nuclear Boliviano, tiene como objetivo potencializar los avances científicos y tecnológicos en el país, empleando la tecnología nuclear con fines pacíficos, para construir en el país una cultura científica-tecnológica inclusiva, con aplicaciones para la salud, agroindustria, ciencia y tecnología, además de la formación y capacitación de recursos humanos.

Que por las implicancias del uso y aplicación pacífica de la energía nuclear en el beneficio integral de la población boliviana, se considera necesario declarar de carácter estratégico y de prioridad nacional la implementación del Programa Nuclear Boliviano, debiendo el nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y las instituciones privadas, prestar el apoyo para su desarrollo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la ejecución e implementación del Programa Nuclear Boliviano PNB en todas sus etapas, componentes y aplicaciones, debiendo el nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y las instituciones privadas, prestar el apoyo necesario para su desarrollo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Las actividades, obras o proyectos, vinculados a la investigación, desarrollo y aplicación de la energía nuclear, aplicarán el Sistema Nacional de Evalua-

ción de Impacto Ambiental SNEIA y el Sistema Nacional de Control de Calidad Ambiental SNCCA, ante la Autoridad Ambiental Competente Nacional AACN.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hidrocarburos y Energía, y de Medio Ambiente y Agua, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigos Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 3257

DECRETO SUPREMO DE 19 DE JULIO DE 2017

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA

PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el Parágrafo I del Artículo 103 del Texto Constitucional, determina que el Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general.

Que la Ley N° 650, de 15 de enero de 2015, que eleva a rango de Ley la “Agenda Patriótica del Bicentenario 2025”, establece como uno de los pilares de la Bolivia Digna y Soberana, la soberanía científica y tecnológica con identidad propia, teniendo previsto el desarrollo de aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, en beneficio de la población boliviana.

Que el Decreto Supremo N° 2654, de 20 de enero de 2016, declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la ejecución e implementación del Programa Nuclear Boliviano – PNB en todas sus etapas, componentes y aplicaciones, debiendo el nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y las instituciones privadas, prestar el apoyo necesario para su desarrollo.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2697, de 9 de marzo de 2016, crea la Agencia Boliviana de Energía Nuclear cuya sigla es ABEN, como institución pública descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, técnica, legal, económica y financiera, de duración indefinida y bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía actual Ministerio de Energías.

Que los incisos a) y e) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 2697, establecen que la ABEN tiene entre sus funciones implementar y ejecutar la política en materia de tecnología nuclear; y promover y desarrollar en el país la investigación en el campo de la ciencia y tecnología nuclear y sus aplicaciones con fines pacíficos.

Que es prioritario implementar los Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia en las ciudades de Santa Cruz, El Alto y La Paz, contribuyendo a la mejora de la infraestructura en salud con las aplicaciones de la tecnología nuclear, con el objeto de realizar el diagnóstico oportuno y el tratamiento efectivo del cáncer.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas transferir recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, por un monto de hasta Bs1.148.400.000.- (UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN, destinados a la construcción e implementación de la Red de Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia, en las ciudades de Santa Cruz, El Alto y La Paz.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Energías, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA , René Martínez Callahuanca MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Mariana Prado Noya MINISTRA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 3429

DECRETO SUPREMO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA

PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado, determina que la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

Que el Parágrafo III del Artículo 82 del Texto Constitucional, establece que se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Por otro lado, el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado, dispone que la formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad.

Que el Parágrafo I del Artículo 379 del Texto Constitucional, señala que el Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

Que el Decreto Supremo N° 3178, de 10 de mayo de 2017, tiene por objeto otorgar Becas de Estudio de post-grado a favor de profesionales con excelencia académica, en el marco de la Planificación del Desarrollo Económico y Social en las áreas Científica - Tecnológica y de Salud; y establecer la conformación del Consejo Interinstitucional.

Que por Decreto Supremo N° 2697, de 9 de marzo de 2016, se crea la “Agencia Boliviana de Energía Nuclear” cuya sigla es “ABEN”, como institución pública descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, técnica, legal, económica y financiera, de duración indefinida.

Que el Decreto Supremo N° 2654, de 20 de enero de 2016, declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la ejecución e implementación del Programa Nuclear Boliviano - PNB en todas sus etapas, componentes y aplicaciones, debiendo el nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y las instituciones privadas, prestar el apoyo necesario para su desarrollo.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 19583, de 3 de junio de 1983, crea el Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear, que concentrará las actividades de investigación y aplicación de técnicas nucleares, planificación y supervisión del desarrollo de la tecnología nuclear, y aplicación de la Ley de Protección Radiológica.

Que ante los nuevos emprendimientos en materia nuclear, se requiere promover la formación de personal altamente especializado y que a su vez pueda implementar sus conocimientos adquiridos en el Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear en beneficio del país, fortaleciendo de esta manera el Programa Nuclear Boliviano, para la mejora de la aplicación técnico científica de las aplicaciones nucleares existentes y por desarrollarse.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto ampliar el alcance del Decreto Supremo N° 3178, de 10 de mayo de 2017, otorgando becas de estudio de pre y/o post grado en el área nuclear.

ARTÍCULO 2.- (BECAS EN EL ÁREA NUCLEAR).

- I. Se amplía el alcance del @nor:6444:{Decreto Supremo N° 3178, autorizando al Ministerio de Educación la otorgación de becas de estudio de y/o post grado en el nuclear, a favor de bachilleres o bolivianos con excelencia, según corresponda, como parte de las cien (100) becas de estudio.
- II. El Consejo Interinstitucional de Becas de Estudio de Post-grado – CIBER señalado en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 3178, se constituye también como máxima instancia y autoridad del proceso de evaluación y selección de becas de pre y/o post grado en el nuclear, de acuerdo Convocatoria y Reglamentación aprobadas por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIÓN LABORAL Y RÉPLICAS ACADÉMICAS).

- I. Los estudiantes favorecidos con Becas de Estudio de pre y/o post grado en el Área Nuclear, al término de sus estudios tienen la obligación de prestar sus servicios profesionales en la Agencia Boliviana de Energía Nuclear ABEN, por el doble del periodo de duración de la Beca de Estudios.
- II. Una vez concluidos los estudios señalados en el Parágrafo precedente, la ABEN a comunicación del Ministerio de Educación, deberá incorporar a los becarios para que presten sus servicios profesionales.
- III. Los profesionales favorecidos con Becas de Estudio de pre y/o post grado a la finalización de sus estudios deberán participar en el desarrollo de seminarios y talleres para la réplica académica de los conocimientos obtenidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- El Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear – IBTEN, se constituye en la instancia competente para el otorgamiento de licencias y/o autorizaciones para la implementación y funcionamiento de instalaciones nucleares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Para la otorgación de becas de estudio de pre y/o post grado en el área nuclear, el Ministerio de educación en un plazo de hasta (30) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, elaborará y aprobará mediante Resolución Ministerial la Reglamentación Específica.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La aplicación del presente Decreto Supremo, no comprometerá recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Los señores Ministros de Estado en las Despachos de Energías y de Educación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, René Martínez Callahuanca, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Mariana frado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Hector Andrés Hinojosa Rodriguez MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE MINERÍA Y METALURGIA Y DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 3498

DECRETO SUPREMO DE 6 DE MARZO DE 2018

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 379 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

Que la Ley N° 1003, de 12 de diciembre de 2017, tiene por objeto asignar la competencia de tecnología nuclear con fines pacíficos al nivel central del Estado y establecer las condiciones para la construcción de infraestructura e implementación del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear – CIDTN.

Que la Disposición Adicional Única de la Ley N° 1003, autoriza al Banco Central de Bolivia – BCB a emitir Cartas de Crédito por cuenta de las entidades del sector público, con proyectos financiados por el Tesoro General de la Nación – TGN, facultando al ente emisor el débito automático de las cuentas del TGN, por los importes correspondientes a los pagos de las Cartas de Crédito. A este efecto se emitirá un Decreto Supremo específico para cada operación, que establezca los importes, plazos y demás condiciones.

Que la Ley N° 788, de 28 de marzo de 2016, ratifica el “Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación en la construcción del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia”, suscrito en la ciudad de El Alto, Estado Plurinacional de Bolivia, el 6 de marzo de 2016.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2697, de 9 de marzo de 2016, crea la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN, como institución pública descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, técnica, legal, económica y financiera, de duración indefinida.

Que el Decreto Supremo N° 2654, de 20 de enero de 2016, declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la ejecución e implementación del Programa Nuclear Boliviano – PNB en todas sus etapas, componentes y aplicaciones, debiendo el nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y las instituciones privadas, prestar el apoyo necesario para su desarrollo.

Que en fecha 19 de septiembre de 2017, la ABEN suscribió el Contrato de ingeniería, adquisición y construcción del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear; por tal motivo, a efectos de cumplir las obligaciones de la parte boliviana, se requiere la emisión de la Carta de Crédito para proceder a los pagos establecidos contractualmente.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el monto y plazo de las Cartas de Crédito a ser emitidas por el Banco Central de Bolivia – BCB a requerimiento de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN.

ARTÍCULO 2.- (MONTO Y PLAZO DE LAS CARTAS DE CRÉDITO).

- I. Se autoriza al BCB emitir dos (2) cartas de crédito por un monto total de hasta USD 280.000.000 (DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), a fin de garantizar y efectuar los pagos del Contrato de Ingeniería, Adquisición y Construcción del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, suscrito entre la ABEN y Joint-Stock Company “State Specialized Design Institute” (JSC “GSPI”).
- II. Las Cartas de Crédito se emitirán conforme a las condiciones requeridas por la ABEN y que deben ser aprobadas por el BCB.
- III. El plazo de las Cartas de Crédito deberá estar vinculado a la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 3.- (PAGO DE LAS CARTAS DE CRÉDITO).

- I. La ABEN es responsable de dar conformidad y efectuar los pagos a la empresa JSC “GSPI” con cargo al presupuesto asignado con recursos del Tesoro General de la Nación – TGN.
- II. La ABEN deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas semestralmente, los cronogramas de desembolsos para la ejecución del proyecto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Energías, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de El Alto, a los tres días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez MINISTRO DE DE HIDROCARBUROS E INTERINO DE MINERÍA Y METALURGIA, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 3574

DECRETO SUPREMO DE 30 DE MAYO DE 2018

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 379 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

Que la Ley N° 1003, de 12 de diciembre de 2017, tiene por objeto asignar la competencia de tecnología nuclear con fines pacíficos al nivel central del Estado, y establecer las condiciones para la construcción de infraestructura e implementación del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear - CIDTN.

Que la Disposición Adicional Única de la Ley N° 1003, autoriza al Banco Central de Bolivia - BCB a emitir Cartas de Crédito por cuenta de las entidades del sector público, con proyectos financiados por el Tesoro General de la Nación - TGN, facultando al Ente Emisor el débito automático de las cuentas del TGN, por los importes correspondientes a los pagos de las Cartas de Crédito. A este efecto se emitirá un Decreto Supremo específico para cada operación, que establezca los importes, plazos y demás condiciones.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2697, de 9 de marzo de 2016, crea la “Agencia Boliviana de Energía Nuclear” - ABEN, como institución pública descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, técnica, legal, económica y financiera, de duración indefinida.

Que el Decreto Supremo N° 2654, de 20 de enero de 2016, declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la ejecución e implementación del Programa Nuclear Boliviano - PNB en todas sus etapas, componentes y aplicaciones, debiendo el nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y las instituciones privadas, prestar el apoyo necesario para su desarrollo.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 3257, de 19 de julio de 2017, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas transferir recursos del TGN, por un monto de hasta Bs1.148.400.000.- (UN mil CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS mil 00/100 BOLIVIANOS), a favor de la ABEN, destinados a la construcción e implementación de la Red de Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia, en las ciudades de Santa Cruz, El Alto y La Paz.

Que el 16 de febrero de 2018, la ABEN y la Empresa INVAP SOCIEDAD DEL ESTADO, suscribieron I Contrato E. P. C. "PROYECTO DE RED DE CENTROS DE MEDICINA NUCLEAR Y RADIOTERAPIA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"; por tal motivo, a efectos de cumplir las obligaciones de la parte boliviana, se requiere la emisión de las Cartas de Crédito para proceder a los pagos establecidos contractualmente.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el monto y plazo de las Cartas de Crédito a ser emitidas por el Banco Central de Bolivia - BCB a requerimiento de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN, para el Proyecto de Red de Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia.

Artículo 2°.- (Monto y plazo de las cartas de crédito)

- I. Se autoriza al BCB emitir dos (2) Cartas de Crédito por un monto total de hasta \$us 39,488,013.60 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO mil TRECE 60/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), a fin de garantizar y efectuar los pagos del Contrato E. P. C. "PROYECTO DE RED DE CENTROS DE MEDICINA NUCLEAR Y RADIOTERAPIA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA", suscrito entre la ABEN y la Empresa INVAP SOCIEDAD DEL ESTADO.
- II. Las Cartas de Crédito se emitirán conforme a las condiciones requeridas por la ABEN y que deben ser aprobadas por el BCB.
- III. El plazo de las Cartas de Crédito deberá estar vinculado a la ejecución del proyecto.

Artículo 3°.- (Pago de las cartas de crédito)

- I. La ABEN es responsable de dar conformidad y efectuar los pagos a la empresa INVAP SOCIEDAD DEL ESTADO, con cargo al presupuesto asignado con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN.
- II. La ABEN deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas semestralmente, los cronogramas de desembolsos para la ejecución del proyecto.

Disposiciones abrogatorias y derogatorias

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Energías, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 3692

DECRETO SUPREMO DE 17 DE OCTUBRE DE 2018

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como fines y funciones esenciales del Estado, promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que los numerales 4 y 6 del Artículo 316 del Texto Constitucional, establecen las funciones del Estado en la economía, entre las que se encuentran, participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo; y promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.

Que el Parágrafo I del Artículo 77 del Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, dispone que las contrataciones de bienes y servicios especializados que las entidades públicas realicen en el extranjero, se sujetarán a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 26688, de 5 de julio de 2002 y a los principios establecidos en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios – NB-SABS.

Que el Decreto Supremo N° 3592, de 13 de junio de 2018, constituye a la Empresa Boliviana de Alimentos y Derivados denominada EBA, dándole el carácter estratégico toda vez que se generará excedentes económicos para potenciar el desarrollo económico productivo del país, tiene como principal actividad económica la extracción, recolección, acopio, producción, industrialización, comercialización y distribución de alimentos y productos derivados agropecuarios, agroindustriales, forestales no maderables y apícolas, así como fomentar el desarrollo de los complejos productivos donde interviene.

Que es necesario autorizar a la EBA, la contratación en el extranjero de bienes, obras y servicios especializados, que sean provistos por empresas de reconocida capacidad, experiencia en la industria legalmente constituidas en el extranjero, en condiciones técnicas o económicas favorables y de mayor beneficio para la entidad mediante mecanismos de contratación ágiles, eficientes y transparentes para el cumplimiento de las responsabilidades y fines institucionales de la empresa.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto, modificar los Parágrafos II y III del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26688, de 5 de julio de 2002, para que la Empresa Boliviana de Alimentos y Derivados – EBA realice contrataciones en territorio extranjero.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN). Se modifican los Parágrafos II y III del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26688, de 5 de julio de 2002, complementado y modificado por los Decretos Supremos N° 0224, de 24 de julio de 2009; N° 0800, de 23 de febrero de 2011; N° 1306, de 1 de agosto de 2012; N° 1972, de 9 de abril de 2014; N° 1979, de 16 de abril de 2014; N° 2005, de 21 de mayo de 2014; N° 2030, de 11 de junio de 2014; N° 2209, de 10 de diciembre de 2014; N° 2328, de 15 de abril de 2015; N° 2697, de 9 de marzo de 2016; N° 2803, de 15 de junio de 2016 y N° 3627, de 25 de julio de 2018, con el siguiente texto:

- I. “Se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB; a la Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos – EBIH; al Servicio Nacional Textil – SENATEX; a la Empresa Azucarera San Buenaventura – EASBA; a la Empresa Estatal “YACANA”; a la Empresa Estatal “Bolivianade Turismo”; a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y a sus empresas filiales y subsidiarias; a la Administración de Servicios Portuarios - Bolivia – ASP-B; al Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM; a la Empresa Nacional de Electricidad Matriz – ENDE; a la Empresa estatal de Televisión denominada “BOLIVIA TV”; al Ministerio de Culturas y Turismo; a la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN; al Ministerio de Comunicación; a la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos – YLB y a la Empresa Boliviana de Alimentos y Derivados – EBA, realizar contrataciones directas o por comparación de ofertas en territorio extranjero de bienes, obras y servicios especializados cuando éstos no estén disponibles en el mercado nacional o no se puedan recibir ofertas en el país o la contratación de éstos sea de mayor beneficio económico para la entidad.
- II. “En la contratación de los bienes y servicios especializados y la contratación directa señalada en el Parágrafo precedente, las entidades públicas, YPFB; EBIH; SENATEX; EASBA; YACANA; Boliviana de Turismo; COMIBOL y sus empresas filiales y subsidiarias; ASP-B; SEDEM; ENDE; BOLIVIA TV; Ministerio de Culturas y Turismo; ABEN; Ministerio de Comunicación; YLB y EBA, podrán adherirse a los contratos elaborados por los proveedores y contratistas”.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE ENERGÍAS Y DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Rodolfo Edmundo Rocabado Benavides, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 3891

DECRETO SUPREMO DE 2 DE MAYO DE 2019

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, determina que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1003, de 12 de diciembre de 2017, declara de prioridad e interés nacional, la construcción e implementación del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear – CIDTN, por su carácter estratégico, para el desarrollo de las aplicaciones de la tecnología nuclear con fines pacíficos, en beneficio de la población boliviana. A este efecto, todas las instituciones y entidades públicas deberán prestar el apoyo necesario en el marco de sus competencias.

Que el Artículo Primero de la Ley Municipal N° 537, de 15 de marzo de 2019, aprueba el Convenio Intergubernativo de delegación parcial de competencia entre el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear, para el Proyecto “Construcción Pavimento Rígido Avenida Arica desde la Av. 6 de Marzo hasta el Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear - Urbanización Parcopata El Alto”.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2697, de 9 de marzo de 2016, crea la Agencia Boliviana de Energía Nuclear cuya sigla es “ABEN”, como institución pública descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, técnica, legal, económica y financiera, de duración indefinida y bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, actual Ministerio de Energías.

Que el Decreto Supremo N° 3257, de 19 de julio de 2017, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas transferir recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, por un monto de hasta Bs1.148.400.000.- (UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS) a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN, destinados a la construcción e implementación de la Red de Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia, en las ciudades de Santa Cruz, El Alto y La Paz.

Que es necesaria la ejecución del Proyecto “Construcción Pavimento Rígido Avenida Arica desde la Av. 6 de Marzo hasta el Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear - Urbanización Parcopata El Alto”, para facilitar el acceso a las instalaciones del CIDTN.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar a la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN, la reasignación de recursos y la ejecución del proyecto “Construcción Pavimento Rígido Avenida Arica desde la Av. 6 de Marzo hasta el Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear - Urbanización Parcopata El Alto”.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza a la ABEN:

- a) Reasignar los recursos establecidos en el Decreto Supremo N° 3257, de 19 de julio de 2017, por un monto de hasta Bs30.805.619.- (TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE 00/100 BOLIVIANOS), para el financiamiento del proyecto “Construcción Pavimento Rígido Avenida Arica desde la Av. 6 de Marzo hasta el Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear - Urbanización Parcopata El Alto”;
- b) Ejecutar el proyecto señalado en el inciso precedente, para dar accesibilidad al Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear – CIDTN.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La autorización a entidades públicas efectuada mediante Decreto Supremo, para realizar contrataciones directas o por comparación de ofertas en el territorio extranjero y para la adhesión a los contratos en el territorio extranjero elaborados por los proveedores y contratistas, mantiene su vigencia a partir de su aprobación, salvo disposición derogatoria que expresamente determine la suspensión de la referida autorización.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Energías, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA , Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Néida Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Milton Gómez Mamani
MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, Lilly Gabriela Montaña Víaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 4608

DECRETO SUPREMO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

DAVID CHOQUEHUANCA CÉSPEDES

PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Artículo 174 de la Constitución Política del Estado, determina como atribución de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la Constitución.

Que el Artículo 18 del Texto Constitucional, establece que todas las personas tienen derecho a la salud; el Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna; y el sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el Parágrafo I del Artículo 103 del Texto Constitucional, señala que el Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

Que el numeral 13 del Artículo 2 de la Ley N° 475, de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 de la Ley N° 1152, de 20 de febrero de 2019, establece que la citada ley se rige entre otros, por el principio de Acceso Universal a Medicamentos y Tecnologías en Salud, como prioridad del Estado asegurar la disponibilidad de medicamentos esenciales y tecnologías sanitarias adecuadas, eficaces, seguras y de calidad, prescritos, dispensados y utilizados correcta y racionalmente, contemplando la medicina tradicional ancestral boliviana.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 475, modificado por el Parágrafo IV del Artículo 2 de la Ley N° 1152, dispone que la mencionada Ley tiene como ámbito de aplicación el nivel central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y las entidades del Subsector Público de Salud.

Que el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 475, modificado por el Parágrafo V del Artículo 2 de la Ley N° 1152, señala que son beneficiarios de la atención integral en salud de carácter gratuito en el Subsector Público de Salud las bolivianas y los bolivianos que no están protegidos por el Subsector de la Seguridad Social de Corto Plazo.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 1003, de 12 de diciembre de 2017, establece que en el marco del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, se asigna como competencia exclusiva del nivel central del Estado, la tecnología nuclear con fines pacíficos.

Que el Artículo 6 de la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019, para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear, dispone que se consideran de interés nacional y carácter estratégico, los proyectos que se desarrollen en el ámbito nuclear, incluidos en la planificación de desarrollo económico y social del Estado, cuyo impacto implique un beneficio en el desarrollo científico, económico y/o social del país; para lo cual, todas las entidades públicas deberán otorgar el apoyo que le sea requerido, en el marco de sus competencias.

Que el Artículo 12 de la Ley N° 1205, establece que la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN, es la entidad operadora del Estado para el desarrollo de la investigación, producción, comercialización y provisión de bienes y servicios en materia de tecnología nuclear, bajo tuición del Ministerio de Energías actual Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1223, de 5 de septiembre de 2019, del Cáncer, señala que el objeto de la citada ley, es garantizar el acceso universal e integral de las personas con cáncer, mediante la prestación de servicios de vigilancia epidemiológica, promoción, prevención, detección temprana, atención, tratamiento y cuidados paliativos, incluyendo acciones intersectoriales y transdisciplinarias, de manera progresiva y paulatina, de acuerdo al perfil epidemiológico y al financiamiento existente en el marco del Sistema Único de Salud y los principios establecidos en la Ley N° 1152.

Que el Parágrafo I de la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 1393, de 13 de septiembre de 2021, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado - Gestión 2021, adiciona el inciso g) en el Parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 475, modificado por las Leyes N° 1069, de 28 de mayo de 2018 y N° 1152, estableciendo el acceso a la red de establecimientos públicos de tecnología nuclear aplicada a la salud.

Que el Parágrafo II de la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 1393, adiciona la Disposición Transitoria Tercera en la Ley N° 1152, determinando que el Ministerio de Salud y Deportes en el marco del Sistema Único de Salud Universal y Gratuito, otorgará a sus beneficiarios de manera gratuita, la cartera de servicios específicos adquiridos de la red de establecimientos públicos de tecnología nuclear aplicada a la salud, bajo convenio.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 2654, de 20 de enero de 2016, declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la ejecución e implementación del Programa Nuclear Boliviano - PNB, en todas sus etapas, componentes y aplicaciones, debiendo el nivel central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y las instituciones privadas, prestar el apoyo necesario para su desarrollo.

Que los incisos a) y e) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 2697, de 9 de marzo de 2016, señalan como funciones de la ABEN, implementar y ejecutar la política en materia de tecnología nuclear; y promover y desarrollar en el país la investigación en el campo de la ciencia y tecnología nuclear y sus aplicaciones con fines pacíficos.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 3257, de 19 de julio de 2017, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas transferir recursos del Tesoro General de la Nación - TGN, a favor de la ABEN, destinados a la construcción e implementación de la Red de Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia, en las ciudades de Santa Cruz, El Alto y La Paz.

Que es prioritario que los Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia en las ciudades de El Alto, Santa Cruz de la Sierra y La Paz, que conformarán la Red de Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia, contribuyan a la mejora de la infraestructura en salud con las aplicaciones de la tecnología nuclear, con el objeto de realizar el diagnóstico y tratamiento del cáncer y otras patologías, conforme a su capacidad resolutoria; por lo que es necesario viabilizar la administración y funcionamiento de los Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Autorizar de manera excepcional a la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN, la administración y funcionamiento temporal de los Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia - CMNyR, ubicados en las ciudades de El Alto, Santa Cruz de la Sierra y La Paz, hasta la conclusión e implementación de la Red CMNyR, como establecimientos públicos de tecnología nuclear aplicada a la salud, en el marco del Sistema Único de Salud - SUS, los Subsectores Público, de la Seguridad Social de Corto Plazo y Privado, y la política nacional de salud;
- b) Establecer los mecanismos para que los CMNyR, puedan prestar servicios de diagnóstico y/o tratamiento;
- c) Autorizar en la gestión 2021, la asignación presupuestaria de recursos adicionales a favor de la ABEN.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza de manera excepcional a la ABEN, la administración y el funcionamiento temporal de los CMNyR, en las instalaciones que cuenten con las condiciones de operatividad, que ofrecerán servicios especializados de alta complejidad tecnológica en el área oncológica y otras especialidades, conforme a las capacidades resolutivas de la ABEN, hasta la conclusión e implementación de la Red CMNyR.

ARTÍCULO 3.- (RESPONSABILIDAD, SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CMNyR).

- I. El Ministerio de Salud y Deportes, en el marco de sus competencias de rectoría, regulación y conducción sanitaria sobre el Sistema Nacional de Salud, será responsable de supervisar, evaluar y hacer seguimiento a la atención en salud y velar por el cumplimiento de la gestión en la atención clínica, asistencial y la calidad de los servicios de atención en salud que prestan los CMNyR, en coordinación con la ABEN.
- II. El Ministerio de Salud y Deportes y la ABEN conformarán un Comité Técnico y de Calidad para la aprobación de procedimientos clínicos y de calidad en el marco de sus competencias. El comité estará conformado por los directores y especialistas médicos de los CMNyR y representantes del Ministerio de Salud y Deportes.
- III. La ABEN se encargará de la administración de los CMNyR, como establecimientos públicos de tecnología nuclear aplicada a la salud.

ARTÍCULO 4.- (SERVICIOS).

- I. Los CMNyR, ofrecerán servicios especializados de alta complejidad tecnológica en el área oncológica y otras especialidades, conforme a las capacidades resolutivas de la ABEN.
- II. Los CMNyR, prestarán servicios al Subsector Público de Salud, Subsector de la Seguridad Social a Corto Plazo y Subsector Privado, en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 5.- (INCLUSIÓN EN LAS REDES DE SALUD).

- I. Los CMNyR, dependientes de la ABEN, formarán parte de las Redes Funcionales de Salud establecidas.
- II. Los establecimientos de salud de segundo y tercer nivel de atención de salud, podrán hacer la referencia de pacientes a los CMNyR, siempre y cuando el establecimiento de salud, cuente con capacidad resolutive que diagnostique o determine una necesidad de servicio de diagnóstico y/o tratamiento, en el marco de la normativa vigente, en el área de salud.
- III. Los establecimientos de salud de primer nivel podrán, excepcionalmente, aplicar lo establecido en el Parágrafo II del presente Artículo.

ARTÍCULO 6.- (SERVICIOS DE LOS CMNyR PARA EL SUS).

En el marco de la normativa que establece el SUS, los servicios para la atención de pacientes beneficiarios del SUS en los servicios de los CMNyR, serán financiados por el Tesoro General de la Nación - TGN y según corresponda por el Gobierno Autónomo Departamental o el Gobierno Autónomo Municipal, en función al nivel de atención que emite la referencia a los CMNyR y conforme a normativa vigente.

ARTÍCULO 7.- (AUTORIZACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del TGN, realizar en la gestión 2021, la asignación presupuestaria de recursos adicionales a favor de la ABEN de Bs2.323.392.- (DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS 00/100 BOLIVIANOS), destinados a la administración y funcionamiento del CMNyR de la ciudad de El Alto, como parte de la Red de CMNyR.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- El Ministerio de Salud y Deportes y la ABEN, suscribirán convenios interinstitucionales para establecer mecanismos de pagos y/o transferencia de recursos para la prestación de servicios a fin de garantizar la atención de pacientes en los CMNyR y dar cumplimiento al Artículo 6 del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- En cumplimiento al presente Decreto Supremo, la ABEN podrá suscribir convenios intergubernativos con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales, para la prestación de servicios en los CMNyR.

DISPOSICIONES FINALES**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-**

- I. El Ministerio de Salud y Deportes y la ABEN deberán desarrollar normativas relacionadas a la atención de pacientes en los CMNyR, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.
- II. En tanto se cumpla lo establecido en el Parágrafo I de la presente Disposición, la ABEN aplicará los protocolos y guías vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El Ministerio de Salud y Deportes y el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, mediante Resolución Biministerial, reglamentarán el funcionamiento del Comité Técnico y de Calidad, en un plazo máximo de hasta quince (15) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Los médicos especialistas y subespecialistas, becarios de la ABEN, cumplirán su Año de Servicio Social Obligatorio - ASSO en los Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

FDO. DAVID CHOQUEHUANCA CÉSPEDES, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia, Franklin Molina Ortiz, Nestor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Felix Villavicencio Niño De Guzman, Ivan Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Adrian Ruben Quelca Tarqui, Remmy Ruben Gonzales Atila MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Sabina Orellana Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 5215

DECRETO SUPREMO DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492 dispone que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y Otros Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que las mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o aquellas importadas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, estarán exentas del pago total de los tributos aduaneros de importación.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 4 de la Ley N° 617 establecen que las mercancías señaladas en el Parágrafo I del citado Artículo, podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, a los destinatarios finales de proyectos y/o programas, entidades públicas, entidades territoriales, descentralizadas o autónomas; organizaciones económico productivas, organizaciones indígenas, campesinas y movimientos sociales, sin fines de lucro; y para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del mencionado Artículo, las exenciones y las transferencias se autorizarán mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, que reglamenta la Ley N° 617, dispone que la autorización de exención del pago de tributos aduaneros a las mercancías donadas en especie, y aquellas adquiridas en el extranjero con recursos provenientes de donación o cooperación no reembolsable, se realizará a través de un Decreto Supremo mensual en el que se consolidarán las solicitudes de exención que sean presentadas por las entidades públicas ejecutoras o beneficiarias de las donaciones hasta el día quince (15) de cada mes. Excepcionalmente, se podrá emitir más de un Decreto Supremo, cuando la exención tributaria tenga carácter de urgencia y requiera atención inmediata.

Que los Ministerios de Salud y Deportes, de Desarrollo Rural y Tierras, de Hidrocarburos y Energía y de Educación presentaron solicitudes de exención tributaria de importación a la donación de mochilas de emergencias médicas, kits para incendios forestales, reactivos para la detección de rubeola, jeringas con aguja, pupas estériles del género *Ceratitis Capitata* (Moscas del Mediterráneo), aplicadores de braquiterapia híbrida en cáncer ginecológico, kit de laboratorio de monitoreo radiológico, drones y equipos arduinos, cumpliendo con la presentación de los requisitos técnico - legales señalados en la normativa vigente. Por lo que es necesario emitir un Decreto Supremo que autorice la exención del pago total de tributos aduaneros de importación a las donaciones mencionadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de mercancías a favor del Ministerio de Salud y Deportes, Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN, Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear - AETN y a la Universidad Mayor de San Andrés.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN DE EXENCIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS A FAVOR DEL MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES). Se autoriza las siguientes exenciones a favor del Ministerio de Salud y Deportes:

- a) Exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) envío de mochilas de emergencias médicas y kits para incendios forestales, donación realizada por Direct Relief, con Parte de Recepción de Mercancías PRM-2024-211-95968, a favor del Ministerio de Salud y Deportes, para la Unidad de Gestión de Riesgos, Emergencias y Desastres;
- b) Exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de dos (2) envíos de reactivos para la detección de rubeola y jeringas con aguja, donación realizada por la Organización Panamericana de Salud/Organización Mundial de la Salud - OPS/OMS, con Partes de Recepción de Mercancías PRM-2024-211-126784, PRM-2024-211-105605, PRM-2024-211-107077, PRM-2024-211-107603 y PRM-2024-211-105970, a favor del Ministerio de Salud y Deportes, para el Programa Ampliado de Inmunización.

ARTÍCULO 3.- (AUTORIZACIÓN DE EXENCIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS A FAVOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS). Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de cuatro (4) envíos de pupas estériles del género *Ceratitis Capitata* (Moscas del Mediterráneo), donados por el Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA de Viena Austria, con Partes de Recepción de Mercancías

PRM-2024-711-109261, PRM-2024-711-117023, PRM-2024-711-125411 y PRM-2024-711-131345, para la implementación del Proyecto BOL - 5023 “Reducción de la Población de Moscas en Diferentes Regiones por Introducción del Manejo Integrado de Plagas Utilizando la Técnica del Insecto Estéril-TIE”, a favor del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, para el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG.

ARTÍCULO 4.- (AUTORIZACIÓN DE EXENCIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS A FAVOR DE LA AGENCIA BOLIVIANA DE ENERGÍA NUCLEAR - ABEN). Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) envío de aplicadores de braquiterapia híbrida en cáncer ginecológico, donados por el OIEA, con Parte de Recepción de Mercancías N° PRM-2024-211-125084, a favor de la ABEN.

ARTÍCULO 5.- (AUTORIZACIÓN DE EXENCIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS A FAVOR DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR - AETN). Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) kit de laboratorio de monitoreo radiológico, donado en el marco del Proyecto de Cooperación Técnica RLA9086 por el OIEA, con Partes de Recepción de Mercancías PRM-2024-211-113982, PRM-2024-211-152949 y PRM-2024-211-152957, a favor de la AETN.

ARTÍCULO 6.- (AUTORIZACIÓN DE EXENCIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS). Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de catorce (14) drones, dos (2) equipos arduinos y sus respectivos accesorios; donación realizada por la Universidad Myongji de la República de Corea del Sur, con Partes de Recepción de Mercancías PRM-2024-211-50045, PRM-2024-211-36753, PRM-2024-211-29966 y PRM-2024-211-28820, a favor de la Universidad Mayor de San Andrés.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, de Hidrocarburos y Energías, de Salud y Deportes, de Educación, y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, Celinda Sosa Lunda, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Alejandro Gallardo Baldiviezo, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura, Iván Manolo Lima Magne, Erland Julio Rodríguez Lafuente, María Renee Castro Cusicanqui, Humberto Alan Lisperguer Rosales, Omar Veliz Ramos, Juan Yamil Flores Lazo, Esperanza Guevara.

DECRETO SUPREMO N° 5298

DECRETO SUPREMO DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 1003, de 12 de diciembre de 2017, establece que en el marco del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, se asigna como competencia exclusiva del nivel central del Estado, la tecnología nuclear con fines pacíficos.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1003 declara de prioridad e interés nacional, la construcción e implementación del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear – CIDTN, por su carácter estratégico, para el desarrollo de las aplicaciones de la tecnología nuclear con fines pacíficos, en beneficio de la población boliviana. A este efecto, todas las instituciones y entidades públicas deberán prestar el apoyo necesario en el marco de sus competencias.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019, para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear, dispone que el Programa Nuclear Boliviano – PNB, en concordancia con la planificación de desarrollo económico y social del Estado, es el instrumento y mecanismo mediante el cual se desarrolla e implementa las aplicaciones de la tecnología nuclear con fines pacíficos en diversas áreas productivas y sociales, orientadas al logro del desarrollo integral del conocimiento científico y tecnología para el Vivir Bien.

Que el Decreto Supremo N° 2654, de 20 de enero de 2016, declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la ejecución e implementación del PNB en todas sus etapas, componentes y aplicaciones, debiendo el nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y las instituciones privadas, prestar el apoyo necesario para su desarrollo.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2697, de 9 de marzo de 2016, crea la “Agencia Boliviana de Energía Nuclear” cuya sigla es “ABEN”, como institución pública descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, técnica, legal, económica y financiera, de duración indefinida y bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía actual Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

Que los incisos a) y e) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 2697 señalan que la ABEN tiene entre sus funciones implementar y ejecutar la política en materia de tecnología nuclear; y promover y desarrollar en el país la investigación en el campo de la ciencia y tecnología nuclear y sus aplicaciones con fines pacíficos.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 3257, de 19 de julio de 2017, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas transferir recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, a favor de la ABEN, destinados a la construcción e implementación de la Red de Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia, en las ciudades de Santa Cruz, El Alto y La Paz.

Que para la implementación de los proyectos Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear y Programa Nuclear Boliviano, es necesario autorizar a la ABEN la utilización de los recursos asignados mediante Decreto Supremo N° 3257.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza a la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN, a utilizar parte de los recursos asignados mediante Decreto Supremo N° 3257, de 19 de julio de 2017, para los proyectos “Const. Implem. del Centro de Invest. y Desarrollo en Tecn. Nuclear y Lab. Asociados Nivel Nacional” e “Implem. Programa Nuclear Boliviano para Uso de Tecnología Nuclear a Nivel Nacional”.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energías, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, Celinda Sosa Lunda, Maria Nela Prada Tejada, Edmundo Novillo Aguilar MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE GOBIERNO, Sergio Armando Cusicanqui Loayza MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Alejandro Gallardo Baldivezo, Néstor Huancacha Chura, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura, César Adalid Siles Bazán, Erland Julio Rodríguez Lafuente, María Renee Castro Cusicanqui, Humberto Alan Lisperguer Rosales, Omar Veliz Ramos, Juan Yamil Flores Lazo, Esperanza Guevara.

3.2 DONACIONES

DECRETO SUPREMO N° 4360

DECRETO SUPREMO DE 13 DE OCTUBRE DE 2020

JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ

PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, dispone que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y Otros Instrumentos Jurídicos Internacionales suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que las mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o aquellas importadas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, estarán exentas del pago total de los tributos aduaneros de importación.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 4 de la Ley N° 617, establecen que las mercancías señaladas en el Parágrafo I de la citada Ley, podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, a los destinatarios finales de proyectos y/o programas, entidades públicas, entidades territoriales, descentralizadas o autónomas; organizaciones económico productivas, organizaciones indígenas, campesinas y movimientos sociales, sin fines de lucro; para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del mencionado Artículo, las exenciones y las transferencias se autorizarán mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, que reglamenta la Ley N° 617, dispone que la autorización de exención del pago de tributos aduaneros a las mercancías donadas en especie, y aquellas adquiridas en el extranjero con recursos provenientes de donación o cooperación no reembolsable, se realizará a través de un Decreto Supremo mensual en el que se consolidarán las solicitudes de exención que sean presentadas por las entidades públicas ejecutoras o beneficiarias de las donaciones hasta el día quince (15) de cada mes. Excepcionalmente, se podrá emitir más de un Decreto Supremo, cuando la exención tributaria tenga carácter de urgencia y requiera atención inmediata.

Que los Ministerios de la Presidencia, de Energías y de Educación, Deportes y Culturas, presentaron solicitudes de exención tributaria de importación a la donación de mobiliario, insumos y suministros médicos; una (1) estación meteorológica y sensor de humedad; reactivos de laboratorio, repuestos y accesorios, cumpliendo con la presentación de los requisitos técnico - legales establecidos en la normativa vigente. Por lo que es necesario emitir un Decreto Supremo, que autorice la exención del pago total de tributos de importación de las donaciones mencionadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la exención del pago total de los tributos de importación a la donación de mercancías a favor del Ministerio de la Presidencia, de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear y de la Universidad Mayor de San Andrés.

Artículo 2°.- (Autorización de exención a favor del Ministerio de la Presidencia)

- I. Se autoriza la exención del pago total de los tributos de importación de un (1) envío de mobiliario, insumos y suministros médicos, donación realizada por la Organización Global Links, con Parte de Recepción 201 2020 59544 - 591515750, a favor del Ministerio de la Presidencia.
- II. La donación será destinada al Gobierno Autónomo Municipal de Sapahaqui de la Provincia Loayza del Departamento de La Paz, para sus establecimientos de salud, quedando el municipio exento del pago de tributos de importación y de los impuestos por transferencia.

Artículo 3°.- (Autorización de exención a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN) Se autoriza la exención del pago total de los tributos de importación de una (1) estación meteorológica y sensor de humedad, donados por el Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA, en el marco del proyecto "Mejora de los medios de subsistencia mediante una mayor eficiencia en el uso del agua vinculada a estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático en la agricultura", con Parte de Recepción N° 211 2019 298080 - AE901088, a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN.

Artículo 4°.- (Autorización de exención a la Universidad Mayor de San Andrés)
Se autoriza las siguientes exenciones a favor de la Universidad Mayor de San Andrés:

- a) Exención del pago total de los tributos de importación de un (1) envío de reactivos de laboratorio, donación realizada por parte del Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA de Australia, en el marco del Proyecto IAEA BOL5069 "Mejorar la gestión de contaminación por contaminantes orgánicos persistentes (COPs)", con Parte de Recepción N° 211 2019 200877 - AE900829, a favor de la Universidad Mayor de San Andrés.

- b) Exención del pago total de los tributos de importación de un (1) envío de Repuestos y Accesorios, pertenecientes al extractor de fluidos supercríticos modelo Hi - Flo System 5Ley N° 2000 PSI, adquiridos con recursos de donación de la Agencia Sueca de Cooperación para el Desarrollo Internacional - ASDI, con parte de recepción N° 211 2018 31143 - 901-12008894, a favor de la Universidad Mayor de San Andrés.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Yerko M. Núñez Negrette, Karen Longaric Rodríguez, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Gonzalo Silvestre Quiroga Soria, Branko Goran Marinkovic Jovicevic, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Adhemar Guzman Ballivian, Iván Arias Durán, Jorge Fernando Oropeza Teran, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Álvaro Tejerina Olivera, María Eidy Roca de Sangüesa, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval.

DECRETO SUPREMO N° 4554

DECRETO SUPREMO DE 29 DE JULIO DE 2021 DAVID CHOQUEHUANCA CÉSPEDES PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Artículo 174 de la Constitución Política del Estado, determina como atribución de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la Constitución.

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, dispone que solo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y Otros Instrumentos Jurídicos Internacionales suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que las mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o aquellas importadas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, estarán exentas del pago total de los tributos aduaneros de importación.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 4 de la Ley N° 617, establecen que las mercancías señaladas en el Parágrafo I del citado Artículo, podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, a los destinatarios finales de proyectos y/o programas, entidades públicas, entidades territoriales, descentralizadas o autónomas; organizaciones económico productivas, organizaciones indígenas, campesinas y movimientos sociales, sin fines de lucro; para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del mencionado Artículo, las exenciones y las transferencias se autorizarán mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, que reglamenta la Ley N° 617, dispone que la autorización de exención del pago de tributos aduaneros a las mercancías donadas en especie, y aquellas adquiridas en el extranjero con recursos provenientes de donación o cooperación no reembolsable, se realizará a través de un Decreto Supremo mensual en el que se consolidarán las solicitudes de exención que sean presentadas por

las entidades públicas ejecutoras o beneficiarias de las donaciones hasta el día quince (15) de cada mes. Excepcionalmente, se podrá emitir más de un Decreto Supremo, cuando la exención tributaria tenga carácter de urgencia y requiera atención inmediata.

Que los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, de Hidrocarburos y Energías y de Educación, presentaron solicitudes de exención tributaria de importación a la donación de pupas estériles, alimento mubarqui; suministros de laboratorio, cámaras de ionización; equipos y suministros e invernadero y casa de sombra, cumpliendo con la presentación de los requisitos técnico - legales señalados en la normativa vigente. Por lo que es necesario emitir un Decreto Supremo, que establezca la exención del pago total de tributos de importación a la donación mencionada.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación a la donación de mercancías a favor del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN, Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear - AETN, Universidad Mayor de San Andrés - UMSA y Universidad Mayor de San Simón - UMSS.

Artículo 2°.- (Exención de tributos aduaneros a favor del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras) En el marco del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y otros Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, se establece la exención del pago total de tributos aduaneros de la importación de cuatro (4) envíos de pupas estériles del género *ceratitis capitata* (moscas del mediterráneo) y un (1) envío de alimento mubarqui, donados por el Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA de Viena Austria, con partes de recepción N° 311 2021 8142 - 930-00676793, N° 311 2021 9033 - 930-00676826, N° 311 2021 9944 - 930-00676841, N° 311 2021 10808 - 930-00676863 y N° 211 2021 7939 - MXMEX189226, para la implementación del Proyecto BOL/5022 Reducción de la Población de Moscas, Utilizando la Técnica del Insecto Estéril, a través del Programa Nacional de Control de Mosca de la Fruta - PROMOSCA, a favor del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, para el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG.

Artículo 3°.- (Exención de tributos aduaneros a favor de ABEN) En el marco del Artículo 4 de la Ley N° 617, se establece la exención del pago total de tributos aduaneros de importación de dos (2) envíos de suministros de laboratorio, donación realizada por el OIEA de Viena Austria, con partes de recepción N° 211 2021 13564 - DE100014738 y N° 211 2021 12743 - AE000985, a favor de la ABEN.

Artículo 4°.- (Exención de tributos aduaneros a favor de la AETN) En el marco del Artículo 4 de la Ley N° 617, se establece la exención del pago total de tributos aduaneros de importación de cuatro (4) cámaras de ionización para medición de dosis ambiental y contenedores de transporte, donación realizada por el OIEA de Viena Austria, con parte de recepción N° 211 2021 6177 - AE002087, a favor de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear - AETN.

Artículo 5°.- (Exención de tributos aduaneros a favor de la UMSA) En el marco del Artículo 4 de la Ley N° 617, se establece la exención del pago total de tributos aduaneros de importación de un (1) envío de equipos y suministros de laboratorio, donación realizada por el OIEA de Viena Austria, en el marco del Proyecto Regional Latinoamericano RLA 6079: "Uso de Técnicas de Isótopos Estables para el Monitoreo y las Intervenciones para Mejorar la Nutrición del Niño Pequeño", con parte de recepción N° 211 2020 43114 - DUS-66934221, a favor de la UMSA.

Artículo 6°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor de la UMSS) En el marco del Artículo 4 de la Ley N° 617, se establece la exención del pago total de tributos aduaneros de importación de dos (2) envíos de invernadero y casa de sombra, donación realizada por el Gobierno del Japón, en el marco del Proyecto: "Fortalecimiento al Proyecto de Plantaciones Forestales con Aplicación de Nuevos Enfoques Tecnológicos en el Departamento de Cochabamba", con partes de recepción N° 301 2019 286734 - 582608762, N° 301 2019 286771 - 582608762, N° 301 2019 286983 - 582608762, N° 301 2019 286893 - 582608762, N° 301 2019 287034 - 582608762, N° 301 2019 294699 - 582608779, N° 301 2019 294010 - 582608779 y N° 301 2019 294007 - 582608779, a favor de la UMSS.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de la Paz, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FDO. DAVID CHOQUEHUANCA CESPEDES, Maria Nela Prada Tejada MINISTRA DE LA PRESIDENCIA E INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel MINISTRA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINA DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS, Nestor Huanca Chura MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Felix Villavicencio Niño De Guzman, Ivan Manolo Lima Magne, Jeyson Marcos Auza Pinto, Adrian Ruben Quelca Tarqui MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, Remmy Ruben Gonzales Atila MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Sabina Orellana Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 4603

DECRETO SUPREMO DE 27 DE OCTUBRE DE 2021

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, dispone que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y Otros Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que las mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o aquellas importadas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, estarán exentas del pago total de los tributos aduaneros de importación.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 4 de la Ley N° 617, establecen que las mercancías señaladas en el Parágrafo I del citado Artículo, podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, a los destinatarios finales de proyectos y/o programas, entidades públicas, entidades territoriales, descentralizadas o autónomas; organizaciones económico productivas, organizaciones indígenas, campesinas y movimientos sociales, sin fines de lucro; y para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del mencionado Artículo, las exenciones y las transferencias se autorizarán mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, que reglamenta la Ley N° 617, dispone que la autorización de exención del pago de tributos aduaneros a las mercancías donadas en especie, y aquellas adquiridas en el extranjero con recursos provenientes de donación o cooperación no reembolsable, se realizará a través de un Decreto Supremo mensual en el que se consolidarán las solicitudes de exención que sean presentadas por las entidades públicas ejecutoras o beneficiarias de las donaciones hasta el día quince (15) de cada mes. Excepcionalmente, se podrá emitir más de un Decreto Supremo, cuando la exención tributaria tenga carácter de urgencia y requiera atención inmediata.

Que los Ministerios de Hidrocarburos y Energías; y de Educación, presentaron solicitudes de exención tributaria de importación a la donación de suministros de laboratorio y sistema de riego por goteo y microaspersión, cumpliendo con la presentación de los requisitos técnico - legales señalados en la normativa vigente. Por lo que es necesario emitir un Decreto Supremo, que establezca la exención del pago total de tributos aduaneros de importación a las donaciones mencionadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la exención del pago total de los tributos de importación a la donación de mercancías a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN y de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho.

Artículo 2°.- (Exención de tributos aduaneros a favor de la ABEN) En el marco del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y otros Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, se establece la exención del pago total de tributos aduaneros de importación de un (1) envío de suministros de laboratorio, donación realizada por el Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA, con Parte de Recepción N° 211 2021 23580 - AE100884, a favor de la ABEN.

Artículo 3°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho) En el marco del Artículo 4 de la Ley N° 617, se establece la exención del pago total de tributos aduaneros de la importación de un (1) Sistema de Riego por Goteo y Microaspersión, donación realizada por la Universidad de Almería - España, en el marco del “Proyecto Básico de un Centro de Referencia en Gestión Hídrica Integral y Agricultura Eco-Compatible en el ámbito del Río Guadalquivir-Valle Central de Tarija”, con Parte de Recepción N° 201 2018 387980 MEDUVL089426, a favor de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, Maria Nela Prada Tejada MINISTRA DE LA PRESIDENCIA E INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia, Franklin Molina Ortiz, Nestor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Felix Villavicencio Niño De Guzman, Ivan Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Adrian Ruben Quelca Tarqui, Remmy Ruben Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 4624

DECRETO SUPREMO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, determina que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, establece que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y Otros Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que las mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o aquellas importadas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, estarán exentas del pago total de los tributos aduaneros de importación.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 4 de la Ley N° 617, disponen que las mercancías señaladas en el Parágrafo I del citado Artículo, podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, a los destinatarios finales de proyectos y/o programas, entidades públicas, entidades territoriales, descentralizadas o autónomas; organizaciones económico productivas, organizaciones indígenas, campesinas y movimientos sociales, sin fines de lucro; para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del mencionado Artículo, las exenciones y las transferencias se autorizarán mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, que reglamenta la Ley N° 617, establece que la autorización de exención del pago de tributos aduaneros a las mercancías donadas en especie, y aquellas adquiridas en el extranjero con recursos provenientes de donación o cooperación no reembolsable, se realizará a través de un Decreto Supremo mensual en el que se consolidarán las solicitudes de exención que sean presentadas por las entidades públicas ejecutoras o beneficiarias de las donaciones hasta el día quince (15) de cada mes. Excepcionalmente, se podrá emitir más de un Decreto Supremo, cuando la exención tributaria tenga carácter de urgencia y requiera atención inmediata.

Que los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras; y de Hidrocarburos y Energías, presentaron solicitudes de exención tributaria de importación a la donación de pupas estériles y suministros de laboratorio, cumpliendo con la presentación de los requisitos técnico - legales señalados en la normativa vigente. Por lo que es necesario emitir un Decreto Supremo, que establezca la exención del pago total de tributos aduaneros de importación a las donaciones mencionadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la exención del pago total de los tributos de importación a la donación de mercancías a favor del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras; y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN.

Artículo 2°.- (Exención de tributos aduaneros a favor del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras) En el marco del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y otros Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, se establece la exención del pago total de tributos aduaneros de la importación de dos (2) envíos de pupas estériles del género *ceratitis capitata* (moscas del mediterráneo), donados por el Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA de Viena Austria, con Partes de Recepción N° PRM-2021-311-186310 y N° PRM-2021-311-192171, para la implementación del Proyecto BOL/5022 Reducción de la Población de Moscas Utilizando la Técnica del Insecto Estéril, a través del Programa Nacional de Control de Mosca de la Fruta - PROMOSCA, a favor del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, para el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG.

Artículo 3°.- (Exención de tributos aduaneros a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN) En el marco del Artículo 4 de la Ley N° 617, se establece la exención del pago total de tributos aduaneros de importación de un (1) envío de suministros de laboratorio, donación realizada por el Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA de Viena Austria, con Parte de Recepción N° PRM-2021-211-185365, a favor de la ABEN. Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; de Hidrocarburos y Energías; y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia, Franklin Molina Ortiz, Nestor Huanca Chura, Edgar Montañó Rojas, Ramiro Felix Villavicencio Niño De Guzman, Ivan Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Edgar Pary Chambi, Remmy Ruben Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 4784

DECRETO SUPREMO DE 24 DE AGOSTO DE 2022

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, dispone que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y Otros Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que las mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o aquellas importadas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, estarán exentas del pago total de los tributos aduaneros de importación.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 4 de la Ley N° 617, establecen que las mercancías señaladas en el Parágrafo I del citado Artículo, podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, a los destinatarios finales de proyectos y/o programas, entidades públicas, entidades territoriales, descentralizadas o autónomas; organizaciones económico productivas, organizaciones indígenas, campesinas y movimientos sociales, sin fines de lucro; y para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del mencionado Artículo, las exenciones y las transferencias se autorizarán mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, que reglamenta la Ley N° 617, dispone que la autorización de exención del pago de tributos aduaneros a las mercancías donadas en especie, y aquellas adquiridas en el extranjero con recursos provenientes de donación o cooperación no reembolsable, se realizará a través de un Decreto Supremo mensual en el que se consolidarán las solicitudes de exención que sean presentadas por las entidades públicas ejecutoras o beneficiarias de las donaciones hasta el día quince (15) de cada mes. Excepcionalmente, se podrá emitir más de un Decreto Supremo, cuando la exención tributaria tenga carácter de urgencia y requiera atención inmediata.

Que los Ministerios de Salud y Deportes, de Planificación del Desarrollo, y de Hidrocarburos y Energías, presentaron solicitudes de exención tributaria de importación a la donación de medicamentos, tabletas y un (1) Dispositivo de Identificación de Radionucleídos, cumpliendo con la presentación de los requisitos técnico - legales señalados en la normativa vigente. Por lo que es necesario emitir un Decreto Supremo que establezca la exención del pago total de tributos aduaneros de importación a las donaciones mencionadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación, a la donación de mercancías a favor del Ministerio de Salud y Deportes, del Instituto Nacional de Estadística - INE y de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN.

Artículo 2°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor del Ministerio de Salud y Deportes) Se autoriza la exención del pago total de tributos aduaneros de importación de un (1) envío de medicamentos Glivec y Tasigna, donados por la Fundación MaxAid con Parte de Recepción PRM-2021-211-295622, a favor del Ministerio de Salud y Deportes.

Artículo 3°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor del Instituto Nacional de Estadística - INE) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un mil quinientos cincuenta y ocho (1.558) tabletas, donación realizada por la República Popular China, con Parte de Recepción PRM-2022-211-226847, a favor del INE, para la ejecución del Censo de Población y Vivienda.

Artículo 4°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) Dispositivo de Identificación de Radionucleídos, donación realizada por el Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA, con Parte de recepción PRM-2022-211-121899 a favor de la ABEN.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Planificación del Desarrollo, de Hidrocarburos y Energías, y de Salud y Deportes, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Félix Villavicencio Niño De Guzmán, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

DECRETO SUPREMO N° 4879

DECRETO SUPREMO DE 22 DE FEBRERO DE 2023

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, dispone que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y Otros Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que las mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o aquellas importadas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, estarán exentas del pago total de los tributos aduaneros de importación.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 4 de la Ley N° 617, establecen que las mercancías señaladas en el Parágrafo I del citado Artículo, podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, a los destinatarios finales de proyectos y/o programas, entidades públicas, entidades territoriales, descentralizadas o autónomas; organizaciones económico productivas, organizaciones indígenas, campesinas y movimientos sociales, sin fines de lucro; y para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del mencionado Artículo, las exenciones y las transferencias se autorizarán mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, que reglamenta la Ley N° 617, dispone que la autorización de exención del pago de tributos aduaneros a las mercancías donadas en especie, y aquellas adquiridas en el extranjero con recursos provenientes de donación o cooperación no reembolsable, se realizará a través de un Decreto Supremo mensual en el que se consolidarán las solicitudes de exención que sean presentadas por las entidades públicas ejecutoras o beneficiarias de las donaciones hasta el día quince (15) de cada mes. Excepcionalmente, se podrá emitir más de un Decreto Supremo, cuando la exención tributaria tenga carácter de urgencia y requiera atención inmediata.

Que el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, presentó solicitud de exención tributaria de importación a la donación de un (1) equipo de entomología y accesorios, cumpliendo con la presentación de los requisitos técnico - legales señalados en la normativa vigente. Por lo que es necesario emitir un Decreto Supremo, que establezca la exención del pago total de tributos aduaneros de importación a la donación mencionada.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación a la donación de mercancías a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN.

Artículo 2°.- (Autorización de exención a la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) equipo de entomología y accesorios, donados por el Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA, con Parte de Recepción PRM-2022-211-355929 a favor de la ABEN.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Hidrocarburos y Energías, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Félix Villavicencio Niño De Guzmán, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 4932

DECRETO SUPREMO DE 3 DE MAYO DE 2023

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492 dispone que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y Otros Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que las mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o aquellas importadas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, estarán exentas del pago total de los tributos aduaneros de importación.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 4 de la Ley N° 617 establecen que las mercancías señaladas en el Parágrafo I del citado Artículo, podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, a los destinatarios finales de proyectos y/o programas, entidades públicas, entidades territoriales, descentralizadas o autónomas; organizaciones económico productivas, organizaciones indígenas, campesinas y movimientos sociales, sin fines de lucro; y para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del mencionado Artículo, las exenciones y las transferencias se autorizarán mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, que reglamenta la Ley N° 617, dispone que la autorización de exención del pago de tributos aduaneros a las mercancías donadas en especie, y aquellas adquiridas en el extranjero con recursos provenientes de donación o cooperación no reembolsable, se realizará a través de un Decreto Supremo mensual en el que se consolidarán las solicitudes de exención que sean presentadas por las entidades públicas ejecutoras o beneficiarias de las donaciones hasta el día quince (15) de cada mes. Excepcionalmente, se podrá emitir más de un Decreto Supremo, cuando la exención tributaria tenga carácter de urgencia y requiera atención inmediata.

Que el Ministerio de Hidrocarburos y Energías presentó solicitud de exención tributaria de importación a la donación de un equipo Espectrómetro Gamma Portátil Multicanal, cumpliendo con la presentación de los requisitos técnico-legales establecidos en la normativa vigente. Por lo que es necesario emitir un Decreto Supremo, que autorice la exención del pago total de tributos aduaneros de importación a la donación mencionada.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN.

Artículo 2°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) equipo Espectrómetro Gamma Portátil Multicanal, donado por el Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA, con Parte de Recepción N° PRM-2023-211-53332, a favor de la ABEN.

Los señores ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Hidrocarburos y Energías, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada MINISTRA DE LA PRESIDENCIA E INTERINA DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Félix Villavicencio Niño De Guzmán, Verónica Patricia Navia Tejada MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINA DE CULTURAS, DESCOLONIZACIÓN Y DESPatriarcalización, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila.

DECRETO SUPREMO N° 5030

DECRETO SUPREMO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 LUIS ALBERTO ARCE CATACORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, dispone que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y Otros Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que las mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o aquellas importadas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, estarán exentas del pago total de los tributos aduaneros de importación.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 4 de la Ley N° 617, establecen que las mercancías señaladas en el Parágrafo I del citado Artículo, podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, a los destinatarios finales de proyectos y/o programas, entidades públicas, entidades territoriales, descentralizadas o autónomas; organizaciones económico productivas, organizaciones indígenas, campesinas y movimientos sociales, sin fines de lucro; y para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del mencionado Artículo, las exenciones y las transferencias se autorizarán mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, que reglamenta la Ley N° 617, dispone que la autorización de exención del pago de tributos aduaneros a las mercancías donadas en especie, y aquellas adquiridas en el extranjero con recursos provenientes de donación o cooperación no reembolsable, se realizará a través de un Decreto Supremo mensual en el que se consolidarán las solicitudes de exención que sean presentadas por las entidades públicas ejecutoras o beneficiarias de las donaciones hasta el día quince (15) de cada mes. Excepcionalmente, se podrá emitir más de un Decreto Supremo, cuando la exención tributaria tenga carácter de urgencia y requiera atención inmediata.

Que los Ministerios de Medio Ambiente y Agua y de Hidrocarburos y Energías, presentaron solicitudes de exención tributaria de importación a la donación de un Sistema de Cromatografía Iónica, Equipos de Hidrología de Campo y sus accesorios y muestreadores de precipitación y sus accesorios, cumpliendo con la presentación de los requisitos técnico - legales señalados en la normativa vigente. Por lo que es necesario emitir un Decreto Supremo, que autorice la exención del pago total de tributos aduaneros de importación a las donaciones mencionadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación, a favor del Ministerio de Medio Ambiente y Agua y a la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN.

Artículo 2°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor del Ministerio de Medio Ambiente y Agua)

- I. Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) Sistema de Cromatografía Iónica y Equipos de Hidrología de Campo y sus accesorios, donación realizada por el Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA, con Partes de Recepción de Mercancías PRM-2023-211-191232, PRM-2023-211-174960 y PRM-2023-211-244827, a favor del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.
- II. La donación será destinada al Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, quedando la Gobernación exenta del pago total de tributos aduaneros de importación y de los impuestos por transferencia.

Artículo 3°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de cuatro (4) Muestreadores de Precipitación y sus accesorios, donación realizada por el OIEA, con Partes de Recepción de Mercancías PRM-2023-211-157819 y PRM-2023-211-160599, a favor de la ABEN.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hidrocarburos y Energías; y de Medio Ambiente y Agua, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Edmundo Novillo Aguilar MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE GOBIERNO, Sergio Armando Cusicanqui Loayza MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Marcelino Quispe López, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, María Renee Castro Cusicanqui, Rubén Alejandro Méndez Estrada, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 5215

DECRETO SUPREMO DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492 dispone que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y Otros Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que las mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o aquellas importadas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, estarán exentas del pago total de los tributos aduaneros de importación.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 4 de la Ley N° 617 establecen que las mercancías señaladas en el Parágrafo I del citado Artículo, podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, a los destinatarios finales de proyectos y/o programas, entidades públicas, entidades territoriales, descentralizadas o autónomas; organizaciones económico productivas, organizaciones indígenas, campesinas y movimientos sociales, sin fines de lucro; y para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del mencionado Artículo, las exenciones y las transferencias se autorizarán mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, que reglamenta la Ley N° 617, dispone que la autorización de exención del pago de tributos aduaneros a las mercancías donadas en especie, y aquellas adquiridas en el extranjero con recursos provenientes de donación o cooperación no reembolsable, se realizará a través de un Decreto Supremo mensual en el que se consolidarán las solicitudes de exención que sean presentadas por las entidades públicas ejecutoras o beneficiarias de las donaciones hasta el día quince (15) de cada mes. Excepcionalmente, se podrá emitir más de un Decreto Supremo, cuando la exención tributaria tenga carácter de urgencia y requiera atención inmediata.

Que los Ministerios de Salud y Deportes, de Desarrollo Rural y Tierras, de Hidrocarburos y Energía y de Educación presentaron solicitudes de exención tributaria de importación a la donación de mochilas de emergencias médicas, kits para incendios forestales, reactivos para la detección de rubeola, jeringas con aguja, pupas estériles del género *Ceratitis Capitata* (Moscas del Mediterráneo), aplicadores de braquiterapia híbrida en cáncer ginecológico, kit de laboratorio de monitoreo radiológico, drones y equipos arduinos, cumpliendo con la presentación de los requisitos técnico - legales señalados en la normativa vigente. Por lo que es necesario emitir un Decreto Supremo que autorice la exención del pago total de tributos aduaneros de importación a las donaciones mencionadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de mercancías a favor del Ministerio de Salud y Deportes, Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN, Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear - AETN y a la Universidad Mayor de San Andrés.

Artículo 2°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor del Ministerio de Salud y Deportes) Se autoriza las siguientes exenciones a favor del Ministerio de Salud y Deportes:

- a) Exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) envío de mochilas de emergencias médicas y kits para incendios forestales, donación realizada por Direct Relief, con Parte de Recepción de Mercancías PRM-2024-211-95968, a favor del Ministerio de Salud y Deportes, para la Unidad de Gestión de Riesgos, Emergencias y Desastres;
- b) Exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de dos (2) envíos de reactivos para la detección de rubeola y jeringas con aguja, donación realizada por la Organización Panamericana de Salud/Organización Mundial de la Salud - OPS/OMS, con Partes de Recepción de Mercancías PRM-2024-211-126784, PRM-2024-211-105605, PRM-2024-211-107077, PRM-2024-211-107603 y PRM-2024-211-105970, a favor del Ministerio de Salud y Deportes, para el Programa Ampliado de Inmunización.

Artículo 3°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de cuatro (4) envíos de pupas estériles del género *Ceratitis Capitata* (Moscas del Mediterráneo), donados por el Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA de Viena Austria, con Partes de Recepción de Mercancías PRM-2024-711-109261, PRM-2024-711-117023, PRM-2024-711-125411 y PRM-2024-711-131345, para la implementación del Proyecto

BOL - 5023 «Reducción de la Población de Moscas en Diferentes Regiones por Introducción del Manejo Integrado de Plagas Utilizando la Técnica del Insecto Estéril-TIE», a favor del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, para el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG.

Artículo 4°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) envío de aplicadores de braquiterapia híbrida en cáncer ginecológico, donados por el OIEA, con Parte de Recepción de Mercancías N° PRM-2024-211-125084, a favor de la ABEN.

Artículo 5°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear - AETN) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) kit de laboratorio de monitoreo radiológico, donado en el marco del Proyecto de Cooperación Técnica RLA9086 por el OIEA, con Partes de Recepción de Mercancías PRM-2024-211-113982, PRM-2024-211-152949 y PRM-2024-211-152957, a favor de la AETN.

Artículo 6°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor de la Universidad Mayor de San Andrés) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de catorce (14) drones, dos (2) equipos arduinos y sus respectivos accesorios; donación realizada por la Universidad Myongji de la República de Corea del Sur, con Partes de Recepción de Mercancías PRM-2024-211-50045, PRM-2024-211-36753, PRM-2024-211-29966 y PRM-2024-211-28820, a favor de la Universidad Mayor de San Andrés.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, de Hidrocarburos y Energías, de Salud y Deportes, de Educación, y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, Celinda Sosa Lunda, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Alejandro Gallardo Baldiviezo, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura, Iván Manolo Lima Magne, Erland Julio Rodríguez Lafuente, María Renee Castro Cusicanqui, Humberto Alan Lisperguer Rosales, Omar Veliz Ramos, Juan Yamil Flores Lazo, Esperanza Guevara.

DECRETO SUPREMO N° 5231

DECRETO SUPREMO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492 dispone que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y Otros Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que las mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o aquellas importadas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, estarán exentas del pago total de los tributos aduaneros de importación.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 4 de la Ley N° 617 establecen que las mercancías señaladas en el Parágrafo I del citado Artículo, podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, a los destinatarios finales de proyectos y/o programas, entidades públicas, entidades territoriales, descentralizadas o autónomas; organizaciones económico productivas, organizaciones indígenas, campesinas y movimientos sociales, sin fines de lucro; y para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del mencionado Artículo, las exenciones y las transferencias se autorizarán mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, que reglamenta la Ley N° 617, dispone que la autorización de exención del pago de tributos aduaneros a las mercancías donadas en especie, y aquellas adquiridas en el extranjero con recursos provenientes de donación o cooperación no reembolsable, se realizará a través de un Decreto Supremo mensual en el que se consolidarán las solicitudes de exención que sean presentadas por las entidades públicas ejecutoras o beneficiarias de las donaciones hasta el día quince (15) de cada mes. Excepcionalmente, se podrá emitir más de un Decreto Supremo, cuando la exención tributaria tenga carácter de urgencia y requiera atención inmediata.

Que los Ministerios de Defensa, de Salud y Deportes y de Hidrocarburos y Energías, presentaron solicitudes de exención tributaria de importación a la donación de puntos de control de inspección móvil, sistemas de inspección móvil de contenedores y vehículos, sistema de inspección CT rayos X, robot de inspección; medicamentos para la malaria, mobiliario, insumos y suministros médicos; equipamiento y suministros entomológicos, cumpliendo con la presentación de los requisitos técnico - legales señalados en la normativa vigente. Por lo que es necesario emitir un Decreto Supremo que autorice la exención del pago total de tributos aduaneros de importación a las donaciones mencionadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de mercancías a favor del Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud y Deportes, Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN, Gobierno Autónomo Municipal de Zudañez, Gobierno Autónomo Municipal de Pelechuco, Gobierno Autónomo Municipal de Apolo y Gobierno Autónomo Municipal de Mizque.

Artículo 2°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor del Ministerio de Defensa)

- I. Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de dos (2) puntos de control de inspección móvil y dos (2) sistemas de inspección móvil de contenedores y vehículos, montados en cuatro (4) vehículos, un (1) sistema de inspección CT rayos X y un (1) robot de inspección, donación realizada por la República Popular de China con Partes de Recepción de Mercancías PRM-2024-201-236347, PRM-2024-201-236360, PRM-2024-201-244483, PRM-2024-201-244441, PRM-2024-201-241875, a favor del Ministerio de Defensa.
- II. La donación señalada en el Parágrafo precedente será destinada al Ministerio de Gobierno, quedando el mismo exento del pago total de tributos aduaneros de importación y de los impuestos por transferencia.

Artículo 3°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor del Ministerio de Salud y Deportes) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) envío de medicamentos para la malaria, donación realizada por la Organización Panamericana de Salud/Organización Mundial de la Salud - OPS/OMS, con Parte de Recepción de Mercancías PRM-2024-711-164216, a favor del Ministerio de Salud y Deportes, para el Programa Nacional de Enfermedades Transmitidas por Vectores.

Artículo 4°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) envío de equipamiento y suministros entomológicos, donados por el Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA, en el marco del Proyecto de Cooperación Técnica RLA5083 «Mejora de la capacidad para el uso de la Técnica de los Insectos Estériles (TIE) como componente de los programas de control de mosquitos en la región de América Latina y el Caribe», con Parte de Recepción de Mercancías PRM-2024-211-148137, a favor de la ABEN.

Artículo 5°.- (Exención de tributos aduaneros a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Zudáñez) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) envío de mobiliario, insumos y suministros médicos, donación realizada por la Organización sin fines de lucro Global Links, con Parte de Recepción de Mercancías PRM-2023-101-341955, a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Zudáñez.

Artículo 6°.- (Exención de tributos aduaneros a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Pelechuco) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) envío de mobiliario, insumos y suministros médicos, donación realizada por la Organización sin fines de lucro Global Links, con Parte de Recepción de Mercancías PRM-2023-201-127655, a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Pelechuco.

Artículo 7°.- (Exención de tributos aduaneros a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Apolo) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) envío de mobiliario, insumos y suministros médicos, donación realizada por la Organización sin fines de lucro Global Links, con Parte de Recepción de Mercancías PRM-2023-201-379005, a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Apolo.

Artículo 8°.- (Exención de tributos aduaneros a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Mizque) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) envío de mobiliario, insumos y suministros médicos, donación realizada por la Organización sin fines de lucro Global Links, con Parte de Recepción de Mercancías PRM-2024-301-154521, a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Mizque.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, Maria Nela Prada Tejada MINISTRA DE LA PRESIDENCIA E INTERINA DE

RELACIONES EXTERIORES, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Alejandro Gallardo Baldiviezo, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura, Iván Manolo Lima Magne, Erland Julio Rodríguez Lafuente, María Renee Castro Cusicanqui, Humberto Alan Lisperguer Rosales, Omar Veliz Ramos, Juan Yamil Flores Lazo, Esperanza Guevara.

DECRETO SUPREMO N° 5295

DECRETO SUPREMO DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492 dispone que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y Otros Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que las mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o aquellas importadas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, estarán exentas del pago total de los tributos aduaneros de importación.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 4 de la Ley N° 617 establecen que las mercancías señaladas en el Parágrafo I del citado Artículo, podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, a los destinatarios finales de proyectos y/o programas, entidades públicas, entidades territoriales, descentralizadas o autónomas; organizaciones económico productivas, organizaciones indígenas, campesinas y movimientos sociales, sin fines de lucro; y para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del mencionado Artículo, las exenciones y las transferencias se autorizarán mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, que reglamenta la Ley N° 617, dispone que la autorización de exención del pago de tributos aduaneros a las mercancías donadas en especie, y aquellas adquiridas en el extranjero con recursos provenientes de donación o cooperación no reembolsable, se realizará a través de un Decreto Supremo mensual en el que se consolidarán las solicitudes de exención que sean presentadas por las entidades públicas ejecutoras o beneficiarias de las donaciones hasta el día quince (15) de cada mes. Excepcionalmente, se podrá emitir más de un Decreto Supremo, cuando la exención tributaria tenga carácter de urgencia y requiera atención inmediata.

Que los Ministerios de Salud y Deportes y de Hidrocarburos y Energías, presentaron solicitudes de exención tributaria de importación a la donación de medicamentos y Espectrofotómetro UV-VIS y sus accesorios, cumpliendo con la presentación de los requisitos técnico - legales señalados en la normativa vigente. Por lo que es necesario emitir un Decreto Supremo que autorice la exención del pago total de tributos aduaneros de importación a las donaciones mencionadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de mercancías a favor del Ministerio de Salud y Deportes y de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN.

Artículo 2°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor del Ministerio de Salud y Deportes) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) envío del medicamento Artemether 20mg & Lumefantrine 120 mg, donación realizada por la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud – OPS/OMS, con Parte de Recepción de Mercancías PRM-2024-211-284806, a favor del Ministerio de Salud y Deportes.

Artículo 3°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) Espectrofotómetro UV-VIS y sus accesorios, donación realizada por el Organismo Internacional de Energía Atómica – OIEA en el marco del Proyecto BOL1012 «Fortalecimiento de las capacidades nacionales en materia de tecnología de irradiación» con Parte de Recepción de Mercancías N° PRM-2024-211-281947 a favor de la ABEN.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; de Hidrocarburos y Energías; y de Salud y Deportes, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Celinda Sosa Lunda, Maria Nela Prada Tejada, Edmundo Novillo Aguilar MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE GOBIERNO, Sergio Armando Cusicanqui Loayza MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Alejandro Gallardo Baldivezo, Néstor Huancacha Chura, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura, César Adalid Siles Bazán, Erland Julio Rodríguez Lafuente, María Renee Castro Cusicanqui, Humberto Alan Lisperguer Rosales, Omar Veliz Ramos, Juan Yamil Flores Lazo, Esperanza Guevara.

DECRETO SUPREMO N° 5320

DECRETO SUPREMO DE 23 DE ENERO DE 2025

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492 dispone que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y Otros Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que las mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o aquellas importadas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, estarán exentas del pago total de los tributos aduaneros de importación.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 4 de la Ley N° 617 establecen que las mercancías señaladas en el Parágrafo I del citado Artículo, podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, a los destinatarios finales de proyectos y/o programas, entidades públicas, entidades territoriales, descentralizadas o autónomas; organizaciones económico productivas, organizaciones indígenas, campesinas y movimientos sociales, sin fines de lucro; y para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del mencionado Artículo, las exenciones y las transferencias se autorizarán mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, que reglamenta la Ley N° 617, dispone que la autorización de exención del pago de tributos aduaneros a las mercancías donadas en especie, y aquellas adquiridas en el extranjero con recursos provenientes de donación o cooperación no reembolsable, se realizará a través de un Decreto Supremo mensual en el que se consolidarán las solicitudes de exención que sean presentadas por las entidades públicas ejecutoras o beneficiarias de las donaciones hasta el día quince (15) de cada mes. Excepcionalmente, se podrá emitir más de un Decreto Supremo, cuando la exención tributaria tenga carácter de urgencia y requiera atención inmediata.

Que los Ministerios de Hidrocarburos y Energías y de Educación, presentaron solicitudes de exención tributaria de importación a la donación de estaciones de monitoreo radiológico ambiental; cortadora láser, máquina de grabado láser, compresor, drones, equipos de robótica, impresora 3D y material de oficina, cumpliendo con la presentación de los requisitos técnico - legales señalados en la normativa vigente. Por lo que es necesario emitir un Decreto Supremo que autorice la exención del pago total de tributos aduaneros de importación a las donaciones mencionadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de mercancías a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN y de la Universidad Mayor de San Andrés.

Artículo 2°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN) Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de cuatro (4) estaciones de monitoreo radiológico ambiental y sus accesorios, donados por el Organismo Internacional de Energía Atómica – OIEA, en el marco del Proyecto BOL 9009 «Fortalecimiento de las capacidades nacionales para la implementación del Centro de Investigación y Desarrollo de Tecnología Nuclear y los Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia», con Parte de Recepción de Mercancías N° PRM-2024-211-122358, a favor de la ABEN.

Artículo 3°.- (Autorización de exención de tributos aduaneros a favor de la Universidad Mayor de San Andrés) Se autoriza las siguientes exenciones a favor de la Universidad Mayor de San Andrés:

- a) Exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de una (1) cortadora láser, una (1) máquina de grabado láser y un (1) compresor, donación realizada por el NIPA – MYONGJI COLLEGE, con Parte de Recepción de Mercancías PRM-2024-201-274242, a favor de la Universidad Mayor de San Andrés;
- b) Exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) envío de drones, equipos de robótica y sus accesorios, impresora 3D y material de oficina, donación realizada por el NIPA – MYONGJI COLLEGE, con Parte de Recepción de Mercancías PRM-2024-711-254738, a favor de la Universidad Mayor de San Andrés.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Celinda Sosa Lunda, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Alejandro Gallardo Baldiviezo, Néstor Huanca Chura MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura, César Adalid Siles Bazán, Álvaro Horacio Ruiz García, Omar Veliz Ramos, Juan Yamil Flores Lazo, Esperanza Guevara.

DECRETO SUPREMO N° 5466

DECRETO SUPREMO DE 1 DE OCTUBRE DE 2025

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492 dispone que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y Otros Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que las mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o aquellas importadas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, estarán exentas del pago total de los tributos aduaneros de importación.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 4 de la Ley N° 617 establecen que las mercancías señaladas en el Parágrafo I del citado Artículo, podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, a los destinatarios finales de proyectos y/o programas, entidades públicas, entidades territoriales, descentralizadas o autónomas; organizaciones económico productivas, organizaciones indígenas, campesinas y movimientos sociales, sin fines de lucro; y para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del mencionado Artículo, las exenciones y las transferencias se autorizarán mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, que reglamenta la Ley N° 617, dispone que la autorización de exención del pago de tributos aduaneros a las mercancías donadas en especie, y aquellas adquiridas en el extranjero con recursos provenientes de donación o cooperación no reembolsable, se realizará a través de un Decreto Supremo mensual en el que se consolidarán las solicitudes de exención que sean presentadas por las entidades públicas ejecutoras o beneficiarias de las donaciones hasta el día quince (15) de cada mes. Excepcionalmente, se podrá emitir más de un Decreto Supremo, cuando la exención tributaria tenga carácter de urgencia y requiera atención inmediata.

Que los Ministerios de Hidrocarburos y Energías; y de Salud y Deportes, presentaron solicitudes de exención tributaria de importación a la donación de un sistema OSL; un sistema digital de mamografía y mobiliario, insumos y suministros médicos, cumpliendo con la presentación de los requisitos técnico - legales señalados en la normativa vigente. Por lo que es necesario emitir un Decreto Supremo que autorice la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación a las donaciones mencionadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de mercancías a favor de la Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN, Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca y Gobierno Autónomo Municipal de Combaya.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN DE EXENCIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS A FAVOR DE LA ABEN). Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) Sistema OSL, donado por el Organismo Internacional de Energía Atómica, en el marco del Proyecto BOL-1012 “Fortalecimiento de las Capacidades Nacionales en Materia de Tecnología de Irradiación”, con Parte de Recepción de Mercancías N° PRM-2025-201-175891, a favor de la ABEN.

ARTÍCULO 3.- (AUTORIZACIÓN DE EXENCIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS A FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA). Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) sistema digital de mamografía, donado por el Organismo Internacional de Energía Atómica, con Parte de Recepción de Mercancías PRM-2025-211-59935, a favor del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca para el Instituto Chuquisaqueño de Oncología.

ARTÍCULO 4.- (AUTORIZACIÓN DE EXENCIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS A FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COMBAYA). Se autoriza la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de un (1) envío de mobiliario, insumos y suministros médicos, donados por la Organización sin fines de lucro Global Links, con Parte de Recepción de Mercancías PRM-2023-201-127645, a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Combaya.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; de Hidrocarburos y Energías; y de Salud y Deportes, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, María Nela Prada Tejada MINISTRA DE LA PRESIDENCIA E INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES, Roberto Ignacio Ríos Sanjines, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Zenón Pedro Mamani Ticona, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura, Jessica Paola Saravia Atristain, Víctor Pedro Quispe Ticona, María Renee Castro Cusicanqui, Álvaro Horacio Ruiz García, Omar Veliz Ramos MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE CULTURAS, DESCOLONIZACIÓN Y DESPATRIARCALIZACIÓN, Juan Yamil Flores Lazo.

PARTE IV

INSTRUMENTOS

JURÍDICOS

INTERNACIONALES



LEY N° 197

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1962 VICTOR PAZ ESTENSSORO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único.- Ratifícase el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, firmado por Bolivia en la Sede de las Naciones Unidas, el veintiseis de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de noviembre de 1962.

Fdo. Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional, Jorge Flores A., Presidente de la H. Cámara de Diputados, Ciro Humboldt B., Senador Secretario, Eduardo Ochoa, Senador Secretario, Hugo Suárez G., Diputado Secretario, Stanley Gamberos, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, José Fellman Velarde, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

LEY N° 362

LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 1967 RENE BARRIENTOS ORTUÑO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único.- Apruébanse el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Adhesión a la Convención sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, suscritos en Viena el 30 de mayo de 1967 por el Excelentísimo señor Vicepresidente de la República de Bolivia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 4 de diciembre de 1967.

Fdo. Dr. Luis Adolfo Siles Salinas, Presidente del H. Congreso Nacional, Hugo Bozo Alcócer, Presidente d elH. Senado Nacional, Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Oscar Ortíz Avaroma, Senador Secretario Congresal, Víctor Quinteros Rasguido, Senador Secretario Congresal, Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario Congresal, Conrado Peramás Cardona, Diputado Secretario Congresal.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Walter Guevara A.

LEY N° 431

LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 1968 GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Primero. Se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación en el Campo de los Usos Pacíficos de la Energía Atómica, suscrito en la ciudad de La Paz, en fecha 11 de Enero de 1966, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia Cnl. Joaquín Zenteno Anaya y el Plenipotenciario de la República de los Estados Unidos del Brasil, Profesor Luis Cintra do Prado, Presidente de la Comisión Nacional de Energía Nuclear del Brasil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de octubre de 1968

Luis Adolfo Siles Salinas, Presidente del H. Congreso Nacional, Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional, Oscar Ortiz Avaroma, Congresal Senador Secretario, Germán Vargas Martínez, Congresal Diputado Secretario, Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Mario Olaguivel Cassón, Congresal Senador Secretario, Iván Angulo Flores, Congresal Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Presidente Constitucional de la República, Víctor Hoz de Vila. Ministro de Relaciones Exteriores a.i.

LEY N° 451

LEY DE 25 DE DICIEMBRE DE 1968 GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único.- Ratifícase la adhesión de Bolivia al Tratado para la proscripción de armas nucleares en la América Latina suscrito en la ciudad de Méjico el 14 de Febrero de 1967 en sus 31 artículos y un artículo transitorio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de diciembre de 1968.

Fdo. Dr. Luis Adolfo Siles Salinas, Presidente del H. Congreso Nacional, Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional, Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Oscar Ortiz Avaroma, Congresal Senador Secretario, Mario Olaguivel Cassón, Congresal Senador Secretario, Germán Vargas Martínez, Congresal Diputado Secretario, Alfredo Calvo Vera, Congresal Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO.

LEY N° 1581

LEY DE 3 DE AGOSTO DE 1994 GONZALO SANCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único.- De conformidad al artículo 59° atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el Acuerdo de Salvaguardias que suscribió Bolivia en 1974, como Estado Parte en el Tratado sobre la no Proliferación de Armas Nucleares (TNP) y el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de julio de 1994.

Fdo. Juan Carlos Durán Saucedo, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Guido R. Capra Gemio, Georg Prestel Kern, Mirtha Quevedo A.

POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Raul Tovar Piérola, Carlos Sánchez Berzain.

LEY N° 1998

LEY DE 29 DE JULIO DE 1999 HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con el Artículo 59º, Atribución 12a. de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (TPCE), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 50/245 del 10 de septiembre de 1996, y suscrito por Bolivia el 24 de septiembre de 1996.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

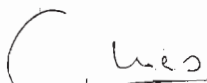
Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve años.



H. Mario Paz Zamora
PRESIDENTE
H. SENADO NACIONAL



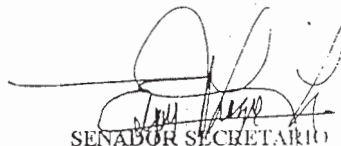
Hugo Carvajal Donoso
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS



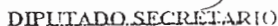
SENADOR SECRETARIO
Dr. Gonzalo Molina Oute
PRIMER SECRETARIO
Honorable Senado Nacional



DIPUTADO SECRETARIO
Dr. Roger Dinto Molina
PRIMER SECRETARIO
H. CAMARA DE DIPUTADOS



SENADOR SECRETARIO
Dr. Edgar Leon Loayza
SENADOR SECRETARIO
Honorable Senado Nacional



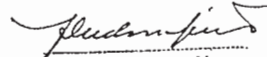
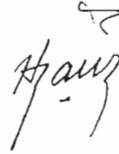
DIPUTADO SECRETARIO
Dip. Franz Rivero Valda
SEGUNDO SECRETARIO
H. Cámara de Diputados

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve años.



Dr. Javier Murillo de la Rocha
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO



Dr. Franz Oндарза Linares
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA



Dr. Erick Reyes Villa Bacigalupi
MINISTRO DE DESARROLLO SOSTENIBLE
Y PLANIFICACION



comisión preparatoria de la
organización del tratado de prohibición completa
de los ensayos nucleares

Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (TPCE)

y

Texto sobre el establecimiento de una
Comisión Preparatoria de la
Organización del Tratado de Prohibición
Completa de los Ensayos Nucleares



El Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares fue aprobado por la Asamblea General el 10 de septiembre de 1996 (resolución 50/245) y quedó abierto a la firma por todos los Estados el 24 de septiembre de 1996. Entrará en vigor 180 días después de la fecha en que hayan depositado los instrumentos de ratificación todos los Estados enumerados en el anexo 2 del Tratado.

El texto sobre el establecimiento de una Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares fue aprobado el 19 de noviembre de 1996 (resolución CTBT/MSS/RES/1) en una Reunión de los Estados Signatarios convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en su calidad de Depositario del Tratado.

ÍNDICE

<i>Resolución 50/245 de la Asamblea General, de 10 de septiembre de 1996</i>	<i>Página</i>
.....	ix

Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares

Preámbulo.....	1
<i>Artículo</i>	
I. Obligaciones básicas.....	3
II. La Organización.....	3
A. Disposiciones generales.....	3
B. La Conferencia de los Estados Partes.....	5
Composición, procedimientos y adopción de decisiones.....	5
Poderes y funciones.....	7
C. El Consejo Ejecutivo.....	9
Composición, procedimientos y adopción de decisiones.....	9
Poderes y funciones.....	12
D. La Secretaría Técnica.....	14
E. Privilegios e inmunidades.....	18
III. Medidas nacionales de aplicación.....	19

iii

IV. Verificación.....	<i>Página</i>
20	
A. Disposiciones generales.....	20
Responsabilidades de verificación de la Secretaría Técnica.....	23
B. El Sistema Internacional de Vigilancia.....	25
Financiación del Sistema Internacional de Vigilancia.....	26
Modificaciones del Sistema Internacional de Vigilancia.....	28
Arreglos provisionales.....	29
Instalaciones nacionales cooperadoras.....	30
C. Consultas y aclaraciones.....	31
D. Inspecciones <i>in situ</i>	33
Solicitud de una inspección <i>in situ</i>	33
Medidas complementarias de la presentación de una solicitud de inspección <i>in situ</i>	34
Decisiones del Consejo Ejecutivo.....	35
Medidas complementarias de la aprobación de la inspección <i>in situ</i> por el Consejo Ejecutivo.....	37
La realización de la inspección <i>in situ</i>	38
Observadores.....	40
Informes de una inspección <i>in situ</i>	40
Solicitudes de inspección <i>in situ</i> arbitrarias o abusivas.....	42
E. Medidas de fomento de la confianza.....	43
V. Medidas para remediar una situación y garantizar el cumplimiento, incluidas las sanciones.....	43
VI. Solución de controversias.....	44
VII. Enmiendas.....	45

iv

VIII. Examen del Tratado	Página 48
IX. Duración y retirada	49
X. Condición jurídica del Protocolo y los anexos ..	50
XI. Firma	50
XII. Ratificación	50
XIII. Adhesión	50
XIV. Entrada en vigor	51
XV. Reservas	52
XVI. Depositario	52
XVII. Textos auténticos	52
 Anexos	
1. Lista de Estados con arreglo al párrafo 28 del artículo II	53
2. Lista de Estados con arreglo al artículo XIV	55
 Protocolo al Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares	
Parte I. El Sistema Internacional de Vigilancia y las funciones del Centro Internacional de Datos	57
A. Disposiciones generales	57
B. Vigilancia sísmológica	58
C. Vigilancia de radionúclidos	59
 Parte II. Inspecciones <i>in situ</i>	
D. Vigilancia hidroacústica	61
E. Vigilancia infrasónica	61
F. Funciones del Centro Internacional de Datos	62
Productos uniformes del Centro Internacional de Datos	62
Servicios del Centro Internacional de Datos a los Estados Partes	64
Examen nacional de fenómenos	65
Asistencia técnica	66
A. Disposiciones generales	66
B. Arreglos permanentes	69
Designación de inspectores y ayudantes de inspección	69
Privilegios e inmunidades	72
Puntos de entrada	75
Arreglos para la utilización de aeronaves de vuelo no regular	76
Equipo de inspección aprobado	77
C. Solicitud de inspección <i>in situ</i> , mandato de inspección y notificación de inspección	78
Solicitud de inspección <i>in situ</i>	78
Mandato de inspección	79
Notificación de la inspección	80
D. Actividades previas a la inspección	80
Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado, actividades en el punto de entrada y traslado a la zona de inspección	80

Texto sobre el establecimiento de una Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares	<i>Página</i>
Resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares	133
<i>Anexo.</i> Sobre el establecimiento de una Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares	135
<i>Apéndice.</i> Lista indicativa de las tareas de verificación correspondientes a la Comisión Preparatoria.	143

<i>Página</i>	
E. Realización de las inspecciones	83
Normas generales	83
Comunicaciones	86
Observador	86
Actividades y técnicas de inspección	87
Sobrevuelos	89
Acceso controlado	91
Obtención, manipulación y análisis de muestras	95
Realización de inspecciones en las zonas no sometidas a la jurisdicción o control de ningún Estado	97
Procedimientos posteriores a la inspección	97
Partida	98
Parte III. Medidas de fomento de la confianza	98

Anexo 1 al Protocolo

Cuadro 1-A. Lista de estaciones sismológicas que constituyen la red primaria	100
Cuadro 1-B. Lista de estaciones sismológicas que constituyen la red auxiliar	106
Cuadro 2-A. Lista de estaciones de radionúclidos	118
Cuadro 2-B. Lista de laboratorios de radionúclidos	124
Cuadro 3. Lista de estaciones hidroacústicas	126
Cuadro 4. Lista de estaciones infrasonicas	127

Anexo 2 al Protocolo

Lista de parámetros de caracterización para el examen uniforme de fenómenos por el Centro Internacional de Datos	131

50/245. Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares

La Asamblea General,

Recordando su resolución 50/65, de 12 de diciembre de 1995, en la que la Asamblea declaró que estaba dispuesta a reanudar la consideración del tema «Tratado de prohibición completa de los ensayos», de ser necesario, antes de su quincuagésimo primer período de sesiones para adoptar el texto de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares,

1. *Aprueba* el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, cuyo texto figura en el documento A/50/1027;

2. *Pide* al Secretario General que, en su carácter de depositario del Tratado, lo abra a la firma en la Sede de las Naciones Unidas a la brevedad posible;

3. *Exhorta* a todos los Estados a que firmen el Tratado a la brevedad posible y que posteriormente, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, se hagan partícipes en él;

4. *Pide también* al Secretario General que, en su carácter de depositario del Tratado, informe a la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones acerca del estado de la firma y las ratificaciones del Tratado.

*125a. sesión plenaria
10 de septiembre de 1996*

ix

TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Tratado (denominados en lo sucesivo «los Estados Partes»),

Acogiendo con agrado los acuerdos internacionales y demás medidas positivas adoptadas en los últimos años en la esfera del desarme nuclear, incluidas reducciones de los arsenales de armas nucleares, así como en la esfera de la prevención de la proliferación nuclear en todos sus aspectos,

Subrayando la importancia de la plena y pronta aplicación de esos acuerdos y medidas,

Convencidos de que la situación internacional actual ofrece la oportunidad de adoptar nuevas medidas eficaces hacia el desarme nuclear y contra la proliferación de las armas nucleares en todos sus aspectos, y declarando su propósito de adoptar tales medidas,

Subrayando en consecuencia la necesidad de seguir realizando esfuerzos sistemáticos y progresivos para reducir las armas nucleares a escala mundial, con el objetivo último de eliminar esas armas y de lograr un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional,

Reconociendo que la cesación de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares y de todas las demás explosiones nucleares, al restringir el desarrollo y la mejora cualitativa de

I

las armas nucleares y poner fin al desarrollo de nuevos tipos avanzados de armas nucleares, constituye una medida eficaz de desarme nuclear y de no proliferación en todos sus aspectos,

Reconociendo también que el fin de todas las explosiones de esa índole constituirá por consiguiente un paso importante en la realización de un proceso sistemático destinado a conseguir el desarme nuclear,

Convencidos de que la manera más eficaz de lograr el fin de los ensayos nucleares es la concertación de un tratado universal de prohibición completa de los ensayos nucleares internacional y eficazmente verificable, lo que ha sido desde hace mucho tiempo uno de los objetivos de mayor prioridad de la comunidad internacional en la esfera del desarme y la no proliferación,

Tomando nota de las aspiraciones expresadas por las Partes en el Tratado de 1963, por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua, de tratar de lograr la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares,

Tomando nota también de las opiniones expresadas en el sentido de que el presente Tratado podría contribuir a la protección del medio ambiente,

Afirmando el propósito de lograr la adhesión de todos los Estados al presente Tratado y su objetivo de contribuir eficazmente a la prevención de la proliferación de las armas nucleares en todos sus aspectos y al proceso del desarme nuclear y, por lo tanto, al acrecentamiento de la paz y la seguridad internacionales,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I. Obligaciones básicas

1. Cada Estado Parte se compromete a no realizar ninguna explosión de ensayo de armas nucleares o cualquier otra explosión nuclear y a prohibir y prevenir cualquier explosión nuclear de esta índole en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control.
2. Cada Estado Parte se compromete asimismo a no causar ni alentar la realización de cualquier explosión de ensayo de armas nucleares o de cualquier otra explosión nuclear, ni a participar de cualquier modo en ella.

Artículo II. La Organización

A. Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en el presente Tratado establecen por él la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (denominada en lo sucesivo «la Organización»), para lograr el objeto y propósito del presente Tratado, asegurar la aplicación de sus disposiciones, incluidas las referentes a la verificación internacional de su cumplimiento, y servir de foro a las consultas y cooperación entre los Estados Partes.
2. Todos los Estados Partes serán miembros de la Organización. Ningún Estado Parte será privado de su condición de miembro de la Organización.
3. La Organización tendrá su sede en Viena, República de Austria.
4. Por el presente artículo se establecen los siguientes órganos de la Organización: la Conferencia de los Estados Partes,

el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica, que incluirá un Centro Internacional de Datos.

5. Cada Estado Parte cooperará con la Organización en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presente Tratado. Los Estados Partes celebrarán consultas, directamente entre sí, o por medio de la Organización u otros procedimientos internacionales apropiados, entre ellos procedimientos celebrados en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, acerca de cualquier cuestión que pueda plantearse en relación con el objetivo y el propósito del presente Tratado o la aplicación de sus disposiciones.

6. La Organización realizará las actividades de verificación previstas para ella en el presente Tratado de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. Solicitará únicamente la información y datos que sean necesarios para cumplir las responsabilidades que le impone el presente Tratado. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre las actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento en el cumplimiento del presente Tratado y, en particular, acatará las disposiciones sobre confidencialidad contenidas en el presente Tratado.

7. Cada Estado Parte tratará confidencialmente y manipulará de modo especial la información y datos que reciba a título reservado de la Organización en relación con la aplicación del presente Tratado. Tratará esa información y datos exclusivamente en relación con sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Tratado.

8. La Organización, en cuanto órgano independiente, se esforzará por aprovechar la experiencia y las instalaciones existentes siempre que sea posible y por lograr la mayor eficiencia de costos promoviendo arreglos de colaboración con otras organizaciones internacionales tales como el Organismo

Internacional de Energía Atómica. Estos arreglos, con la excepción de los de menor importancia y los de carácter comercial y contractual, constarán en acuerdos que se presentarán a la Conferencia de los Estados Partes para su aprobación.

9. Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados anualmente por los Estados Partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada para tener en cuenta las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la Organización.

10. Las contribuciones financieras de los Estados Partes a la Comisión Preparatoria se deducirán de manera adecuada de sus contribuciones al presupuesto ordinario.

11. El miembro de la Organización que esté atrasado en el pago de su cuota a la Organización no tendrá voto en ésta si el importe de los atrasos es igual o superior a la cuota debida por dicho miembro por los dos años anteriores. No obstante, la Conferencia de los Estados Partes podrá permitir que dicho miembro vote si está convencida de que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

B. La Conferencia de los Estados Partes

Composición, procedimientos y adopción de decisiones

12. La Conferencia de los Estados Partes (denominada en lo sucesivo «la Conferencia») estará integrada por todos los Estados Partes. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Conferencia, quien podrá estar acompañado de suplentes y asesores.

13. El período inicial de sesiones de la Conferencia será convocado por el Depositario 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor del presente Tratado.

14. La Conferencia celebrará periodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa.

15. Se convocará un período extraordinario de sesiones de la Conferencia:

- a) Cuando lo decida la Conferencia;
- b) Cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo; o
- c) Cuando lo solicite cualquier Estado Parte con el apoyo de la mayoría de los Estados Partes.

El período extraordinario de sesiones será convocado 30 días después, a más tardar, de la decisión de la Conferencia, de la solicitud del Consejo Ejecutivo o de la obtención del apoyo necesario, salvo que se especifique otra cosa en la decisión o solicitud.

16. La Conferencia podrá también ser convocada como Conferencia de Enmienda, de conformidad con el artículo VII.

17. La Conferencia podrá también ser convocada como Conferencia de Examen, de conformidad con el artículo VIII.

18. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

19. La Conferencia aprobará su reglamento. Al comienzo de cada período de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que sea necesario. El Presidente y los demás miembros de la Mesa ejercerán sus funciones hasta que se nombre un nuevo Presidente y una nueva Mesa en el próximo período de sesiones.

20. El quórum estará constituido por la mayoría de los Estados Partes.

21. Cada Estado Parte tendrá un voto.

22. La Conferencia adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán

en lo posible por consenso. Si no pudiera llegarse a un consenso cuando haya que adoptar una decisión sobre una cuestión, el Presidente de la Conferencia aplazará la votación por 24 horas y durante ese aplazamiento hará todo cuanto sea posible para facilitar el logro del consenso e informará a la Conferencia antes de que concluya dicho aplazamiento. En caso de que no fuera posible llegar a un consenso transcurridas 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a menos que se disponga otra cosa en el presente Tratado. Cuando se suscite el problema de si una cuestión es, o no, de fondo, se tratará como cuestión de fondo, a menos que se decida otra cosa por la mayoría necesaria para adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo.

23. En el ejercicio de las funciones que se le asignan en el apartado k) del párrafo 26, la Conferencia adoptará la decisión de añadir a cualquier Estado a la lista de Estados que figura en el anexo 1 al presente Tratado de conformidad con el procedimiento para adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo enunciado en el párrafo 22. No obstante lo dispuesto en el párrafo 22, la Conferencia adoptará por consenso las decisiones sobre cualquier modificación del anexo al presente Tratado.

Poderes y funciones

24. La Conferencia será el órgano principal de la Organización. Examinará cualquier cuestión, materia o problema comprendidos en el ámbito del presente Tratado, incluidos los relacionados con los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica, de conformidad con el presente Tratado. Podrá hacer recomendaciones y tomar decisiones sobre cualquier cuestión, materia o problema comprendidos en el ámbito del presente Tratado que suscite un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

25. La Conferencia supervisará la aplicación y examinará el cumplimiento del presente Tratado y actuará para promover su objeto y propósito. Supervisará también las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá formular directrices a cualquiera de ellos para el ejercicio de sus funciones.

26. La Conferencia:

- a) Examinará y aprobará el informe de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado y el programa y presupuesto anuales de la Organización, presentados por el Consejo Ejecutivo, y examinará otros informes;
- b) Decidirá la escala de cuotas que hayan de satisfacer los Estados Partes de conformidad con el párrafo 9;
- c) Elegirá a los miembros del Consejo Ejecutivo;
- d) Nombrará al Director General de la Secretaría Técnica (denominado en lo sucesivo «el Director General»);
- e) Examinará y aprobará el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;

f) Estudiará y examinará la evolución científica y tecnológica que pueda afectar el funcionamiento del presente Tratado. En este contexto, la Conferencia podrá dar instrucciones al Director General para establecer una Junta Consultiva Científica que le permita, en el cumplimiento de sus funciones, prestar asesoramiento especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con el presente Tratado a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo o a los Estados Partes. En ese caso, la Junta Consultiva Científica estará integrada por expertos independientes que desempeñarán sus funciones a título personal y serán nombrados, de conformidad con las atribuciones adoptadas por la Conferencia, sobre la base de sus conocimientos técnicos y experiencia en las esferas científicas concretas pertinentes para la aplicación del presente Tratado;

g) Adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Tratado y remediar cualquier

situación que contravenga sus disposiciones, de conformidad con el artículo V;

h) Examinará y aprobará en su período inicial de sesiones cualquier proyecto de acuerdo, arreglo, disposición, procedimiento, manual de operaciones, directrices y cualquier otro documento que elabore y recomiende la Comisión Preparatoria;

i) Examinará y aprobará los acuerdos o arreglos negociados por la Secretaría Técnica con los Estados Partes, otros Estados y organizaciones internacionales que haya de concertar el Consejo Ejecutivo en nombre de la Organización con arreglo al apartado h) del párrafo 38;

j) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presente Tratado; y

k) Actualizará el anexo 1 al presente Tratado, según corresponda, de conformidad con el párrafo 23.

C. El Consejo Ejecutivo

Composición, procedimientos y adopción de decisiones

27. El Consejo Ejecutivo estará integrado por 51 miembros. Cada Estado Parte tendrá el derecho, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, a formar parte del Consejo Ejecutivo.

28. Teniendo en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa, el Consejo Ejecutivo estará integrado por:

- a) Diez Estados Partes de África;
- b) Siete Estados Partes de Europa oriental;
- c) Nueve Estados Partes de América Latina y el Caribe;

- d) Siete Estados Partes del Oriente Medio y Asia meridional;
- e) Diez Estados Partes de América del Norte y Europa occidental;
- f) Ocho Estados Partes de Asia sudoriental, el Pacífico y el Lejano Oriente.

Todos los Estados de cada una de las anteriores regiones geográficas se enumeran en el anexo I al presente Tratado. El anexo I será actualizado, cuando corresponda, por la Conferencia de conformidad con el párrafo 23 y el apartado k) del párrafo 26. El anexo no será objeto de enmiendas o modificaciones con arreglo a los procedimientos incluidos en el artículo VII.

29. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por la Conferencia. A tal efecto, cada región geográfica designará Estados Partes de esa región para su elección como miembros del Consejo Ejecutivo de la manera siguiente:

a) Por lo menos la tercera parte de los puestos asignados a cada región geográfica será cubierta, teniendo en cuenta los intereses políticos y de seguridad, por los Estados Partes de esa región designados sobre la base de las capacidades nucleares pertinentes para el Tratado según vengán determinadas por datos internacionales y por la totalidad o cualquiera de los siguientes criterios indicativos según el orden de prioridad determinado por cada región:

- i) Número de instalaciones de vigilancia del Sistema Internacional de Vigilancia;
- ii) Conocimientos técnicos y experiencia en materia de tecnología de vigilancia; y
- iii) Contribución al presupuesto anual de la Organización;

b) Uno de los puestos asignados a cada región geográfica será cubierto por rotación por el Estado Parte que sea el primero en orden alfabético inglés de los Estados Partes de esa región que más tiempo lleven sin ser miembros del

Consejo Ejecutivo desde el momento en que se hubieran hecho Estados Partes o desde que lo fueran por última vez, según cuál sea el plazo más breve. El Estado Parte designado sobre esta base podrá renunciar a su puesto. En tal caso, ese Estado presentará una carta de renuncia al Director General y el puesto será cubierto por el Estado Parte inmediatamente siguiente en orden de conformidad con el presente apartado; y

c) Los puestos restantes asignados a cada región geográfica serán cubiertos por Estados Partes designados de entre todos los Estados Partes de esa región por rotación o elecciones.

30. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un representante en él, quien podrá ir acompañado de suplentes y asesores.

31. Cada miembro del Consejo Ejecutivo desempeñará sus funciones desde el final del período de sesiones de la Conferencia en que haya sido elegido hasta el final del segundo período ordinario anual de sesiones de la Conferencia a partir de esa fecha, salvo que, en la primera elección del Consejo Ejecutivo, 26 miembros serán elegidos para que desempeñen sus funciones hasta el final del tercer período ordinario anual de sesiones de la Conferencia, respetando las proporciones numéricas que se describen en el párrafo 28.

32. El Consejo Ejecutivo elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia para su aprobación.

33. El Consejo Ejecutivo elegirá su Presidente de entre sus miembros.

34. El Consejo Ejecutivo celebrará periodos ordinarios de sesiones. Entre periodos ordinarios de sesiones se reunirá según sea necesario para el ejercicio de sus poderes y funciones.

35. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto.
36. El Consejo Ejecutivo adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría de todos sus miembros. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Tratado, el Consejo Ejecutivo adoptará sus decisiones sobre cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios de todos sus miembros. Cuando se suscite el problema de si una cuestión es, o no, de fondo, se tratará como cuestión de fondo, a menos que se decida otra cosa por la mayoría necesaria para adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

37. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Organización. Será responsable ante la Conferencia. Ejercerá los poderes y funciones que le confíe el presente Tratado. Al hacerlo, actuará de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y se asegurará de que sean aplicadas constante y adecuadamente.

38. El Consejo Ejecutivo:

- a) Promoverá la aplicación y el cumplimiento efectivos del presente Tratado;
- b) Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica;
- c) Formulará recomendaciones a la Conferencia según sea necesario para el examen de ulteriores propuestas destinadas a promover el objeto y propósito del presente Tratado;
- d) Cooperará con la Autoridad Nacional de cada Estado Parte;
- e) Examinará y presentará a la Conferencia el proyecto de programa y presupuesto anuales de la Organización,

12

el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado, el informe sobre la realización de sus propias actividades y los demás informes que considere necesario o que solicite la Conferencia;

- f) Establecerá arreglos para los períodos de sesiones de la Conferencia, incluida la preparación del proyecto de programa;

- g) Examinará propuestas de modificaciones, sobre cuestiones de carácter administrativo y técnico, al Protocolo o a los anexos al mismo, de conformidad con el artículo VII, y formulará recomendaciones a los Estados Partes respecto de su aprobación;

- h) Concertará acuerdos o arreglos con los Estados Partes, otros Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, a reserva de la aprobación previa de la Conferencia, y supervisará su aplicación, a excepción de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en el apartado i);

- i) Aprobará acuerdos o arreglos relativos a la aplicación de las actividades de verificación negociados con los Estados Partes y otros Estados y supervisará su aplicación; y
- j) Aprobará todo nuevo Manual de Operaciones y toda modificación de los Manuales de Operaciones existentes que proponga la Secretaría Técnica.

39. El Consejo Ejecutivo podrá solicitar la convocación de un período extraordinario de sesiones de la Conferencia.

40. El Consejo Ejecutivo:

- a) Facilitará la cooperación entre los Estados Partes y entre éstos y la Secretaría Técnica, en relación con la aplicación del presente Tratado, mediante intercambios de información;

- b) Facilitará las consultas y aclaraciones entre los Estados Partes de conformidad con el artículo IV; y

13

c) Recibirá y examinará las solicitudes e informes de inspecciones *in situ* de conformidad con el artículo IV y adoptará medidas al respecto.

41. El Consejo Ejecutivo examinará cualquier preocupación expresada por un Estado Parte sobre el posible incumplimiento del presente Tratado y el abuso de los derechos estipulados en él. Para ello el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con los Estados Partes interesados y, cuando proceda, pedirá a un Estado Parte que adopte medidas para solucionar la situación dentro de un plazo determinado. En el grado en que el Consejo Ejecutivo considere necesaria la adopción de ulteriores disposiciones, adoptará, entre otras, una o más de las medidas siguientes:

- a) Notificará a todos los Estados Partes la cuestión o materia;
- b) Señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia;
- c) Hará recomendaciones a la Conferencia o adoptará las disposiciones que procedan sobre medidas para remediar la situación y asegurar el cumplimiento, de conformidad con el artículo V.

D. La Secretaría Técnica

42. La Secretaría Técnica prestará asistencia a los Estados Partes en la aplicación del presente Tratado. La Secretaría Técnica prestará asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones. La Secretaría Técnica llevará a cabo la verificación y las demás funciones que le confíe el presente Tratado, así como las que le delegue la Conferencia o el Consejo Ejecutivo de conformidad con el presente Tratado. La Secretaría Técnica incluirá, como parte integrante de ella, el Centro Internacional de Datos.

14

43. De conformidad con el artículo IV y el Protocolo, la Secretaría Técnica tendrá, entre otras, las siguientes funciones en relación con la verificación del cumplimiento del presente Tratado:

- a) Encargarse de la supervisión y coordinación del funcionamiento del Sistema Internacional de Vigilancia;
- b) Hacer funcionar el Centro Internacional de Datos;
- c) Recibir, elaborar y analizar los datos del Sistema Internacional de Vigilancia e informar al respecto, con carácter regular;
- d) Prestar asistencia técnica y apoyo para la instalación y funcionamiento de estaciones de vigilancia;
- e) Prestar asistencia al Consejo Ejecutivo para facilitar las consultas y las aclaraciones entre los Estados Partes;
- f) Recibir solicitudes de inspecciones *in situ* y tramitarlas, facilitar el examen de esas solicitudes por el Consejo Ejecutivo, llevar a cabo los preparativos para las inspecciones *in situ* y prestar apoyo técnico durante su realización, e informar al Consejo Ejecutivo;
- g) Negociar acuerdos o arreglos con los Estados Partes y otros Estados u organizaciones internacionales y concertar, a reserva de la aprobación previa del Consejo Ejecutivo, cualquiera de tales acuerdos o arreglos concernientes a las actividades de verificación con los Estados Partes y otros Estados; y
- h) Prestar asistencia a los Estados Partes, por conducto de sus Autoridades Nacionales, sobre otras cuestiones de verificación con arreglo al presente Tratado.

44. La Secretaría Técnica elaborará y mantendrá, a reserva de la aprobación del Consejo Ejecutivo, Manuales de Operaciones por los que se guíe el funcionamiento de los diversos elementos del régimen de verificación, de conformidad con el artículo IV y el Protocolo. Esos Manuales no serán parte

15

integrante del presente Tratado ni del Protocolo y podrán ser modificados por la Secretaría Técnica con la aprobación del Consejo Ejecutivo. La Secretaría Técnica comunicará sin demora a los Estados Partes toda modificación de los Manuales de Operaciones.

45. Entre las funciones que la Secretaría Técnica deberá desempeñar respecto de las cuestiones administrativas figuran:

- a) Preparar y presentar al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y de presupuesto de la Organización;
- b) Preparar y presentar al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo;
- c) Prestar apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los demás órganos subsidiarios;
- d) Remitir y recibir comunicaciones en nombre de la Organización acerca de la aplicación del presente Tratado; y
- e) Desempeñar las responsabilidades administrativas y relacionadas con cualquier acuerdo entre la Organización y otras organizaciones internacionales.

46. Todas las solicitudes y notificaciones presentadas por los Estados Partes a la Organización serán transmitidas por conducto de sus Autoridades Nacionales al Director General. Las solicitudes y notificaciones se redactarán en uno de los idiomas oficiales del presente Tratado. En sus respuestas, el Director General utilizará el idioma en que esté redactada la solicitud o notificación que le haya sido transmitida.

47. En lo que respecta a las responsabilidades de la Secretaría Técnica concernientes a la preparación y presentación al Consejo Ejecutivo del proyecto de programa y de presupuesto de la Organización, la Secretaría Técnica determinará y contabilizará claramente todos los gastos correspondientes

a cada instalación establecida como parte del Sistema Internacional de Vigilancia. Análogo trato se dará en el proyecto de programa y de presupuesto a todas las demás actividades de la Organización.

48. La Secretaría Técnica informará sin demora al Consejo Ejecutivo de cualquier problema que se haya suscitado en relación con el cumplimiento de sus funciones de que haya tenido noticia en el desempeño de sus actividades y que no haya podido resolver por medio de sus consultas con el Estado Parte interesado.

49. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto oficial administrativo, y los demás funcionarios científicos, técnicos y de otra índole que sea necesario. El Director General será nombrado por la Conferencia por recomendación del Consejo Ejecutivo por un mandato de cuatro años, renovable una sola vez. El primer Director General será nombrado por la Conferencia en su período inicial de sesiones, previa recomendación de la Comisión Preparatoria.

50. El Director General será responsable ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial en la contratación de personal y la fijación de sus condiciones de servicio será la necesidad de lograr los más altos niveles de conocimientos técnicos profesionales, experiencia, eficiencia, competencia e integridad. Solamente podrá nombrarse Director General, inspectores o demás miembros del personal del cuadro orgánico y administrativo a ciudadanos de los Estados Partes. Deberá tenerse en cuenta la importancia de contratar al personal con la distribución geográfica más amplia posible. La contratación se guiará por el principio de mantener el mínimo personal que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de la Secretaría Técnica.

51. El Director General podrá, según proceda, tras consultar con el Consejo Ejecutivo, establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que formulen recomendaciones sobre cuestiones concretas.

52. En el cumplimiento de sus funciones, ni el Director General, ni los inspectores, ni los ayudantes de inspección, ni los miembros del personal solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente externa a la Organización. Se abstendrán de toda acción que pudiera redundar de manera desfavorable en su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. El Director General asumirá la responsabilidad de las actividades de cualquier grupo de inspección.

53. Cada Estado Parte respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General, de los inspectores, de los ayudantes de inspección y de los miembros del personal y no tratará de influir en ellos en el cumplimiento de sus responsabilidades.

E. *Privilegios e inmunidades*

54. La Organización gozará en el territorio de un Estado Parte y en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción y control de éste de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

55. Los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores; los representantes de miembros elegidos en el Consejo Ejecutivo, junto con sus suplentes y asesores; el Director General, los inspectores, los ayudantes de inspección y los miembros del personal de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización.

18

56. La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo serán definidos en acuerdos entre la Organización y los Estados Partes y en un acuerdo entre la Organización y el Estado en el que se halle la sede de la Organización. Esos acuerdos serán examinados y aprobados de conformidad con los apartados *h)* e *i)* del párrafo 26.

57. No obstante lo dispuesto en los párrafos 54 y 55, los privilegios e inmunidades de que disfruten el Director General, los inspectores, los ayudantes de inspección y los miembros del personal de la Secretaría Técnica durante el desempeño de actividades de verificación serán los que se enuncian en el Protocolo.

Artículo III. *Medidas nacionales de aplicación*

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para aplicar las obligaciones que le impone el presente Tratado. En particular, adoptará las medidas necesarias para:

a) Prohibir que las personas naturales y jurídicas realicen en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional cualquier actividad prohibida a un Estado Parte en virtud del presente Tratado;

b) Prohibir que las personas naturales y jurídicas realicen cualquiera de esas actividades en cualquier lugar sometido a su control; y

c) Prohibir, de conformidad con el derecho internacional, que las personas naturales que tengan su nacionalidad realicen cualquiera de esas actividades en cualquier lugar.

19

de sus objetivos. Ningún Estado Parte abusará del derecho de verificación.

3. Cada Estado Parte se compromete, de conformidad con el presente Tratado, a cooperar, por conducto de la Autoridad Nacional establecida de conformidad con el párrafo 4 del artículo III, con la Organización y con los demás Estados Partes para facilitar la verificación del cumplimiento del Tratado, entre otras cosas mediante:

- a) El establecimiento de los medios necesarios para participar en esas medidas de verificación y el establecimiento de los cauces de comunicación necesarios;
- b) La comunicación de los datos obtenidos de las estaciones nacionales que formen parte del Sistema Internacional de Vigilancia;
- c) La participación, cuando corresponda, en el proceso de consultas y aclaraciones;
- d) La autorización de inspecciones *in situ*; y
- e) La participación, cuando corresponda, en medidas de fomento de la confianza.

4. Todos los Estados Partes, con independencia de sus capacidades técnicas y financieras, gozarán de iguales derechos de verificación y asumirán por igual la obligación de aceptar la verificación.

5. A los fines del presente Tratado, ningún Estado Parte se verá impedido de utilizar la información obtenida por conducto de los medios técnicos nacionales de verificación en forma compatible con los principios generalmente reconocidos de derecho internacional, incluido el del respeto de la soberanía de los Estados.

6. Sin perjuicio del derecho de los Estados Partes a proteger las instalaciones, actividades o emplazamientos sensitivos no relacionados con el presente Tratado, los Estados Partes no se

2. Cada Estado Parte cooperará con los demás Estados Partes y prestará la asistencia jurídica apropiada para facilitar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo 1.

3. Cada Estado Parte informará a la Organización de las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo.

4. Para cumplir las obligaciones que le impone el Tratado, cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional e informará al respecto a la Organización al entrar en vigor el Tratado para dicho Estado Parte. La Autoridad Nacional será el centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los demás Estados Partes.

Artículo IV. Verificación

A. Disposiciones generales

1. Con objeto de verificar el cumplimiento del presente Tratado, se establecerá un régimen de verificación que consistirá de los elementos siguientes:

- a) Un Sistema Internacional de Vigilancia;
- b) Consultas y aclaraciones;
- c) Inspecciones *in situ*; y
- d) Medidas de fomento de la confianza.

En el momento de entrada en vigor del presente Tratado, el régimen de verificación estará en condiciones de cumplir los requisitos de verificación del presente Tratado.

2. Las actividades de verificación se basarán en información objetiva, se limitarán a la materia objeto del presente Tratado y se llevarán a cabo con el pleno respeto de la soberanía de los Estados Partes y de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el logro eficaz y en tiempo oportuno

injerirán en los elementos del régimen de verificación del presente Tratado o en los medios técnicos nacionales de verificación que se apliquen de conformidad con el párrafo 5.

7. Cada Estado Parte tendrá el derecho de adoptar medidas para proteger las instalaciones sensitivas y prevenir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con el presente Tratado.

8. Además, se adoptarán todas las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de cualquier información relacionada con actividades e instalaciones civiles y militares que se obtenga durante las actividades de verificación.

9. Sin perjuicio del párrafo 8, la información obtenida por la Organización mediante el régimen de verificación establecido por el presente Tratado se pondrá a disposición de todos los Estados Partes de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado y del Protocolo.

10. Las disposiciones del presente Tratado no se interpretarán en el sentido de que restringen el intercambio internacional de datos para fines científicos.

11. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Organización y con los demás Estados Partes en la mejora del régimen de verificación y en el examen de las posibilidades de verificación de nuevas técnicas de vigilancia, tales como la vigilancia del impulso electromagnético o la vigilancia por satélite, con miras a elaborar, cuando proceda, medidas concretas destinadas a acrecentar una verificación eficiente y poco costosa del Tratado. Las medidas de esta índole se incluirán, cuando sean aceptadas, en las disposiciones existentes del presente Tratado o del Protocolo anexo al Tratado o en secciones adicionales del Protocolo, de conformidad con el artículo VII del Tratado o, si resulta adecuado, quedarán reflejadas en los Manuales de Operaciones de conformidad con el párrafo 44 del artículo II.

22

12. Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación entre ellos para facilitar en el intercambio más completo posible de las tecnologías utilizadas en la verificación del presente Tratado y participar en tal intercambio, a fin de que todos los Estados Partes fortalezcan sus medidas nacionales de aplicación de la verificación y se beneficien de la aplicación de esas técnicas con fines pacíficos.

13. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico y técnico de los Estados Partes encaminado al ulterior desarrollo de la aplicación de la energía atómica con fines pacíficos.

Responsabilidades de verificación de la Secretaría Técnica

14. En el cumplimiento de las responsabilidades que le atribuyen el presente Tratado y el Protocolo en la esfera de la verificación, en cooperación con los Estados Partes, y a los efectos del presente Tratado, la Secretaría Técnica:

a) Establecerá arreglos para recibir y distribuir datos y productos de presentación de informes relacionados con la verificación del presente Tratado de conformidad con sus disposiciones y mantendrá una infraestructura mundial de comunicaciones apropiada para esta tarea;

b) De manera habitual, por conducto de su Centro Internacional de Datos, que será en principio el centro de coordinación de la Secretaría Técnica para el almacenamiento y el tratamiento de datos:

- i) Recibirá e iniciará solicitudes de datos del Sistema Internacional de Vigilancia;
- ii) Recibirá, según proceda, datos resultantes del proceso de consultas y aclaraciones, de inspecciones *in situ* y de medidas de fomento de la confianza; y

23

- iii) Recibirá otros datos pertinentes de los Estados Partes y de organizaciones internacionales de conformidad con el Tratado y el Protocolo;

c) Supervisará, coordinará y garantizará el funcionamiento del Sistema Internacional de Vigilancia y de sus elementos componentes, así como del Centro Internacional de Datos, de conformidad con los Manuales de Operaciones pertinentes;

d) Elaborará y analizará habitualmente los datos del Sistema Internacional de Vigilancia de conformidad con procedimientos convenidos para lograr la eficaz verificación internacional del Tratado y contribuir a la pronta solución de las preocupaciones sobre el cumplimiento;

e) Pondrá todos los datos primarios y elaborados y cualquier producto de presentación de informes a disposición de todos los Estados Partes, asumiendo cada Estado Parte la responsabilidad por la utilización de los datos del Sistema Internacional de Vigilancia de conformidad con el párrafo 7 del artículo II y los párrafos 8 y 13 del presente artículo;

f) Facilitará a todos los Estados Partes acceso equitativo, abierto, conveniente y oportuno a todos los datos almacenados;

g) Almacenará todos los datos, tanto primarios como elaborados, y productos de presentación de informes;

h) Coordinará y facilitará las solicitudes de datos adicionales del Sistema Internacional de Vigilancia;

i) Coordinará las solicitudes de datos adicionales de un Estado Parte a otro Estado Parte;

j) Prestará asistencia técnica y apoyo para el establecimiento y funcionamiento de instalaciones de vigilancia y los medios de comunicación respectivos, cuando el Estado interesado solicite tal asistencia y apoyo;

k) Pondrá a disposición de cualquier Estado Parte, a petición suya, las técnicas utilizadas por la Secretaría Técnica y su Centro Internacional de Datos para compilar, almacenar, elaborar, analizar y comunicar los datos del régimen de verificación; y

l) Vigilará y evaluará el funcionamiento general del Sistema Internacional de Vigilancia y del Centro Internacional de Datos y presentará informes al respecto.

15. Los procedimientos convenidos que ha de utilizar la Secretaría Técnica en el cumplimiento de las responsabilidades de verificación mencionadas en el párrafo 14 y detalladas en el Protocolo serán elaborados en los Manuales de Operaciones pertinentes.

B. El Sistema Internacional de Vigilancia

16. El Sistema Internacional de Vigilancia incluirá instalaciones para la vigilancia sísmológica, la vigilancia de los radionúclidos con inclusión de laboratorios homologados, la vigilancia hidroacústica, la vigilancia infrasonica, y los respectivos medios de comunicación, y contará con el apoyo del Centro Internacional de Datos de la Secretaría Técnica.

17. El Sistema Internacional de Vigilancia quedará sometido a la autoridad de la Secretaría Técnica. Todas las instalaciones de vigilancia del Sistema Internacional de Vigilancia serán propiedad y su funcionamiento estará a cargo de los Estados que las acojan o que de otro modo sean responsables de ellas de conformidad con el Protocolo.

18. Cada Estado Parte tendrá derecho a participar en el intercambio internacional de datos y a acceder a todos los datos que se pongan a disposición del Centro Internacional de Datos. Cada Estado Parte cooperará con el Centro Internacional de Datos por conducto de su Autoridad Nacional.

Financiación del Sistema Internacional de Vigilancia

19. En lo que respecta a las instalaciones incluidas en el Sistema Internacional de Vigilancia y especificadas en los cuadros 1-A, 2-A, 3 y 4 del anexo 1 al Protocolo, y a su funcionamiento, en la medida en que el Estado Parte pertinente y la Organización convengan en que esas instalaciones proporcionen datos al Centro Internacional de Datos de conformidad con las exigencias técnicas del Protocolo y de los Manuales de Operaciones pertinentes, la Organización, conforme a lo previsto en los acuerdos o arreglos concertados en virtud del párrafo 4 de la parte I del Protocolo, sufragará los costos de:

- a) Establecimiento de nuevas instalaciones y mejora de las ya existentes, salvo que el Estado responsable de esas instalaciones sufrague él mismo los costos;
- b) Funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia, incluida la seguridad física de las instalaciones, en su caso, y la aplicación de procedimientos convenidos de autenticación de datos;
- c) Transmisión de datos (primarios o elaborados), del Sistema Internacional de Vigilancia al Centro Internacional de Datos por el medio más directo y menos costoso disponible, incluso, en caso necesario, por conducto de los nodos de comunicaciones pertinentes, de las estaciones de vigilancia, de laboratorios e instalaciones de análisis o de centros nacionales de datos; o esos datos (incluidas muestras, en su caso) a laboratorios e instalaciones de análisis desde instalaciones de vigilancia; y
- d) Análisis de muestras en nombre de la Organización.

20. En lo que respecta a las estaciones sísmológicas de la red auxiliar que se especifican en el cuadro 1-B del anexo 1

26

al Protocolo, la Organización, conforme a lo previsto en los acuerdos o arreglos concertados en virtud del párrafo 4 de la parte I del Protocolo, únicamente sufragará los costos de:

- a) Transmisión de datos al Centro Internacional de Datos;
- b) Autenticación de los datos de esas estaciones;
- c) Mejora de las estaciones para que alcancen el nivel técnico necesario, salvo que el Estado responsable de esas instalaciones sufrague él mismo los costos;
- d) Establecimiento, en caso necesario, de nuevas estaciones para los propósitos del presente Tratado donde no existan actualmente instalaciones adecuadas, salvo que el Estado responsable de esas instalaciones sufrague él mismo los costos; y
- e) Cualesquier otros costos relacionados con el suministro de los datos que necesite la Organización, conforme a lo especificado en los Manuales de Operaciones pertinentes.

21. La Organización sufragará también los costos de la prestación a cada Estado Parte de la selección que éste pida de la gama normalizada de productos de presentación de informes y servicios del Centro Internacional de Datos según lo que se especifica en la parte I, sección F, del Protocolo. Los costos de la preparación y transmisión de cualquier dato o productos adicionales serán sufragados por el Estado Parte solicitante.

22. Los acuerdos o, en su caso, los arreglos concertados con los Estados Partes o con los Estados que acojan las instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia o que de otro modo sean responsables de ellas incluirán disposiciones para sufragar esos costos. Esas disposiciones podrán incluir modalidades en virtud de las cuales un Estado Parte sufrague cualquiera de los costos a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 19 y en los apartados c) y d) del párrafo 20

27

respecto de las instalaciones que acoja o de las que sea responsable, y sea compensado con una reducción correspondiente de su cuota a la Organización. Esa reducción no rebasará el 50% de la cuota anual del Estado Parte, pero podrá extenderse a años sucesivos. Un Estado Parte podrá compartir esa reducción con otro Estado Parte mediante acuerdo o arreglo entre ambos y con el asentimiento del Consejo Ejecutivo. Los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en el presente párrafo se aprobarán de conformidad con el apartado *h)* del párrafo 26 y el apartado *i)* del párrafo 38 del artículo II.

Modificaciones del Sistema Internacional de Vigilancia

23. Toda medida a que se haga referencia en el párrafo 11 y que afecte al Sistema Internacional de Vigilancia mediante la adición o la supresión de una tecnología de vigilancia se incorporará, cuando así se convenga, en el Tratado y el Protocolo de conformidad con los párrafos 1 a 6 del artículo VII.

24. A reserva del asentimiento de los Estados directamente afectados, las modificaciones del Sistema Internacional de Vigilancia que se exponen a continuación se considerarán cuestiones de carácter administrativo o técnico de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo VII:

- a)* Las modificaciones del número de instalaciones en el Protocolo para una tecnología de vigilancia determinada especificadas; y
- b)* Las modificaciones de otros particulares para determinadas instalaciones tal como figuran en los cuadros del anexo 1 al Protocolo (incluidos, entre otros, el Estado responsable de la instalación, emplazamiento, nombre de la instalación, tipo de la instalación y asignación de una instalación bien sea a la red sísmológica primaria o a la auxiliar).

28

Si el Consejo Ejecutivo recomienda, de conformidad con el apartado *d)* del párrafo 8 del artículo VII, que se adopten esas modificaciones, recomendará también normalmente, de conformidad con el apartado *g)* del párrafo 8 de dicho artículo, que esas modificaciones entren en vigor cuando el Director General notifique su aprobación.

25. Cuando el Director General presente al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes información y evaluaciones de conformidad con el apartado *b)* del párrafo 8 del artículo VII, incluirá asimismo para el caso de toda propuesta que se haga de conformidad con el párrafo 24 del presente artículo:

- a)* La evaluación técnica de la propuesta;
- b)* Una declaración de las consecuencias administrativas y financieras de la propuesta; y
- c)* Un informe sobre las consultas celebradas con los Estados directamente afectados por la propuesta, incluida la indicación de su acuerdo.

Arreglos provisionales

26. En los casos de avería importante o insubsanable de una instalación de vigilancia incluida en los cuadros del anexo 1 al Protocolo, o para compensar otras reducciones temporales de la cobertura de vigilancia, el Director General, en consulta y de acuerdo con los Estados directamente afectados y con la aprobación del Consejo Ejecutivo, aplicará arreglos temporales de duración no superior a un año, renovables en caso necesario durante otro año mediante acuerdo del Consejo Ejecutivo y de los Estados directamente afectados. Esos arreglos no darán lugar a que el número de instalaciones operacionales del Sistema Internacional de Vigilancia sobrepase el número especificado para la red correspondiente; satisfarán en la medida de lo posible los requisitos técnicos y operacionales especificados en el Manual de Operaciones para la red

29

correspondiente; y se aplicarán dentro del presupuesto de la Organización. Además, el Director General adoptará medidas para rectificar la situación y hará propuestas para su solución permanente. El Director General notificará a todos los Estados Partes cualquier decisión que se adopte de conformidad con el presente párrafo.

Instalaciones nacionales cooperadoras

27. Asimismo, los Estados Partes podrán establecer por separado arreglos de cooperación con la Organización, a fin de facilitar al Centro Internacional de Datos, datos suplementarios procedentes de las estaciones nacionales de vigilancia que no formen parte oficialmente del Sistema Internacional de Vigilancia.

28. Tales acuerdos de cooperación podrán establecerse de la manera siguiente:

a) A petición de un Estado Parte, y a expensas de ese Estado, la Secretaría Técnica adoptará las disposiciones necesarias para certificar que una instalación de vigilancia determinada cumple los requisitos técnicos y operacionales que se especifican en los Manuales de Operaciones correspondientes para una instalación del Sistema Internacional de Vigilancia, y establecerá arreglos para autenticar sus datos. A reserva del asentimiento del Consejo Ejecutivo, la Secretaría Técnica designará entonces oficialmente a esas instalaciones como instalaciones nacionales cooperadoras. La Secretaría Técnica adoptará las disposiciones necesarias para convalidar su homologación, según proceda;

b) La Secretaría Técnica mantendrá una lista actualizada de las instalaciones nacionales cooperadoras y la distribuirá a todos los Estados Partes; y

c) A petición de un Estado Parte, el Centro Internacional de Datos solicitará datos de las instalaciones nacionales cooperadoras con el fin de facilitar las consultas y aclaraciones

30

y el examen de las solicitudes de inspección *in situ*, corriendo los costos de transmisión por cuenta de ese Estado Parte.

Las condiciones en que se faciliten los datos suplementarios de esas instalaciones y en que el Centro Internacional de Datos pueda solicitar nuevos informes o informes acelerados o aclaraciones se detallarán en el Manual de Operaciones de la red de vigilancia correspondiente.

C. Consultas y aclaraciones

29. Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar una inspección *in situ*, los Estados Partes deberán en primer lugar, siempre que sea posible, hacer todos los esfuerzos posibles por aclarar y resolver, entre ellos o con la Organización o por conducto de ésta, cualquier cuestión que pueda suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado.

30. El Estado Parte que reciba directamente de otro Estado Parte una petición formulada con arreglo al párrafo 29 facilitará la aclaración al Estado Parte solicitante lo antes posible, pero, en cualquier caso, 48 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud. Los Estados Partes solicitante y solicitado podrán mantener informados al Consejo Ejecutivo y al Director General de la solicitud y de la respuesta.

31. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Director General que le ayude a aclarar cualquier cuestión que pueda suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado. El Director General facilitará la información apropiada de que disponga la Secretaría Técnica en relación con dicha preocupación. El Director General comunicará al Consejo Ejecutivo la solicitud y la información proporcionada en respuesta a ella si así lo pide el Estado Parte solicitante.

31

32. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte acerca de cualquier cuestión que pueda suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado. En ese caso, se aplicará lo siguiente:

- a) El Consejo Ejecutivo remitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte solicitado por conducto del Director General 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido;
- b) El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo tan pronto como sea posible, pero, en cualquier caso, 48 horas después, a más tardar, de haberla recibido;
- c) El Consejo Ejecutivo tomará nota de la aclaración y la remitirá al Estado Parte solicitante, 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido;
- d) Si el Estado Parte solicitante considera insuficiente la aclaración, tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga nuevas aclaraciones del Estado Parte solicitado.

El Consejo Ejecutivo informará sin demora a todos los Estados Partes acerca de toda solicitud de aclaración prevista en el presente párrafo y también de la respuesta dada por el Estado Parte solicitado.

33. Si el Estado Parte solicitante considera insatisfactorias las aclaraciones obtenidas en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 32, tendrá derecho a solicitar una reunión del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar los Estados Partes interesados que no sean miembros del Consejo. En esa reunión, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar cualquier medida de conformidad con el artículo V.

D. Inspecciones in situ

Solicitud de una inspección in situ

34. Todo Estado Parte tiene el derecho de solicitar una inspección *in situ*, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y la parte II del Protocolo, en el territorio de cualquier Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste, o en cualquier zona situada fuera de la jurisdicción o control de cualquier Estado.

35. El único objeto de una inspección *in situ* será aclarar si se ha realizado una explosión de ensayo de un arma nuclear o cualquier otra explosión nuclear en violación del artículo I y, en la medida de lo posible, reunir todos los hechos que puedan contribuir a identificar a cualquier posible infractor.

36. El Estado Parte solicitante estará obligado a mantener la solicitud de inspección *in situ* dentro del ámbito del presente Tratado y a proporcionar en la solicitud de inspección información de conformidad con el párrafo 37. El Estado Parte solicitante se abstendrá de formular solicitudes de inspección infundadas o abusivas.

37. La solicitud de inspección *in situ* se basará en la información recogida por el Sistema Internacional de Vigilancia, en cualquier información técnica pertinente obtenida por los medios técnicos nacionales de verificación de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, o en una combinación de estos dos métodos. La solicitud incluirá información de conformidad con el párrafo 41, parte II del Protocolo.

38. El Estado Parte solicitante presentará la solicitud de inspección *in situ* al Consejo Ejecutivo y, al mismo tiempo, al Director General para que éste comience inmediatamente a tramitarla.

Medidas complementarias de la presentación de una solicitud de inspección in situ

39. El Consejo Ejecutivo comenzará a examinar la solicitud de inspección *in situ* inmediatamente después de haberla recibido.

40. El Director General, tras recibir la solicitud de inspección *in situ*, acusará recibo de ella al Estado Parte solicitante en un plazo de dos horas y la transmitirá al Estado Parte que se desea inspeccionar en un plazo de seis horas. El Director General se cerciorará de que la solicitud cumple los requisitos especificados en el párrafo 41 de la parte II del Protocolo y, en caso necesario, ayudará al Estado Parte solicitante a cumplir la solicitud en la forma correspondiente, y comunicará la solicitud al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes en un plazo de 24 horas.

41. Cuando la solicitud de inspección *in situ* cumpla los requisitos, la Secretaría Técnica comenzará sin demora los preparativos para la inspección *in situ*.

42. El Director General, cuando reciba una solicitud de inspección *in situ* concerniente a una zona de inspección sometida a la jurisdicción o control de un Estado Parte, pedirá inmediatamente aclaraciones al Estado Parte que se desea inspeccionar a fin de aclarar y resolver la preocupación suscitada en la solicitud.

43. El Estado Parte que reciba una petición de aclaración de conformidad con el párrafo 42, proporcionará al Director General las explicaciones y demás información pertinente de que disponga tan pronto como sea posible, pero, a más tardar, 72 horas después de haber recibido la petición de aclaración.

44. El Director General, antes de que el Consejo Ejecutivo adopte una decisión sobre la solicitud de inspección *in situ*,

34

transmitirá inmediatamente al Consejo Ejecutivo toda la información adicional disponible procedente del Sistema Internacional de Vigilancia o facilitada por cualquier otro Estado Parte en relación con el fenómeno especificado en la solicitud, incluida cualquier aclaración que se hubiera presentado de conformidad con los párrafos 42 y 43, así como cualquier otra información procedente de la Secretaría Técnica que el Director General pudiera considerar pertinente o que solicite el Consejo Ejecutivo.

45. A menos que el Estado Parte solicitante considere que la preocupación suscitada en la solicitud de inspección *in situ* haya sido resuelta y retire la solicitud, el Consejo Ejecutivo adoptará una decisión sobre la solicitud de conformidad con el párrafo 46.

Decisiones del Consejo Ejecutivo

46. El Consejo Ejecutivo adoptará una decisión sobre la solicitud de inspección *in situ*, 96 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud del Estado Parte solicitante. La decisión de aprobar una inspección *in situ* deberá adoptarse por 30 votos favorables, por lo menos, de los miembros del Consejo Ejecutivo. Si el Consejo Ejecutivo no aprueba la inspección, se detendrán los preparativos y no se adoptará ninguna otra medida en relación con la solicitud.

47. A más tardar, 25 días después de que se haya aprobado la inspección *in situ* de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 46, el grupo de inspección transmitirá al Consejo Ejecutivo, por conducto del Director General, un informe sobre la marcha de la inspección. Se considerará que la continuación de la inspección ha sido aprobada a menos que el Consejo, 72 horas después, a más tardar, de haber recibido el informe sobre la marcha de la inspección, decida no

35

proseguir la inspección por mayoría de todos sus miembros. En caso de que el Consejo Ejecutivo decida no proseguir la inspección, se dará ésta por terminada y el grupo de inspección saldrá de la zona de inspección y del territorio del Estado Parte inspeccionado tan pronto como sea posible de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 109 y 110 de la parte II del Protocolo.

48. Durante una inspección *in situ*, el grupo de inspección podrá presentar al Consejo Ejecutivo, por conducto del Director General, una propuesta para efectuar perforaciones. El Consejo Ejecutivo adoptará una decisión sobre esa propuesta 72 horas después, a más tardar, de haberla recibido. La decisión de aprobar una perforación deberá adoptarse por mayoría de todos los miembros del Consejo Ejecutivo.

49. El grupo de inspección podrá pedir al Consejo Ejecutivo, por conducto del Director General, que prorrogue la inspección durante un máximo de 70 días más allá del plazo de 60 días especificado en el párrafo 4 de la parte II, del Protocolo, si el grupo de inspección considera que esta prórroga es fundamental para poder cumplir su mandato. El grupo de inspección indicará en su solicitud cuáles son las actividades y técnicas enumeradas en el párrafo 69 de la parte II del Protocolo que se propone aplicar durante el período de prórroga. El Consejo Ejecutivo adoptará una decisión sobre la solicitud de prórroga 72 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud. La decisión de prorrogar el plazo de la inspección se adoptará por mayoría de todos los miembros del Consejo Ejecutivo.

50. En cualquier momento después de que se apruebe la continuación de la inspección *in situ* de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 47, el grupo de inspección podrá presentar al Consejo Ejecutivo, por conducto del Director General, una recomendación de que se dé por terminada la inspección. Esa recomendación se considerará aprobada a menos que el

Consejo, 72 horas después, a más tardar, de haber recibido la recomendación, decida por mayoría de dos tercios de todos sus miembros no aprobar la terminación de la inspección. En caso de que se dé por terminada la inspección, el grupo de inspección saldrá de la zona de inspección y del territorio del Estado Parte inspeccionado tan pronto como sea posible de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 110 y 111 de la parte II del Protocolo.

51. El Estado Parte solicitante y el Estado Parte solicitado podrán participar en los debates del Consejo Ejecutivo sobre la solicitud de inspección *in situ* sin derecho a voto. El Estado Parte solicitante y el Estado Parte inspeccionado también podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones ulteriores del Consejo Ejecutivo relacionadas con la inspección.

52. En un plazo de 24 horas, el Director General notificará a todos los Estados Partes cualquier decisión acerca de los informes, las propuestas, las solicitudes y las recomendaciones que se hagan al Consejo Ejecutivo de conformidad con los párrafos 46 a 50.

Medidas complementarias de la aprobación de la inspección in situ por el Consejo Ejecutivo

53. Toda inspección *in situ* aprobada por el Consejo Ejecutivo será realizada sin demora por un grupo de inspección designado por el Director General y de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y el Protocolo. El grupo de inspección llegará al punto de entrada seis días después, a más tardar, de que el Consejo Ejecutivo haya recibido la solicitud de inspección *in situ* enviada por el Estado Parte solicitante.

54. El Director General expedirá un mandato de inspección para la realización de la inspección *in situ*. El mandato de inspección contendrá la información especificada en el párrafo 42 de la parte II del Protocolo.

55. El Director General notificará al Estado Parte inspeccionado acerca de la inspección con 24 horas de antelación, por lo menos, a la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada, de conformidad con el párrafo 43 de la parte II del Protocolo.

La realización de la inspección in situ

56. Cada Estado Parte permitirá que la Organización realice una inspección *in situ* en su territorio o en lugares sometidos a su jurisdicción o control de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y del Protocolo. Ahora bien, ningún Estado Parte estará obligado a aceptar la realización simultánea de inspecciones *in situ* en su territorio o en lugares sometidos a su jurisdicción o control.

57. De conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado y el Protocolo, el Estado Parte inspeccionado tendrá:

a) El derecho y la obligación de hacer cuanto sea razonable para demostrar su cumplimiento del presente Tratado y, con este fin, de permitir que el grupo de inspección desempeñe su mandato;

b) El derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger los intereses de seguridad nacional e impedir la revelación de información confidencial no relacionada con el propósito de la inspección;

c) La obligación de facilitar el acceso a la zona inspeccionada, al solo efecto de determinar los hechos relacionados con el propósito de la inspección, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado b) y cualquier obligación constitucional que pudiera tener en relación con derechos amparados por patentes o los registros y decomisos;

38

d) La obligación de no invocar el presente párrafo o el párrafo 88 de la parte II del Protocolo para ocultar cualquier violación de las obligaciones que le impone el artículo I; y

e) La obligación de no impedir que el grupo de inspección pueda trasladarse dentro de la zona de inspección y llevar a cabo las actividades de la inspección de conformidad con el presente Tratado y el Protocolo.

En el contexto de una inspección *in situ*, acceso significa a la vez el acceso físico del grupo de inspección y del equipo de inspección a la zona de inspección y la realización de las actividades de la inspección dentro de ésta.

58. La inspección *in situ* se realizará de la manera menos intrusiva que sea posible y compatible con el eficaz y oportuno desempeño del mandato de inspección y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo. Siempre que sea posible, el grupo de inspección comenzará utilizando los procedimientos menos intrusivos y solamente pasará luego a los procedimientos más intrusivos si considera necesario obtener suficiente información para aclarar la preocupación acerca de un posible incumplimiento del presente Tratado. Los inspectores tratarán de obtener únicamente la información y los datos necesarios para el propósito de la inspección y se esforzarán por reducir al mínimo las injerencias en las operaciones normales del Estado Parte inspeccionado.

59. El Estado Parte inspeccionado asistirá al grupo de inspección durante toda la inspección *in situ* y facilitará su tarea.

60. En caso de que el Estado Parte inspeccionado, de conformidad con los párrafos 86 a 96, parte II, del Protocolo limite el acceso dentro de la zona de inspección, hará todo cuanto sea razonable, en consulta con el grupo de inspección, para demostrar por otros medios su cumplimiento del presente Tratado.

39

Observadores

61. Por lo que se refiere a los observadores, se aplicará lo siguiente:

- a) El Estado Parte solicitante podrá, con el asentimiento del Estado Parte inspeccionado, enviar un representante, que podrá ser nacional del Estado Parte solicitante o de un tercer Estado, para que observe el desarrollo de la inspección *in situ*;
- b) El Estado Parte inspeccionado notificará al Director General si acepta, o no, el observador propuesto dentro de las 12 horas siguientes a la aprobación de la inspección *in situ* por el Consejo Ejecutivo;
- c) En caso de aceptación, el Estado Parte inspeccionado concederá acceso al observador de conformidad con el Protocolo;
- d) Normalmente, el Estado Parte inspeccionado aceptará al observador propuesto, pero, en caso de que el Estado Parte inspeccionado se niegue a ello, hará constar este hecho en el informe de la inspección.

No podrá haber más de tres observadores de un conjunto de Estados Partes solicitantes.

Informes de una inspección in situ

62. Los informes de las inspecciones incluirán:

- a) Una descripción de las actividades realizadas por el grupo de inspección;
- b) Las conclusiones de hecho del grupo de inspección que sean pertinentes para el propósito de la inspección;
- c) Una relación de la colaboración prestada durante la inspección *in situ*;

40

d) Una descripción fáctica del grado de acceso concedido, incluidos los medios optativos puestos a disposición del grupo durante la inspección *in situ*; y

e) Cualquier otro particular pertinente para el propósito de la inspección.

Podrán adjuntarse al informe las observaciones discrepantes de los inspectores.

63. El Director General facilitará al Estado Parte inspeccionado un proyecto del informe de inspección. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de presentar al Director General sus observaciones y explicaciones en un plazo de 48 horas, y de precisar toda información y datos que, a su juicio, no estén relacionados con el propósito de la inspección y que no deberían ser distribuidos fuera de la Secretaría Técnica. El Director General examinará las propuestas de modificación del proyecto de informe de inspección que formule el Estado Parte inspeccionado y las aceptará siempre que sea posible. El Director General incluirá en anexo las observaciones y explicaciones facilitadas por el Estado Parte inspeccionado sobre el informe de inspección.

64. El Director General transmitirá sin demora el informe de inspección al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El Director General transmitirá también prontamente al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes todos los resultados de los análisis de muestras efectuados en laboratorios homologados, de conformidad con el párrafo 104 de la parte II del Protocolo, los datos pertinentes del Sistema Internacional de Vigilancia, las evaluaciones de los Estados Partes solicitantes e inspeccionado, y cualquier otra información que el Director General considere pertinente. En el caso del informe sobre la marcha de la inspección mencionado en el párrafo 47, el Director General lo transmitirá al Consejo Ejecutivo dentro del plazo especificado en ese párrafo.

41

65. El Consejo Ejecutivo, con arreglo a sus poderes y funciones, examinará el informe de la inspección y cualquier otro dato facilitado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 64, y se ocupará de cualquier preocupación sobre:

- a) Si ha habido incumplimiento del presente Tratado; y
- b) Si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección *in situ*.

66. Si, con arreglo a sus poderes y funciones, el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión de que se requieren ulteriores disposiciones en relación al párrafo 65, adoptará las medidas correspondientes de conformidad con el artículo V.

Solicitudes de inspección in situ arbitrarias o abusivas

67. Si el Consejo Ejecutivo no aprueba la inspección *in situ* basándose en que la solicitud de inspección *in situ* es arbitraria o abusiva, o si se pone fin a la inspección por los mismos motivos, estudiará y decidirá si han de aplicarse medidas adecuadas para tratar de remediar la situación, entre ellas:

- a) Pedir al Estado Parte solicitante que sufrague los costos de cualquier preparativo realizado por la Secretaría Técnica;
- b) Dejar en suspenso el derecho del Estado Parte solicitante a solicitar una inspección *in situ* por el plazo que determine el Consejo Ejecutivo; y
- c) Dejar en suspenso el derecho del Estado Parte solicitante a formar parte del Consejo Ejecutivo durante un determinado período.

42

E. Medidas de fomento de la confianza

68. Con el fin de:

- a) Contribuir a la oportuna resolución de cualquier preocupación sobre el cumplimiento derivada de la posible interpretación errónea de datos sobre verificación concernientes a explosiones químicas; y
- b) Ayudar a la calibración de las estaciones que forman parte de las redes integrantes del Sistema Internacional de Vigilancia, cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Organización y con los demás Estados Partes en la aplicación de las medidas pertinentes que se indican en la parte III del Protocolo.

Artículo V. Medidas para remediar una situación y garantizar el cumplimiento, incluidas las sanciones

1. La Conferencia, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las recomendaciones del Consejo Ejecutivo, adoptará las medidas necesarias, según se indica en los párrafos 2 y 3, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y remediar y solucionar cualquier situación que contravenga esas disposiciones.
2. Cuando la Conferencia o el Consejo Ejecutivo haya pedido a un Estado Parte que remedie una situación que suscite problemas respecto de su cumplimiento y dicho Estado no atienda esa petición dentro del plazo estipulado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, decidir restringir o suspender el ejercicio de los derechos y privilegios que otorga a ese Estado Parte el presente Tratado hasta que la Conferencia decida otra cosa.

43

3. En los casos en que pueda resultar daño para el objeto y propósito del presente Tratado por incumplimiento de sus obligaciones básicas, la Conferencia podrá recomendar a los Estados Partes medidas colectivas acordes con el derecho internacional.

4. La Conferencia, o bien, si el caso es urgente, el Consejo Ejecutivo podrá señalar la cuestión a la atención de las Naciones Unidas, incluyendo la información y las conclusiones pertinentes.

Artículo VI. Solución de controversias

1. Las controversias que se susciten en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de éste y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Cuando se suscite una controversia entre dos o más Estados Partes, o entre uno o más Estados Partes y la Organización, en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado, las partes interesadas se consultarán con miras a la rápida solución de la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico que elijan, entre ellos el recurso a los órganos competentes establecidos por el presente Tratado y, por consentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta. Las partes interesadas mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que se adopten.

3. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia que se suscite en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado por cualquier medio que considere oportuno, incluido el ofrecimiento de sus buenos

oficios, el llamamiento a los Estados Partes en la controversia para que traten de llegar a una solución mediante el procedimiento que elijan, el sometimiento de la cuestión a la Conferencia de los Estados Partes y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento convenido.

4. La Conferencia de los Estados Partes examinará las cuestiones relacionadas con las controversias suscitadas por los Estados Partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo. La Conferencia, según lo considere necesario, creará órganos para encomendarles tareas relacionadas con la solución de esas controversias o confiará dichas tareas a órganos ya existentes, de conformidad con el apartado j) del párrafo 26 del artículo II.

5. La Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo están facultados cada uno, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión jurídica que se suscite dentro del ámbito de las actividades de la Organización. Se concertará con tal fin un acuerdo entre la Organización y las Naciones Unidas, de conformidad con el apartado h) del párrafo 38 del artículo II.

6. El presente artículo se entiende sin perjuicio de los artículos IV y V.

Artículo VII. Enmiendas

1. En cualquier momento siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él, al Protocolo o a los anexos al Protocolo. Cualquier Estado Parte podrá también proponer modificaciones,

de conformidad con el párrafo 7, al Protocolo o a los anexos al Protocolo. Las propuestas de enmienda estarán sujetas al procedimiento previsto en los párrafos 2 a 6. Las propuestas de modificación, estarán sujetas, de conformidad con el párrafo 7, al procedimiento previsto en el párrafo 8.

2. Las propuestas de enmienda solamente serán examinadas y adoptadas por una Conferencia de Enmienda.

3. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Director General, quien la distribuirá a todos los Estados Partes y al Depositario y solicitará las opiniones de los Estados Partes sobre si debe convocarse una Conferencia de Enmienda para examinar la propuesta. Si la mayoría de los Estados Partes notifica al Director General, 30 días después, a más tardar, de haber sido distribuida la propuesta, que apoya el ulterior examen de ésta, el Director General convocará una Conferencia de Enmienda a la que se invitará a todos los Estados Partes.

4. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que todos los Estados Partes que apoyen la convocación de una Conferencia de Enmienda pidan que se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de la distribución de la propuesta de enmienda.

5. Las enmiendas serán adoptadas por la Conferencia de Enmienda por el voto positivo de la mayoría de los Estados Partes, sin que ningún Estado Parte emita un voto negativo.

6. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes que hayan emitido un voto positivo en la Conferencia de Enmienda.

46

7. Para garantizar la viabilidad y eficacia del presente Tratado, las Partes I y III del Protocolo y los anexos I y 2 del Protocolo serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 8, si las modificaciones propuestas se refieren sólo a cuestiones de carácter administrativo o técnico. Todas las demás disposiciones del Protocolo y de sus anexos no estarán sujetas a modificación de conformidad con el párrafo 8.

8. Las modificaciones propuestas a que se hace referencia en el párrafo 7 se introducirán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) El texto de las modificaciones propuestas será transmitido, junto con la información necesaria, al Director General. Cualquier Estado Parte y el Director General podrán proporcionar información adicional para la evaluación de la propuesta. El Director General comunicará sin demora esas propuestas e información a todos los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y al Depositario;

b) A más tardar, 60 días después de haber recibido la propuesta, el Director General procederá a su evaluación para determinar todas sus posibles consecuencias sobre las disposiciones del presente Tratado y su aplicación y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo;

c) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la luz de toda la información de que disponga, incluido el hecho de si la propuesta se ajusta a los requisitos del párrafo 7. A más tardar, 90 días después de haber recibido la propuesta, el Consejo Ejecutivo notificará su recomendación con explicaciones apropiadas a todos los Estados Partes para su consideración. Los Estados Partes acusarán recibo de la recomendación en un plazo de diez días;

d) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se apruebe la propuesta, se considerará aprobada ésta si ningún Estado Parte opone objeciones a ella dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace

47

la propuesta, se considerará rechazada ésta si ningún Estado Parte se opone al rechazo dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación;

e) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación necesaria con arreglo al apartado d), la Conferencia, en su próximo período de sesiones, adoptará como cuestión de fondo una decisión sobre la propuesta, incluido el hecho de si se ajusta a los requisitos del párrafo 7;

f) El Director General notificará a todos los Estados Partes y al Depositario toda decisión que se adopte conforme al presente párrafo;

g) Las modificaciones aprobadas con arreglo a este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes 180 días después de la fecha en que el Director General notifique su aprobación, salvo que se establezca otro plazo por recomendación del Consejo Ejecutivo o decisión de la Conferencia.

Artículo VIII. Examen del Tratado

1. A menos que la mayoría de los Estados Partes decida otra cosa, diez años después de la entrada en vigor del presente Tratado se celebrará una Conferencia de los Estados Partes para examinar el funcionamiento y la eficacia del presente Tratado, con miras a asegurarse que se estén cumpliendo los objetivos y propósitos del Preámbulo y las disposiciones del Tratado. En dicho examen se tomará en cuenta toda nueva evolución científica y tecnológica relacionada con el presente Tratado. Sobre la base de la petición de cualquier Estado Parte, la Conferencia de Examen estudiará también la posibilidad de permitir que se realicen explosiones nucleares subterráneas con fines pacíficos. Si la Conferencia de Examen decide por consenso que pueden autorizarse esas explosiones

nucleares, iniciará sin demora una labor para recomendar a los Estados Partes una enmienda adecuada del Tratado que impida que se obtengan beneficios militares de esas explosiones nucleares. Toda enmienda de esta índole que se proponga será comunicada al Director General por cualquier Estado Parte y se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII.

2. En lo sucesivo, a intervalos de diez años, podrán convocarse otras conferencias de examen con el mismo objetivo si la Conferencia así lo decide el año anterior como cuestión de procedimiento. Dichas conferencias podrán convocarse después de un intervalo de menos de diez años si así lo decide la Conferencia como cuestión de fondo.

3. Normalmente toda conferencia de examen se celebrará inmediatamente después del período ordinario anual de sesiones de la Conferencia previsto en el artículo II.

Artículo IX. Duración y retirada

1. La duración del presente Tratado será ilimitada.
2. Todo Estado Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de éste han puesto en peligro sus intereses supremos.
3. La retirada se efectuará mediante notificación hecha con seis meses de antelación a todos los demás Estados Partes, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En la notificación de retirada se expondrá el o los acontecimientos extraordinarios que, en opinión del Estado Parte, ponen en peligro sus intereses supremos.

Artículo X. Condición jurídica del Protocolo y los anexos

Los anexos al presente Tratado, el Protocolo y los anexos al Protocolo forman parte integrante del Tratado. Toda referencia al presente Tratado incluye los anexos al presente Tratado, el Protocolo y los anexos al Protocolo.

Artículo XI. Firma

El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados antes de su entrada en vigor.

Artículo XII. Ratificación

El presente Tratado será objeto de ratificación por los Estados Signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XIII. Adhesión

Todo Estado que no firme el presente Tratado antes de su entrada en vigor podrá adherirse a él con posterioridad en cualquier momento.

Artículo XIV. Entrada en vigor

1. El presente Tratado entrará en vigor 180 días después de la fecha en que hayan depositado los instrumentos de ratificación todos los Estados enumerados en el anexo 2 al presente Tratado, pero, en ningún caso, antes de que hayan transcurrido dos años desde el momento en que quede abierto a la firma.
2. Si el presente Tratado no hubiera entrado en vigor tres años después de la fecha del aniversario de su apertura a la firma, el Depositario convocará una Conferencia de los Estados que ya hayan depositado sus instrumentos de ratificación a petición de la mayoría de esos Estados. Esa Conferencia examinará el grado en que se ha cumplido la exigencia enunciada en el párrafo 1 y estudiará y decidirá por consenso qué medidas compatibles con el derecho internacional pueden adoptarse para acelerar el proceso de ratificación con objeto de facilitar la pronta entrada en vigor del presente Tratado.
3. Salvo que la Conferencia a que se refiere el párrafo 2 u otras conferencias de esta índole decidan otra cosa, este proceso se repetirá en ulteriores aniversarios de la apertura a la firma del presente Tratado, hasta su entrada en vigor.
4. Se invitará a todos los Estados Signatarios a que participen en la Conferencia a que se hace referencia en el párrafo 2 y en cualquiera de las conferencias posteriores a que se hace referencia en el párrafo 3, en calidad de observadores.
5. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, éste entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo XV. Reservas

Los artículos y los anexos del presente Tratado no podrán ser objeto de reservas. Las disposiciones del Protocolo del presente Tratado y los anexos al Protocolo no podrán ser objeto de reservas que sean incompatibles con su objeto y propósito.

Artículo XVI. Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Tratado y recibirá las firmas, los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión.
2. El Depositario comunicará sin demora a todos los Estados Signatarios y a todos los Estados que se adhieran al Tratado la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión, la fecha de entrada en vigor del Tratado y de cualquier enmienda y modificación a él, y la recepción de otras notificaciones.
3. El Depositario remitirá copias debidamente certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados Signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.
4. El presente Tratado será registrado por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XVII. Textos auténticos

El presente Tratado, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Anexo 1 al Tratado

Lista de Estados con arreglo al párrafo 28 del artículo II

África

Angola, Argelia, Benin, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Chad, Camerún, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Djibouti, Egipto, Eritrea, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Jamahiriya Árabe Libia, Kenya, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Mali, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, República Centroafricana, República Unida de Tanzania, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudáfrica, Sudán, Swazilandia, Togo, Túnez, Uganda, Zaire, Zambia, Zimbabwe.

Europa oriental

Albania, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Federación de Rusia, Georgia, Hungría, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, República de Moldova, Rumania, Ucrania, Yugoslavia.

América Latina y el Caribe

Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay,

Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Suriname, Trinidad y Tabago, Uruguay, Venezuela.

Oriente Medio y Asia meridional

Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Bhután, Emiratos Árabes Unidos, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jordania, Kazajistán, Kirguistán, Kuwait, Líbano, Maldivas, Nepal, Omán, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria, Sri Lanka, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Yémen.

América del Norte y Europa occidental

Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Canadá, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Turquía.

Asia sudoriental, Pacífico y Lejano Oriente

Australia, Brunei Darussalam, Camboya, China, Fiji, Filipinas, Indonesia, Japón, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Malasia, Islas Cook, Islas Marshall, Islas Salomón, Micronesia (Estados Federados de), Mongolia, Myanmar, Nauru, Niue, Nueva Zelandia, Palau, Papua Nueva Guinea, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Samoa, Singapur, Tailandia, Tonga, Tuvalu, Vanuatu, Viet Nam.

Anexo 2 al Tratado

Lista de Estados con arreglo al artículo XIV

Lista de los Estados miembros de la Conferencia de Desarme, al 18 de junio de 1996, que participaron oficialmente en la labor del período de sesiones de 1996 de la Conferencia y que figuran en el cuadro 1 de la edición de abril de 1996 de *Nuclear Power Reactors in the World*, del Organismo Internacional de Energía Atómica, y de los Estados miembros de la Conferencia de Desarme, al 18 de junio de 1996, que participaron oficialmente en la labor del período de sesiones de 1996 de la Conferencia y que figuran en el cuadro 1 de la edición de diciembre de 1995 de *Nuclear Research Reactors in the World*, del Organismo Internacional de Energía Atómica:

Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, México, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Viet Nam y Zaire.

PROTOCOLO AL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES

Parte I. El Sistema Internacional de Vigilancia y las funciones del Centro Internacional de Datos

A. Disposiciones generales

1. El Sistema Internacional de Vigilancia comprenderá las instalaciones de vigilancia previstas en el párrafo 16 del artículo IV y los medios de comunicación correspondientes.
2. Las instalaciones de vigilancia incluidas en el Sistema Internacional de Vigilancia serán las instalaciones especificadas en el anexo I al presente Protocolo. El Sistema Internacional de Vigilancia cumplirá las exigencias técnicas y operacionales que se especifiquen en los manuales de operaciones pertinentes.
3. La Organización, de conformidad con el artículo II y en colaboración y consulta con los Estados Partes, con otros Estados y con las organizaciones internacionales que proceda, establecerá y coordinará la operación y el mantenimiento, así como cualquier modificación o desarrollo que pueda convenirse en el futuro del Sistema Internacional de Vigilancia.
4. De conformidad con los acuerdos o arreglos y procedimientos del caso, un Estado Parte u otro Estado que acoja instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia o que de otro modo sea responsable de ellas y la Secretaría Técnica

se pondrán de acuerdo y cooperarán para establecer, hacer funcionar, mejorar, financiar y mantener las instalaciones de vigilancia, los laboratorios homologados conexos y los medios de comunicación correspondientes emplazados en las zonas sometidas a su jurisdicción o control o en cualquier otro lugar de conformidad con el derecho internacional. Esa cooperación se llevará a cabo de acuerdo con las exigencias de seguridad y autenticación y las especificaciones técnicas contenidas en los manuales de operaciones pertinentes. Dicho Estado permitirá el acceso de la Secretaría Técnica a la instalación de vigilancia para comprobar el equipo y los enlaces de comunicaciones, y convendrá en introducir los cambios necesarios en el equipo y en los procedimientos operacionales para satisfacer las normas convenientes. La Secretaría Técnica facilitará a esos Estados la asistencia técnica apropiada que el Consejo Ejecutivo considere necesaria para el buen funcionamiento de la instalación como parte del Sistema Internacional de Vigilancia.

5. Las modalidades para esa cooperación entre la Organización y los Estados Partes que acojan instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia o que de otro modo sean responsables de ellas se establecerán en acuerdos o arreglos según convenga en cada caso.

B. Vigilancia sísmológica

6. Cada Estado Parte se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos sísmológicos para facilitar la verificación del cumplimiento del presente Tratado. Esa cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red mundial de estaciones de vigilancia sísmológica primarias y auxiliares. Esas estaciones proporcionarán datos al Centro Internacional de Datos con arreglo a procedimientos convenientes.

58

7. La red de estaciones primarias estará integrada por las 50 estaciones especificadas en el cuadro 1-A del anexo 1 al presente Protocolo. Esas estaciones cumplirán los requisitos técnicos y operacionales especificados en el Manual de Operaciones para la vigilancia sísmológica y el intercambio internacional de datos sísmológicos. Los datos ininterrumpidos procedentes de las estaciones primarias se transmitirán de manera instantánea al Centro Internacional de Datos, directamente o por conducto de un centro nacional de datos.

8. A fin de complementar la red primaria, una red auxiliar de 120 estaciones proporcionará información al Centro Internacional de Datos previa solicitud, directamente o por conducto de los centros nacionales de datos. Las estaciones auxiliares que hayan de utilizarse se enumeran en el cuadro 1-B del anexo 1 al presente Protocolo. Las estaciones auxiliares satisfarán los requisitos técnicos y de funcionamiento especificados en el Manual de Operaciones para la vigilancia sísmológica y el intercambio internacional de datos sísmológicos. Los datos procedentes de las estaciones auxiliares podrán ser solicitados en cualquier momento por el Centro Internacional de Datos y serán facilitados inmediatamente a través de conexiones directas de computadoras.

C. Vigilancia de radionúclidos

9. Cada Estado Parte se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos sobre los radionúclidos de la atmósfera para facilitar la verificación del cumplimiento del presente Tratado. Esa cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red mundial de estaciones de vigilancia de radionúclidos y laboratorios certificados. La red proporcionará datos al Centro Internacional de Datos con arreglo a procedimientos convenientes.

59

10. La red de estaciones para la medición de radionúclidos en la atmósfera comprenderá una red general de 80 estaciones, según se especifica en el cuadro 2-A del anexo 1 al presente Protocolo. Todas las estaciones deberán poder vigilar la presencia de las macropartículas pertinentes en la atmósfera. Cuarenta de ellas deberán también ser capaces de vigilar la presencia de los gases nobles pertinentes una vez que entre en vigor el presente Tratado. A tal efecto, la Conferencia aprobará en su período inicial de sesiones una recomendación de la Comisión Preparatoria acerca de cuáles serán las 40 estaciones del cuadro 2-A del presente Protocolo que podrán vigilar los gases nobles. En su primer período ordinario anual de sesiones, la Conferencia examinará un plan para aplicar la capacidad de vigilancia de los gases nobles en toda la red y adoptará una decisión al respecto. El Director General preparará un informe a la Conferencia acerca de las modalidades de esa aplicación. Todas las estaciones de vigilancia satisfarán los requisitos técnicos y operacionales especificados en el Manual de Operaciones para la vigilancia de los radionúclidos y el intercambio internacional de datos sobre radionúclidos.

11. La red de estaciones para la vigilancia de los radionúclidos contará con el apoyo de laboratorios, que serán homologados por la Secretaría Técnica de conformidad con el manual de operaciones correspondiente, para realizar, bajo contrato con la Organización y mediante el sistema de pago por servicios, los análisis de las muestras obtenidas por las estaciones de vigilancia de radionúclidos. La Secretaría Técnica recurrirá también, según proceda, a los laboratorios especificados en el cuadro 2-B del anexo 1 al presente Protocolo, y adecuadamente equipados, para realizar análisis adicionales de muestras obtenidas por las estaciones de vigilancia de los radionúclidos. Con el asentimiento del Consejo Ejecutivo, la Secretaría Técnica podrá homologar más laboratorios para que realicen el análisis normal de las muestras

obtenidas por estaciones de vigilancia manual cuando sea necesario. Todos los laboratorios homologados proporcionarán los resultados de esos análisis al Centro Internacional de Datos y, al hacerlo, satisfarán los requisitos técnicos y operacionales que se especifican en el Manual de Operaciones sobre la vigilancia de radionúclidos y el intercambio internacional de datos sobre radionúclidos.

D. Vigilancia hidroacústica

12. Cada Estado Parte se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos hidroacústicos para facilitar la verificación del cumplimiento del presente Tratado. Esa cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red mundial de estaciones de vigilancia hidroacústica. Esas estaciones proporcionarán datos al Centro Internacional de Datos con arreglo a procedimientos convenidos.

13. La red de estaciones hidroacústicas comprenderá las estaciones especificadas en el cuadro 3 del anexo 1 al presente Protocolo, e incluirá una red mundial de 6 hidrófonos y 5 estaciones de fase T. Esas estaciones satisfarán los requisitos técnicos y operacionales especificados en el Manual de Operaciones para la vigilancia hidroacústica y el intercambio internacional de datos hidroacústicos.

E. Vigilancia infrasónica

14. Cada Estado Parte se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos infrasónicos para facilitar la verificación del cumplimiento del presente Tratado. Esa cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red mundial de estaciones de vigilancia infrasónica. Esas estaciones proporcionarán datos al Centro Internacional de Datos con arreglo a procedimientos convenidos.

15. La red de estaciones infrasonicas estará integrada por las estaciones enumeradas en el cuadro 4 del anexo 1 al presente Protocolo, y comprenderá una red general de 60 estaciones. Esas estaciones satisfarán los requisitos técnicos y operacionales especificados en el Manual de Operaciones para la vigilancia infrasonica y el intercambio internacional de datos infrasonicos.

F. Funciones del Centro Internacional de Datos

16. El Centro Internacional de Datos recibirá, recopilará, tratará, analizará y archivará datos de las instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia, incluidos los resultados del análisis realizado en laboratorios homologados e informará al respecto.

17. Los procedimientos concretos y criterios uniformes de examen de fenómenos que haya de adoptar el Centro Internacional de Datos para realizar las funciones convenidas, en particular para la elaboración de productos uniformes de presentación de informes y el desempeño de una gama uniforme de servicios para los Estados Partes, constarán en el Manual de Operaciones para el Centro Internacional de Datos y se detallarán progresivamente. Esos procedimientos y criterios serán desarrollados inicialmente por la Comisión Preparatoria y serán aprobados por la Conferencia de los Estados Partes en su primer período de sesiones.

Productos uniformes del Centro Internacional de Datos

18. El Centro Internacional de Datos aplicará regularmente métodos de elaboración automática y análisis humano

interactivo a los datos primarios del Sistema Internacional de Vigilancia para producir y archivar los productos uniformes del Centro Internacional de Datos en nombre de todos los Estados Partes. Estos productos serán suministrados gratuitamente a los Estados Partes y no prejuzgarán las decisiones definitivas respecto de la naturaleza de ningún fenómeno, cuya adopción seguirá correspondiendo a los Estados Partes, e incluirán:

a) Listas integradas de todas las señales detectadas por el Sistema Internacional de Vigilancia, así como listas y boletines uniformes de fenómenos, incluidos los valores e incertidumbres asociados, calculados para cada fenómeno localizado por el Centro Internacional de Datos, sobre la base de un conjunto de parámetros uniformes;

b) Los boletines uniformes de fenómenos examinados que resulten de la aplicación por el Centro Internacional de Datos de los criterios uniformes de examen de fenómenos a cada fenómeno, utilizando los parámetros de caracterización especificados en el anexo 2 al presente Protocolo, con el objetivo de caracterizar, destacando en el boletín uniforme de fenómenos, y por consiguiente excluyendo de este modo, los fenómenos que se considere corresponden a fenómenos naturales o no nucleares o fenómenos artificiales. Los boletines uniformes de fenómenos indicarán numéricamente para cada fenómeno el grado en que éste cumple, o no, los criterios de examen de fenómenos. Al aplicar los criterios uniformes de examen de fenómenos, el Centro Internacional de Datos utilizará al mismo tiempo los criterios de examen mundiales y suplementarios para tener en cuenta las variaciones regionales cuando proceda. El Centro Internacional de Datos irá mejorando paulatinamente sus capacidades técnicas a medida que se obtenga experiencia en el funcionamiento del Sistema Internacional de Vigilancia;

c) Resúmenes ejecutivos, en los que se resuman los datos obtenidos y archivados por el Centro Internacional de

Datos, los productos del Centro Internacional de Datos y el rendimiento y el estado operacional del Sistema de Vigilancia y el Centro Internacional de Datos; y

d) Extractos o subconjuntos de los productos uniformes del Centro Internacional de Datos especificados en los apartados a) a c), seleccionados de acuerdo con la solicitud de un Estado Parte concreto.

19. El Centro Internacional de Datos llevará a cabo estudios especiales, gratuitamente para los Estados Partes, a fin de proceder a un examen técnico a fondo mediante análisis por expertos de los datos del Sistema Internacional de Vigilancia, si así lo solicita la Organización o un Estado Parte, para mejorar los valores estimados de los parámetros uniformes de la señal y el fenómeno.

Servicios del Centro Internacional de Datos a los Estados Partes

20. El Centro Internacional de Datos proporcionará a los Estados Partes un acceso abierto, igual, oportuno y conveniente a todos los datos del Sistema Internacional de Vigilancia, primarios o tratados, a todos los productos del Centro Internacional de Datos y a todos los demás datos del Sistema Internacional de Vigilancia incluidos en el archivo del Centro Internacional de Datos o, por conducto del Centro Internacional de Datos, a las instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia. Los métodos para apoyar el acceso a los datos y el suministro de éstos incluirán los servicios siguientes:

a) Envío automático y periódico al Estado Parte de los productos del Centro Internacional de Datos o de la selección de éstos pedida por el Estado Parte y, si así se solicita, la selección de los datos del Sistema Internacional de Vigilancia indicada por el Estado Parte;

b) Suministro de los datos o productos generados en respuesta a peticiones especiales de Estados Partes para que se recuperen del Centro Internacional de Datos y de las instalaciones de archivo de datos y productos del Sistema Internacional de Vigilancia, incluido el acceso electrónico interactivo a la base de datos del Centro Internacional de Datos; y

c) Asistencia a Estados Partes, a petición de éstos y gratuitamente si se trata de esfuerzos razonables, para el análisis técnico por expertos de los datos del Sistema Internacional de Vigilancia y otros datos pertinentes facilitados por el Estado Parte solicitante, a fin de ayudar al Estado Parte interesado a identificar la fuente de fenómenos concretos. El resultado de todos esos análisis técnicos se considerará un producto del Estado Parte solicitante, pero se pondrá a disposición de todos los Estados Partes.

Los servicios del Centro Internacional de Datos especificados en los apartados a) y b) se facilitarán gratuitamente a todos los Estados Partes. Los volúmenes y formatos de datos se determinarán en el Manual de Operaciones para el Centro Internacional de Datos.

Examen nacional de fenómenos

21. Si así lo solicita un Estado Parte, el Centro Internacional de Datos aplicará a cualquiera de sus productos uniformes, de manera habitual y automática, los criterios para el examen nacional de fenómenos establecidos por ese Estado Parte, y proporcionará los resultados de dicho análisis a ese Estado Parte. Ese servicio se prestará gratuitamente al Estado Parte solicitante. El resultado de esos procesos de examen nacional de datos se considerará como un producto del Estado Parte solicitante.

Asistencia técnica

22. El Centro Internacional de Datos proporcionará asistencia técnica a los Estados Partes que se la soliciten:

- a) En la formulación de sus necesidades para la selección y examen de datos y productos;
- b) Instalando en el Centro Internacional de Datos, gratuitamente para el Estado Parte solicitante si se trata de esfuerzos razonables, algoritmos de computadora o programas facilitados por ese Estado Parte para computar nuevos parámetros de la señal y el fenómeno que no estén incluidos en el Manual de Operaciones para el Centro Internacional de Datos, considerándose el resultado como producto del Estado Parte solicitante; y

c) Prestando asistencia a los Estados Partes para desarrollar la capacidad de recibir, elaborar y analizar datos del Sistema Internacional de Vigilancia en un centro nacional de datos.

23. El Centro Internacional de Datos vigilará constantemente el estado operacional de las instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia, de los enlaces de comunicaciones y de sus propios sistemas de elaboración, y presentará informes al respecto. Notificará inmediatamente a los responsables si el rendimiento operacional de cualquier componente no satisficiera los niveles convenidos que se indiquen en el Manual de Operaciones correspondiente.

Parte II. Inspecciones *in situ*

A. Disposiciones generales

1. Los procedimientos incluidos en la presente parte se aplicarán de conformidad con las disposiciones previstas para las inspecciones *in situ* en el artículo IV.

66

2. La inspección *in situ* se llevará a cabo en la zona donde se haya producido el fenómeno que haya motivado la solicitud de inspección *in situ*.

3. La zona de una inspección *in situ* será continua y su superficie no excederá de 1.000 km². No deberá haber ninguna distancia lineal superior a los 50 km en ninguna dirección.

4. La inspección *in situ* no durará más de 60 días a partir de la fecha en que se haya aprobado la solicitud de inspección *in situ* de conformidad con el párrafo 46 del artículo IV, si bien se podrá prorrogar por un máximo de 70 días de conformidad con el párrafo 49 del artículo IV.

5. Si la zona de inspección especificada en el mandato de inspección se extiende por el territorio u otro lugar bajo la jurisdicción o control de más de un Estado Parte, las disposiciones para las inspecciones *in situ* se aplicarán, según convenga, a cada uno de los Estados por los que se extiende la zona de inspección.

6. Cuando la zona de inspección esté bajo la jurisdicción o control del Estado Parte inspeccionado, pero se encuentre en el territorio de otro Estado Parte, o cuando el acceso desde el punto de entrada a la zona de inspección requiera transitar por el territorio de un Estado Parte que no sea el Estado Parte inspeccionado, este último ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones concernientes a tales inspecciones de conformidad con el presente Protocolo. En ese caso, el Estado Parte en cuyo territorio esté situada la zona de la inspección facilitará la inspección y proporcionará el apoyo necesario para que el grupo de inspección pueda desempeñar sus tareas de manera oportuna y eficaz. Los Estados Partes por cuyo territorio sea necesario transitar para llegar a la zona de inspección facilitarán dicho tránsito.

7. Cuando la zona de la inspección esté bajo la jurisdicción o control del Estado Parte inspeccionado pero se encuentre

67

10. El Director General determinará el número de miembros del grupo de inspección y lo seleccionará a partir de la lista de inspectores y ayudantes de inspección teniendo en cuenta las circunstancias de la solicitud de que se trate.
11. El Estado Parte inspeccionado proporcionará o hará lo necesario para proporcionar al grupo de inspección los servicios necesarios, tales como medios de comunicación, interpretación, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comida y atención médica.
12. La Organización reembolsará al Estado Parte inspeccionado, en un plazo razonablemente breve después de terminada la inspección, todos los gastos, incluidos los mencionados en los párrafos 11 y 49, relacionados con la estancia y las actividades funcionales del grupo de inspección en el territorio del Estado Parte inspeccionado.
13. Los procedimientos para la realización de las inspecciones *in situ* se detallarán en el Manual de Operaciones para las inspecciones *in situ*.

B. Arreglos permanentes

Designación de inspectores y ayudantes de inspección

14. El grupo de inspección podrá estar constituido de inspectores y ayudantes de inspección. Las inspecciones *in situ* solamente serán realizadas por inspectores calificados designados especialmente para esta función. Podrán ser asistidos por ayudantes de inspección designados especialmente, tales como personal técnico y administrativo, tripulaciones aéreas e intérpretes.

en el territorio de un Estado que no sea parte en el presente Tratado, el Estado Parte inspeccionado adoptará las medidas necesarias para garantizar que la inspección pueda llevarse a cabo de conformidad con el presente Protocolo. El Estado Parte que tenga bajo su jurisdicción o control una o más zonas situadas en el territorio de otro Estado que no sea parte en el presente Tratado adoptará las medidas necesarias para garantizar que el Estado en cuyo territorio se encuentra la zona de inspección acepte a los inspectores y los ayudantes de inspección designados para ese Estado Parte. Si un Estado Parte inspeccionado no está en condiciones de garantizar el acceso, deberá demostrar que ha adoptado todas las medidas necesarias para hacerlo.

8. Cuando la zona de inspección se encuentre situada en el territorio de un Estado Parte pero esté bajo la jurisdicción o control de un Estado que no sea parte en el presente Tratado, el Estado Parte adoptará todas las medidas que quepa exigir a un Estado Parte inspeccionado y a un Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la zona de inspección, sin perjuicio de las normas y prácticas del derecho internacional, para garantizar que la inspección *in situ* pueda realizarse de conformidad con el presente Protocolo. Si el Estado Parte no está en condiciones de garantizar el acceso a la zona de inspección, deberá demostrar que ha adoptado todas las medidas necesarias para hacerlo, sin perjuicio de las normas y prácticas del derecho internacional.

9. El número de miembros del grupo de inspección se mantendrá al mínimo necesario para el adecuado cumplimiento del mandato de inspección. El número total de miembros del grupo de inspección presentes en el territorio del Estado Parte inspeccionado en un momento dado, salvo cuando se realicen perforaciones, no excederá 40 personas. Ningún nacional del Estado Parte solicitante ni del Estado Parte inspeccionado podrá ser miembro del grupo de inspección.

15. El nombramiento de los inspectores y los ayudantes de inspección será propuesto por los Estados Partes o, en el caso de personal de la Secretaría Técnica, por el Director General, sobre la base de sus conocimientos y experiencia que sean pertinentes para el propósito y las funciones de las inspecciones *in situ*. Los candidatos serán aprobados previamente por los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 18.
16. Cada Estado Parte comunicará al Director General, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él del presente Tratado, el nombre, la fecha de nacimiento, el sexo, la categoría, las calificaciones y la experiencia profesional de las personas propuestas por el Estado Parte para ser nombradas inspectores y ayudantes de inspección.
17. A más tardar, 60 días después de la entrada en vigor del presente Tratado, la Secretaría Técnica comunicará por escrito a todos los Estados Partes, una lista inicial con el nombre, la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el sexo y la categoría de los inspectores y los ayudantes de inspección propuestos para nombramiento por el Director General y los Estados Partes, así como una descripción de sus calificaciones y experiencia profesional.
18. Cada Estado Parte acusará recibo inmediatamente de la lista inicial de inspectores y ayudantes de inspección propuestos para nombramiento. Se considerará aceptado a todo inspector o ayudante de inspección incluido en esa lista a menos que un Estado Parte declare por escrito, 30 días después, a más tardar, de haber acusado recibo de la lista, que no acepta el nombramiento. El Estado Parte podrá indicar el motivo de la objeción. En caso de no aceptación, el inspector o ayudante de inspección propuesto no realizará actividades de inspección *in situ* ni participará en ellas en el territorio del Estado Parte que haya declarado que no acepta el nombramiento, ni en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de ese Estado. La Secretaría Técnica confirmará inmediatamente el recibo de la notificación de objeción.
19. Siempre que el Director General o un Estado Parte ponga adiciones o cambios en la lista de inspectores y ayudantes de inspección, se designarán suplentes de los inspectores y ayudantes de inspección del mismo modo previsto para la lista inicial. Cada Estado Parte deberá notificar prontamente a la Secretaría Técnica si un inspector o ayudante de inspección propuesto por él no puede seguir desempeñando las funciones de inspector o ayudante de inspección.
20. La Secretaría Técnica mantendrá actualizada la lista de inspectores y ayudantes de inspección y notificará a todos los Estados Partes cualquier adición o cambio que se haga en la lista.
21. El Estado Parte que solicite una inspección *in situ* podrá proponer que un inspector de la lista de inspectores y ayudantes de inspección actúe como observador suyo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 61 del artículo IV.
22. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 23, un Estado Parte tendrá el derecho de rechazar en cualquier momento a un inspector o ayudante de inspección que ya hubiera sido aceptado. Notificará por escrito su objeción a la Secretaría Técnica y podrá incluir el motivo de ella. La objeción surtirá efecto 30 días después de que la Secretaría Técnica haya recibido la notificación. La Secretaría Técnica confirmará inmediatamente el recibo de la notificación de objeción y comunicará a los Estados Partes objetante y nombrante la fecha del cese de nombramiento de ese inspector o ayudante de inspección para ese Estado Parte.
23. El Estado Parte al que se le haya notificado una inspección no tratará de excluir del grupo de inspección a ninguno de los inspectores o ayudantes de inspección incluidos en el mandato de inspección.

24. El número de inspectores y ayudantes de inspección aceptados por un Estado Parte debe ser suficiente para que se disponga de un número adecuado de inspectores y ayudantes de inspección. Si el Director General considera que el hecho de que un Estado Parte no acepte los inspectores o ayudantes de inspección propuestos obstaculiza el nombramiento de un número suficiente de inspectores y ayudantes de inspección o dificulta de otro modo el cumplimiento eficaz de los propósitos de la inspección *in situ*, remitirá la cuestión al Consejo Ejecutivo.

25. Todo inspector incluido en la lista de inspectores y ayudantes de inspección recibirá la formación correspondiente. Esa formación será impartida por la Secretaría Técnica de conformidad con los procedimientos descritos en el Manual de Operaciones para las inspecciones *in situ*. La Secretaría Técnica coordinará, de acuerdo con los Estados Partes, un calendario de formación para los inspectores.

Privilegios e inmunidades

26. Tras la aceptación de la lista inicial de inspectores y ayudantes de inspección conforme a lo dispuesto en el párrafo 18, o según haya sido modificada posteriormente de conformidad con el párrafo 19, cada Estado Parte deberá expedir, con arreglo a sus procedimientos nacionales y previa solicitud de los inspectores o ayudantes de inspección, visados para múltiples entradas/salidas y/o tránsito y los demás documentos que necesite cada inspector o ayudante de inspección para entrar y permanecer en el territorio de ese Estado Parte con el solo objeto de realizar actividades de inspección. Cada Estado Parte expedirá los visados o documentos de viaje necesarios a tal efecto 48 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud o inmediatamente después de la llegada del grupo

de inspección al punto de entrada en el territorio del Estado Parte. Esos documentos tendrán la validez necesaria para que los inspectores o ayudantes de inspección permanezcan en el territorio del Estado Parte inspeccionado con el solo objeto de realizar las actividades de inspección.

27. Para el eficaz ejercicio de sus funciones, se otorgará a los miembros de los grupos de inspección los privilegios e inmunidades establecidos en los apartados a) a i). Los privilegios e inmunidades se otorgarán a los miembros del grupo de inspección en consideración al presente Tratado y no para el provecho particular de las personas. Los privilegios e inmunidades les serán otorgados para la totalidad del período que transcurra entre la llegada al territorio del Estado Parte inspeccionado y la salida de él y, posteriormente, respecto de los actos realizados con anterioridad en el ejercicio de sus funciones oficiales.

a) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección la inviolabilidad de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961;

b) Se otorgará a las viviendas y locales de oficina ocupados por el grupo que realice actividades de inspección de conformidad con el presente Tratado la inviolabilidad y la protección de que gozan los locales de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

c) Los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, del grupo de inspección gozarán de la inviolabilidad otorgada a todos los documentos y la correspondencia de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar códigos para sus comunicaciones con la Secretaría Técnica;

d) Las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo los miembros del grupo de inspección serán inviolables, a reserva de las disposiciones contenidas en el presente Tratado, y estarán exentos de todo derecho arancelario. Las muestras peligrosas se transportarán de conformidad con los reglamentos correspondientes;

e) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección las inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

f) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección que realicen las actividades prescritas con arreglo al presente Tratado la exención de derechos e impuestos de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

g) Se permitirá a los miembros del grupo de inspección introducir en el territorio del Estado Parte inspeccionado, libres de derechos arancelarios o gravámenes semejantes, artículos de uso personal, con excepción de aquellos artículos cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sujeta a cuarentena;

h) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección las mismas facilidades en materia de moneda extranjera y cambio de que gozan los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

i) Los miembros del grupo de inspección no realizarán ninguna actividad profesional o comercial en beneficio propio en el territorio del Estado Parte inspeccionado.

28. Cuando estén en tránsito por el territorio de Estados Partes que no sean el Estado Parte inspeccionado, se otorgará a los miembros del grupo de inspección los privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención de Viena

74

sobre Relaciones Diplomáticas. Se otorgará a los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo, los privilegios e inmunidades enunciados en los apartados *c)* y *d)* del párrafo 27.

29. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los miembros del grupo de inspección estarán obligados a respetar las leyes y los reglamentos del Estado Parte inspeccionado y, en la medida que sea compatible con el mandato de inspección, estarán obligados a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado. Si el Estado Parte inspeccionado considera que ha habido abuso de los privilegios e inmunidades especificados en el presente Protocolo, se celebrarán consultas entre dicho Estado Parte y el Director General para determinar si se ha producido un abuso y, si así se considera, impedir su repetición.

30. El Director General podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los miembros del grupo de inspección en aquellos casos en que, a su juicio, dicha inmunidad dificulte la acción de la justicia y pueda hacerlo sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado. La renuncia deberá ser siempre expresa.

31. Se otorgará a los observadores los mismos privilegios e inmunidades concedidos a los miembros del grupo de inspección en virtud de la presente sección, salvo los previstos en el apartado *d)* del párrafo 27.

Puntos de entrada

32. Cada Estado Parte designará sus puntos de entrada y facilitará la información necesaria a la Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para el del presente Tratado. Esos puntos de entrada deberán estar

75

Equipo de inspección aprobado

36. En su período inicial de sesiones, la Conferencia examinará y aprobará una lista de equipo para su utilización durante las inspecciones *in situ*. Cada Estado Parte podrá presentar propuestas para la inclusión de equipo en la lista. Las especificaciones para el empleo del equipo, tal como se detallan en el Manual de Operaciones para las inspecciones *in situ*, tendrán en cuenta las consideraciones de seguridad y confidencialidad del lugar donde probablemente se vaya a utilizar ese equipo.

37. El equipo que se vaya a utilizar durante la inspección *in situ* consistirá en el equipo básico para las actividades y técnicas de inspección especificadas en el párrafo 69 y el equipo auxiliar necesario para llevar a cabo de manera eficaz y oportuna las inspecciones *in situ*.

38. La Secretaría Técnica garantizará que pueda disponerse cuando sea necesario de todos los tipos de equipo aprobado para las inspecciones *in situ*. Cuando se requiera para una inspección *in situ*, la Secretaría Técnica certificará debidamente que el equipo ha sido calibrado, mantenido y protegido. Con objeto de facilitar la comprobación del equipo en el punto de entrada por el Estado Parte inspeccionado, la Secretaría Técnica proporcionará documentación y fijará sellos para autenticar la certificación.

39. Todo equipo mantenido permanentemente estará custodiado por la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica será la responsable del mantenimiento y calibración de ese equipo.

40. Según proceda, la Secretaría Técnica concertará arreglos con los Estados Partes para proporcionar el equipo mencionado en la lista. Esos Estados Partes serán los responsables de mantener y calibrar tal equipo.

77

situados de forma que el grupo de inspección pueda llegar a cualquier zona de inspección desde un punto de entrada, por lo menos, en el plazo de 24 horas. La Secretaría Técnica comunicará a todos los Estados Partes la ubicación de los puntos de entrada. Los puntos de entrada podrán servir también de puntos de salida.

33. Cada Estado Parte podrá cambiar sus puntos de entrada, mediante una notificación de dicho cambio a la Secretaría Técnica. Los cambios serán efectivos 30 días después de que la Secretaría Técnica reciba dicha notificación, con el fin de poder hacer la debida notificación a todos los Estados Partes.

34. Si la Secretaría Técnica considera que los puntos de entrada son insuficientes para la realización de las inspecciones en tiempo oportuno o que los cambios de los puntos de entrada propuestos por el Estado Parte dificultarían dicha realización en tiempo oportuno, entablará consultas con el Estado Parte de que se trate para resolver el problema.

Arreglos para la utilización de aeronaves de vuelo no regular

35. Cuando no sea posible viajar en tiempo oportuno hasta el punto de entrada utilizando vuelos comerciales regulares, el grupo de inspección podrá utilizar aeronaves de vuelo no regular. A más tardar, 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado, cada Estado Parte comunicará a la Secretaría Técnica el número de la autorización diplomática permanente para aeronaves de vuelo no regular que transporten un grupo de inspección y el equipo necesario para la inspección. El plan de vuelo de las aeronaves corresponderá a las rutas aéreas internacionales convenidas entre los Estados Partes y la Secretaría Técnica como base para dicha autorización diplomática.

76

C. *Solicitud de inspección in situ, mandato de inspección y notificación de inspección*

Solicitud de inspección in situ

41. De conformidad con el párrafo 37 del artículo IV, en la solicitud de una inspección *in situ* se incluirá como mínimo la información siguiente:

- a) Las coordenadas geográficas y verticales estimadas de la localización del fenómeno que haya motivado la solicitud, con indicación del posible margen de error;
- b) Los límites propuestos para la zona de inspección, especificados en un mapa y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3;
- c) El Estado o los Estados Partes que deban ser inspeccionados o una indicación de que la zona que haya de inspeccionarse o parte de ella no está sometida a la jurisdicción o el control de ningún Estado;
- d) El probable medio del fenómeno que haya motivado la solicitud;
- e) La hora en que se estima se produjo el fenómeno que haya motivado la solicitud, con indicación del posible margen de error;
- f) Todos los datos en que se basa la solicitud;
- g) Los datos personales del observador propuesto, en caso de haberlo; y
- h) Los resultados de un proceso de consulta y aclaración de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV o una explicación, si procede, de las razones por las que no se ha realizado un proceso de consulta y aclaración.

78

Mandato de inspección

42. El mandato de inspección *in situ* incluirá:

- a) La decisión del Consejo Ejecutivo acerca de la solicitud de inspección *in situ*;
 - b) El nombre del Estado o los Estados Partes que deban ser inspeccionados o una indicación de que la zona de inspección o parte de ella no está sometida a la jurisdicción o el control de ningún Estado;
 - c) La ubicación y los límites de la zona de inspección especificados en un mapa teniendo en cuenta toda la información en que se haya basado la solicitud y toda la demás información técnica de que se disponga, en consulta con el Estado Parte solicitante;
 - d) Los tipos de actividades del grupo de inspección previstos en la zona de inspección;
 - e) El punto de entrada que vaya a utilizar el grupo de inspección;
 - f) Los puntos de tránsito o de base según proceda;
 - g) El nombre del jefe del grupo de inspección;
 - h) Los nombres de los miembros del grupo de inspección;
 - i) El nombre del observador propuesto, en caso de haberlo; y
 - j) La lista del equipo que vaya a utilizarse en la zona de inspección.
- Si el Consejo Ejecutivo adopta alguna decisión de conformidad con los párrafos 46 a 49 del artículo IV que exija una modificación del mandato de inspección, el Director General podrá actualizar el mandato en relación con los apartados d), h) y j) según proceda. El Director General notificará inmediatamente al Estado Parte inspeccionado cualquier modificación de ese tipo.

79

Notificación de la inspección

43. La notificación hecha por el Director General de conformidad con el párrafo 55 del artículo IV incluirá la información siguiente:

- a) El mandato de inspección;
- b) La fecha y la hora estimadas de llegada del grupo de inspección al punto de entrada;
- c) Los medios para llegar al punto de entrada;
- d) Cuando proceda, el número de la autorización diplomática permanente para las aeronaves en vuelo no regular; y
- e) Una lista del equipo que el Director General pida que facilite el Estado Parte inspeccionado al grupo de inspección para su utilización en la zona de inspección.

44. El Estado Parte inspeccionado acusará recibo de la notificación hecha por el Director General, 12 horas después, a más tardar, de haberla recibido.

D. Actividades previas a la inspección

Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado, actividades en el punto de entrada y traslado a la zona de inspección

45. El Estado Parte inspeccionado que haya sido notificado de la llegada de un grupo de inspección adoptará las medidas necesarias para la entrada inmediata de éste en su territorio.

46. Cuando se utilice una aeronave en vuelo no regular para el viaje hasta el punto de entrada, la Secretaría Técnica facilitará al Estado Parte inspeccionado, por conducto de la Autoridad Nacional, el plan de vuelo de la aeronave desde el último aeropuerto utilizado antes de entrar en el espacio aéreo

del Estado Parte hasta el punto de entrada, por lo menos seis horas antes de la hora de salida prevista de ese aeropuerto. Dicho plan se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles. La Secretaría Técnica incluirá en las observaciones del plan de vuelo el número de la autorización diplomática permanente y la notificación apropiada para identificar la aeronave como aeronave de inspección. Si se utiliza una aeronave militar, la Secretaría Técnica solicitará previamente autorización al Estado Parte inspeccionado para entrar en su espacio aéreo.

47. Por lo menos tres horas antes de la prevista para la salida del grupo de inspección del último aeropuerto utilizado antes de entrar en el espacio aéreo del Estado Parte inspeccionado, éste garantizará la aprobación del plan de vuelo presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 46 a fin de que el grupo de inspección pueda llegar al punto de entrada a la hora prevista.

48. En caso necesario, el jefe del grupo de inspección y el representante del Estado Parte inspeccionado determinarán de común acuerdo el punto de base y el plan de vuelo desde el punto de entrada hasta el punto de base y, de ser preciso, hasta la zona de inspección.

49. El Estado Parte inspeccionado proporcionará estacionamiento, protección de seguridad, los servicios de mantenimiento y el combustible que pida la Secretaría Técnica para la aeronave del grupo de inspección en el punto de entrada y, cuando sea necesario, en el punto de base y en la zona de inspección. Dicha aeronave no estará sujeta al pago de derechos de aterrizaje, tasas de salida ni gravámenes semejantes. El presente párrafo se aplicará también a las aeronaves utilizadas en sobrevuelos durante la inspección *in situ*.

50. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 51, el Estado Parte inspeccionado no podrá oponerse en modo alguno a que

el grupo de inspección lleve consigo al territorio de ese Estado Parte el equipo aprobado de conformidad con el mandato de inspección, ni podrá oponerse a su empleo de conformidad con las disposiciones del Tratado y del presente Protocolo.

51. Sin perjuicio del plazo previsto en el párrafo 54, el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a comprobar en presencia de miembros del grupo de inspección en el punto de entrada que el equipo ha sido aprobado y certificado de conformidad con el párrafo 38. El Estado Parte inspeccionado podrá excluir cualquier parte del equipo que no sea conforme al mandato de inspección o que no haya sido aprobada y certificada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 38.

52. Nada más llegar al punto de entrada y sin perjuicio del plazo especificado en el párrafo 54, el jefe del grupo de inspección presentará al representante del Estado Parte inspeccionado el mandato de inspección y el plan inicial de inspección preparado por el grupo de inspección, con especificación de las actividades que éste vaya a llevar a cabo. El grupo de inspección será informado por representantes del Estado Parte inspeccionado con ayuda de mapas y otros documentos según proceda. La sesión de información abarcará las características naturales pertinentes del terreno, cuestiones de seguridad y confidencialidad y arreglos logísticos para la inspección. El Estado Parte inspeccionado podrá indicar lugares dentro de la zona de inspección que, a su juicio, no estén relacionados con el propósito de la inspección.

53. Tras la sesión de información previa a la inspección, el grupo de inspección, según proceda, modificará el plan inicial de inspección teniendo en cuenta cualquier observación hecha por el Estado Parte inspeccionado. Se facilitará el plan de inspección modificado al representante del Estado Parte inspeccionado.

82

54. El Estado Parte inspeccionado hará todo cuanto esté a su alcance para proporcionar asistencia y garantizar el traslado en condiciones de seguridad del grupo de inspección, el equipo aprobado especificado en los párrafos 50 y 51 y el equipaje desde el punto de entrada hasta la zona de inspección, 36 horas después, a más tardar, de la llegada al punto de entrada, de no haberse convenido otros horarios dentro del plazo especificado en el párrafo 57.

55. Para confirmar que la zona a que se ha transportado al grupo de inspección corresponde a la zona de inspección especificada en el mandato de inspección, el grupo de inspección tendrá derecho a utilizar el equipo de determinación de la localización aprobado. El Estado Parte inspeccionado ayudará al grupo de inspección en esta tarea.

E. Realización de las inspecciones

Normas generales

56. El grupo de inspección desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones del Tratado y del presente Protocolo.

57. El grupo de inspección comenzará sus actividades de inspección en la zona de inspección tan pronto como sea posible, pero, en ningún caso, más tarde de 72 horas después de la llegada al punto de entrada.

58. Las actividades del grupo de inspección se organizarán de manera que pueda desempeñar oportuna y eficazmente sus funciones y que cause el menor inconveniente posible al Estado Parte inspeccionado y la menor perturbación posible en la zona de inspección.

83

59. En los casos en que se haya pedido al Estado Parte inspeccionado, de conformidad con el apartado e) del párrafo 43 o durante la inspección, que facilite equipo al grupo de inspección para su utilización en la zona de inspección, el Estado Parte inspeccionado satisfará la solicitud en la medida que le sea posible.

60. Entre los derechos y obligaciones del grupo de inspección durante la inspección *in situ* figurarán:

- a) El derecho a determinar la forma en que deba realizarse la inspección, de conformidad con el mandato de inspección y teniendo en cuenta las medidas que hubiera podido adoptar el Estado Parte inspeccionado con arreglo a las disposiciones relativas al acceso controlado;
- b) El derecho a modificar el plan de inspección, según sea necesario, para garantizar la eficaz realización de la inspección;
- c) La obligación de tener en cuenta las recomendaciones y modificaciones sugeridas por el Estado Parte inspeccionado respecto del plan de inspección;
- d) El derecho a solicitar aclaraciones en relación con las ambigüedades que puedan surgir durante la inspección;
- e) La obligación de utilizar solamente las técnicas especificadas en el párrafo 69 y de abstenerse de actividades que no guarden relación con el propósito de la inspección. El grupo obtendrá y documentará los hechos que estén relacionados con el propósito de la inspección, pero no tratará de documentar la información que claramente no guarde relación con ello. Todo material obtenido y que ulteriormente pueda considerarse sin pertinencia será devuelto al Estado Parte inspeccionado;
- f) La obligación de tener en cuenta y de incluir en sus informes los datos y las explicaciones acerca del carácter del fenómeno que haya motivado la solicitud facilitados por

el Estado Parte inspeccionado y procedentes de las redes nacionales de vigilancia de ese Estado y de otras fuentes;

g) La obligación de facilitar al Estado Parte inspeccionado, a solicitud suya, ejemplares de la información y de los datos obtenidos en la zona de inspección; y

h) La obligación de respetar la confidencialidad y los reglamentos de seguridad y sanidad del Estado Parte inspeccionado.

61. Entre los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado durante la inspección *in situ* figurarán:

- a) El derecho a formular recomendaciones en cualquier momento al grupo de inspección respecto de una posible modificación del plan de inspección;
- b) El derecho y la obligación de asignar un representante de enlace con el grupo de inspección;
- c) El derecho a que representantes suyos acompañen al grupo de inspección durante el desempeño de sus tareas y observen todas las actividades de inspección realizadas por el grupo. Esto no demorará o dificultará de otro modo en el ejercicio de las funciones del grupo de inspección;
- d) El derecho a facilitar información suplementaria y a pedir que se obtengan y documenten nuevos datos que considere pertinentes para la inspección;
- e) El derecho de examinar todos los productos fotográficos y de medición, así como las muestras, y a quedarse con cualesquier fotografías o partes de éstas que muestren lugares sensibles no relacionados con el propósito de la inspección. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a recibir duplicados de todos los productos fotográficos y de medición. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de quedarse los originales fotográficos y productos fotográficos de primera generación y de precintar bajo sello conjunto las fotografías o partes de ellas dentro de su territorio. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de proporcionar su propio

fotógrafo para que tome las fotografías fijas o los videos que solicite el grupo de inspección. De no ser así, esas funciones serán realizadas por miembros del grupo de inspección;

j) El derecho a proporcionar al grupo de inspección datos y explicaciones sobre el carácter del fenómeno que haya motivado la solicitud procedentes de sus redes nacionales de vigilancia y de otras fuentes; y

g) La obligación de ofrecer al grupo de inspección las aclaraciones que necesite para resolver cualquier ambigüedad que pudiera surgir durante la inspección.

Comunicaciones

62. Durante la inspección *in situ*, los miembros del grupo de inspección tendrán derecho en todo momento a comunicarse entre sí y con la Secretaría Técnica. A tal efecto podrán utilizar su propio equipo debidamente aprobado y homologado, con el consentimiento del Estado Parte inspeccionado, en la medida en que éste no les facilite acceso a otros medios de telecomunicación.

Observador

63. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 61 del artículo IV, el Estado Parte solicitante se mantendrá en contacto con la Secretaría Técnica para coordinar la llegada del observador al mismo punto de entrada o punto de base que el grupo de inspección dentro de un plazo razonable a partir de la llegada del grupo de inspección.

64. El observador tendrá derecho durante todo el período de inspección a estar en comunicación con la embajada que el Estado Parte solicitante tenga en el Estado Parte inspeccionado o, de no haberla, con el propio Estado Parte solicitante.

86

65. El observador tendrá derecho a personarse en la zona de inspección y a tener acceso a ella según lo haya concedido el Estado Parte inspeccionado.

66. El observador tendrá el derecho de formular recomendaciones al grupo de inspección durante toda la inspección.

67. El grupo de inspección mantendrá informado al observador acerca de la realización de la inspección y de sus conclusiones durante toda la inspección.

68. El Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá los servicios necesarios para el observador, análogos a los que disfruta el grupo de inspección según se describen en el párrafo 11, durante todo el período de inspección. Todos los gastos relacionados con la estancia del observador en el territorio del Estado Parte inspeccionado serán sufragados por el Estado Parte solicitante.

Actividades y técnicas de inspección

69. Se podrán realizar las actividades de inspección y utilizar las técnicas siguientes, de conformidad con las disposiciones relativas al acceso controlado, la obtención, manipulación y análisis de muestras y los sobrevuelos:

a) Determinación de la posición desde el aire y en la superficie para confirmar los límites de la zona de inspección y establecer coordenadas de emplazamientos situados en ella, en apoyo de las actividades de inspección;

b) Observación visual y obtención de imágenes de vídeo y fotografías y multispectrales, incluidas mediciones por rayos infrarrojos, en la superficie y debajo de ella y desde el aire para buscar anomalías o artefactos;

c) Medición de los niveles de radiación por encima de la superficie, en ella y debajo de ella, sirviéndose de la

87

Sobrevuelos

71. El grupo de inspección tendrá el derecho de realizar un sobrevuelo de la zona de inspección durante la inspección *in situ* para proporcionar al grupo de inspección una orientación general de la zona de inspección, reducir y determinar el emplazamiento más favorable para la inspección basada en tierra y facilitar la obtención de pruebas fácticas, utilizando el equipo especificado en el párrafo 79.

72. El sobrevuelo se realizará lo antes posible. La duración total del sobrevuelo no excederá de 12 horas.

73. Se podrán efectuar ulteriores sobrevuelos, utilizando el equipo especificado en los párrafos 79 y 80, con el asentimiento del Estado Parte inspeccionado.

74. La zona que vaya a ser sobrevolada no rebasará los límites de la zona de inspección.

75. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de imponer restricciones o, en casos excepcionales y razonablemente justificados, prohibiciones a los sobrevuelos de las zonas sensibles que no estén relacionadas con los propósitos de la inspección. Las restricciones podrán concernir a la altitud de vuelo, el número de pasadas y de vuelos en círculo, la duración del tiempo de permanencia inmóvil en el aire, el tipo de aeronave, el número de inspectores a bordo y el tipo de mediciones y observaciones. Si el grupo de inspección considera que las restricciones o prohibiciones al sobrevuelo de zonas sensibles pueden obstaculizar el desempeño de su mandato, el Estado Parte inspeccionado hará todo cuanto sea razonable para ofrecer otros medios de inspección.

76. Los sobrevuelos se realizarán con arreglo a un plan de vuelo debidamente presentado y aprobado de conformidad con las normas y reglamentos de aviación del Estado Parte inspeccionado. Durante todas las operaciones de vuelo

89

vigilancia de las radiaciones gamma y del análisis de resolución energética desde el aire, en la superficie o debajo de ella, para buscar e identificar anomalías de radiación;

d) Obtención de muestras del medio ambiente y análisis de sólidos, líquidos y gases por encima de la zona, en la superficie y debajo de ella para detectar anomalías;

e) Vigilancia sísmológica pasiva de las réplicas para localizar la zona de búsqueda y facilitar la determinación del carácter del fenómeno;

f) Sísmometría de resonancia y levantamientos sísmológicos activos para buscar y localizar anomalías subterráneas, incluidas cavidades y escombreras;

g) Planimetría magnética y gravitatoria, radar de penetración en el suelo y mediciones de la conductividad eléctrica en la superficie y desde el aire, según proceda, para detectar anomalías o artefactos; y

h) Perforaciones para obtener muestras radiactivas.

70. Hasta 25 días después de la aprobación de la inspección *in situ* de conformidad con el párrafo 46 del artículo IV, el grupo de inspección tendrá el derecho de realizar cualquiera de las actividades y de utilizar cualquiera de las técnicas enumeradas en los apartados a) a e) del párrafo 69. Tras la aprobación de la continuación de la inspección de conformidad con el párrafo 47 del artículo IV, el grupo de inspección tendrá el derecho de realizar cualquiera de las actividades y de utilizar cualquiera de las técnicas enumeradas en los apartados a) a g) del párrafo 69. El grupo de inspección solamente realizará perforaciones con la aprobación del Consejo Ejecutivo, de conformidad con el párrafo 48 del artículo IV. En caso de que el grupo de inspección solicite una prórroga de la duración de la inspección de conformidad con el párrafo 49 del artículo IV, indicará en su solicitud las actividades y técnicas enumeradas en el párrafo 69 que se propone realizar o utilizar a fin de poder cumplir su mandato.

88

se observarán estrictamente los reglamentos de seguridad en vuelo del Estado Parte inspeccionado.

77. Como norma general, durante los sobrevuelos solamente se autorizará el aterrizaje a los fines de descanso o para repostar.

78. Los sobrevuelos se realizarán a las altitudes solicitadas por el grupo de inspección que sean compatibles con las actividades que haya de realizarse y las condiciones de visibilidad, así como los reglamentos de aviación y de seguridad del Estado Parte inspeccionado y su derecho a proteger información sensible no relacionada con los propósitos de la inspección. Los sobrevuelos se realizarán a una altura máxima de 1.500 m sobre la superficie.

79. Para los sobrevuelos que se realicen de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 71 y 72, se podrá utilizar a bordo de la aeronave el siguiente equipo:

- a) Prismáticos;
- b) Equipo de determinación pasiva de la localización;
- c) Videocámaras; y
- d) Cámaras de foto fija manuales.

80. Para cualquier sobrevuelo adicional que se realice de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 73, los inspectores que estén a bordo de la aeronave podrán utilizar también equipo portátil y de instalación fácil para:

- a) Obtención de imágenes multispectrales (incluso de infrarrojos);
- b) Espectroscopia de rayos gamma; y
- c) Planimetría magnética.

81. Los sobrevuelos se realizarán con una aeronave relativamente lenta de ala fija o rotatoria. La aeronave deberá ofrecer una vista amplia y sin obstrucción de la superficie.

90

82. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de proporcionar su propia aeronave equipada previamente de la manera adecuada, de conformidad con las exigencias técnicas del Manual de Operaciones pertinente, y su tripulación. De no ser así, la Secretaría Técnica proporcionará o fletará la aeronave.

83. En caso de que la Secretaría Técnica proporcione o flete la aeronave, el Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de comprobar la aeronave para asegurarse de que esté provista del equipo de inspección aprobado. Esa comprobación deberá concluirse dentro del plazo especificado en el párrafo 57.

84. El personal a bordo de la aeronave estará integrado por:

- a) El número mínimo de tripulantes compatible con la operación segura de la aeronave;
- b) Hasta cuatro miembros del grupo de inspección;
- c) Hasta dos representantes del Estado Parte inspeccionado;
- d) Un observador, de haberlo, a reserva de la autorización del Estado Parte inspeccionado; y
- e) Un intérprete, en caso necesario.

85. Los procedimientos para llevar a cabo los sobrevuelos se detallarán en el Manual de Operaciones para las inspecciones *in situ*.

Acceso controlado

86. El grupo de inspección tendrá el derecho de acceder a la zona de inspección de conformidad con las disposiciones del Tratado y del presente Protocolo.

87. El Estado Parte inspeccionado proporcionará acceso a la zona de inspección de conformidad con los plazos especificados en el párrafo 57.

91

88. De conformidad con el párrafo 57 del artículo IV y el párrafo 86 *supra*, entre los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado figurarán:

- a) El derecho a tomar medidas para proteger las instalaciones y emplazamientos sensibles de conformidad con el presente Protocolo;
- b) La obligación de hacer todo esfuerzo razonable para satisfacer las exigencias del mandato de inspección por otros medios cuando se limite el acceso dentro de la zona de inspección. La solución de las cuestiones que pudieran plantearse respecto de uno o más aspectos de la inspección no demorará la realización de otros aspectos de la inspección por el grupo ni se injerirá en ellas; y

c) El derecho a adoptar la decisión final respecto de cualquier acceso del grupo de inspección, teniendo en cuenta sus obligaciones en virtud del presente Tratado y las disposiciones sobre el acceso controlado.

89. De conformidad con el apartado b) del párrafo 57 del artículo IV y el apartado a) del párrafo 88 *supra*, el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho de adoptar medidas en toda la zona de inspección para proteger las instalaciones y emplazamientos sensibles, y para impedir que se divulgue información confidencial que no esté relacionada con el propósito de la inspección. Entre esas medidas podrán figurar:

- a) Recubrimiento de presentaciones visuales, material y equipo sensibles;
- b) Limitación de las mediciones de la actividad de radionúclidos y la radiación nuclear a la comprobación de la presencia o ausencia de los tipos y energías de radiación pertinentes para el propósito de la inspección;
- c) Limitación de la toma o el análisis de muestras a la comprobación de la presencia o ausencia de productos radiactivos y otros productos pertinentes para el propósito de la inspección;

92

d) Control del acceso a los edificios y otras estructuras de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 90 y 91; y

e) Declaración de lugares de acceso limitado de conformidad con los párrafos 92 a 96.

90. Se aplazará el acceso a los edificios y otras estructuras hasta que se haya aprobado la continuación de la inspección *in situ* de conformidad con el párrafo 47 del artículo IV, salvo el acceso a los edificios y otras estructuras que alberguen la entrada a una mina, otras excavaciones o cavernas de gran volumen a las que no se pueda acceder de otra forma. En relación con esos edificios y estructuras, el grupo de inspección solamente tendrá derecho de tránsito, según lo disponga el Estado Parte inspeccionado, a fin de entrar en esas minas, cavernas u otras excavaciones.

91. Si, una vez aprobada la continuación de la inspección de conformidad con el párrafo 47 del artículo IV, el grupo de inspección demuestra de forma verosímil al Estado Parte inspeccionado que el acceso a los edificios y otras estructuras es necesario para cumplir el mandato de inspección y que las actividades necesarias autorizadas en el mandato no pueden realizarse desde el exterior, el grupo de inspección tendrá derecho de acceso a esos edificios y otras estructuras. El jefe del grupo de inspección solicitará acceso a un edificio o estructura específico indicando la finalidad de ese acceso, el número de inspectores y las actividades previstas. Las modalidades de acceso serán objeto de negociación entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de imponer restricciones o, en casos excepcionales y con una justificación razonable, prohibiciones al acceso a edificios y otras estructuras.

92. Cuando se declaren zonas de acceso restringido de conformidad con el apartado e) del párrafo 89, ninguna de ellas podrá tener más de 4 km². El Estado Parte inspeccionado

93

tendrá el derecho de declarar hasta 50 km² de zonas de acceso restringido. Si se declara más de una zona de acceso restringido, cada una de ellas estará separada de las demás por una distancia mínima de 20 m. Cada zona de acceso restringido tendrá límites claramente definidos y accesibles.

93. Se comunicará al jefe del grupo de inspección la superficie, la ubicación y los límites de las zonas de acceso restringido no más tarde del momento en que el grupo de inspección solicite acceso a un emplazamiento que incluya la totalidad o parte de esa zona de acceso restringido.

94. El grupo de inspección tendrá el derecho de emplazar equipo y adoptar otras medidas necesarias para realizar la inspección hasta el límite de una zona de acceso restringido.

95. Se permitirá al grupo de inspección que observe visualmente todas las zonas abiertas dentro de la zona de acceso restringido desde el límite de esa zona.

96. El grupo de inspección hará todo cuanto sea razonable para cumplir el mandato de inspección fuera de las zonas que hayan sido declaradas de acceso restringido antes de solicitar acceso a ellas. Si, en cualquier momento, el grupo de inspección demuestra de forma verosímil al Estado Parte inspeccionado que las actividades necesarias autorizadas en el mandato no podrían llevarse a cabo desde el exterior y que es necesario el acceso a las zonas de acceso restringido para cumplir el mandato, se concederá acceso a algunos miembros del grupo de inspección para realizar tareas específicas dentro de la zona. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de recubrir o proteger de otro modo equipo, objetos y materiales sensibles que no estén relacionados con el propósito de la inspección. El número de inspectores se mantendrá al mínimo necesario para llevar a término las tareas relacionadas con la inspección. Las modalidades de ese acceso serán objeto de negociación entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

94

Obtención, manipulación y análisis de muestras

97. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 86 a 96 y 98 a 100, el grupo de inspección tendrá el derecho de obtener muestras pertinentes en la zona de inspección y sacarlas de ella.

98. Siempre que sea posible, el grupo de inspección analizará las muestras *in situ*. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a que representantes suyos presencien el análisis de las muestras *in situ*. A petición del grupo de inspección, el Estado Parte inspeccionado, de conformidad con procedimientos convenidos, prestará asistencia para el análisis de muestras *in situ*. El grupo de inspección tendrá el derecho de transferir muestras para que sean analizadas fuera de la zona de inspección en laboratorios designados por la Organización únicamente si demuestra que el análisis de muestras necesario no puede realizarse *in situ*.

99. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a conservar porciones de todas las muestras obtenidas cuando se analicen dichas muestras y podrá tomar duplicados de las muestras.

100. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a pedir que se le devuelvan todas las muestras no utilizadas o porciones de ellas.

101. Los laboratorios designados realizarán los análisis químicos y físicos de las muestras enviadas para su análisis fuera de la zona de inspección. Los detalles para esos análisis se expondrán en el Manual de Operaciones para inspecciones *in situ*.

102. El Director General tendrá la responsabilidad principal de garantizar la seguridad, la integridad y la conservación de las muestras, así como de asegurar la confidencialidad de

95

las muestras transferidas para su análisis fuera de la zona de inspección. El Director General así lo hará de conformidad con los procedimientos contenidos en el Manual de Operaciones para las inspecciones *in situ*. En todo caso, el Director General:

- a) Establecerá un régimen estricto para la obtención, manipulación, transporte y análisis de las muestras;
- b) Homologará los laboratorios designados para realizar diferentes tipos de análisis;
- c) Supervisará la normalización del equipo y los procedimientos en los laboratorios designados y del equipo analítico móvil y los procedimientos;
- d) Supervisará el control de calidad y las normas generales en relación con la homologación de esos laboratorios y con el equipo móvil y los procedimientos; y
- e) Elegirá entre los laboratorios designados los que hayan de realizar funciones analíticas o de otra índole en relación con investigaciones concretas.

103. Cuando sea necesario realizar análisis fuera de la zona de inspección, las muestras serán analizadas por lo menos en dos laboratorios designados. La Secretaría Técnica garantizará el rápido desarrollo de los análisis. La Secretaría Técnica será responsable de las muestras, y toda muestra no utilizada o porciones de ella se devolverán a la Secretaría Técnica.

104. La Secretaría Técnica recopilará los resultados de los análisis de las muestras efectuados en laboratorios que guarden relación con el propósito de la inspección. De conformidad con el párrafo 63 del artículo IV el Director General transmitirá prontamente esos resultados al Estado Parte inspeccionado para que éste formule observaciones, y seguidamente al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes e incluirá información detallada respecto del equipo y los métodos utilizados por los laboratorios designados.

Realización de inspecciones en las zonas no sometidas a la jurisdicción o control de ningún Estado

105. En el caso de una inspección *in situ* en una zona que no esté sometida a la jurisdicción o control de ningún Estado, el Director General consultará a los Estados Partes interesados a fin de convenir los puntos de tránsito y base para facilitar la rápida llegada del grupo de inspección a la zona de inspección.

106. Los Estados Partes en cuyo territorio estén situados los puntos de tránsito y base contribuirán, en la medida de lo posible, a facilitar la inspección, incluido el transporte del grupo de inspección, su equipaje y equipo a la zona de inspección y proporcionarán también los servicios correspondientes especificados en el párrafo 11. La Organización reembolsará a los Estados Partes que presten asistencia todos los gastos en que hayan incurrido.

107. A reserva de la aprobación del Consejo Ejecutivo, el Director General podrá negociar arreglos permanentes con los Estados Partes para proporcionar asistencia en el caso de una inspección *in situ* en una zona que no esté sometida a la jurisdicción o control de ningún Estado.

108. En el caso de que uno o más Estados hayan realizado una investigación de un fenómeno ambiguo en una zona no sometida a la jurisdicción o control de ningún Estado antes de que se haya formulado una solicitud de inspección *in situ* en dicha zona, el Consejo Ejecutivo podrá tener en cuenta los resultados de esa investigación en las deliberaciones a que proceda de conformidad con el artículo IV.

Procedimientos posteriores a la inspección

109. Una vez finalizada la inspección, el grupo de inspección se reunirá con el representante del Estado Parte inspeccionado

para examinar las conclusiones preliminares del grupo de inspección y aclarar cualquier ambigüedad. El grupo de inspección proporcionará por escrito al representante del Estado Parte inspeccionado sus conclusiones preliminares redactadas según un formato normalizado, junto con una lista de muestras y cualquier otro material que hubiera tomado de la zona de inspección de conformidad con el párrafo 98. El jefe del grupo de inspección firmará ese documento. Para indicar que ha tomado conocimiento de su contenido, el representante del Estado Parte inspeccionado firmará a su vez el documento. La reunión concluirá, a más tardar, 24 horas después de que haya finalizado la inspección.

Partida

110. Una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección, el grupo de inspección y el observador saldrán tan pronto como sea posible del territorio del Estado Parte inspeccionado. El Estado Parte inspeccionado hará cuanto esté a su alcance para ofrecer asistencia y garantizar el traslado del grupo de inspección, el equipo y los equipajes hasta el punto de salida en condiciones de seguridad. A menos que el Estado Parte inspeccionado y el grupo de inspección acuerden otra cosa, se utilizará para la salida el mismo punto que para la entrada.

Parte III. Medidas de fomento de la confianza

1. De conformidad con el párrafo 68 del artículo IV, cada Estado Parte notificará de manera voluntaria a la Secretaría Técnica cualquier explosión química en la que se utilicen 300 o más toneladas de material explosivo equivalente de TNT, detonado en una sola explosión en cualquier lugar de su territorio o en cualquier lugar sometido a su jurisdicción

o control. De ser posible, esa notificación se hará con antelación. La notificación deberá incluir particulares completos sobre la localización, el momento, la cantidad y el tipo de explosivo utilizado, y sobre la configuración y finalidad prevista de la explosión.

2. Cada Estado Parte, de manera voluntaria y tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Tratado, proporcionará a la Secretaría Técnica información relacionada con la utilización nacional de todas las explosiones químicas de potencia superior a 300 toneladas de equivalente de TNT y actualizará posteriormente esa información a intervalos anuales. En especial, el Estado Parte se esforzará por comunicar:

- a) La localización geográfica de los emplazamientos en que se originen las explosiones;
 - b) La naturaleza de las actividades que producen esas explosiones y el perfil general y la frecuencia de éstas;
 - c) Cualquier otro particular pertinente, de disponerse de él; y
- por ayudar a la Secretaría Técnica a aclarar los orígenes de cualquier fenómeno de ese tipo que pudiera detectar el Sistema Internacional de Vigilancia.

3. De manera voluntaria y según arreglos mutuamente aceptables, el Estado Parte podrá invitar a representantes de la Secretaría Técnica o de otros Estados Partes a que visiten los emplazamientos situados en su territorio a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2.

4. A los fines de calibrar el Sistema Internacional de Vigilancia, los Estados Partes podrán ponerse en contacto con la Secretaría Técnica para llevar a cabo explosiones químicas de calibración o para proporcionar la información pertinente sobre las explosiones químicas previstas con otros fines.

Anexo 1 al Protocolo

Cuadro 1-A Lista de estaciones sismológicas que constituyen la red primaria

<i>Estado encargado de la estación</i>	<i>Emplazamiento</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo</i>
1. Argentina	PLCA Paso Flores	40,7 S	70,6 O	3-C
2. Australia	WRAO Warramunga, NT	19,9 S	134,3 E	Complejo
3. Australia	ASAR Alice Springs, NT	23,7 S	133,9 E	Complejo
4. Australia	STKA Stephens Creek, SA	31,9 S	141,6 E	3-C
5. Australia	MAW Mawson, Antártida	67,6 S	62,9 E	3-C
6. Bolivia	LPAZ La Paz	16,3 S	68,1 O	3-C
7. Brasil	BDFB Brasilia	15,6 S	48,0 O	3-C
8. Canadá	ULMC Lac du Bonnet, Man.	50,2 N	95,9 O	3-C
9. Canadá	YKAC Yellowknife, N.W.T.	62,5 N	114,6 O	Complejo
10. Canadá	SCH Schefferville, Quebec	54,8 N	66,8 O	3-C
11. República Centroafricana	BGCA Bangui	05,2 N	18,4 E	3-C
12. China	HAI Hailar	49,3 N	119,7 E	3-C > Complejo
13. China	LZH Lanzhou	36,1 N	103,8 E	3-C > Complejo
14. Colombia	XSA El Rosal	04,9 N	74,3 O	3-C
15. Côte d'Ivoire	DBIC Dimbroko	06,7 N	04,9 O	3-C
16. Egipto	LXEG Luxor	26,0 N	33,0 E	Complejo
17. Finlandia	FINES Lahti	61,4 N	26,1 E	Complejo
18. Francia	PPT Tahiti	17,6 S	149,6 O	3-C
19. Alemania	GEC2 Freyung	48,9 N	13,7 E	Complejo

Cuadro 1-A (red sismológica primaria – continuación)

	<i>Estado encargado de la estación</i>	<i>Emplazamiento</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo</i>
20.	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar
21.	Irán (República Islámica del)	THR Teherán	35,8 N	51,4 E	3-C
22.	Japón	MJAR Matsushiro	36,5 N	138,2 E	Complejo
23.	Kazajstán	MAK Makanchi	46,8 N	82,0 E	Complejo
24.	Kenya	KMBO Kilimambogo	01,1 S	37,2 E	3-C
25.	Mongolia	JAVM Javhlant	48,0 N	106,8 E	3-C > Complejo
26.	Níger	Nuevo emplazamiento	Por determinar	Por determinar	3-C > Complejo
27.	Noruega	NAO Hamar	60,8 N	10,8 E	Complejo
28.	Noruega	ARAO Karasjok	69,5 N	25,5 E	Complejo
29.	Pakistán	PRPK Pari	33,7 N	73,3 E	Complejo
30.	Paraguay	CPUP Villa Florida	26,3 S	57,3 O	3-C
31.	República de Corea	KSRS Wonju	37,5 N	127,9 E	Complejo
32.	Federación de Rusia	KBZ Khabaz	43,7 N	42,9 E	3-C
33.	Federación de Rusia	ZALR Zalesovo	53,9 N	84,8 E	3-C > Complejo
34.	Federación de Rusia	NRI Norilsk	69,0 N	88,0 E	3-C
35.	Federación de Rusia	PDY Peleduy	59,6 N	112,6 E	3-C > Complejo
36.	Federación de Rusia	PET Petropavlosk-Kamchatka	53,1 N	157,8 E	3-C > Complejo
37.	Federación de Rusia	USK Ussuriysk	44,2 N	132,0 E	3-C > Complejo
38.	Arabia Saudita	Nuevo emplazamiento	Por determinar	Por determinar	Complejo
39.	Sudáfrica	BOSA Boshof	28,6 S	25,6 E	3-C

Cuadro 1-A (red sismológica primaria – continuación)

<i>Estado encargado de la estación</i>	<i>Emplazamiento</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo</i>
40. España	ESDC Sonseca	39,7 N	04,0 O	Complejo
41. Tailandia	CMTO Chiang Mai	18,8 N	99,0 E	Complejo
42. Túnez	THA Thala	35,6 N	08,7 E	3-C
43. Turquía	BRTR Belbashi El complejo será reinstalado en Keskin	39,9 N	32,8 E	Complejo
44. Turkmenistán	GEYT Alibeck	37,9 N	58,1 E	Complejo
45. Ucrania	AKASG Malin	50,4 N	29,1 E	Complejo
46. Estados Unidos de América	LJTX Lajitas, TX	29,3 N	103,7 O	Complejo
47. Estados Unidos de América	MNV Mina, NV	38,4 N	118,2 O	Complejo
48. Estados Unidos de América	PIWY Pinedale, WY	42,8 N	109,6 O	Complejo
49. Estados Unidos de América	ELAK Eilson, AK	64,8 N	146,9 O	Complejo
50. Estados Unidos de América	VNDA Vanda, Antártida	77,5 S	161,9 E	3-C

Clave: 3-C > complejo: Indica que las instalaciones pueden comenzar a funcionar en el Sistema Internacional de Vigilancia en calidad de estación de tres componentes que deberá ser convertida ulteriormente en complejo.

Cuadro 1-B Lista de estaciones sismológicas que constituyen la red auxiliar

<i>Estado encargado de la estación</i>	<i>Emplazamiento</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo</i>
1. Argentina	CFA Coronel Fontana	31,6 S	68,2 O	3-C
2. Argentina	USHA Ushuaia	55,0 S	68,0 O	3-C
3. Armenia	GNI Garni	40,1 N	44,7 E	3-C
4. Australia	CTA Charters Towers, QLD	20,1 S	146,3 E	3-C
5. Australia	FITZ Fitzroy Crossing, WA	18,1 S	125,6 E	3-C
6. Australia	NWAO Narrogin, WA	32,9 S	117,2 E	3-C
7. Bangladesh	CHT Chittagong	22,4 N	91,8 E	3-C
8. Bolivia	SIV San Ignacio	16,0 S	61,1 O	3-C
9. Botswana	LBTB Lobatse	25,0 S	25,6 E	3-C
10. Brasil	PTGA Pitinga	07,0 S	60,0 O	3-C
11. Brasil	RGNB Rio Grande do Norte	6,9 S	37,0 O	3-C
12. Canadá	FPB Iqaluit, N.W.T.	63,7 N	68,5 O	3-C
13. Canadá	DLBC Dease Lake, B.C.	58,4 N	130,0 O	3-C
14. Canadá	SADO Sadown, Ont.	44,8 N	79,1 O	3-C
15. Canadá	BBB Bella Bella, B.C.	52,2 N	128,1 O	3-C
16. Canadá	MBC Mould Bay, N.W.T.	76,2 N	119,4 O	3-C
17. Canadá	INK Inuvik, N.W.T.	68,3 N	133,5 O	3-C
18. Chile	RPN Isla de Pascua	27,2 S	109,4 O	3-C
19. Chile	LVC Limón Verde	22,6 S	68,9 O	3-C
20. China	BJT Baijiatuan	40,0 N	116,2 E	3-C

Cuadro 1-B (red sismológica auxiliar – continuación)

<i>Estado encargado de la estación</i>	<i>Emplazamiento</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo</i>
21. China	KMI Kunming	25,2 N	102,8 E	3-C
22. China	SSE Shesan	31,1 N	121,2 E	3-C
23. China	XAN Xi'an	34,0 N	108,9 E	3-C
24. Islas Cook	RAR Rarotonga	21,2 S	159,8 O	3-C
25. Costa Rica	JTS Las Juntas de Abangares	10,3 N	85,0 O	3-C
26. República Checa	VRAC Vranov	49,3 N	16,6 E	3-C
27. Dinamarca	SFJ Sondre Strmfjord, Groenlandia	67,0 N	50,6 O	3-C
28. Djibouti	ATD Arta Tunnel	11,5 N	42,9 E	3-C
29. Egipto	KEG Kottamya	29,9 N	31,8 E	3-C
30. Etiopía	FURI Furi	8,9 N	38,7 E	3-C
31. Fiji	MSVF Monasavu, Viti Levu	17,8 S	178,1 E	3-C
32. Francia	NOUC Port Laguerre, Nueva Caledonia	22,1 S	166,3 E	3-C
33. Francia	KOG Kourou, Guyana Francesa	5,2 N	52,7 O	3-C
34. Gabón	BAMB Bambay	1,7 S	13,6 E	3-C
35. Alemania/ Sudáfrica	— Estación SANAE, Antártida	70,6 S	8,4 O	3-C
36. Grecia	IDI Anogia, Creta	35,3 N	24,9 E	3-C
37. Guatemala	RDG Rabir	15,0 N	90,5 O	3-C
38. Islandia	BORG Borgarnes	64,8 N	21,3 O	3-C
39. Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar
40. Indonesia	PACI Cibinong, Jawa Barat	6,5 S	107,0 E	3-C

Cuadro 1-B (red sismológica auxiliar – continuación)

<i>Estado encargado de la estación</i>	<i>Emplazamiento</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo</i>
41. Indonesia	JAY Jayapura, Irian Jaya	2,5 S	140,7 E	3-C
42. Indonesia	SWI Sorong, Irian Jaya	0,9 S	131,3 E	3-C
43. Indonesia	PSI Parapat, Sumatra	2,7 N	98,9 E	3-C
44. Indonesia	KAPI Kappang, Sulawesi Selatan	5,0 S	119,8 E	3-C
45. Indonesia	KUG Kupang, Nusatenggara Timor	10,2 S	123,6 E	3-C
46. Irán (República Islámica del)	KRM Kerman	30,3 N	57,1 E	3-C
47. Irán (República Islámica del)	MSN Masjed-e-Solayman	31,9 N	49,3 E	
48. Israel	MBH Eilath	29,8 N	34,9 E	3-C
49. Israel	PARD Parod	32,6 N	35,3 E	Complejo
50. Italia	ENAS Enna, Sicilia	37,5 N	14,3 E	3-C
51. Japón	JNU Ohita, Kyushu	33,1 N	130,9 E	3-C
52. Japón	JOW Kunigami, Okinawa	26,8 N	128,3 E	3-C
53. Japón	JHJ Hachijojima, Isla de Izu	33,1 N	139,8 E	3-C
54. Japón	JKA Kamikawa-asahi, Hokkaido	44,1 N	142,6 E	3-C
55. Japón	JCJ Chichijima, Ogasawara	27,1 N	142,2 E	3-C
56. Jordania	– Ashqof	32,5 N	37,6 E	3-C
57. Kazajstán	BRVK Borovoye	53,1 N	70,3 E	Complejo
58. Kazajstán	KURK Kurchatov	50,7 N	78,6 E	Complejo
59. Kazajstán	AKTO Aktyubinsk	50,4 N	58,0 E	3-C
60. Kirguistán	AAK Ala-Archa	42,6 N	74,5 E	3-C

Cuadro 1-B (red sísmológica auxiliar – continuación)

<i>Estado encargado de la estación</i>	<i>Emplazamiento</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo</i>
61. Madagascar	TAN Antananarivo	18,9 S	47,6 E	3-C
62. Malí	KOWA Kowa	14,5 N	4,0 O	3-C
63. México	TEYM Tepich, Yucatán	20,2 N	88,3 O	3-C
64. México	TUVM Tuzandepeti, Veracruz	18,0 N	94,4 O	3-C
65. México	LPBM La Paz, Baja California Sur	24,2 N	110,2 O	3-C
66. Marruecos	MDT Midelt	32,8 N	4,6 O	3-C
67. Namibia	TSUM Tsumeb	19,1 S	17,4 E	3-C
68. Nepal	EVN Everest	28,0 N	86,8 E	3-C
69. Nueva Zelandia	EWZ Erewhon, Isla South	43,5 S	170,9 E	3-C
70. Nueva Zelandia	RAO Isla Raoul	29,2 S	177,9 O	3-C
71. Nueva Zelandia	URZ Urewera, Isla North	38,3 S	177,1 E	3-C
72. Noruega	SPITS Spitsbergen	78,2 N	16,4 E	Complejo
73. Noruega	JMI Jan Mayen	70,9 N	8,7 O	3-C
74. Omán	WSAR Wadi Sarin	23,0 N	58,0 E	3-C
75. Papua Nueva Guinea	PMG Port Moresby	9,4 S	147,2 E	3-C
76. Papua Nueva Guinea	BIAL Bialla	5,3 S	151,1 E	3-C
77. Perú	CAJP Cajamarca	7,0 S	78,0 O	3-C
78. Perú	NNA Nana	12,0 S	76,8 O	3-C
79. Filipinas	DAV Davao, Mindanao	7,1 N	125,6 E	3-C
80. Filipinas	TGY Tagaytay, Luzón	14,1 N	120,9 E	3-C

Cuadro 1-B (red sismológica auxiliar – continuación)

<i>Estado encargado de la estación</i>	<i>Emplazamiento</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo</i>
81. Rumania	MLR Muntele Rosu	45,5 N	25,9 E	3-C
82. Federación de Rusia	KIRV Kirov	58,6 N	49,4 E	3-C
83. Federación de Rusia	KIVO Kislovodsk	44,0 N	42,7 E	Complejo
84. Federación de Rusia	OBN Obninsk	55,1 N	36,6 E	3-C
85. Federación de Rusia	ARU Arti	56,4 N	58,6 E	3-C
86. Federación de Rusia	SEY Seymchan	62,9 N	152,4 E	3-C
87. Federación de Rusia	TLY Talaya	51,7 N	103,6 E	3-C
88. Federación de Rusia	YAK Yakutsk	62,0 N	129,7 E	3-C
89. Federación de Rusia	URG Urgal	51,1 N	132,3 E	3-C
90. Federación de Rusia	BIL Bilibino	68,0 N	166,4 E	3-C
91. Federación de Rusia	TIXI Tiksi	71,6 N	128,9 E	3-C
92. Federación de Rusia	YSS Yuzhno-Sakhalinsk	47,0 N	142,8 E	3-C
93. Federación de Rusia	MA2 Magadan	59,6 N	150,8 E	3-C
94. Federación de Rusia	ZIL Zilim	53,9 N	57,0 E	3-C
95. Samoa	AFI Afiamalu	13,9 S	171,8 O	3-C
96. Arabia Saudita	RAYN Ar Rayn	23,6 N	45,6 E	3-C
97. Senegal	MBO Mbour	14,4 N	17,0 O	3-C
98. Islas Salomón	HNR Honiara, Guadalcanal	9,4 S	160,0 E	3-C
99. Sudáfrica	SUR Sutherland	32,4 S	20,8 E	3-C
100. Sri Lanka	COC Colombo	6,9 N	79,9 E	3-C

Cuadro 1-B (red sismológica auxiliar – continuación)

	<i>Estado encargado de la estación</i>	<i>Emplazamiento</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo</i>
101.	Suecia	HFS Hagfors	60,1 N	13,7 E	Complejo
102.	Suiza	DAVOS Davos	46,8 N	9,8 E	3-C
103.	Uganda	MBRU Mbarara	0,4 S	30,4 E	3-C
104.	Reino Unido	EKA Eskdalemuir	55,3 N	3,2 O	Complejo
105.	Estados Unidos de América	GUMO Guam, Islas Marianas	13,6 N	144,9 E	3-C
106.	Estados Unidos de América	PMSA Palmer Station, Antártida	64,8 S	64,1 O	3-C
107.	Estados Unidos de América	TKL Tuckaleechee Caverns, TN	35,7 N	83,8 O	3-C
108.	Estados Unidos de América	PFCA Piñon Flat, CA	33,6 N	116,5 O	3-C
109.	Estados Unidos de América	YBH Yreka, CA	41,7 N	122,7 O	3-C
110.	Estados Unidos de América	KDC Isla de Kodiak, AK	57,8 N	152,5 O	3-C
111.	Estados Unidos de América	ALQ Albuquerque, NM	35,0 N	106,5 O	3-C
112.	Estados Unidos de América	ATTU Isla de Attu, AK	52,8 N	172,7 E	3-C
113.	Estados Unidos de América	ELK Elko, NV	40,7 N	115,2 O	3-C
114.	Estados Unidos de América	SPA Polo Sur, Antártida	90,0 S	--	3-C
115.	Estados Unidos de América	NEW Newport, WA	48,3 N	117,1 O	3-C
116.	Estados Unidos de América	SJG San Juan, PR	18,1 N	66,2 O	3-C
117.	Venezuela	SDV Santo Domingo	8,9 N	70,6 O	3-C
118.	Venezuela	PCRV Puerto la Cruz	10,2 N	64,6 O	3-C
119.	Zambia	LSZ Lusaka	15,3 S	28,2 E	3-C
120.	Zimbabwe	BUL Bulawayo	Se comunicará	Se comunicará	3-C

Cuadro 2-A Lista de estaciones de radionúclidos

	<i>Estado encargado de la estación</i>	<i>Emplazamiento</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
1.	Argentina	Buenos Aires	34,0 S	58,0 O
2.	Argentina	Salta	24,0 S	65,0 O
3.	Argentina	Bariloche	41,1 S	71,3 O
4.	Australia	Melbourne, VIC	37,5 S	144,6 E
5.	Australia	Mawson, Antártida	67,6 S	62,5 E
6.	Australia	Townsville, QLD	19,2 S	146,8 E
7.	Australia	Isla Macquarie	54,0 S	159,0 E
8.	Australia	Islas Cocos	12,0 S	97,0 E
9.	Australia	Darwin, NT	12,4 S	130,7 E
10.	Australia	Perth, WA	31,9 S	116,0 E
11.	Brasil	Río de Janeiro	22,5 S	43,1 O
12.	Brasil	Recife	8,0 S	35,0 O
13.	Camerún	Douala	4,2 N	9,9 E
14.	Canadá	Vancouver, B.C.	49,3 N	123,2 O
15.	Canadá	Resolute, N.W.T.	74,7 N	94,9 O
16.	Canadá	Yellowknife, N.W.T.	62,5 N	114,5 O
17.	Canadá	St. John's, N.L.	47,0 N	53,0 O
18.	Chile	Punta Arenas	53,1 S	70,6 O
19.	Chile	Hanga Roa, Isla de Pascua	27,1 S	108,4 O
20.	China	Beijing	39,8 N	116,2 E
21.	China	Lanzhou	35,8 N	103,3 E
22.	China	Guangzhou	23,0 N	113,3 E
23.	Islas Cook	Rarotonga	21,2 S	159,8 O
24.	Ecuador	Isla San Cristóbal, Islas Galápagos	1,0 S	89,2 O
25.	Etiopía	Filtu	5,5 N	42,7 E
26.	Fiji	Nadi	18,0 S	177,5 E
27.	Francia	Papeete, Tahití	17,0 S	150,0 W
28.	Francia	Point-à-Pitre, Guadalupe	17,0 N	62,0 O
29.	Francia	Isla de la Reunión	21,1 S	55,6 E
30.	Francia	Port-aux-Français, Kerguelen	49,0 S	70,0 E
31.	Francia	Cayena, Guyana Francesa	5,0 N	52,0 O
32.	Francia	Dumont d'Urville, Antártida	66,0 S	140,0 E
33.	Alemania	Schauinsland/Friburgo	47,9 N	7,9 E
34.	Islandia	Reykjavik	64,4 N	21,9 O
35.	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar

Cuadro 2-A (estaciones de radionúclidos – continuación)

	<i>Estado encargado de la estación</i>	<i>Emplazamiento</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
36.	Irán (República Islámica del)	Teherán	35,0 N	52,0 E
37.	Japón	Okinawa	26,5 N	127,9 E
38.	Japón	Takasaki, Gunma	36,3 N	139,0 E
39.	Kiribati	Kiritimati	2,0 N	157,0 O
40.	Kuwait	Ciudad de Kuwait	29,0 N	48,0 E
41.	Libia	Misratah	32,5 N	15,0 E
42.	Malasia	Kuala Lumpur	2,6 N	101,5 E
43.	Mauritania	Nuakchott	18,0 N	17,0 O
44.	México	Baja California	28,0 N	113,0 O
45.	Mongolia	Ulaanbaatar	47,5 N	107,0 E
46.	Nueva Zelanda	Isla Chatham	44,0 S	176,0 O
47.	Nueva Zelanda	Kaitia	35,1 S	172,3 E
48.	Níger	Bilma	18,0 N	13,0 E
49.	Noruega	Spitsbergen	78,2 N	16,4 E
50.	Panamá	Ciudad de Panamá	8,9 N	79,6 O
51.	Papua Nueva Guinea	New Hanover	3,0 S	150,0 E
52.	Filipinas	Ciudad de Quezón	14,5 N	121,0 E
53.	Portugal	Ponta Delgada, São Miguel, Azores	37,4 N	25,4 O
54.	Federación de Rusia	Kirov	58,6 N	49,4 E
55.	Federación de Rusia	Norilsk	69,0 N	88,0 E
56.	Federación de Rusia	Peleduy	59,6 N	112,6 E
57.	Federación de Rusia	Bilibino	68,0 N	166,4 E
58.	Federación de Rusia	Ussuriysk	43,7 N	131,9 E
59.	Federación de Rusia	Zalesovo	53,9 N	84,8 E
60.	Federación de Rusia	Petropavlovsk-Kamchatka	53,1 N	158,8 E
61.	Federación de Rusia	Dubna	56,7 N	37,3 E
62.	Sudáfrica	Isla Marion	46,5 S	37,0 E
63.	Suecia	Estocolmo	59,4 N	18,0 E
64.	República Unida de Tanzania	Dar es Salam	6,0 S	39,0 E
65.	Tailandia	Bangkok	13,8 N	100,5 E
66.	Reino Unido	BIOT/Archipiélago de Chagos	7,0 S	72,0 E
67.	Reino Unido	Santa Helena	16,0 S	6,0 O

Cuadro 2-A (estaciones de radionúclidos – continuación)

	<i>Estado encargado de la estación</i>	<i>Emplazamiento</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
68.	Reino Unido	Tristán da Cunha	37,0 S	12,3 O
69.	Reino Unido	Halley, Antártida	76,0 S	28,0 O
70.	Estados Unidos de América	Sacramento, CA	38,7 N	121,4 O
71.	Estados Unidos de América	Sand Point, AK	55,0 N	160,0 O
72.	Estados Unidos de América	Melbourne, FL	28,3 N	80,6 O
73.	Estados Unidos de América	Palmer Station, Antártida	64,5 S	64,0 O
74.	Estados Unidos de América	Ashland, KS	37,2 N	99,8 O
75.	Estados Unidos de América	Charlottesville, VA	38,0 N	78,0 O
76.	Estados Unidos de América	Salchaket, AK	64,4 N	147,1 O
77.	Estados Unidos de América	Isla Wake	19,3 N	166,6 E
78.	Estados Unidos de América	Isla Midway	28,0 N	177,0 O
79.	Estados Unidos de América	Oahu, HI	21,5 N	158,0 O
80.	Estados Unidos de América	Upi, Guam	13,7 N	144,9 E

Cuadro 2-B Lista de laboratorios de radionúclidos

<i>Estado encargado del laboratorio</i>	<i>Nombre y lugar del laboratorio</i>
1. Argentina	Junta Nacional de Reglamentación Nuclear Buenos Aires
2. Australia	Australian Radiation Laboratory Melbourne, VIC
3. Austria	Centro de Investigación de Austria Seibersdorf
4. Brasil	Instituto de Protección contra las Radiaciones y Dosimetría Río de Janeiro
5. Canadá	Health Canada Ottawa, Ont.
6. China	Beijing
7. Finlandia	Centro para las Radiaciones y la Seguridad Nuclear Helsinki
8. Francia	Comisión de Energía Atómica Monthéry
9. Israel	Centro de Investigaciones Nucleares de Soreq Yavne
10. Italia	Laboratorio del Organismo Nacional para la Protección del Medio Ambiente Roma
11. Japón	Instituto de Investigaciones de Energía Atómica del Japón Tokai, Ibaraki
12. Nueva Zelandia	Laboratorio Nacional de Radiación Christchurch
13. Federación de Rusia	Servicio Especial de Verificación del Ministerio de Defensa Laboratorio Central de Control de Radiación Moscú
14. Sudáfrica	Corporación de Energía Atómica Pelindaba
15. Reino Unido	AWE Blacknest Chilton
16. Estados Unidos de América	Laboratorios Centrales de McClellan Sacramento, CA

Cuadro 3 Lista de estaciones hidroacústicas

	<i>Estado encargado de la estación</i>	<i>Emplazamiento</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo</i>
1.	Australia	Cabo Leeuwin, WA	34,4 S	115,1 E	Hidrófono
2.	Canadá	Islas Queen Charlotte, B.C.	53,3 N	133,5 O	Fase T
3.	Chile	Isla Juan Fernández	33,7 S	78,8 O	Hidrófono
4.	Francia	Islas Crozet	46,5 S	52,2 E	Hidrófono
5.	Francia	Guadalupe	16,3 N	61,1 O	Fase T
6.	México	Isla Clarion	18,2 N	114,6 O	Fase T
7.	Portugal	Flores	39,3 N	31,3 O	Fase T
8.	Reino Unido	BIOT/Archipiélago de Chagos	7,3 S	72,4 E	Hidrófono
9.	Reino Unido	Tristán da Cunha	37,2 S	12,5 O	Fase T
10.	Estados Unidos de América	Ascensión	8,0 S	14,4 O	Hidrófono
11.	Estados Unidos de América	Isla Wake	19,3 N	166,6 E	Hidrófono

Cuadro 4 Lista de estaciones infrasónicas

	<i>Estado encargado de la estación</i>	<i>Emplazamiento</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
1.	Argentina	Paso Flores	40,7 S	70,6 O
2.	Argentina	Ushuaia	55,0 S	68,0 O
3.	Australia	Base Davis, Antártida	68,4 S	77,6 E
4.	Australia	Narrogin, WA	32,9 S	117,2 E
5.	Australia	Hobart, TAS	42,1 S	147,2 E
6.	Australia	Islas Cocos	12,3 S	97,0 E
7.	Australia	Warramunga, NT	19,9 S	134,3 E
8.	Bolivia	La Paz	16,3 S	68,1 O
9.	Brasil	Brasilia	15,6 S	48,0 O
10.	Canadá	Lac du Bonnet, Man.	50,2 N	95,9 O
11.	Cabo Verde	Islas de Cabo Verde	16,0 N	24,0 O
12.	República Centroafricana	Bangui	5,2 N	18,4 E
13.	Chile	Isla de Pascua	27,0 S	109,2 O
14.	Chile	Isla Juan Fernández	33,8 S	80,7 O
15.	China	Beijing	40,0 N	116,0 E
16.	China	Kunming	25,0 N	102,8 E

Cuadro 4 (estaciones infrasónicas – continuación)

	<i>Estado encargado de la estación</i>	<i>Emplazamiento</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
17.	Côte d'Ivoire	Dimbokro	6,7 N	4,9 O
18.	Dinamarca	Dundas, Groenlandia	76,5 N	68,7 O
19.	Djibouti	Djibouti	11,3 N	43,5 E
20.	Ecuador	Islas Galápagos	0,0 N	91,7 O
21.	Francia	Islas Marquesas	10,0 S	140,0 O
22.	Francia	Port LaGuerre, Nueva Caledonia	22,1 S	166,3 E
23.	Francia	Kerguelen	49,2 S	69,1 E
24.	Francia	Tahiti	17,6 S	149,6 O
25.	Francia	Kourou, Guyana Francesa	5,2 N	52,7 O
26.	Alemania	Freyung	48,9 N	13,7 E
27.	Alemania	Georg von Neumayer, Antártida	70,6 S	8,4 O
28.	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar
29.	Irán (República Islámica del)	Teherán	35,7 N	51,4 E
30.	Japón	Tsukuba	36,0 N	140,1 E
31.	Kazajstán	Aktyubinsk	50,4 N	58,0 E
32.	Kenya	Kilimanbogo	1,3 S	36,8 E
33.	Madagascar	Antananarivo	18,8 S	47,5 E
34.	Mongolia	Javhlant	48,0 N	106,8 E
35.	Namibia	Tsumeb	19,1 S	17,4 E
36.	Nueva Zelandia	Isla Chatham	44,0 S	176,0 O
37.	Noruega	Karasjok	69,5 N	25,5 E
38.	Pakistán	Rahimyar Khan	28,2 N	70,3 E
39.	Palau	Palau	7,5 N	134,5 E
40.	Papua Nueva Guinea	Rabaul	4,1 S	152,1 E
41.	Paraguay	Villa Florida	26,3 S	57,3 O
42.	Portugal	Azores	37,8 N	25,5 O
43.	Federación de Rusia	Dubna	56,7 N	37,3 E
44.	Federación de Rusia	Petropavlovsk-Kamchatka	53,1 N	158,8 E
45.	Federación de Rusia	Ussuriysk	43,7 N	131,9 E
46.	Federación de Rusia	Zalesovo	53,9 N	84,8 E
47.	Sudáfrica	Boshof	28,6 S	25,4 E
48.	Túnez	Thala	35,6 N	8,7 E
49.	Reino Unido	Tristán da Cunha	37,0 S	12,3 O

Cuadro 4 (estaciones infrasónicas – continuación)

	<i>Estado encargado de la estación</i>	<i>Emplazamiento</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
50.	Reino Unido	Ascensión	8,0 S	14,3 O
51.	Reino Unido	Bermudas	32,0 N	64,5 O
52.	Reino Unido	BIOT/Archipiélago de Chagos	5,0 S	72,0 E
53.	Estados Unidos de América	Eilson, AK	64,8 N	146,9 O
54.	Estados Unidos de América	Siple Station, Antártida	75,5 S	83,6 O
55.	Estados Unidos de América	Windless Bight, Antártida	77,5 S	161,8 E
56.	Estados Unidos de América	Newport, WA	48,3 N	117,1 O
57.	Estados Unidos de América	Piñon Flat, CA	33,6 N	116,5 O
58.	Estados Unidos de América	Islas Midway	28,1 N	177,2 O
59.	Estados Unidos de América	Hawai, HI	19,6 N	155,3 O
60.	Estados Unidos de América	Isla Wake	19,3 N	166,6 E

Anexo 2 al Protocolo

*Lista de parámetros de caracterización
para el examen uniforme de fenómenos
por el Centro Internacional de Datos*

1. Los criterios del Centro Internacional de Datos para el examen uniforme de fenómenos se basarán en los parámetros uniformes de caracterización de fenómenos determinados durante el tratamiento combinado de datos de todas las técnicas de vigilancia del Sistema Internacional de Vigilancia. En el examen uniforme de fenómenos se utilizarán criterios de examen mundiales y suplementarios a fin de tomar en consideración las variaciones regionales cuando proceda.
2. En el caso de fenómenos detectados por el componente sismológico del Sistema Internacional de Vigilancia, podrán aplicarse, entre otros, los parámetros siguientes:
 - Localización del fenómeno;
 - Profundidad del fenómeno;
 - Relación entre las magnitudes de las ondas de superficie y las ondas internas;
 - Contenido de frecuencia de la señal;
 - Relaciones espectrales de las fases;
 - Dentado espectral;
 - Primer movimiento de la onda P;
 - Mecanismo focal;
 - Excitación relativa de las fases sísmicas;
 - Medidas de comparación con otros fenómenos y grupos de fenómenos; y
 - Discriminantes regionales cuando proceda.

131

3. En el caso de fenómenos detectados por el componente hidroacústico del Sistema Internacional de Vigilancia podrán aplicarse, entre otros, los parámetros siguientes:

Contenido de frecuencia de la señal incluida la frecuencia de ángulo, la energía de banda ancha, la frecuencia central media y la anchura de banda;

Duración de las señales en función de la frecuencia;

Relación espectral; e

Indicaciones de las señales del impulso de burbuja y del retraso del impulso de burbuja.

4. En el caso de fenómenos detectados por el componente infrasónico del Sistema Internacional de Vigilancia podrán aplicarse, entre otros, los parámetros siguientes:

Contenido y dispersión de la frecuencia de la señal;

Duración de la señal; y

Amplitud máxima.

5. En el caso de fenómenos detectados por el componente de radionúclidos del Sistema Internacional de Vigilancia podrán aplicarse, entre otros, los parámetros siguientes:

Concentración de fondo de radionúclidos naturales y artificiales;

Concentración de productos de fisión y activación específicos fuera de las observaciones normales; y

Relaciones entre un producto de fisión y activación específico y otro.

132

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE LA
COMISIÓN PREPARATORIA DE LA ORGANIZACIÓN
DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA
DE LOS ENSAYOS NUCLEARES**

Aprobado el 19 de noviembre de 1996

(Nueva York, 19 de noviembre de 1996)

(CTBT/MSS/RES/1)

Original: inglés

Los Estados signatarios del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, aprobado por la Asamblea General en Nueva York el 10 de septiembre de 1996,

Habiendo decidido adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el establecimiento rápido y eficaz de la futura Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares,

Habiendo decidido establecer una Comisión Preparatoria con ese fin,

1. Aprueban el texto sobre el establecimiento de una Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, que figura en el anexo de la presente resolución;
2. Piden al Secretario General de las Naciones Unidas que, de conformidad con la resolución 50/245 de la Asamblea General, relativa al Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, aprobada por la Asamblea General el 10 de septiembre de 1996, proporcione los servicios necesarios para iniciar la labor de la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, inclusive la Reunión de los Estados signatarios y el primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria.

Anexo

***Sobre el establecimiento de una Comisión
Preparatoria de la Organización del Tratado
de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares***

1. Queda establecida la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (denominada en lo sucesivo "la Comisión") con el fin de hacer los preparativos necesarios para la aplicación efectiva del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y de preparar el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes en el Tratado.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la celebración del primer período de sesiones de la Comisión lo antes posible, pero 60 días después, a más tardar, de que el Tratado haya sido firmado por 50 Estados.
3. La sede de la Comisión será la sede de la futura Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares.
4. La Comisión estará integrada por todos los Estados que hayan firmado el Tratado. Cada Estado signatario contará con un representante en la Comisión, el cual podrá estar acompañado de suplentes y asesores.
5. a) Los costos de la Comisión y de sus actividades, incluidos los de la Secretaría Técnica provisional, serán sufragados anualmente por todos los Estados signatarios, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada para tener en cuenta las diferencias entre la composición de las Naciones Unidas y los Estados signatarios y el momento de la firma. La Comisión y la Secretaría Técnica provisional podrán también recibir contribuciones voluntarias;

b) El Estado signatario que no haya cumplido plenamente sus obligaciones financieras con la Comisión dentro de los 365 días siguientes a haber recibido la solicitud de pago no tendrá voto en la Comisión hasta que se haya recibido dicho pago. Ahora bien, la Comisión podrá permitir que ese miembro vote si está convencida de que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho miembro;

c) La Comisión, entre el momento en que el Tratado quede abierto a la firma y la conclusión del primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, utilizará los fondos aportados por los Estados signatarios para satisfacer los costos necesarios derivados de sus funciones y propósitos, incluidas las inversiones de capital y los costos de funcionamiento y mantenimiento para establecer y, en espera de su puesta en servicio oficial, gestionar provisionalmente el Centro Internacional de Datos y las redes del Sistema Internacional de Vigilancia que prevé el Tratado según sea necesario. La financiación de la Comisión se atenderá a las normas previstas en el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, ajustadas para tener en cuenta las diferencias de organización entre la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y la Comisión. La Comisión Preparatoria elaborará los procedimientos de financiación en los casos no comprendidos en el Tratado.

6. Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán por consenso. Si, pese a los esfuerzos de los representantes por llegar a un consenso, es preciso someter a votación una cuestión, el Presidente de la Comisión aplazará la votación por 24 horas y durante ese período hará todo lo posible por facilitar el logro de un consenso, e informará a la Comisión antes de que se cumpla ese plazo. Si, transcurridas las 24 horas, no ha sido posible llegar a un consenso, la Comisión adoptará las decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios

de los miembros presentes y votantes. Si se plantea el caso de si una cuestión es, o no, de fondo, se considerará que la cuestión es de fondo, salvo que la Comisión decida otra cosa por la mayoría necesaria para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

7. La Comisión tendrá el estatuto de organización internacional, la autoridad para negociar y concertar acuerdos y la demás capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines.

8. La Comisión:

a) Elegirá su Presidente y demás miembros de la Mesa, aprobará su reglamento, se reunirá cuantas veces sea necesario y establecerá los comités que considere oportunos;

b) Nombrará su Secretario Ejecutivo;

c) Establecerá una Secretaría Técnica provisional para que asista a la Comisión en sus actividades y desempeñe las funciones que la Comisión determine, y nombrará el personal necesario con arreglo a los principios establecidos para el personal de la Secretaría Técnica de conformidad con el párrafo 50 del artículo II del Tratado. Solamente podrán ser designados para formar parte de la Secretaría Técnica provisional nacionales de los Estados signatarios;

d) Preparará reglamentos administrativos y financieros en relación con sus propios gastos y cuentas en los que se regulen, entre otras cosas:

- i) Una supervisión financiera adecuada y la contabilidad que lleve a cabo la Comisión;
- ii) La preparación y aprobación de los estados de cuentas periódicos presentados por la Comisión;
- iii) La comprobación por una entidad independiente de los estados de cuentas de la Comisión;

- iv) La presentación anual de los estados de cuentas comprobados al Pleno de los Estados signatarios en un período ordinario de sesiones para su aprobación oficial.
9. La Comisión llevará a cabo los preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, incluida la elaboración de un proyecto de programa y de un proyecto de reglamento.
10. La Comisión realizará, entre otras, las siguientes tareas relacionadas con la organización y labor de la Secretaría Técnica y que requieran atención inmediata una vez que entre en vigor el Tratado:
- a) Elaboración de un cuadro detallado del personal de la Secretaría Técnica, que incluya la delegación de atribuciones y el proceso de adopción de decisiones;
 - b) Evaluaciones de las necesidades de personal;
 - c) Elaboración de un reglamento que fije la contratación del personal y las condiciones de servicio;
 - d) Contratación y capacitación de personal técnico y de apoyo;
 - e) Organización de los servicios de oficina y administrativos.
11. La Comisión realizará, entre otras, las siguientes tareas sobre cuestiones de la Organización que requieran atención inmediata una vez que entre en vigor el Tratado:
- a) Preparación del programa de trabajo y del presupuesto para el primer año de actividades de la Organización;
 - b) Preparación de consignaciones presupuestarias detalladas para la Organización;
 - c) Preparación de la escala de contribuciones financieras a la Organización;
- d) Preparación de reglamentos administrativos y financieros para la Organización en los que se regulen, entre otras cosas:
 - i) Una supervisión financiera adecuada y la contabilidad que lleve a cabo la Organización;
 - ii) La preparación y aprobación de los estados de cuentas periódicos presentados por la Organización;
 - iii) La comprobación por una entidad independiente de los estados de cuentas de la Organización;
 - iv) La presentación anual de los estados de cuentas comprobados a la Conferencia de los Estados Partes en un período ordinario de sesiones para su aprobación oficial;
 - e) Elaboración de arreglos para facilitar la designación y elección, de conformidad con el párrafo 29 del artículo II del Tratado, en la primera elección del Consejo Ejecutivo.
12. La Comisión elaborará, entre otras cosas, los siguientes proyectos de acuerdos, arreglos y directrices para su aprobación por la Conferencia de los Estados Partes de conformidad con el Tratado y el Protocolo:
- a) Los acuerdos o, cuando sea pertinente, arreglos modelo uniformes que haya de concertar la futura Organización con los Estados Partes, otros Estados y organizaciones internacionales;
 - b) Los acuerdos o arreglos negociados de conformidad con los referidos modelos por la Secretaría Técnica provisional con los Estados Partes, en particular con los que se propongan acoger instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia o asumir de otro modo la responsabilidad de ellas;
 - c) El Acuerdo relativo a la Sede con el País Anfitrión de conformidad con el párrafo 56 del artículo II del Tratado.

13. La Comisión llevará a cabo todos los preparativos necesarios para garantizar que el régimen de verificación del Tratado esté en condiciones de funcionar en el momento de la entrada en vigor del Tratado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo IV, y elaborará procedimientos adecuados para su funcionamiento, al tiempo que presentará un informe sobre el estado operacional del régimen, junto con cualquier recomendación pertinente, a la Conferencia de los Estados Partes en su período inicial de sesiones.

14. La Comisión supervisará y coordinará, en cumplimiento de las exigencias del Tratado y de su Protocolo, el desarrollo, preparación, ensayo técnico y, hasta su puesta en servicio oficial, el funcionamiento provisional del Centro Internacional de Datos y del Sistema Internacional de Vigilancia según sea necesario, y garantizará la prestación de apoyo adecuado al Sistema por instalaciones de laboratorio homologadas y los respectivos medios de comunicación. Entre otras cosas, la Comisión:

a) En su segundo período de sesiones plenarias, tomando en consideración todos los informes pertinentes, incluidos los preparados durante la negociación del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y por el Grupo de Expertos Científicos de la Conferencia de Desarme:

- i) Establecerá un plan inicial para la puesta en servicio progresiva del Centro Internacional de Datos y del Sistema Internacional de Vigilancia y para el cumplimiento de las responsabilidades conexas;
- ii) Asumirá la responsabilidad de los ensayos técnicos pertinentes, incluida la labor iniciada con arreglo al Tercer Experimento Técnico del Grupo de Expertos Científicos, y del desarrollo y gestión de cualesquier arreglos que se necesiten para la transición ininterrumpida de esos ensayos técnicos al futuro Sistema Internacional de Vigilancia;

iii) Constituirá estructuras adecuadas para la prestación regular a la Comisión de asesoramiento técnico experto e integrado sobre la vigilancia, cuestiones relativas a las comunicaciones y análisis de datos y la supervisión técnica del funcionamiento del Sistema Internacional de Vigilancia y del Centro Internacional de Datos;

b) Elaborará, de conformidad con el Tratado y el Protocolo, y preparará para su aprobación por la Conferencia de los Estados Partes en su período inicial de sesiones, manuales de operaciones para:

- i) Vigilancia sísmológica;
- ii) Vigilancia de radionúclidos;
- iii) Vigilancia hidroacústica;
- iv) Vigilancia infrasonica; y
- v) El Centro Internacional de Datos.

15. La Comisión llevará a cabo todos los preparativos necesarios, en cumplimiento de las exigencias del Tratado y de su Protocolo, para apoyar las inspecciones *in situ* desde la entrada en vigor del Tratado. Entre otras cosas, la Comisión:

a) Elaborará y preparará para su aprobación por la Conferencia de los Estados Partes en su período inicial de sesiones:

- i) Un manual de operaciones que comprenda todos los procedimientos jurídicos, técnicos y administrativos apropiados; y
- ii) Una lista del equipo que ha de utilizarse en las inspecciones *in situ*;

b) Elaborará un programa para la formación de inspectores; y

c) Adquirirá o velará de otro modo por que esté disponible el equipo de inspección pertinente, incluido el equipo de comunicaciones, y realizará los ensayos técnicos de ese equipo que sean necesarios.

15. La Comisión elaborará directrices y formatos de presentación de informes para la aplicación de medidas de fomento de la confianza.

16. El apéndice del presente documento contiene una lista indicativa de las tareas de verificación correspondientes a la Comisión Preparatoria, según se especifican en los párrafos 12 a 16.

17. La Comisión:

- a) Facilitará el intercambio de información entre los Estados signatarios acerca de medidas jurídicas y administrativas para la aplicación del Tratado y, si se lo solicitan los Estados signatarios, les prestará asesoramiento y asistencia sobre estas cuestiones;
- b) Seguirá el proceso de ratificación y, si se lo solicitan los Estados signatarios, les proporcionará información jurídica y técnica y les asesorará acerca del Tratado para facilitar su proceso de ratificación;
- c) Preparará los estudios, informes y registros que estime convenientes.

19. La Comisión preparará un informe final sobre todas las cuestiones incluidas en su mandato para la Conferencia de los Estados Partes en su primer período de sesiones.

20. Los derechos y bienes, las obligaciones financieras y de otra índole y las funciones de la Comisión serán transferidos a la Organización en el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes. La Comisión formulará recomendaciones a la Conferencia de los Estados Partes sobre esta cuestión, incluida la manera de proceder a una transición sin obstáculos.

21. La Comisión permanecerá en existencia hasta la conclusión del primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes.

142

22. El País Anfitrión concederá a la Comisión, en cuanto organización internacional, a su personal y a los delegados de los Estados signatarios la condición jurídica, las prerrogativas y las inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Comisión y el cumplimiento de su objeto y propósito.

Apéndice

Lista indicativa de las tareas de verificación correspondientes a la Comisión Preparatoria

En la siguiente lista indicativa se dan ejemplos de las tareas relacionadas con la verificación que podría tener que desempeñar la Comisión Preparatoria para aplicar las disposiciones pertinentes del Tratado y de la resolución por la cual se crea la Comisión.

Párrafo 12 del texto sobre la Comisión Preparatoria: proyectos de acuerdos, arreglos y directrices

Además de los puntos mencionados en la lista ilustrativa contenida en el párrafo 12, que de manera explícita no es exhaustiva, quizá fueran precisas también las tareas siguientes:

Procedimientos para la realización de consultas y aclaraciones, incluso para el empleo de datos procedentes de las instalaciones nacionales cooperadoras si se llega a un acuerdo al respecto (párrafos 27 y 28 del artículo IV y párrafos 29 a 33 del Tratado);

Procedimientos para la vigilancia, evaluación y presentación de informes de la Secretaría Técnica respecto del funcionamiento general del SIV y el CID (apartado I) del párrafo 14 del artículo IV del Tratado);

143

Directrices para la financiación de las actividades del SIV y las IIS por la Organización del TPCE, incluso para la financiación de los gastos operacionales y de mantenimiento del SIV, y para el reconocimiento de créditos con cargo a las contribuciones previstas si se llega a un acuerdo al respecto (párrafos 19 a 22 del artículo IV del Tratado);

Procedimientos para la confidencialidad (artículo II, párrafo 7 y artículo IV, párrafo 8 del Tratado).

Para los puntos que se han enumerado específicamente en el párrafo 12, se prevé que, de conformidad con la sección A de la parte I del Protocolo del Tratado, los acuerdos o arreglos de verificación (bien sean acuerdos o arreglos modelos generales o los proyectos de acuerdos o arreglos negociados con estados de conformidad con esos modelos) incluirían:

Procedimientos para especificar la aceptación por un determinado Estado de la responsabilidad por determinadas instalaciones de vigilancia de conformidad con el TPCE; Responsabilidades por el funcionamiento, mantenimiento y mejoramiento de conformidad con los Manuales de Operaciones;

Procedimientos que deben aplicarse para la creación de instalaciones nuevas o el mejoramiento de instalaciones ya existentes, o para cambios más importantes en las instalaciones del SIV;

Procedimientos para arreglos provisionales que pudieran aplicarse (párrafo 26 del artículo IV del Tratado);

Disposiciones para financiar actividades del SIV y la transmisión de datos (párrafo 22 del artículo IV del Tratado);

Asistencia a la Organización para inspeccionar las zonas que no estén sometidas a la jurisdicción o control de ningún Estado (parte II, párrafo 107 del Protocolo del Tratado);

Disponibilidad de equipo de IIS propiedad de un Estado Parte, y el mantenimiento y calibración de ese equipo (parte II, párrafo 40 del Protocolo del Tratado).

Párrafo 13 del texto sobre la Comisión Preparatoria: responsabilidades de la Comisión Preparatoria respecto del régimen de verificación

El informe a que se refiere el presente párrafo refleja un entendimiento de negociación en el sentido de que la tarea de preparar tal informe, implícita en el apartado h) del párrafo 26 del artículo II del Tratado, se mencionaría explícitamente en la resolución relativa al establecimiento de la Comisión Preparatoria. El informe y las recomendaciones correspondientes de la Comisión serán requisitos esenciales para que la Conferencia inicial de los Estados Partes adopte las medidas necesarias para dar carácter oficial a la creación del SIV y otros elementos del régimen de verificación del Tratado. Por consiguiente, entre otras cosas, sería necesario que la Comisión Preparatoria:

Elaborase recomendaciones acerca de cualquier cambio que hubiera que hacer en las listas de instalaciones del SIV que, según la experiencia obtenida durante la Comisión Preparatoria, fuera conveniente someter a la Conferencia inicial de los Estados Partes; y,

Llegase a un acuerdo sobre las recomendaciones correspondientes, incluidas cuando fueran pertinentes las recomendaciones acerca del despliegue de determinadas tecnologías y de aspectos de éstas, tales como los gases nobles (parte I, párrafo 10 del Protocolo del Tratado).

Párrafo 14 del texto sobre la Comisión Preparatoria: responsabilidades de la Comisión Preparatoria respecto de los preparativos para el SIV

En este párrafo se incluyen, entre otras cosas, referencias a la responsabilidad de la Comisión Preparatoria por distintas tareas relacionadas con:

El establecimiento de canales de comunicaciones internacionales para la transmisión y recepción de datos del SIV

y para la comunicación de sus productos (apartado a) del párrafo 14 del artículo IV del Tratado); y

La elaboración de procedimientos y de una base oficial para el funcionamiento provisional y la financiación del SIV provisional.

Apartado b) del párrafo 14 del texto sobre la Comisión Preparatoria: elaboración de Manuales de Operaciones

Los proyectos de todos los Manuales de Operaciones aprobados por la Comisión Preparatoria deberán ser aprobados por la Conferencia inicial de los Estados Partes (apartado h) del párrafo 26 del artículo II del Tratado). La compilación del Manual de Operaciones para cada tecnología de vigilancia exigirá que la Comisión Preparatoria desarrolle, redacte y apruebe todos los detalles técnicos y operacionales necesarios para garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Internacional de Vigilancia, entre otras cosas:

Las especificaciones técnicas y requisitos operacionales para las instalaciones correspondientes en cada red de vigilancia mundial (parte I, párrafos 2, 7, 8, 10, 11, 13 y 15 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos para el suministro de datos al CID, incluidos los formatos y modalidades de transmisión (parte I, párrafos 6, 8, 9, 12 y 14 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos para la seguridad de las instalaciones y la autenticación de datos (parte I, párrafo 4 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos para que la Secretaría Técnica compruebe el equipo de las instalaciones de vigilancia y los enlaces de comunicaciones, y para la homologación de instalaciones (incluso para las instalaciones nacionales cooperadoras y para su designación como tales) (párrafos 27 y 28 del artículo IV del Tratado y parte I, párrafo 4 del Protocolo del Tratado).

146

Inciso ii) del apartado b) del párrafo 14 del texto sobre la Comisión Preparatoria: Manual de Operaciones para la vigilancia de radionúclidos

Además de los puntos generales enumerados anteriormente, será necesario que, en relación con el Manual de Operaciones para la vigilancia de radionúclidos la Comisión Preparatoria elabore:

Procedimientos para el tratamiento y manipulación de muestras y la consiguiente corriente de datos de las instalaciones de vigilancia (parte I, párrafo 11 del Protocolo del Tratado);

Especificaciones y procedimientos para la homologación y calibración constante de los laboratorios utilizados por la organización del TPCE como apoyo de la red de vigilancia de radionúclidos (parte I, párrafo 11 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos especiales para el envío de muestras a los laboratorios homologados para análisis complementarios y para su almacenamiento o archivo según convenga (parte I, párrafo 11 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos para la integración de los datos meteorológicos pertinentes si procediere (parte I, párrafo 9 del Protocolo del Tratado); y

Directrices para establecer contratos con laboratorios homologados específicos a fin de obtener análisis de muestras pagados según los servicios prestados (parte I, párrafo 11 del Protocolo del Tratado).

Inciso iii) del apartado b) del párrafo 14 del texto sobre la Comisión Preparatoria: Manual de Operaciones para la vigilancia hidroacústica

Además de los puntos generales antes enumerados, será preciso que a fin de preparar el Manual de Operaciones para la vigilancia hidroacústica la Comisión Preparatoria:

147

Elabore las distintas especificaciones técnicas y los requisitos operacionales para los dos tipos diferentes de instalaciones previstos (estaciones de hidrófonos y estaciones de fase T) (parte I, párrafo 13 del Protocolo del Tratado); Elabore procedimientos para almacenar o archivar los datos del SIV en la estación de vigilancia si así se decidiera.

Inciso v) del apartado b) del párrafo 14 del texto sobre la Comisión Preparatoria: Manual de Operaciones para el Centro Internacional de Datos

Al preparar el Manual de Operaciones para el Centro Internacional de Datos y preparar su contenido, la Comisión Preparatoria tendrá que:

Elaborar los procedimientos que haya de utilizar el CID para recibir, reunir, tratar, analizar, comunicar y archivar datos procedentes del SIV, y para desempeñar las funciones que le correspondan según se haya convenido, en particular para la elaboración de productos de información uniformes y para llevar a cabo la gama normal de servicios que habrán de ofrecerse a los Estados Partes (parte I, párrafos 16 y 17 del Protocolo del Tratado, etc.);

En este contexto tendrá que prestar especial atención a elaborar:

Criterios uniformes convenidos por el examen de fenómenos y los procedimientos y formatos operacionales conexos de conformidad con las disposiciones del Protocolo (parte I, párrafo 17 y apartado b) del párrafo 18 y anexo 2 del Protocolo del Tratado);

Formatos y procedimientos convenidos para ayudar a los Estados Partes en los análisis técnicos periciales (parte I, apartado c) del párrafo 20 del Protocolo del Tratado);

Especificación de los volúmenes y formatos de los servicios de datos que haya de ofrecer gratuitamente el CID a los Estados Partes (parte I, párrafo 20 del Protocolo del

Tratado), y procedimientos para cobrar los gastos a los Estados Partes que soliciten productos o servicios por encima de esas especificaciones;

Directrices para establecer los procedimientos nacionales de examen de fenómenos (parte I, párrafo 21 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos para la prestación de asistencia técnica a Estados Partes particulares (parte I, párrafo 22 del Protocolo del Tratado); y

Procedimientos para vigilar la situación operacional del Sistema Internacional de Vigilancia e informar al respecto (parte I, párrafo 23 del Protocolo del Tratado).

Párrafo 15 del texto sobre la Comisión Preparatoria: inspecciones in situ

En los textos del Tratado y el Protocolo se dice explícitamente por separado que la Conferencia de los Estados Partes deberá aprobar en su período de sesiones inicial el Manual de Operaciones para las IIS y la lista de equipo de inspección aprobado (parte II, párrafo 13 del Protocolo del Tratado, apartado h) del párrafo 26 del artículo II del Tratado y parte II, párrafo 36 del Protocolo del Tratado).

A fin de preparar el Manual de Operaciones para las IIS, es muy probable que la Comisión Preparatoria necesite elaborar o considerar, entre otras cosas:

Procedimientos y formularios para la candidatura y el nombramiento de inspectores y asistentes de inspección (parte II, párrafos 14 a 25 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos para la formación y calificación de inspectores;

Procedimientos y formularios para la designación, el registro y las consultas acerca de los puntos de entrada (parte II, párrafos 32 a 34 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos para el empleo de vuelos no regulares y acuerdos sobre las rutas (parte II, párrafo 35 del Protocolo del Tratado);

Una lista de equipo fundamental y auxiliar de inspección y las especificaciones detalladas de este equipo; procedimientos para la documentación y para el preclavado de autenticación de la certificación del equipo de inspección; y procedimientos para calibrar, mantener, proteger y custodiar el equipo de inspección aprobado (parte II, párrafos 36 a 40 del Protocolo del Tratado);

Formularios y procedimientos de comunicaciones para solitudes de IIS, mandatos y notificaciones, y procedimientos para redactar el mandato de inspección (parte II, párrafos 35 y 41 a 43 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos para reembolsar al Estado Parte inspeccionado los costos producidos por la IIS (incluso para el desglose de los gastos y de los pagos) y para otros acuerdos administrativos (parte II, párrafos 11 a 13 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos para comprobar y, en caso necesario, almacenar el equipo de inspección en el punto de entrada (parte II, párrafo 51 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos para la seguridad y salud del grupo de la IIS, así como las cuestiones de confidencialidad (parte II, apartado h) del párrafo 60 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos relacionados con la aplicación de los derechos de los Estados Partes inspeccionados durante la IIS (parte II, párrafo 61 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos para las comunicaciones por el grupo de inspección, incluso para la aprobación y certificación debidas del equipo de comunicaciones (parte II, párrafo 62 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos para la participación de observaciones (candidaturas, aceptación, rechazo y notificaciones) (párrafo 61

del artículo IV del Tratado y parte II, párrafos 63 a 68 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos para la ejecución de las actividades y aplicación de técnicas de inspección durante la realización de una IIS (parte II, párrafos 69 y 70 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos para los sobrevuelos y la utilización de equipo de inspección durante ellos (parte II, párrafos 71 a 85 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos para la obtención, manipulación y análisis de muestra según los requisitos del Tratado, incluidos los criterios y directrices científicos pertinentes (parte II, párrafos 97 a 104 del Protocolo del Tratado);

Procedimientos para la homologación de laboratorios designados para realizar distintos tipos de análisis relacionados con las IIS (parte II, párrafo 102 del Protocolo del Tratado);

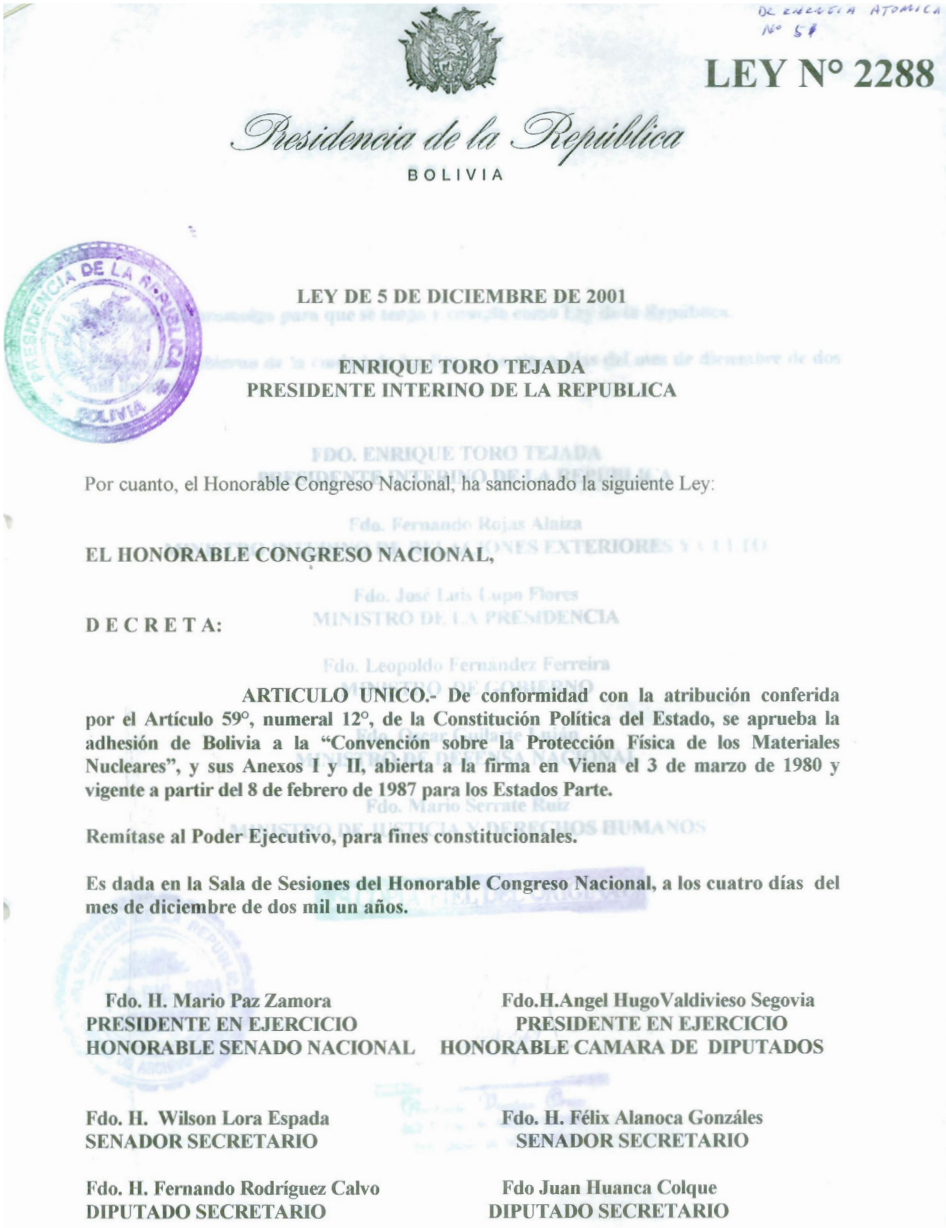
Procedimientos para la inspección de zonas que no estén bajo la jurisdicción o control de ningún Estado (parte II, párrafos 105 a 108 del Protocolo del Tratado);

Formatos para el informe preliminar del grupo encargado de la IIS (parte II, párrafo 109 del Protocolo del Tratado) y formatos y procedimientos para presentar el informe de inspección (párrafos 62 a 64 del artículo IV del Tratado); y

Procedimientos para almacenar los datos y muestras de la IIS una vez concluida la inspección.

LEY N° 2288

**LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001
ENRIQUE TORO TEJADA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA**





[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES

Los Estados Parte en la presente Convención,

Reconociendo el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear,

Convencidos de la necesidad de facilitar la cooperación internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear,

Desando prevenir los peligros que puede plantear el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares,

Convencidos de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares son motivo de grave preocupación y de que es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de tales delitos,

Convencidos de la necesidad de la cooperación internacional para poder establecer medidas efectivas para la protección física de los materiales nucleares, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la presente Convención,

Convencidos de que la presente Convención facilitará la transferencia segura de materiales nucleares,

Recalando también la importancia de la protección física de los materiales nucleares cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales,

Reconociendo la importancia de la protección física eficaz de los materiales nucleares utilizados con fines militares, y en el entendimiento de que dichos materiales son y seguirán siendo objeto de una protección física rigurosa,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención:

a) Por "materiales nucleares" se entiende el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80 %, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados;

b) Por "uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233" se entiende el uranio que contiene los isótopos 235 o 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural;

c) Por "transporte nuclear internacional" se entiende la conducción de una consignación de materiales nucleares en cualquier medio de transporte que vaya a salir del territorio del Estado en el que la expedición tenga su origen, desde el momento de la salida desde la instalación del remiente en dicho Estado hasta el momento de la llegada a la instalación del destinatario en el Estado de destino final.

Vol. 1456, 1-24631

Artículo 2. 1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte nuclear internacional.

2. Con excepción de los artículos 3 y 4, y del párrafo 3 del artículo 5, la presente Convención se aplicará también a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales.

3. Independientemente de los compromisos que los Estados Parte hayan asumido explícitamente con arreglo a los artículos indicados en el párrafo 2 del presente artículo en lo que respecta a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales, ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado con respecto a la utilización, almacenamiento y transporte nacionales de dichos materiales nucleares.

Artículo 3. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas en el marco de su legislación nacional y de conformidad con el derecho internacional para asegurarse, en la mayor medida posible, de que, durante el transporte nuclear internacional, los materiales nucleares que se encuentren en su territorio, o a bordo de un buque o de una aeronave bajo su jurisdicción en tanto que dicho buque o dicha aeronave estén dedicados al transporte a ese Estado o desde ese Estado, quedan protegidos a los niveles descritos en el Anexo 1.

Artículo 4. 1. Los Estados Parte no exportarán ni autorizarán la exportación de materiales nucleares a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

2. Los Estados Parte no importarán ni autorizarán la importación de materiales nucleares desde un Estado que no sea Parte en la presente Convención, a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

3. Un Estado Parte no permitirá el tránsito por su territorio por tierra o vías acuáticas internas, ni a través de sus aeropuertos o de sus puertos marítimos, de materiales nucleares que se transporten entre Estados que no sean Parte en la presente Convención, a menos que el Estado Parte haya recibido la seguridad, en la medida de lo posible, de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales nucleares durante el transporte nuclear internacional.

4. Los Estados Parte aplicarán en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales los niveles de protección física descritos en el Anexo I a los materiales nucleares que se transporten de una región a otra del mismo Estado a través de aguas o espacio aéreo internacionales.

5. El Estado Parte que haya de recibir la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a los materiales nucleares conforme a los párrafos 1 a 3, determinará cuáles son los Estados cuyo territorio se prevé que los materiales nucleares atravesarán por vía terrestre o por vías acuáticas internas, o en cuyos aeropuertos o puertos marítimos se prevé que entrarán, y lo notificará de antemano a dichos Estados.

6. La responsabilidad de obtener la seguridad mencionada en el párrafo 1 se puede transferir, por mutuo acuerdo, al Estado Parte que intervenga en el transporte en calidad de Estado importador.

7. Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse de manera que afecte a la soberanía territorial y a la jurisdicción de un Estado, inclusive sobre su espacio aéreo y su mar territorial.

Vol. 1456, 1-24631

Artículo 5. 1. Los Estados Parte determinarán y comunicarán a los demás Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuál es su autoridad nacional y servicios a los que incumba la protección física de los materiales nucleares y la coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.

2. En caso de hurto, robo o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para la recuperación y protección de esos materiales a cualquier Estado que se lo pida. En particular:

a) Un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados todo hurto, robo u otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlo, cuando proceda, a las organizaciones internacionales.

b) Conforme proceda, los Estados Parte interesados cambiarán informaciones, entre ellos o con organizaciones internacionales, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, a verificar la integridad de los contenedores de transporte, o a recuperar los materiales nucleares objeto de apoderamiento ilícito y:

- i) Coordinarán sus esfuerzos utilizando la vía diplomática y otros conductos convenientes;
- ii) Prestarán ayuda, si se les pide;
- iii) Asegurarán la devolución de los materiales nucleares que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

La manera de llevar a la práctica esta cooperación la determinarán los Estados Parte interesados.

3. Los Estados Parte cooperarán y se consultarán como proceda, directamente entre ellos o por conducto de organizaciones internacionales, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional.

Artículo 6. 1. Los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad destinada a aplicar la presente Convención. Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán medidas para asegurarse de que el carácter confidencial de esa información queda protegido.

2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que faciliten información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares.

Artículo 7. 1. La comisión intencionada de:

- a)* Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
- b)* Hurto o robo de materiales nucleares;

- c)* Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;
- d)* Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;

es una amenaza de:

- i) Utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
- ii) Cometer uno de los delitos mencionados en el apartado *b)* a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;
- f)* Una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados *a)*, *b)* o *c)*; y
- g)* Un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados *a)* a *f)*,

será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

2. Cada Estado Parte deberá considerar punibles los delitos descritos en el presente artículo mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.

Artículo 8. 1. Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos indicados en el artículo 7 en los siguientes casos:

- a)* Si el delito ha sido cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;
- b)* Si el presunto delincuente es nacional de ese Estado.
2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre dichos delitos en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no proceda a su extradición, de conformidad con el artículo 11, a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación nacional.

4. Además de los Estados Parte mencionados en los párrafos 1 y 2, un Estado Parte que intervenga en el transporte nuclear internacional en tanto que Estado exportador o Estado importador de los materiales nucleares, puede establecer su jurisdicción, en términos compatibles con el derecho internacional, sobre los delitos enumerados en el artículo 7.

Artículo 9. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas apropiadas, inclusive la detención, de acuerdo con su legislación nacional, para asegurar su presencia a efectos de procesamiento o extradición. Las medidas tomadas en virtud del presente artículo se notificarán sin demora a los Estados que hayan de establecer la jurisdicción según el artículo 8 y, cuando proceda, a todos los demás Estados interesados.

Artículo 10. El Estado Parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado.

Artículo 11. 1. Los delitos indicados en el artículo 7 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición concluido entre Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concluyan entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el cual no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Parte, se considerará que cada uno de los delitos se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió sino también en el territorio de los Estados Parte obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8.

Artículo 12. Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 7 gozará de las garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 13. 1. Los Estados Parte se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 7, inclusive el suministro de las pruebas necesarias para el procedimiento que obren en su poder. La ley del Estado requerido se aplicará en todos los casos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a las obligaciones que se derivan de cualquier otro tratado bilateral o multilateral que regule o pueda regular, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 14. 1. Cada Estado Parte informará al depositario acerca de las leyes y reglamentos que den vigencia a la presente Convención. El depositario comunicará periódicamente dicha información a todos los Estados Parte.

2. El Estado Parte en el que se procese al presunto delincuente comunicará, siempre que sea posible, el resultado final de la acción penal en primer lugar a los Estados directamente interesados. Dicho Estado Parte comunicará también el resultado final al depositario, quien informará en consecuencia a todos los Estados.

3. Cuando en un delito estén implicados materiales nucleares utilizados con fines pacíficos en su transporte, almacenamiento o utilización nacionales, y tanto el presunto delincuente como los materiales nucleares permanezcan en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que obligue a dicho Estado Parte a facilitar información acerca de los procedimientos penales incoados a raíz de dicho delito.

Artículo 15. Los Anexos de la presente Convención constituyen parte integrante de ella.

Artículo 16. 1. Cinco años después de que entre en vigor la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de Estados Parte para que revisen su aplicación y vean si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, al conjunto de la parte dispositiva y a los anexos, a la luz de la situación que entonces prevalezca.

2. Posteriormente, a intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Parte podrán obtener, presentando una propuesta a tal efecto al depositario, la convocatoria de nuevas conferencias con la misma finalidad.

Artículo 17. 1. En caso de controversia entre dos o más Estados Parte en la presente Convención con respecto a su interpretación o aplicación, dichos Estados Parte celebrarán consultas con el fin de solucionar la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico de resolver controversias que sea aceptable para todas las partes en la controversia.

2. Toda controversia de esta naturaleza que no pueda ser resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 deberá, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Si se somete una controversia a arbitraje y dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de que las partes en la controversia se hubieran dirigido a ambos, la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Todo Estado Parte podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, que no se considera obligado por cualquiera o por ninguno de los procedimientos para la solución de controversias estipulados en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por un procedimiento para la solución de controversias estipulado en dicho párrafo con respecto a un Estado Parte que haya formulado una reserva acerca de dicho procedimiento.

4. Un Estado Parte que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

Artículo 18. 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 3 de marzo de 1980, hasta que entre en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3. Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.

4. a) La presente Convención estará abierta a la firma o adhesión de las organizaciones internacionales y organizaciones regionales de carácter integrado o de otro carácter, siempre que dichas organizaciones estén constituidas por Estados soberanos y tengan competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en las cuestiones a que se refiere la presente Convención.

b) En las cuestiones que sean de su competencia, dichas organizaciones, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte.

c) Cuando pasen a ser Parte en la presente Convención, dichas organizaciones comunicarán al depositario una declaración indicando cuáles son sus Estados Miembros y qué artículos de la presente Convención no son aplicables a la organización.

d) Una organización de esta índole no tendrá ningún derecho de voto aparte y además de los que correspondan a sus Estados Miembros.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 19. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, en poder del depositario.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella después de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 20. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, un Estado Parte podrá proponer enmiendas de la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los Estados Parte. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte la comunicará inmediatamente el depositario a todos los Estados Parte.

2. La enmienda entrará en vigor, para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, el trigésimo día a contar desde la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del depositario. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte el día en que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 21. 1. Un Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándole por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurridos ciento ochenta días a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 22. El depositario notificará prontamente a todos los Estados:

- Cada firma de la presente Convención;
- Cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- Cualquiera reserva que se haya formulado o se retire de conformidad con el artículo 17;
- Cualquier comunicación que haga una organización de conformidad con el párrafo 4 c) del artículo 18;
- La entrada en vigor de la presente Convención;
- La entrada en vigor de cualquier enmienda de la presente Convención; y
- Cualquier denuncia que se haga con arreglo al artículo 21.

Artículo 23. El original de la presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del

Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas a todos los Estados.

EN FE DE LO CUAL los infrascriptos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención, que se abre a la firma en Viena y Nueva York el día 3 de marzo de 1980.

ANEXO I

NIVELES DE PROTECCIÓN FÍSICA QUE HABRÁN DE APLICARSE DURANTE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MATERIALES NUCLEARES SEGUN LA CLASIFICACIÓN DEL ANEXO II

1. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su almacenamiento con ocasión del transporte nuclear comprenderán las siguientes medidas:

- Cuando se trate de materiales de la Categoría III, almacenamiento en una zona cuyo acceso esté controlado;
- Cuando se trate de materiales de la Categoría II, almacenamiento en una zona sometida a constante vigilancia mediante personal de guardia o dispositivos electrónicos y rodeada por una barrera física con un número limitado de entradas adecuadamente controladas o en cualquier zona con un nivel equivalente de protección física;
- Cuando se trate de materiales de la Categoría I, almacenamiento en una zona protegida, conforme se la define para los materiales de la Categoría II en el apartado anterior, a la cual, además, solo podrán tener acceso las personas cuya probabilidad se haya determinado, y que esté vigilada por personal de guardia que se mantenga en estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia. Las medidas especificadas que se adopten en este sentido deberán tener por objeto la detección y prevención de todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de materiales.

2. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su transporte internacional comprenderán las siguientes medidas:

- Cuando se trate de materiales de las Categorías II y III, el transporte tendrá lugar bajo precauciones especiales de seguridad que se aplicarán a los medios de transporte, al personal y al material, y a las regulaciones de los Estados exportador e importador, con especificación del momento, lugar y procedimientos para la transferencia de la responsabilidad respecto del transporte;
- Cuando se trate de materiales de la Categoría I, el transporte tendrá lugar bajo las precauciones especiales indicadas en el apartado anterior para el transporte de materiales de las categorías II y III, además de las precauciones especiales de personal de escolta y en condiciones que garanticen una estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia;
- Cuando se trate de uranio natural que no esté en forma de mineral o de residuos de mineral, la protección durante el transporte de cantidades superiores a 500 kilogramos de U₃O₈ incluirá notificación previa de la expedición, con el fin de que el personal de escolta, en el momento previsto de la llegada y confirmación de haberse recibido la expedición.

ANEXO II
CUADRO. CLASIFICACIÓN DE LOS MATERIALES NUCLEARES EN CATEGORÍAS

Material	Forma	Categoría		
		I	II	III ^a
1. Plutonio ^a	No irradiado ^b	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
2. Uranio-235	No irradiado ^b — Uranio con un enriquecimiento del 20% o superior en ²³⁵ U — Uranio con un enriquecimiento del 10% como mínimo pero inferior al 20% en ²³⁵ U — Uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 10% en ²³⁵ U	5 kg o más — — —	Menos de 5 kg pero más de 1 kg 10 kg o más —	1 kg o menos pero más de 15 g Menos de 10 kg pero más de 1 kg 10 kg o más
3. Uranio-233	No irradiado ^b	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
4. Combustible irradiado			Uranio empobrecido o natural, torio o combustible de bajo enriquecimiento (contenido fisiónable inferior al 10%) ^c	

^a Todo el plutonio excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%.
^b Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin medir blindaje.
^c El contenido de plutonio en el combustible no debe exceder el 1% y el uranio natural deberá quedar protegidos de conformidad con prácticas prudentes de gestión.
^d Aunque se recomiende este nivel de protección, queda al arbitrio de los Estados asignar una categoría diferente de protección a las instalaciones que concurren en cada caso.
^e Cuando se considere que la categoría fisiónable está clasificada en la Categoría I o II con anterioridad a su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin medir blindaje.



International
Atomic Energy
Agency

Registration No: 1533

Convention on the Physical Protection of Nuclear Material

Notes: The Convention entered into force on 8 February 1987, i.e. on the thirtieth day following the deposit of the twenty-first instrument of ratification, acceptance or approval with the Director General pursuant to Article 19, paragraph 1.

Parties:

69

Signatories:

45

Last change of status: 25 April 2001

Country/Organization	Signature	Instrument	Date of deposit	Declaration etc. / Withdrawal	Entry into force
Antigua and Barbuda		accession	04 Aug 1993	☐	03 Sep 1993
Argentina	28 Feb 1986	ratification	06 Apr 1989	☐	06 May 1989
Armenia		accession	24 Aug 1993	☐	23 Sep 1993
Australia	22 Feb 1984	ratification	22 Sep 1987	☐	22 Oct 1987
Austria	03 Mar 1980	ratification	22 Dec 1988	☐	21 Jan 1989
Belarus		succession	09 Sep 1993	☒	14 Jun 1993
* Belgium	13 Jun 1980	ratification	06 Sep 1991	☐	06 Oct 1991
Bosnia and Herzegovina		succession	30 Jun 1998	☐	01 Mar 1992
Botswana		accession	19 Sep 2000	☐	19 Oct 2000
Brazil	15 May 1981	ratification	17 Oct 1985	☐	08 Feb 1987
Bulgaria	23 Jun 1981	ratification	10 Apr 1984	☒	08 Feb 1987
Canada	23 Sep 1980	ratification	21 Mar 1986	☐	08 Feb 1987
Chile		accession	27 Apr 1994	☐	27 May 1994
China		accession	10 Jan 1989	☒	09 Feb 1989
Croatia		succession	29 Sep 1992	☐	08 Oct 1991
Cuba		accession	26 Sep 1997	☒	26 Oct 1997
Cyprus		accession	23 Jul 1998	☒	22 Aug 1998
Czech Republic		succession	24 Mar 1993	☐	01 Jan 1993
* Denmark	13 Jun 1980	ratification	06 Sep 1991	☐	06 Oct 1991
Dominican Republic	03 Mar 1980			☐	
Ecuador	26 Jun 1986	ratification	17 Jan 1996	☐	16 Feb 1996
Estonia		accession	09 May 1994	☐	08 Jun 1994
Finland	25 Jun 1981	acceptance	22 Sep 1989	☐	22 Oct 1989
* France	13 Jun 1980	approval	06 Sep 1991	☒	06 Oct 1991
* Germany	13 Jun 1980	ratification	06 Sep 1991	☐	06 Oct 1991
* Greece	03 Mar 1980	ratification	06 Sep 1991	☐	06 Oct 1991
Guatemala	12 Mar 1980	ratification	23 Apr 1985	☒	08 Feb 1987
Haiti	09 Apr 1980			☐	
Hungary	17 Jun 1980	ratification	04 May 1984	☒	08 Feb 1987

26 Apr 2001 10:07

Page 1 of 3

Registration No: 1533

Last change of status: 25 April 2001

Convention on the Physical Protection of Nuclear Material

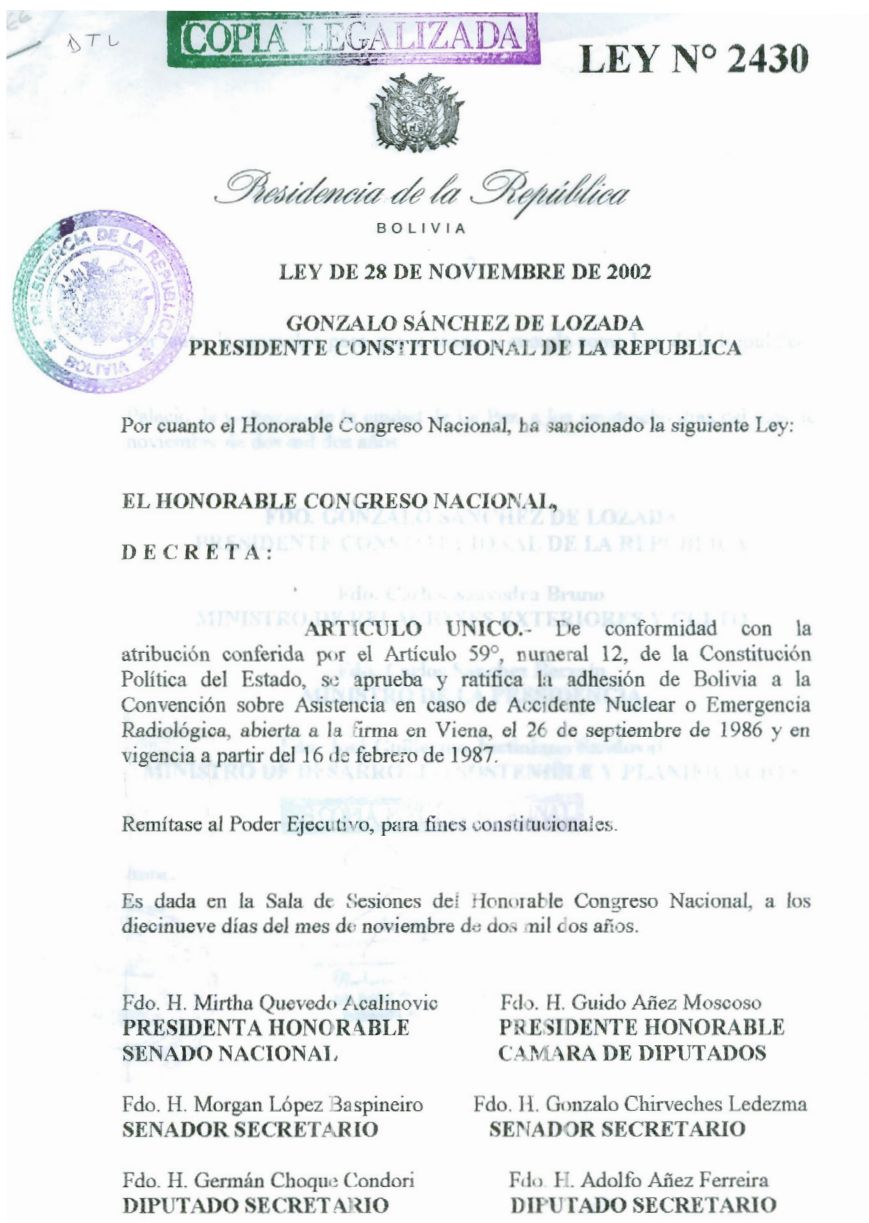
Country/Organization	Signature	Instrument	Date of deposit	Declaration etc. / Withdrawal	Entry into force
Indonesia	03 Jul 1986	ratification	05 Nov 1986	☒	08 Feb 1987
* Ireland	13 Jun 1980	ratification	06 Sep 1991	☐	06 Oct 1991
Israel	17 Jun 1983			☒	
* Italy	13 Jun 1980	ratification	06 Sep 1991	☒	06 Oct 1991
Japan		accession	28 Oct 1988	☐	27 Nov 1988
Korea, Republic of	29 Dec 1981	ratification	07 Apr 1982	☒	08 Feb 1987
Lebanon		accession	16 Dec 1997	☐	15 Jan 1998
Libyan Arab Jamahiriya		accession	18 Oct 2000	☐	17 Nov 2000
Liechtenstein	13 Jan 1986	ratification	25 Nov 1986	☐	08 Feb 1987
Lithuania		accession	07 Dec 1993	☐	06 Jan 1994
* Luxembourg	13 Jun 1980	ratification	06 Sep 1991	☐	06 Oct 1991
Mexico		accession	04 Apr 1988	☐	04 May 1988
Monaco		accession	09 Aug 1996	☐	08 Sep 1996
Mongolia	23 Jan 1986	ratification	28 May 1986	☒	08 Feb 1987
Moreno	25 Jul 1980			☐	
* Netherlands	13 Jun 1980	acceptance	06 Sep 1991	☒	06 Oct 1991
Niger	07 Jan 1985			☐	
Norway	26 Jan 1983	ratification	15 Aug 1985	☐	08 Feb 1987
Pakistan		accession	12 Sep 2000	☒	12 Oct 2000
Panama	18 Mar 1980	ratification	01 Apr 1999	☐	01 May 1999
Paraguay	21 May 1980	ratification	06 Feb 1985	☐	08 Feb 1987
Peru		accession	11 Jan 1995	☐	10 Feb 1995
Philippines	19 May 1980	ratification	22 Sep 1981	☐	08 Feb 1987
Poland	06 Aug 1980	ratification	05 Oct 1983	☒	08 Feb 1987
* Portugal	19 Sep 1984	ratification	06 Sep 1991	☐	06 Oct 1991
Republic of Moldova		accession	07 May 1998	☐	06 Jun 1998
Romania	15 Jan 1981	ratification	23 Nov 1993	☒	23 Dec 1993
Russian Federation	22 May 1980	ratification	25 May 1983	☒	08 Feb 1987
Slovakia		succession	10 Feb 1993	☐	01 Jun 1993
Slovenia		succession	07 Jul 1992	☐	25 Jun 1991
South Africa	18 May 1981			☒	
* Spain	07 Apr 1986	ratification	06 Sep 1991	☒	06 Oct 1991
Sudan		accession	18 May 2000	☐	17 Jun 2000
Sweden	02 Jul 1980	ratification	01 Aug 1980	☐	08 Feb 1987
Switzerland	09 Jan 1987	ratification	09 Jan 1987	☐	08 Feb 1987

26 Apr 2001 10:07

Page 2 of 3

LEY N° 2430

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2002
GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA





Presidencia de la República
BOLIVIA

- 2 -

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dos años.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Fdo. Carlos Saavedra Bruno
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Fdo. Carlos Sánchez Berzain
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Fdo. José Guillermo Justiniano Sandoval
MINISTRO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y PLANIFICACION

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

/nmc.



Norberto Vargas Cruz
Jefe Unidad de Archivo General
Presidencia de la República

Fdo. H. Guido Ades
PRESIDENTE HONORARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

**CONVENCION SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR O EMERGENCIA
RADIOLOGICA**

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,
CONSCIENTES de que en cierto número de Estados se están llevando a cabo actividades nucleares,
TENIENDO EN CUENTA que, para asegurar un elevado nivel de seguridad en las actividades nucleares, se han tomado y se están tomando medidas de gran amplitud encaminadas a impedir accidentes nucleares y a reducir al mínimo las consecuencias de tales accidentes, en caso de que ocurran,
DESEANDO fortalecer más la cooperación internacional para el desarrollo y el uso seguro de la energía nuclear,
CONVENCIDOS de la necesidad de un marco de referencia internacional que facilite la pronta prestación de asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, para mitigar sus consecuencias,
TENIENDO EN CUENTA la utilidad de los arreglos bilaterales y multilaterales de asistencia mutua en esta esfera,
TENIENDO EN CUENTA las actividades del Organismo Internacional de Energía Atómica en el desarrollo de directrices relativas a arreglos de ayuda mutua de urgencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica
ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Disposiciones generales

1. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con el Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el "Organismo"), en conformidad con las disposiciones de la presente Convención, para facilitar pronta asistencia, en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica a fin de reducir al mínimo sus consecuencias y de proteger la vida, los bienes y el medio ambiente de los efectos de las liberaciones radiactivas.
2. Para facilitar tal cooperación, los Estados Parte podrán convenir arreglos bilaterales o multilaterales o, cuando proceda, una combinación de ambos, para impedir o reducir al mínimo las lesiones y daños que pudieran resultar en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.
3. Los Estados Parte piden al Organismo que, actuando en el marco de su Estatuto, ponga su mejor empeño, en conformidad con las disposiciones de la presente Convención, en promover, facilitar y apoyar la cooperación entre Estados Parte prevista en la presente Convención.

Artículo 2

Prestación de asistencia

1. Si un Estado Parte necesita asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, ya sea que ese accidente o emergencia se origine o no dentro de su territorio, jurisdicción o control, podrá pedir tal asistencia de cualquier otro Estado Parte, directamente o por conducto del Organismo, así como asistencia del Organismo o, si procede, de otras organizaciones intergubernamentales internacionales (en adelante denominadas "organizaciones internacionales").

2. Todo Estado Parte que solicite asistencia deberá especificar el alcance y el tipo de la asistencia solicitada y, de ser posible, suministrar a la parte que preste la asistencia la información que pueda ser necesaria para que esa parte determine la medida en que está en condiciones de atender la solicitud. En caso de que no sea posible para el Estado Parte solicitante especificar el alcance y el tipo de la asistencia requerida, el Estado Parte solicitante y la parte que preste la asistencia decidirán, en consulta, el alcance y el tipo de la asistencia necesaria.
3. Cada Estado Parte al que se dirija una solicitud de tal asistencia decidirá y notificará con prontitud al Estado Parte solicitante, directamente o por conducto del Organismo, si está en condiciones de prestar la asistencia solicitada, así como el alcance y los términos de la asistencia que podría prestarse.
4. Los Estados Parte deberán, dentro de los límites de sus capacidades, identificar y notificar al Organismo los expertos, el equipo y los materiales con que se podría contar para la prestación de asistencia a otros Estados Parte en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, así como los términos, sobre todo los términos financieros, en que podría prestarse dicha asistencia.
5. Todo Estado Parte podrá solicitar asistencia relacionada con el tratamiento médico o el resentamiento temporal en el territorio de otro Estado Parte de personas afectadas por un accidente nuclear o emergencia radiológica.
6. El Organismo, en conformidad con su Estatuto y con lo dispuesto en la presente Convención, responderá a la solicitud de asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica formulada por un Estado Parte o un Estado Miembro:

- a) facilitando los recursos apropiados asignados a tales fines;
- b) transmitiendo prontamente la petición a otros Estados y organizaciones internacionales que, según la información en poder del Organismo, puedan tener los recursos necesarios; y
- c) si así lo pide el Estado solicitante, coordinando en el plano internacional la asistencia que de esta forma pueda resultar disponible.

Artículo 3

Dirección y control de la asistencia

A menos que se acuerde otra cosa:

- a) la dirección, el control, la coordinación y la supervisión generales de la asistencia será responsabilidad, dentro de su territorio, del Estado solicitante. La parte que preste asistencia deberá, cuando la asistencia comprenda personal, designar en consulta con el Estado solicitante la persona que estará a cargo del personal y el equipo suministrado por ella, y que ejercerá la supervisión operacional inmediata sobre dicho personal y equipo. La persona designada ejercerá tal supervisión en cooperación con las autoridades apropiadas del Estado solicitante;
- b) el Estado solicitante proporcionará, en la medida de sus posibilidades, instalaciones y servicios locales para la correcta y efectiva administración de la asistencia. También garantizará la protección del personal, equipo y materiales llevados a su territorio por la parte que preste asistencia, o en nombre de ella, para tal fin;
- c) la propiedad del equipo y los materiales suministrados por cualquiera de las dos partes durante los períodos de asistencia no se verá afectada, y se asegurará su devolución;
- d) el Estado Parte que suministre asistencia en respuesta a una solicitud formulada en conformidad con el párrafo 5 del Artículo 2 coordinará esa asistencia dentro de su territorio.

Artículo 4

Autoridades competentes y puntos de contacto

1. Cada Estado Parte comunicará al organismo y a otros Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo, sus autoridades competentes y punto de contacto autorizado para formular y recibir solicitudes de asistencia y para aceptar ofertas de asistencia. Esos puntos de contacto y un punto de convergencia en el Organismo deberán estar disponibles permanentemente.
2. Cada Estado Parte informará prontamente al Organismo de cualquier cambio que se produzca en la información a que se hace referencia en el párrafo 1.
3. El Organismo suministrará regularmente y en forma expedita a los Estados Parte, a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales pertinentes la información a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2.

Artículo 5

Funciones del Organismo

En conformidad con el párrafo 3 del Artículo 1, y sin perjuicio de otras disposiciones de la presente Convención, los Estados Parte piden al Organismo lo siguiente:

- a) acopiar y difundir entre los Estados Parte y los Estados Miembros información acerca de:
 - i) Los expertos, el equipo y los materiales que se podrían facilitar en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica;
 - ii) las metodologías, las técnicas y los resultados de investigación disponibles en materia de respuesta a accidentes nucleares o emergencias radiológicas;
 - iii) prestar asistencia a todo Estado Parte o Estado Miembro que la solicite, en relación con cualesquiera de las materias siguientes o cualesquiera otras materias apropiadas:
 - i) preparación tanto de planes de emergencia en caso de accidentes nucleares y emergencias radiológicas como de la legislación apropiada;
 - ii) desarrollo de programas apropiados para la capacitación del personal que haya de atender a los accidentes nucleares y emergencias radiológicas;
 - iii) transmisión de solicitudes de asistencia y de información pertinente en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica;
 - iv) desarrollo de programas, procedimientos y normas apropiados de vigilancia radiológica;
 - v) realización de investigaciones sobre la viabilidad de establecer sistemas apropiados de vigilancia radiológica;
 - c) facilitar a todo Estado Parte o Estado Miembro que solicite asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica recursos apropiados asignados a los fines de efectuar una evaluación inicial del accidente o emergencia;
 - d) ofrecer sus buenos oficios a los Estados Parte y Estados Miembros en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica;
 - e) establecer y mantener el enlace con organizaciones internacionales pertinentes con el fin de obtener e intercambiar información y datos pertinentes, y facilitar una lista de tales organizaciones a los Estados Parte, a los Estados Miembros y a las mencionadas organizaciones.

Artículo 6

Confidencialidad y declaraciones públicas

1. El Estado solicitante y la parte que preste asistencia deberán proteger el carácter confidencial de toda información confidencial que llegue a conocimiento de cualquiera de los dos en relación con la asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica. Esa información se usará exclusivamente con el fin de la asistencia convenida.
2. La parte que preste la asistencia hará todo lo posible por coordinar con el Estado solicitante antes de facilitar al público información sobre la asistencia prestada en relación con un accidente nuclear o emergencia radiológica.

Artículo 7

Reembolso de los gastos

1. Cualquier parte que preste asistencia podrá ofrecer la asistencia sin gastos para el Estado solicitante. Al considerar la posibilidad de ofrecer asistencia sobre esa base, la parte que preste asistencia deberá tener en cuenta:
 - a) la naturaleza del accidente nuclear o emergencia radiológica;
 - b) el lugar de origen del accidente nuclear o emergencia radiológica;
 - c) las necesidades de los países en desarrollo;
 - d) las necesidades particulares de los países sin instalaciones nucleares; y
 - e) cualesquiera otros factores pertinentes.

- a) la naturaleza del accidente nuclear o emergencia radiológica;

- b) el lugar de origen del accidente nuclear o emergencia radiológica;

- c) las necesidades de los países en desarrollo;

- d) las necesidades particulares de los países sin instalaciones nucleares; y

- e) cualesquiera otros factores pertinentes.

2. Cuando la asistencia se preste total o parcialmente sobre la base del reembolso, el Estado solicitante reembolsará a la parte que preste asistencia los gastos contraídos a causa de los servicios prestados por personas u organizaciones que actúen en nombre de la misma, y todos los gastos vinculados con la asistencia en la medida que dichos gastos no sean sufragados directamente por el Estado solicitante. A menos que se acuerde otra cosa, el reembolso se hará efectivo con prontitud después de que la parte que preste asistencia haya presentado su petición de reembolso al Estado solicitante, y, respecto de gastos distintos de lo gastos locales, será libremente transferible.

3. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo 2, la parte que preste asistencia podrá en cualquier momento renunciar al reembolso o acceder a su aplazamiento, en todo o en parte. Al considerar tales renuncias o aplazamientos, las partes que presten asistencia tendrán debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 8

Privilegios, inmunidades y facilidades

1. El Estado solicitante concederá al personal de la parte que preste asistencia y al personal que actúe en nombre de ella los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el desempeño de sus funciones de asistencia.
2. El Estado solicitante concederá los siguientes privilegios e inmunidades al personal de la parte que preste asistencia, o al personal que actúe en nombre de ella, cuyos nombres hayan sido debidamente notificados al Estado solicitante y aceptados por éste:
 - a) la naturaleza del accidente nuclear o emergencia radiológica;
 - b) el lugar de origen del accidente nuclear o emergencia radiológica;
 - c) las necesidades de los países en desarrollo;
 - d) las necesidades particulares de los países sin instalaciones nucleares; y
 - e) cualesquiera otros factores pertinentes.

- a) inmunidad de prisión, detención y proceso judicial, incluida la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado solicitante, por actos u omisiones en el cumplimiento de sus deberes; y
- b) exención de impuestos, derechos u otros gravámenes, excepto aquellos que normalmente están incorporados en el precio de las mercancías o que se pagan por servicios prestados, en relación con el desempeño de sus funciones de asistencia.

3. El Estado solicitante:

- a) concederá a la parte que preste asistencia la exención de impuestos, derechos u otros gravámenes referentes al equipo y bienes llevados al territorio del Estado solicitante por la parte que preste asistencia con el fin de la asistencia; y
- b) concederá inmunidad de embargo, secuestro o requisa de tales equipo y bienes.

4. El Estado solicitante asegurará la devolución de tales bienes y equipo. Si lo pide la parte que preste asistencia, el Estado solicitante adoptará disposiciones, en la medida que ello le sea posible, para la necesaria descontaminación, antes de su devolución, del equipo recuperable que se haya utilizado en la asistencia.

5. El Estado solicitante facilitará la entrada en su territorio nacional, la permanencia en él y la salida del mismo, del personal cuyos nombres se hayan notificado conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 y del equipo y los bienes que se utilicen en la asistencia.

6. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo obligará al Estado solicitante a conceder a sus nacionales o residentes permanentes los privilegios e inmunidades previstos en los párrafos precedentes.

7. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de tales privilegios e inmunidades en virtud del presente Artículo tienen el deber de respetar las leyes y los reglamentos del Estado solicitante. También tendrán el deber de no interferir en los asuntos internos del Estado solicitante.

8. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo afectará a los derechos y obligaciones correspondientes a privilegios e inmunidades concedidos en virtud de otros acuerdos internacionales o de las reglas del derecho internacional consuetudinario.

9. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado en todo o en parte por los párrafos 2 y 3.

10. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración en conformidad con el párrafo 9 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

Artículo 9

Tránsito de personal, equipo y bienes

Cada Estado parte, a petición del Estado solicitante o de la parte que preste asistencia, procurará facilitar el tránsito a través de su territorio del personal, equipo y bienes debidamente resesados en la correspondiente notificación que se utilicen en la asistencia, para que entren y salgan del Estado solicitante.

Artículo 10

Reclamaciones e indemnización

- 1. Los Estados Parte cooperarán estrechamente a fin de facilitar la solución de demandas judiciales y reclamaciones en virtud de este Artículo.

2. A menos que se acuerde otra cosa, respecto de toda muerte o lesión a personas, o de todo daño o pérdida de bienes, o de daños al medio ambiente causados en el territorio de un Estado solicitante o en cualquier otra zona bajo su jurisdicción o control durante la prestación de la asistencia solicitada, el Estado solicitante:

- a) no presentará ninguna demanda judicial contra la parte que suministre asistencia ni contra personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre;

- b) asumirá la responsabilidad de atender a las reclamaciones y demandas judiciales presentadas por terceros contra la parte que suministre asistencia o contra personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre;

- c) considerará exenta de responsabilidad respecto de las reclamaciones y demandas judiciales a que se refiere el apartado b), a la parte que suministre asistencia o a las personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre; y

- d) indemnizará a la parte que suministre asistencia o a las personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre, en los siguientes casos:

- i) muerte o lesión de personal de la parte que suministre asistencia o de personas que actúen en su nombre;

- ii) pérdida o daño de equipo o materiales no fungibles relacionados con la asistencia, salvo en casos de mala conducta deliberada de los individuos que hubieren causado la muerte, lesión, pérdida o daño.

3. Las disposiciones del presente Artículo no impedirán la indemnización prevista en virtud de cualquier acuerdo internacional o ley nacional de cualquier Estado, que sea aplicable.

4. Ninguna de las disposiciones de este Artículo obligará al Estado solicitante a aplicar el párrafo 2 del Artículo en todo o en parte a sus nacionales o residentes permanentes.

5. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar:

- a) que no se considera obligado en todo o en parte por el párrafo 2;

- b) que no aplicará el párrafo 2 del presente Artículo, en todo o en parte, en casos de negligencia flagrante de los individuos que hubieren causado la muerte, lesión, pérdida o daño.

6. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración en conformidad con el párrafo 5 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

Artículo 11

Terminación de la asistencia

El Estado solicitante, o la parte que suministre asistencia, podrá en cualquier momento, después de consultas apropiadas y notificación por escrito, pedir la terminación de la asistencia recibida o prestada en virtud de la presente Convención. Una vez que se formule tal petición, las partes interesadas se consultarán para disponer la conclusión correcta de la asistencia.

Artículo 12

Relación con otros acuerdos internacionales

La presente Convención no afectará a las obligaciones ni a los derechos recíprocos que tengan los Estados Parte en virtud de los acuerdos internacionales existentes que se relacionen con los

asuntos que abarca la presente Convención o en virtud de futuros acuerdos internacionales concertados en conformidad con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Artículo 13

Solución de controversias

1. En caso de controversia entre Estados Parte, o entre un Estado Parte y el Organismo, relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes en la controversia se consultarán a fin de resolver la controversia por negociación o por cualquier otro medio pacífico de solución de controversias que consideren aceptable.
2. En caso de que una controversia de esta naturaleza entre Estados Parte no pueda ser resuelta al año de haberse formulado la petición de consulta conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, la controversia deberá, a petición de cualquiera de las partes en la misma, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Cuando se someta una controversia a arbitraje, si dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la petición, las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de conflicto entre las peticiones de las partes en la controversia, la petición dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.
3. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por uno cualquiera o por ninguno de los dos procedimientos estipulados para la solución de controversias en el párrafo 2.

Los demás Estados Parte no quedarán obligados por el procedimiento estipulado para la solución de controversias en el párrafo 2, con respecto a un Estado Parte para el cual esté vigente tal declaración.

4. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

Artículo 14

Entrada en vigor

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena, y en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, desde el 26 de septiembre de 1986 y el 6 de octubre de 1986, respectivamente, hasta su entrada en vigor, o durante doce meses, fijando de estos dos períodos el que sea más largo.
2. Cualquier Estado y Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, podrá expresar su consentimiento a quedar obligado por la presente Convención, ya sea por firma, o por depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación tras la firma efectuada con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación, o bien por depósito de un instrumento de adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.
3. La presente Convención entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por la misma.
4. En el caso de cada Estado que exprese consentimiento a quedar obligado por la presente Convención tras su entrada en vigor, la presente Convención entrará en vigor para ese Estado treinta días después de la fecha de expresión del consentimiento.

5. a) La presente Convención estará abierta a la adhesión, según se dispone en este Artículo, por organizaciones internacionales y organizaciones de integración regional constituidas por Estados soberanos, que tengan competencia respecto de la negociación, concertación y aplicación de acuerdos internacionales en las materias abarcadas por la presente Convención.
- b) En cuestiones comprendidas dentro de su competencia, tales organizaciones, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte.
- c) Al depositar su instrumento de adhesión, cada una de tales organizaciones comunicará al depositario una declaración en la que se indique el alcance de su competencia respecto de las materias abarcadas por la presente Convención.
- d) Tales organizaciones no tendrán voto alguno adicional a los de sus Estados Miembros.

Artículo 15

Aplicación provisional

Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en cualquier otra fecha posterior antes de que la Convención entre en vigor para ese Estado, declarar que aplicará la Convención provisionalmente.

Artículo 16

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los demás Estados Parte.
 2. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días después de cursadas las invitaciones. Toda enmienda aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte será objeto de un protocolo que estará abierto a la firma de todos los Estados Parte en Viena y Nueva York.
 3. El protocolo entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el mismo. Para cada Estado que, con posterioridad a la entrada en vigor del protocolo, exprese su consentimiento a quedar obligado por el mismo, el protocolo entrará en vigor para ese Estado a los treinta días de la fecha en que haya expresado tal consentimiento.
- Artículo 17**
- Denuncia**
1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.
 2. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación.
- Artículo 18**
- Depositario**
1. El Director General del Organismo será el depositario de la presente Convención.

2. El Director General del Organismo notificará prontamente a los Estados Parte y a todos los demás Estados:

- a) cada firma de la presente Convención o de un protocolo de enmienda;
- b) cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión concerniente a la presente Convención o a un protocolo de enmienda;
- c) toda declaración o retirada de la misma que se efectúe en conformidad con los Artículos 8, 10 y 13;
- d) toda declaración de aplicación provisional de la presente Convención que se efectúe en conformidad con el Artículo 15;
- e) la entrada en vigor de la presente Convención y de toda enmienda a la misma; y
- f) toda denuncia que se haga con arreglo al Artículo 17.

Artículo 19

Textos auténticos y copias certificadas

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas del mismo a los Estados Parte y a todos los demás Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascriptos, debidamente autorizados, firman la presente Convención, abierta a la firma según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 14.

APROBADA por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en reunión extraordinaria, en Viena, a los veintiséis días de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

LEY N° 2431

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2002 GONZALO SANCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad con la atribución conferida por el Artículo 59°, numeral 12, de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica la adhesión de Bolivia a la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, abierta a la firma de Viena, el 26 de septiembre de 1986 y en vigencia a partir del 27 de octubre de 1986.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil dos años.

Fdo. Mirtha Quevedo Acalinovic, Guido Añez Moscoso, Morgan López Baspineiro, Gonzalo Chirveches Ledezma, Germán Choque Condori, Adolfo Añez Ferreira.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dos años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Carlos Saavedra Bruno, Carlos Sánchez Berzaín, José Guillermo Justiniano Sandoval.

DECRETO SUPREMO Nº 9120

DECRETO SUPREMO DE 26 DE FEBRERO DE 1970

D.G.R. Nº 187

**GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, Bolivia el 10 de julio de 1968, ha suscrito en la ciudad de Washington el Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares;

Que, con la suscripción de dicho Tratado, será garantizada la seguridad de las naciones amantes de la paz a través de la limitación de las armas nucleares;

Que, consecuente con esos propósitos y por convenir a los intereses de la Nación, el Gobierno de Bolivia considera necesaria, la ratificación del mencionado Tratado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase y ratifícase el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, César Ruiz Velarde, Juan Ayoroa Ayoroa, David La Fuente Soto, Jaime Paz Soldán, Edmundo Valencia Ibáñez, Alberto Bailey Gutiérrez, Marcelo Quiroga Santa Cruz, Mario Rolón Anaya, Wálter Arzabe Fuentelzás, León Kolle Cueto, Carlos Hurtado, Oscar Bonifaz Gutiérrez.

LEY N° 3294

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 2005
EDUARDO RODRIGUEZ VELTZÉ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

COPIA LEGALIZADA

LEY N° 3294



Presidencia de la República

BOLIVIA

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 2005

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZÉ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. De conformidad con el Artículo 59°, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba la ratificación del “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, aprobado en Viena el 25 de septiembre de 1998.

Conforme a lo estipulado en el Acuerdo, éste entrará en vigencia luego del depósito del instrumento de ratificación por parte de diez Estados Miembros.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los siete días del mes de diciembre de dos mil cinco años.

Fdo. H. Sandro S. Giordano García
PRESIDENTE HONORABLE
CAMARA DE SENADORES

Fdo. H. Norah Soruco de Salvatierra
PRESIDENTA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS

Fdo. H. Juan Luis Choque
SENADOR SECRETARIO

Fdo. H. Gonzalo Chirveches L.
SENADOR SECRETARIO

Fdo. H. Erick Reyes Villa B.
DIPUTADO SECRETARIO

Fdo. H. Aurelio Ambrosio Muruchi
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.



Presidencia de la República

BOLIVIA

2

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de diciembre de dos mil cinco años.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZÉ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Fdo. Armando Loaiza Mariaca
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Fdo. Ivan Avilés Mantilla
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



[Signature]
Norberto Vargas Cruz
DIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



INTERNATIONAL ATOMIC ENERGY AGENCY
AGENCE INTERNATIONALE DE L'ENERGIE ATOMIQUE
МЕЖДУНАРОДНОЕ АГЕНТСТВО ПО АТОМНОЙ ЭНЕРГИИ
ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

WAGRAMER STRASSE 5, P.O. BOX 100, A-1400 VIENNA, AUSTRIA

TELEPHONE: (+43 1) 2600, FACSIMILE: (+43 1) 26007, TELEX: 112645 ATO, E-MAIL: Official.Mail@iaea.org, INTERNET: <http://www.iaea.org>

IN REPLY PLEASE REFER TO:
PRIERE DE RAPPELER LA REFERENCE

DIAL DIRECTLY TO EXTENSION
COMPOSER DIRECTEMENT LE NUMERO DE POSTE

ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PROMOCION DE
LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES EN
AMERICA LATINA Y EL CARIBE

En nombre del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en su calidad de depositario del Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe, por la presente certifico que el documento adjunto es una copia auténtica e íntegra del original del Acuerdo mencionado.

Por el DIRECTOR GENERAL

Larry Johnson
Director de la División Jurídica

21 de octubre de 1998

**ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA
Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE**

CONSIDERANDO, que los Estados Parte en el presente Acuerdo (en adelante "Estados Parte") reconocen que en sus respectivos programas nacionales de desarrollo nuclear existen sectores de interés común, en los que una mutua cooperación puede contribuir a promover la ciencia y tecnología nucleares y su utilización con fines pacíficos, así como a un más eficaz y eficiente aprovechamiento de las capacidades disponibles;

RECORDANDO, que una de las funciones estatutarias del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante "Organismo") consiste en fomentar y facilitar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía nuclear con fines pacíficos, y que la misma puede potenciarse estrechando la cooperación técnica entre sus Estados Miembros a través de la aplicación del concepto de "Asociados para el Desarrollo";

TENIENDO EN CUENTA, que - con el patrocinio del Organismo - los Estados Parte desean concertar un Acuerdo Regional para el fomento y el fortalecimiento de tales actividades de cooperación técnica;

Los Estados Parte acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1. OBJETIVO

1. Los Estados Parte, con el patrocinio del Organismo, se comprometen a través de sus instituciones nacionales competentes a propiciar, fomentar, coordinar y ejecutar acciones de cooperación para la capacitación, la investigación, el desarrollo y las aplicaciones de la ciencia y tecnología nucleares en la región de América Latina y el Caribe.
2. El presente acuerdo se denominará "Acuerdo Regional de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe", y se conocerá por la sigla "ARCAL".

ARTICULO II. ORGANO DE REPRESENTANTES

1. Los Estados Parte designarán sus respectivos Representantes Permanentes ante ARCAL. Dichos representantes (en adelante "Representantes de ARCAL") integrarán el "Organo de Representantes de ARCAL" (en adelante "ORA"), máximo cuerpo decisorio del Acuerdo, el que se reunirá, al menos, una vez al año.
2. Será competencia del "ORA":
 - i. Establecer las políticas, directrices y estrategias de ARCAL.
 - ii. Establecer la norma jurídica que resulte necesaria para la consecución de los objetivos del Acuerdo, incluidos el Manual de Procedimientos para ARCAL y las disposiciones financieras del OIEA.
 - iii. Examinar y aprobar anualmente los programas y proyectos de ARCAL, incluyendo sus respectivas asignaciones de recursos, sometidos a su consideración por el "Organo de Coordinación Técnica de ARCAL" (en adelante "OCTA").
 - iv. Fijar las relaciones de ARCAL con Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

ARTICULO III. ORGANO DE COORDINACION TECNICA

1. Cada Estado Parte designará un "Coordinador Nacional" que deberá ser un funcionario de rango superior.
2. Los Coordinadores Nacionales de ARCAL integrarán el "OCTA", que se reunirá, al menos, una vez al año.

3. Será competencia del "OCTA":
 - i. Ejecutar las decisiones aprobadas por el "ORA".
 - ii. Asesorar al "ORA" en los aspectos técnicos de ARCAL.
 - iii. Elaborar y presentar anualmente a la consideración del "ORA" los programas y proyectos de ARCAL, incluyendo las respectivas asignaciones de recursos.
 - iv. Evaluar anualmente la ejecución de los programas y proyectos de ARCAL, con el propósito de recomendar al "ORA" su continuación, modificación o finalización.

ARTICULO IV. COMPROMISO DE LOS ESTADOS

1. Cada Estado Parte que decida participar en un proyecto de ARCAL, se compromete a coadyuvar a la debida ejecución del mismo, mediante:
 - a) la contribución de recursos financieros y/o en especie;
 - b) la puesta a disposición de instalaciones, equipos, materiales y conocimiento ("know how") que se encuentren bajo su jurisdicción y que resulten pertinentes.
2. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, a adoptar las medidas que resulten necesarias para facilitar en su territorio las actividades del personal designado por otro Estado Parte o por el Organismo para participar en el mismo.
3. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete a presentar a la consideración del "OCTA", a través del Organismo, un informe anual sobre el grado de ejecución del mismo.
4. Cada Estado Parte podrá proporcionar al "ORA" cualquier informe adicional que estime pertinente sobre el proyecto en cuestión.
5. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, a aplicar las normas y reglamentos de seguridad del Organismo durante todo el tiempo que demande la ejecución del mismo.

ARTICULO V. COMPROMISOS DEL ORGANISMO

1. Ateniéndose a los recursos disponibles, el Organismo apoyará los programas y proyectos de ARCAL establecidos de conformidad con el presente Acuerdo mediante su programa de cooperación técnica y otros programas. Los principios, normas y procedimientos propios de la cooperación técnica del Organismo y de sus otros programas se aplicarán, según proceda, a dicho apoyo del Organismo.
2. Para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y basándose en las recomendaciones formuladas por el "ORA" y el "OCTA", el Organismo desempeñará las siguientes funciones de Secretaría:
 - i. Coordinar las acciones entre los Estados Parte.
 - ii. Asignar las contribuciones hechas por los Estados Parte y donantes externos a ARCAL entre los proyectos de ARCAL y los Estados Parte participantes en dichos proyectos.
 - iii. Adoptar las medidas que sean necesarias para el funcionamiento de los proyectos de ARCAL.
 - iv. Preparar anualmente el Plan de Actividades para la ejecución de los proyectos de ARCAL.
 - v. Proporcionar apoyo administrativo a las reuniones del "ORA", del "OCTA" y otras que se estimen necesarias en relación con su citación, preparación y organización.
 - vi. Asistir en la organización, financiamiento y realización de las reuniones de expertos incluidas en el Plan de Actividades de ARCAL.
 - vii. Recopilar y distribuir los informes recibidos de los Estados Parte.

- viii. Preparar anualmente un informe sobre la ejecución de los programas y proyectos de ARCAL, y presentarlo a la consideración del "OCTA" y del "ORA".
- ix. Proporcionar apoyo administrativo para el seguimiento de los proyectos de ARCAL.
- 3. Con el consentimiento del "ORA", el Organismo podrá invitar a Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a contribuir en el desarrollo de las actividades de ARCAL, mediante la provisión de recursos financieros y/o en especie que resulten pertinentes.
- 4. El Organismo, en consulta con el "ORA", administrará estas contribuciones de conformidad con su Reglamento Financiero y con otras normas aplicables. El Organismo llevará registros y cuentas por separado para cada una de dichas contribuciones.

ARTICULO VI. RESPONSABILIDAD CIVIL

El Organismo, los Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado, que participan en las modalidades descritas en el Acuerdo, no serán responsables por la ejecución segura de los programas y proyectos de ARCAL.

ARTICULO VII. UTILIZACION PACIFICA

Cada Estado Parte se compromete a utilizar toda la asistencia que reciba en virtud del presente Acuerdo exclusivamente con fines pacíficos y de conformidad con el Estatuto del Organismo.

ARTICULO VIII. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

Cada Estado Parte se asegurará de que ninguna persona designada por otro Estado Parte participante en un proyecto de ARCAL revele información alguna obtenida gracias a la presencia de la persona en la instalación sin el consentimiento escrito del otro Estado Parte.

ARTICULO IX. SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que pueda surgir con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta utilizando los medios pacíficos de solución que las partes en la controversia deseen utilizar.

ARTICULO X. FIRMA Y ADHESION

- 1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros del Organismo pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe, en la sede del Organismo, en Viena, del 25 de septiembre de 1998, hasta su entrada en vigor.
- 2. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por parte de los Estados signatarios.
- 3. Los Estados que no hayan firmado este Acuerdo podrán adherirse a él después de su entrada en vigor.
- 4. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Director General del Organismo, quien será el depositario del presente Acuerdo.
- 5. El Organismo informará prontamente a todos los Estados signatarios y adherentes, sobre la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión al Acuerdo y de la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO XI. ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor luego del depósito del instrumento de ratificación por parte de 10 Estados Miembros. Su vigencia se extenderá por un período de 10 años, pudiendo prorrogarse por lapsos de cinco años si los Estados Miembros así lo acuerdan.

ARTICULO XII. DENUNCIA

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita al Depositario, con al menos seis meses de anticipación, quien lo informará a los Estados Parte.
2. En caso de denuncia del Acuerdo, el Estado Parte mantendrá sus compromisos adoptados con respecto a los proyectos en que se encuentre participando, hasta el término de éstos.

ARTICULO XIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los Estados de América Latina y el Caribe que se encuentren participando en las actividades de ARCAL al momento de abrirse a la firma y adhesión el presente Acuerdo, mantendrán sus derechos y obligaciones durante el período necesario para adquirir la calidad de Estado Parte. Dicho período no podrá exceder los cinco años.

HECHO en Viena, a los 25 días del mes de septiembre de 1998, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos dos idiomas.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe, adoptado en Viena, Austria, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

LEY N° 905

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 2017

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único. De conformidad con el numeral 14 del Parágrafo 1 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y los Artículos 33 y 37 de la Ley No 401 de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados, se ratifica la “Enmienda de la Convención sobre Protección Física de Materiales Nucleares”, aprobada el 8 de julio de 2005, en la Conferencia Encargada de Examinar y Aprobar las Enmiendas Propuestas a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, celebrada del 4 al 8 de julio del mismo año en Viena, República de Austria, en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

Fdo. H. José Alberto Gonzales Samaniego, PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES, Fdo. H. Ornar Paul Aguilar Cando, SENADOR SECRETARIO, Fdo. H. Gonzalo Aguilar Ayma, DIPUTADO SECRETARIO, Fdo. H. Lilly Gabriela Montaña Viaña, PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS, Fdo. H. Patricia M. Gómez Andrade, SENADORA SECRETARIA, Fdo. H. Ginna María Torrez Saracho, DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurincional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Fdo. Fernando Huanacuni Mamani, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, Fdo. René Martínez Callahuanca, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, Fdo. Rafael Alarcón Orihuela, MINISTRO DE ENERGÍAS

LEY N° 1136

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- e conformidad con el numeral 14 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y los Artículos 33 y 37 de la Ley N° 401 de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados, se ratifican las Enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, aprobadas por la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (OPANAL), mediante Resoluciones 267 (E-V) de 3 de julio de 1990, 268 (XII) de 10 de mayo de 1991, y 290 (VII) de 26 de agosto de 1992.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Fdo. Lineth Guzmán Wilde, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Patricia M. Gómez Andrade, Erwin Rivero Ziegler, Alicia Canqui Condori, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Alfredo Rada Vélez, Javier Eduardo Zavaleta López.

LEY N° 1162

LEY DE 11 DE ABRIL DE 2019

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con el numeral 14 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y los Artículos 33, Parágrafo I inciso b), y 37 de la Ley N° 401 de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados, se ratifica el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares”, adoptado el 7 de julio de 2017 en la Conferencia de las Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a su total eliminación, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América, del 27 al 31 de marzo y del 15 de junio al 7 de julio de 2017, y suscrito el 16 de abril de 2018 por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paul Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena López, Norman Lazarte Calizaya.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Héctor Enrique Arce Zaconeta.

LEY N° 1166

LEY DE 11 DE ABRIL DE 2019

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con el numeral 14 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 401 de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados, concordante con el Parágrafo II del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 2476 de 5 de agosto de 2015, Reglamento a la Ley N° 401 de Celebración de Tratados, se ratifica la “Convención sobre Seguridad Nuclear”, aprobada el 17 de junio de 1994 en una Conferencia Diplomática convocada por el Organismo Internacional de Energía Atómica, celebrada en su Sede, Viena, República de Austria.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cuatro días del mes de abril el año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paul Aguilar Condo, Víctor Hugo Zamora Castedo, Sandra Cartagena López, Norman Lazarte Calizaya.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Felix Cesar Navarro Miranda MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE ENERGÍAS

LEY N° 1167

LEY DE 11 DE ABRIL DE 2019

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1.- De conformidad con el numeral 14 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 401 de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados, concordante con el Parágrafo II del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 2476 de 5 de agosto de 2015, Reglamento a la Ley N° 401 de Celebración de Tratados, se ratifica la “Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos”, aprobada el 5 de septiembre de 1997 en una Conferencia Diplomática convocada por el Organismo Internacional de Energía Atómica, celebrada del 1 al 5 de septiembre de 1997 en su Sede, Viena, República de Austria.

Artículo 2.- Se encomienda al Órgano Ejecutivo, formalizar la Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia a dicho Instrumento Internacional.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paul Aguilar Condo, Víctor Hugo Zamora Castedo, Sandra Cartagena López, Norman Lazarte Calizaya.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Rafael Alarcón Orihuela, Carlos Rene Ortuño Yañez.

LEY N° 1408

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2021

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.

- I. De conformidad con el numeral 14 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 37 de la Ley N° 401 de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados, se ratifica el “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 13 de abril de 2005, y cuyo texto forma parte de la presente Ley.
- II. El Estado Plurinacional de Bolivia, formula la siguiente reserva al párrafo 1 del Artículo 23 del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, con el siguiente texto:

“ Reserva: El Estado Plurinacional de Bolivia declara que no se encuentra vinculada por el párrafo 1 del Artículo 23 del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear” y, como consecuencia, no reconoce ni el arbitraje compulsorio ni la jurisdicción compulsoria de la Corte Internacional de Justicia, debiendo resolverse cualquier controversia derivada de la aplicación o interpretación del referido Convenio mediante negociaciones amistosas entre Bolivia con los demás Estados Partes.”

- III. El Órgano Ejecutivo queda encargado de formalizar la Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia, al “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, a través del Instrumento de Adhesión que podrá incluir declaraciones, si corresponde.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

Fdo. Andrónico Rodríguez Ledezma, Freddy Mamani Laura, Gladys V. Alarcón F. de Ayala, María R. Nacif Barboza, Walter Villagra Romy, Jorge Yucra Zárate.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora, Maria Nela Prada Tejada, Rogelio Mayta Mayta, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar.

LEY N° 1532

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.

De conformidad con el numeral 14 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado; el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 33 y Artículo 37 de la Ley N° 401, de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados, se ratifica el “Protocolo entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Organismo Internacional de Energía Atómica Adicional al Acuerdo entre la República de Bolivia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de la Salvaguardias en relación al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares”, suscrito el 18 de septiembre de 2019, en la ciudad de Viena, República de Austria, y cuyo texto forma parte de la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los once días del mes de octubre del año dos mil veintitrés

Fdo. Andrónico Rodríguez Ledezma, Jerges Mercado Suárez, Roberto Padilla Bedoya, Sergio Maniguany Moura, Isidoro Quispe Huanca, José Maldonado Gemio.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora, Maria Nela Prada Tejada.

PARTE V

ACUERDOS Y CONVENIOS



CONVENIOS

A. INSTRUMENTOS INTERINSTITUCIONALES INTERNACIONALES

I. Bilaterales

1. Acuerdo de Cooperación en el Campo de los Usos Pacíficos de Energía Nuclear entre la República de Bolivia y la República Argentina, 1970
2. Declaración Conjunta entre Argentina y Bolivia: No. 18: “Acordaron profundizar la cooperación bilateral en los usos pacíficos de la energía nuclear, sobre la base del Acuerdo suscrito en Buenos Aires el 26 de marzo de 2015; especialmente en lo relativo a las aplicaciones en medicina nuclear y radioterapia”, 2016.
3. Declaración conjunta de los Ministerios de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina: No. 29: En materia de cooperación nuclear para usos pacíficos, manifestaron su complacencia por la reanudación de los trabajos para la construcción de centros de medicina nuclear y radioterapia en Bolivia, 2021
4. Tratado “JUANA AZURDUY” de Hermandad, Integración y Cooperación entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, 2023

II. Ministerio de Hidrocarburos y Energías

1. Acuerdo de Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre los gobiernos de la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, 2015
2. Memorándum de Entendimiento entre el Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas del Estado Plurinacional de Bolivia y la Comisión Nacional de Energía Atómica de la República Argentina, 2015
3. Memorándum de entendimiento entre el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, Ministerio de Salud del Estado Plurinacional de Bolivia y el Ministerio de Planificación Feral de la República Argentina, 2015
4. Convenio entre la Autoridad Regulatoria de la República Argentina y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía del Estado Plurinacional de Bolivia, 2015
5. Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio de Hidrocarburos y Energía y Rosatom sobre la cooperación relativa a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, 2015
6. Ley N° 787: Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación en el campo del uso pacífico de la energía nuclear, 2016
7. Ley N° 788: Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación en la construcción del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, 2016

8. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE), la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN) y el Politécnico de Milán (PoliMi), 2023
9. Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y Rosatom sobre la cooperación en el ámbito de la gestión del combustible nuclear gastado, 2025

III. Agencia Boliviana de Energía Nuclear

1. Acuerdo Interinstitucional Internacional de Cooperación en Materia Nuclear entre el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2019
2. Acuerdo de Cooperación entre la Comisión de Energía Atómica de la República Argentina y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear del Estado Plurinacional de Bolivia, 2022
3. Convenio Marco Internacional Interinstitucional de Cooperación entre la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN) y el Centro Uruguayo de Imagenología Molecular (CUDIM), 2023
4. Memorando de Entendimiento entre el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, O.A., M.P. (CIEMAT) de España y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN) en el campo de la física y tecnología de fusión nuclear, 2023
5. Acuerdo de Investigación ABEN – OIEA N°28399 Proyecto científico en hidrología isotópica, “Distribución espacial y temporal de isótopos en la precipitación, en el Estado Plurinacional de Bolivia”, 2024
6. Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN) y el Centro de Isótopos (CENTIS) de Cuba, 2025
7. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Fundación Escuela de Medicina Nuclear (FUESMEN) de la República Argentina y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN) del Estado Plurinacional de Bolivia, 2025
8. Convenio de cooperación entre la Universidad Nacional de General San Martín y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear para la formación de dos profesionales en la especialización en física de la radioterapia, 2025
9. Convenio Fundación José A. Balseiro y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear, 2025

B. ACUERDOS Y CONVENIOS NACIONALES

I. Agencia Boliviana de Energía Nuclear

a) Convenios Intergubernativos

1. Convenio Intergubernativo de delegación parcial de competencia entre el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear. Para el Proyecto “Construcción Pavimento Rígido Avenida Arica desde la Av. 6 de Marzo hasta el Centro de Investigaciones y Desarrollo en Tecnología Nuclear-Urbanización Parcopata El Alto”, 2019.
2. Convenio Intergubernativo de la delegación parcia de competencia entre el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear. Proyecto: Construcción de Acceso Vehicular y Peatonal al CMNyR La Paz, 2023.

b) Convenios en materia agrícola

1. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Mancomunidad de los Municipios del Trópico de Cochabamba y La Agencia Boliviana de Energía Nuclear, 2018
2. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) y La Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2019
3. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) y La Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2021
4. Convenio entre la ABEN y el Instituto Boliviano de Comercio Exterior (IBCE), 2021
5. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre del Instituto de Investigaciones Agropecuarias y de Recursos Naturales (IIAREN) y La Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2022
6. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Unidad de Negocios de Especies y Condimentos y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear, 2022
7. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Instituto Nacional de Innovación Agropercuaria y Forestal (INIAF) y La Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2022
8. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Fundación para la Promoción e Investigación de Productos Andinos (PROINPA) y La Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2022
9. Convenio entre el Ministerio de Salud y Deporte y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear, 2024
10. Convenio entre la Empresa Boliviana de Alimentos y Derivados (EBA) y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2024

11. Convenio entre la ABEN y el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF), 2025
12. Convenio entre la ABEN y el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), 2025

c) Convenios en el sector de salud

1. Acuerdo de cooperación Interinstitucional entre el Servicio Departamental de Salud La Paz y La Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2021
2. Convenio interinstitucional entre la Agencia Boliviana de Energía Nuclear y El Ministerio de Salud y Deportes, 2022
3. Convenio Interinstitucional de Prestación de Servicios de Diagnostico y Tratamiento en los Servicios de Medicina Nuclear, Radioterapia y Oncología Medica, Suscrito entre la Caja Bancaria Estatal de Salud y La Agencia Boliviana De Energía Nuclear (ABEN), 2024
4. Convenio Interinstitucional de Prestación de Servicios de Diagnostico y Tratamiento en los Servicios De Medicina Nuclear, Radioterapia y Oncologia Clinica, Exámenes/ Procedimientos Complementaros entre la Caja De Salud de Caminos y R.A. - Regional Cochabamba y la Agencia Boliviana de Energia Nuclear (ABEN), 2024
5. Convenio Interinstitucional Suscrito entre la Caja Nacional de Salud y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2024
6. Convenio Interinstitucional de Prestación de Servicios de Diagnóstico y Tratamiento en los Servicios de Medicina Nuclear, Radioterapia y Oncología Medica, suscrito entre la Caja de Salud de la Banca Privada y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2024
7. Convenio Interinstitucional de Prestación de Servicios de Diagnostico y Tratamiento en los Servicios de Medicina Nuclear, Radioterapia y Oncología Medica, suscrito entre la Caja de Salud de Caminos Y R.A. - Regional La Paz y La Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2024
8. Convenio Interinstitucional de Prestación de Servicios de Diagnostico y Tratamiento en los Servicios de Medicina Nuclear, Radioterapia y Oncología Medica, Suscrito Entre El Seguro Social Universitario Tarija Y La Agencia Boliviana De Energía Nuclear (ABEN), 2024
9. Convenio Interinstitucional entre el Ministerio de Salud y Deportes, y la Agencia Boliviana de Energia Nuclear, 2024
10. Convenio Interinstitucional de prestación de Servicios de diagnostico y tratamiento en los servicios de medicina nuclear, radioterapia y oncología medica, suscrito entre el Seguro Social Universitario La Paz y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear, 2024
11. Convenio Interinstitucional de prestación de servicios de diagnostico y tratamiento en los servicios de medicina nuclear, radioterapia y oncología medica, suscrito entre el Seguro Social Universitario Cochabamba y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2024
12. Convenio interinstitucional de prestación de servicios de diagnostico y tratamiento

- en los servicios de medicina nuclear, radioterapia y oncología medica, suscrito entre Corporación del Seguro Social Militar “Cossmil” y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear, 2024
13. Convenio interinstitucional de prestación de servicios de diagnostico y tratamiento en los servicios de medicina nuclear, radioterapia y oncología medica, suscrito entre la Caja de Salud Cordes y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2024
 14. Convenio interinstitucional de prestación de servicios de diagnostico y tratamiento en los servicios de medicina nuclear, radioterapia y oncología medica, suscrito entre el Seguro Social Universitario Potosí y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2024
 15. Convenio entre la ABEN y Tecnofarma S.A., 2024
 16. Convenio interinstitucional de prestación de servicios de diagnostico y tratamiento en los servicios de medicina nuclear, radioterapia y oncología clínica, exámenes/procedimientos complementarios entre el Seguro Social Universitario Santa Cruz y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2025

d) Convenios académicos

1. Convenio de Cumplimiento Interinstitucional entre el Ministerio de Educación y La Agencia Boliviana de Energía Nuclear (programa de 100 becas), 2017
2. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre La Escuela Militar de Ingeniería “Mcal. Antonio José de Sucre” y La Agencia Boliviana de Energía Nuclear, 2018
3. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad Mayor de San Simón y La Agencia Boliviana de Energía Nuclear, 2018
4. Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre la Agencia Boliviana de Energía Nuclear y la Universidad Mayor de San Andrés - Facultad de Agronomía, 2018
5. Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre la Facultad de Ingeniería de la Universidad Mayor de San Andrés y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear, 2018
6. Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre La Agencia Boliviana de Energía Nuclear y la Universidad Mayor de San Andrés - Facultad de Ciencias Puras y Naturales, 2018
7. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Escuela de Gestión Pública Plurinacional (EGPP) y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2018
8. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad Técnica de Oruro y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear, 2018
9. Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre la Agencia Boliviana de Energía Nuclear y la Universidad Mayor de San Andrés - Facultad de Medicina, Enfermería, Nutrición y Tecnología Médica, 2019
10. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Agencia Boliviana de Energía Nuclear y la Universidad Privada del Valle, 2020
11. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Agencia Boliviana de Energía

- Nuclear y la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, 2021
12. Acuerdo de cooperación Interinstitucional entre la Unidad Especializada de Formación continua (UNEFCO) y La Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2021
 13. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Carrera de Ciencias Físicas y Energías Alternativas de la Universidad Pública de El Alto (UPEA) y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2021
 14. Convenio Marco Interinstitucional de Cooperación entre la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN) y la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB), 2022
 15. Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN) y la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB), 2022
 16. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre La Agencia Boliviana de Energía Nuclear y La Universidad Pública de El Alto, 2023
 17. Convenio Marco Interinstitucional de Cooperación entre la Universidad Mayor de San Andrés - Facultad de Ciencias Geológicas y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear, 2023
 18. Convenio entre la ABEN y la Universidad Mayor de San Simón, 2023

e) Convenios en el sector minero

1. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional Técnica Científica entre el Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN) y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2019
2. Convenio Interinstitucional de cooperación técnica y científica entre la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN) y la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), 2019
3. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2021
4. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2022
5. Convenio entre la ABEN y el Instituto Gemológico Boliviano (IGB), 2023

f) Convenios en materia de hidrología

1. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI) y La Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN), 2018
2. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre La Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN y la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento S.A. - EPSAS S.A., 2023

3. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre La Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN y la Empresa Misicuni, 2023
4. Convenio marco de Cooperación interinstitucional entre la Agencia Boliviana de energía Nuclear –ABEN y la Empresa Municipal de Agua Potable y alcantarillado viacha – EMAPAV, 2023
5. Convenio entre la ABEN y Servicio local de Acueductos y Alcantarillado Oruro (SeLA), 2025
6. Convenio entre la ABEN y la Asociación Nacional de Entidades Prestadoras del Servicio de Agua y Alcantarillado (ANESAPA), 2025
7. Convenio entre la ABEN y el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, 2025

g) Convenios en materia de monitoreo radiológico ambiental

1. Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Empresa Eléctrica ENDE Guara-cachi S.A. y La Agencia Boliviana de Energía Nuclear, 2023
2. Convenio marco de cooperación interinstitucional entre ENDE Andina S.A.M. y la Agencia Boliviana de Energía Nuclear (ABEN)



BICENTENARIO DE
BOLIVIA



Agencia
Boliviana de
Energía
Nuclear



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS



ROSATOM

<https://www.aben.gob.bo/>